Feb 5/41

Proy. de Res. que aprueba la Convención Postal Universal de Buenos Aires

7 Piezas

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

0127

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Febrero 18, 1941.

Señor Licdo.
Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Hon. Presidente de la República,
Su Despacho,
Ciudad.

Honorable Señor Presidente:

Tengo el gusto de acusarle recibo de su atento Mensaje No. 1092 del 5 del mes en curso, adjunto al cual envió Ud. al Senado el Convenio Postal Universal y el Acuerdo sobre Encomiendas Postales, ambos revisados en Buenos Aires.

Pláceme comunicarle que dichos Convenios han sido aprobados por el Senado que tengo el honor de presidir, con la fecha de hoy, y enviados a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

FHM.

01/6202

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
5 de febrero de 1941.

Núm. 1092

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Con el presente mensaje me es grato someter al Congreso Nacional por el honroso conducto de esa Cámara Legislativa y a los fines constitucionales, las siguientes Actas firmadas ad-referendum en Buenos Aires por los Delegados de la República Dominicana:

I a) Convenio Postal Universal
b) Protocolo Final del Convenio
c) Reglamento de Ejecución del Convenio

II a) Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales
b) Protocolo Final del Acuerdo
c) Reglamento de Ejecución del Acuerdo.

Junto al presente mensaje, remito a ese Honorable Senado copia impresa, en idioma francés, de los instrumentos internacionales cuya ratificación solicito al Congreso, en dos folletos separados, certificados cada uno en la página final por el Jefe de la División de Tratados y Legislación Extranjera del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, en cuya capital los referidos instrumen-

P/162 01

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

tos fueron suscritos por los Delegados de la República Dominicana.

También remito a ese Honorable Senado un ejemplar en castellano del libro contentivo de todas las Actas de Buenos Aires, en el que están insertos el Convenio y sus Anexos (de la página 10 a la página 188, ambas incluídas) y el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales y sus Anexos (de la página 220 a la 323, ambas incluídas), que son los que por el presente mensaje se someten por ahora a la ratificación del Congreso.

Dios, Patria y Libertad.

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente de la República

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1289

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
20 de febrero de 1941.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de acusarle recibo de su atento oficio Núm. 1124, fechado en 12 del corriente mes, remisorio de dos proyectos de resolución, uno que aprueba el Convenio Postal Universal y el otro que aprueba el Acuerdo sobre Encomiendas Postales, ambos revisados en Buenos Aires, República Argentina; y me place participar a Ud. que dichos proyectos de resolución han sido aprobados por la Cámara que me honro en presidir y remitidos al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,

Abelardo R. Nanita,
Presidente de la Cámara de Diputados.

mam/jg

6/6226

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

J. 124

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
12 de Febrero, 1941.

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobados en esta misma fecha por el Senado que tengo el honor de presidir, pláceme remitirle adjunto, para los fines constitucionales, dos proyectos de resolución, uno que aprueba el Convenio Postal Universal y el otro que aprueba el Acuerdo sobre Encomiendas Postales, ambos revisados en Buenos Aires, República Argentina.

Para mayor ilustración de esa Hon. Cámara, le envío anexa una copia del Mensaje No. 1092 del 5 del mes en curso, con el cual sometió al Congreso Nacional el Hon. Señor Presidente de la República los referidos Convenios.

Atentamente le saluda,

Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

FHM.

21/6225

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE RELACIONES EXTERIORES SOBRE LOS PROYECTOS DE RESOLUCIONES QUE APRUEBAN RESPECTIVAMENTE EL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL Y EL ACUERDO SOBRE ENCOMIENDAS POSTALES, AMBOS REVISADOS EN BUENOS AIRES, REPUBLICA ARGENTINA.

Honorables Señores Senadores:

La Comisión Permanente de Relaciones Exteriores ha estudiado detenidamente los proyectos de Resoluciones que aprueban respectivamente el Convenio Postal Universal y el Acuerdo sobre Encomiendas Postales, ámbos revisados en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, los cuales fueron sometidos por el Poder Ejecutivo en la sesión anterior, con su Mensaje No. 1092. La Comisión no ha encontrado nada objetable en dichos convenios, por lo que tiene a bien recomendar al Senado la aprobación de los mismos.

Ciudad Trujillo, Febrero 11, 1941.

Por la Comisión de Relaciones Exteriores:

Lic. Arturo Logroño,
Presidente.

Félix Mª Nolasco

Lic. Félix Ma. Nolasco,
Vicepresidente.

R. Arcadio Sánchez,
Secretario.

FHM.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución Política del Estado;

VISTOS el Convenio Postal Universal, el Protocolo Final del Convenio y el Reglamento de Ejecución, firmados ad referendum en Buenos Aires el 23 de Mayo de 1939, por los Delegados de la República Dominicana;

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Convenio Postal Universal de Buenos Aires, el Protocolo Final y el Reglamento de Ejecución, firmados ad referendum en la ciudad de Buenos Aires por los Delegados de la República, en fecha 23 de Mayo de 1939, que copiados a la letra dicen así:

"CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

celebrado entre

Afganistán, la Unión del Africa del Sur, Albania, Alemania, los Estados Unidos de América, el Conjunto de las Posesiones de los Estados Unidos de América, el Reino de Arabia Saudita, la República Argentina, la Confederación de Australia, Bélgica, la Colonia del Congo Belga, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, la República de Colombia, la República de Costa Rica, la República de Cuba, Dinamarca, la Ciudad Libre de Danzig, la República Dominicana, Egipto, la República de El Salvador, Ecuador, España, el Conjunto de las Colonias Españolas, Estonia, Finlandia, Francia, Algeria, las Colonias y Protectorados franceses de la Indochina, el Conjunto de las demás Colonias francesas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlan-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No

en el folio .....del libro letra

No ..... de acuerdo de la Ley de Registros y Archivos

y contiene ..... por ambas caras

y consta de

hojas escritas en máquina

Ciudad Trujillo

Jefe de la Oficina

da del Norte, el Conjunto de las Colonias británicas, incluyendo los Territorios de ultramar, los Protectorados y los Territorios bajo soberanía o mandato, Grecia, Guatemala, la República de Haití, la República de Honduras, Hungría, la India Británica, Irán, Irak, Irlanda, Islandia, Italia, el Conjunto de las Colonias y Posesiones Italianas fuera del Africa Oriental Italiana, el Africa Oriental Italiana, Japón, Chosen, el Conjunto de las demás Dependencias Japonesas, Letonia, los Estados de Levante bajo mandato francés (Siria y Líbano), la República de Liberia, Lituania, Luxemburgo, Marruecos (excluída la Zona española), Marruecos (Zona española), México, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelandia, la República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Curazao y Surifiam, las Indias neerlandesas, Perú, la Confederación de las Filipinas, Polonia, Portugal, las Colonias portuguesas del Africa Occidental, las Colonias portuguesas del Africa Oriental, de Asia y Oceanía, Rumania, la República de San Marino, Siam, Suecia, la Confederación Suiza, Checoeslovaquia, Tunisia, Turquía, la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, la República O. del Uruguay, el Estado de la Ciudad del Vaticano, los Estados Unidos de Venezuela, Yemen y el Reino de Yugoeslavia.

La manera de designar un País en el preámbulo debe basarse sobre las indicaciones suministradas por la misma Nación, En consecuencia no hay lugar a formular una prop. cuando la denominación en causa no vaya contra las reglas establecidas en el interés de la uniformidad del preámbulo y del orden alfabético (C.A. p.11).

De acuerdo con esta interpretación, la República de El Salvador solicitó y obtuvo del Congreso de Buenos Aires el traslado de su nombre a la letra E del preámbulo, según el orden alfabético.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No.....del libro letra.....

en el folio.....de asientos de Leyes, Resoluciones

No.....y Decretos votados por el Senado

y consta de.....hojas escritas a máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de.....19

Jefe de las Oficinas del Senado.

Por otra parte, en octubre de 1939 Siam cambió su nombre por Thailand; bajo esta denominación ha figurado desde esa fecha en los documentos publicados por la O.I.

Eslovaquia adhirió en calidad de Estado autónomo al Convenio de El Cairo, según la notificación por vía diplomática fechada el 17 de junio de 1939 (Cir.190/1939). Además, el 7 de octubre de 1939, el Gobierno Alemán hizo notificar por la misma vía que la adhesión de Alemania al Convenio de El Cairo implicaba también la del Protectorado de Bohemia y Moravia (Cir.329/1939). Estas dos notificaciones, aunque no se sino después del Congreso de Buenos Aires, sólo tuvieron efecto sobre el Convenio de El Cairo. Posteriormente, Eslovaquia notificó su adhesión a las Actas de Buehos Aires, en virtud del art. XII del Prot.

Afganistán, Albania, el Reino de Arabia Saudita, las Colonias y Protectorados franceses de Indochina, Checoeslovaquia y Yemen no estuvieron representados en el Congreso de Buenos Aires.

Los que suscriben, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países precedentemente nombrados, habiéndose reunido en Congreso en Buenos Aires, en virtud del artículo 13 del Convenio Postal Universal firmado en El Cairo el 20 de marzo de 1934, han procedido de mutuo consentimiento y bajo reserva de ratificación, a modificar el mencionado Convenio, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de setenta deLeyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo..... de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

T I T U L O I.

De la Unión Postal Universal.

CAPITULO I.-

Organización y Jurisdicción de la Union.

1. Constitución de la Union.

Los Países entre los cuales se celebra el presente Convenio forman, bajo la denominación de Unión Postal Universal, un solo territorio postal a efectos del intercambio recíproco de la correspondencia.

La Unión Postal tiene igualmente por objeto el de asegurar la organización y el perfeccionamiento de los diferentes servicios postales internacionales.

Nota histórica.- La Unión Postal Universal fué fundada en Berna el 9 de octubre de 1874, con el nombre de Unión General de Correos. El Congreso de París en 1878 adoptó la denominación actual.

Los Unidos Estados que no son miembros de la Upu son los siguientes:

1. Mandehukuo, Imperio, 1931-1934	1,303,437km^2	37,000000	habs.
2, Nepal, Reino. Acuerdo con la India Británica relativo al intercambio de la correspondencia, 1936.....	140,000 "	5,600000	"
3. Tuva, República, que ocupa las vertientes de la montaña de Tannu-Ola, al Norte de Mongolia, 1921.....	165,000 "	65000	"

2. Nuevas adhesiones. Procedimiento.

A todo país le será permitido adherir en cualquier momento al Convenio.

La adhesión deberá notificarse por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza y por conducto de éste, a los Gobiernos de todos los Países de la Unión.

FHM.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

TOPICO: Ley que aprueba el Convenio Postal Uni- PAG. No. 4.
versal de Buenos Aires.

T I T U L O I.

De la Unión Postal Universal.

CAPITULO I.-

Organización y finalidad de la Unión.

1. Constitución de la Unión.

Los Países entre los cuales se celebre el presente Convenio forman, bajo la denominación de Unión Postal Universal, un solo territorio postal a efectos del intercambio recíproco de la correspondencia.

La Unión Postal tiene igualmente por objeto el de asegurar la organización y el perfeccionamiento de los diferentes servicios postales internacionales.

Nota Histórica.- La Unión Postal Universal fué fundada en Berna el 9 de octubre de 1874, con el nombre de Unión General de Correos. El Congreso de Paris en 1878 adoptó la denominación actual.

Los dados Países que no son miembros de la Unión son los siguientes:

1. Mozambique, Imperio, 1881-1884 1,805,434 Km.2 27,000000 hab.
2. Nepal, Reino. Aun No es la
Unión Postal relativa al in-
tercambio de correspondencia.
3. ..... 140,000 " 5,000000 "
4. ..... 1,000 " 85000 "
5. ....

Se el Gobierno de Una-
dispuesto a adherir un convenio postal ex-

LEGISLATURA ..... de 19
REGISTRADA AL No. ..... del libro letra .....
en el folio ..... de asientos de Leyes, Resoluciones
No. ..... y Decretos votados por el Senado
y consta de ..... fojas escritas en una sola página á razón de dos
columnas cada una.
Notas escritas en los márgenes.
Oficialía Tercera del Senado, ... de ..... de 19
Jefe de las Oficinas del Senado.

El principio sobre el cual se basa este art. no da lugar a discusión alguna y hace innecesaria cualquier consulta sobre la materia. La Upu debe ser considerada como una Unión abierta y la adhesión a ella se efectúa por medio de un acto unilateral del País respectivo.

Sin embargo, solamente un Estado soberano puede constituirse miembro de la Upu con su simple declaración de adhesión. En efecto, los Países que no gozan de autonomía política no logran obtener este privilegio excepcional para ellos sino mediante una consulta previa entre los miembros de la Upu. Al no ser admitidos como tales pueden en todo caso ingresar a la Unión en calidad de parte integrante del territorio de uno de sus miembros.

Ahora bien, si un País que haya sido aceptado como miembro soberano llegare a perder su soberanía, perderá al mismo tiempo sus derechos de miembro (voto y firma), aunque su Adm. conserve cierta independencia (p.eje.Hawai, Orange y Transvaal; Creta, 1913 y Austria 1938). No obstante, puede ser admitido como miembro según el art. 8 (Congo Belga). (C.A.p.13 y 14).

El principio del art. 2 se aplica igualmente en caso de modificación importante del territorio o de la contextura política de un País de la Upu. Si la notificación de este cambio no prejuzga en nada las observaciones o protestas de orden política que pueda provocar por parte de los Estados interesados, no dejará de tener los efectos correspondientes dentro del seno de la Upu.

Esta interpretación se formuló sobre todo con motivo de la emancipación de la República de Panamá, que se separó en 1903 del Estado Colombiano.

FHM.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asuntos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de.....19

Jefe de las Oficinas del Senado

Sin embargo, tal regla no podrá tener aplicación en caso de guerra civil. El único Gobierno legal será el que representaba ya al País antes del conflicto, siempre que satisfaga sus obligaciones para con la Upu y ejerza el Poder Ejecutivo en una parte al menos del territorio (ver el caso de España de 1936 a 1939). (C.A. p.14).

3. Convenio y Acuerdos de la Unión.

El servicio de la correspondencia se ejecutará de acuerdo con las disposiciones del Convenio.

Los demás servicios a saber: los de cartas y cajas con valor declarado, encomiendas postales, giros postales, transferencias, cobranzas y suscripciones a diarios y publicaciones periódicas, serán motivo de Acuerdos entre los Países de la Unión.

Estos Acuerdos no serán obligatorios sino para los Países que hubieren adherido a ellos.

La adhesión a uno o a varios de dichos Acuerdos estará sometida a las disposiciones del artículo 2.

El problema relacionado con la presentación de las Actas en Convenio, Reglamentos y Acuerdos ha venido preocupando a la Unión desde sus comienzos. A partir del Congreso de Viena en 1891 hasta el de Buenos Aires el año pasado se han presentado numerosas prop. tendientes a dar a las Actas una presentación diferente. Es indudable que el método adoptado hasta ahora presenta serios inconvenientes y resulta muy poco racional. Si el Congreso de Buenos Aires no entró de lleno a estudiar el problema, debido a circunstancias que ya nos hemos permitido exponer en la introducción de esta obra, consideramos que los miembros de la Upu deberían encomendar a la Oficina Internacional de Berna la elaboración de un proyecto de redistribución de las

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

REGISTRADA AL No. ..... del libro de ..... LEGISLATURA ..... de 19
en el folio ..... de acuerdo con los Reglamentos y Resoluciones
No. ..... M. Decretos vigentes del Senado
A costa de ..... pesos escritos en números y letras

disposiciones del Convenio y Acuerdos, sobre las siguientes bases:

a) en el Convenio Principal no habrían de figurar sino las disposiciones fundamentales que rigen el canje de la correspondencia (poste aux lettres) y los diferentes servicios facultativos que prevén los Acuerdos;

b) las demás disposiciones de orden exclusivamente reglamentario y administrativo entrarían a formar parte de sendos Reglamentos de Ejecución para los envíos de correspondencia, los valores declarados, las encomiendas postales, los giros postales, las transferencias, cobranzas y suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.

El Convenio Principal, al igual que el vigente para las Comunicaciones Eléctricas, sería firmado por los Plenipotenciarios de los Países miembros, no siendo modificado sino cuando las circunstancias así lo exigieren.

En cambio, los Reglamentos de Ejecución serían suscritos por simples Representantes de las Administraciones interesadas, pudiendo ser modificados en cualquier momento por la mayoría de las mismas.

Gracias a este procedimiento, se simplicaría considerablemente la consulta de las Actas dela Unión, llegándose a obtener la supresión de numerosas disposiciones que se hallan hoy día repetidas y mezcladas en el Convenio y los Acuerdos.

Ninguna entidad más indicada para efectuar este trabajo, de orden puramente técnico y de redacción, como la Oficina Internacional de Berna. La elaboración del nuevo Código Anotado de las Actas ha venido además a facilitar en sumo grado la correcta ordenación de las diferentes estipulaciones internacionales relativas a las comunicaciones postales.

A continuación creemos conveniente enumerar los Acuerdos vigentes, en el orden cronológico de su celebración e in-

FHM.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No.....del libro letra.....

en el folio.....de asientos de Leyes, Resoluciones

No.....y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineados.

Ciudad Trujillo.....de.....19

Jefe de los Oficiales del Senado.

dicando el número de Países adherentes que ejecutan los servicios:

	Países adherentes	Ejecutan el servicio
1. Acuerdo relativo a cartas y cajas con valor declarado. París 1878.....	73 de los cuales	65
2. Acuerdo rel. a giros postales. París 1878.....	68 " " "	59
3. Acuerdo relativo a encomiendas postales. París (Conferencia) 1880.....	77 " " "	72
4. Acuerdo relativo a cobranzas. Lisboa 1875.....	51 " " "	31
5. Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas. Viena 1891.....	53 " " "	28
6. Acuerdo relativo a transferencias postales. Madrid 1920.....	47 " " "	26.

4. Reglamentos de Ejecución.

Las Administraciones postales de los Países de la Unión adoptarán de común acuerdo, en los Reglamentos de Ejecución, las medidas de orden y de detalle necesarias para la ejecución del Convenio y de los Acuerdos.

5. Uniones limitadas. Acuerdos especiales.

Los Países de la Unión y, siempre que su legislación no se oponga, las Administraciones, podrán fundar Uniones limitadas y celebrar entre ellos Acuerdos especiales relacionados con los objetos tratados en el Convenio y su Reglamento, bajo rese rva de no introducir en dichos Acuerdos disposiciones menos favorables, para el público, a las previstas en las Actas dela Unión.

La misma facultad se concede a los Países que participan en los Acuerdos y, dado el caso, a sus Administraciones, en lo que se refiere a los objetos tratados en tales Actas y sus Reglamentos.

Este art. sufrió algunas modificaciones de redacción, tendientes a precisar y aclarar el alcance de sus estipulaciones.

Fuera de la Unión Postal de las Américas y España, que es la organización más importante dentro del ramo de comunicaciones después de la Upu, existen las siguientes Uniones

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

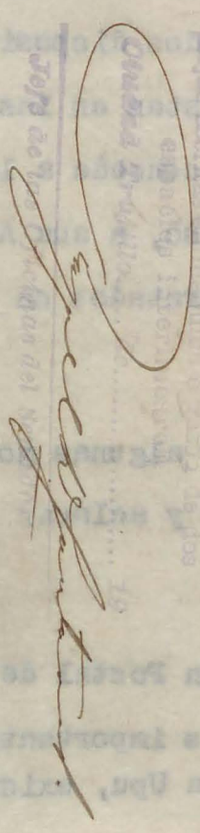

LEGISLATURA
PRESENTADA AL No.
de 19

limitadas:

1o. Unión Postal Escandinava (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) fundada en 1919. Nuevo Acuerdo celebrado en 1934 (S.D.N. Resumen de Tratados CLVIII,166).

2o. Unión Postal de la Entente Balcánica (Grecia, Rumania, Turquía y Yugoeslavia) fundada en 1935. Administración Gerente en Atenas (ver "Journal" 1939,42).

3o. Unión Africana de Correos (Unión del Africa del Sur, incluyendo el Africa del Suroeste; Basutoland; Bechuanaland; Angola y Mozambique; Congo Belga, incluyendo a Ruanda-Urundi; Kenia, Uganda, Tanganyika; Nyasaland; Rodesia del Norte; Rodesia del Sur y Swaziland) fundada en 1935. Oficina de la Unión gerendiada por la Administración de la Unión del Africa del Sur (ver "Journal" 1937, 34; 1940,18).

6. Legislación interna.

Las estipulaciones del Convenio y Acuerdos de la Unión no afectarán la legislación de cada País en todo aquéllo que no se hallare expresamente previsto en dichas Actas.

De acuerdo con un principio general, el derecho creado por un Convenio entre Estados prima sobre el derecho particular de las Partes contratantes. Por consiguiente, siempre que el Convenio regule una materia, es esta reglamentación la que prevalece sobre las de regimen interno que pudieren hallarse en contradicción con ella (C.A. p.17).

7. Relaciones excepcionales.

Las Administraciones que sirven territorios no comprendidos en la Unión, estarán obligadas a servir de intermediarias para las demás Administraciones. Las disposiciones del Convenio y de su Reglamento serán aplicables a estas relaciones excepcionales.

8. Colonias, Protectorados, etc.

Se considerarán como constituyendo un solo País o una sola

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: PAG. No. 9.

Ibis, que aprueba el Convenio Postal Universal de Buenos Aires.

Listados:

Ia. Unión Postal Panamericana (Washington, Habana, Panamá, Managua y Bogotá) Fundada en 1919. Nueva Asamblea celebrada en 1924 (B.L.N. Memoria de Tratados XLVIII,106).

Ib. Unión Postal de la Antarte Británica (Oficial, Buenos, Turquía y Yugoslavia) Fundada en 1929. Administración Central en Alemania (ver "Journal" 1929,48).

Ic. Unión Africana de Correos (Unión del Africa del Sur, Inglaterra el Africa del Suroeste; Rhodesia; Bechuanland; Angola y Mozambique; Congo Belga, Inglaterra a Rhodesia; Kenia, Uganda, Tanganyika; Gambia; Rodesia del Norte; Bodesia del Sur y Swaziland) Fundada en 1930. Oficina de la Unión gerenciada por la Administración de la Unión del Africa del Sur (ver "Journal" 1937, 34; 1944,15).

6. Legislación Interna.

Las estipulaciones del Convenio y Acuerdos de la Unión no alcanzarán la legislación de cada País en todo aquello que no se halla expresamente previsto en dichos Actos.

LEGISLATURA ..... de 19

REGISTRADA AL No. ..... del libro legislativo.....

Decretos y Resoluciones

Oficial Trujillo

Jefe de la Oficina del Congreso

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Administración de la Unión, en lo relativo al Convenio y a los Acuerdos y particularmente en lo que se refiere al derecho del voto en los Congresos, Conferencias y en el intervalo de las reuniones, así como a efectos de su contribución en los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, a las siguientes Colonias o grupos de Colonias:

1o. el conjunto de las Posesiones de los Estados Unidos de Améca, incluyendo a Hawai, Puerto Rico, Guam y las Islas Virgenes de los Estados Unidos de América;

2o. la Colonia del Congo Belga;

3o. el conjunto de las Colonias españolas;

4o. Algeria;

5o. las Colonias y Protectorados franceses de la Indochina;

6o. el conjunto de las demás Colonias francesas;

7o. el conjunto de las Colonias británicas, incluyendo los Territorios de ultramar, los Protectorados y los Territorios bajo soberanía o mandato;

8o. el conjunto de las Colonias y Posesiones italianas fuera del Africa Oriental Italiana;

9o. el Africa Oriental Italiana;

10o. Chosen;

11o. el conjunto de las demás Dependencias japonesas;

12o. Curazao y Sirinam;

13o. las Indias neerlandesas;

14o. las Colonias portuguesas del Africa Occidental;

15o. las Colonias portuguesas del Africa Oriental, de Asia y Oceanía.

Ya que las Islas Filipinas entraron a figurar en el preámbulo como Nación prácticamente independencia, desaparecieron de la enumeración de este art. En cambio, siguiendo el procedimiento del art. 9 y la política inglesa en materia de

FHM.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No. .....

en el folio..... del libro letra.....

No.....de asiento de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en una sola cara.

Ciudad Trujillo, D. N., ... de ..... de 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

votos coloniales de que ya hemos hablado, la Gran Bretaña hizo figurar en el nuevo inciso 7o. el Conjunto de las Colonias británicas, incluyendo los Territorios de ultramar y los Protectorados y Territorios bajo soberanía o mandato.

Finalmente Italia, por las mismas razones, dispone de un nuevo voto bajo la denominación de Africa Oriental Italiana, mencionada en el inciso 9o.

Solamente los Estados Unidos de América y los Países Bajos mencionan en este artículo el nombre exacto de las Colonias en causa. La composición de los demás Países colectivos no figura sino en el Resumen relativo al Convenio, publicado por la O.I.(C.A. p.20,[4]).

De conformidad con las estipulaciones del § 1 de este art., en el momento de firmar las Actas de Buenos Aires, la Unión del Africa del Sur depositó una declaración especificando que la aceptación del presente Convenio comprendía el Territorio bajo mandato del Africa del Suroeste. Mediante una notificación posterior, la Confederación de Australia hizo conocer que la aceptación por ella del Convenio comprendía los Territorios de Papua y la Isla de Norfolk, así como los Territorios bajo mandato de la Nueva Guinea y Nauru (Cir.58/1940).

Estas declaraciones no pueden tener sino un valor unilateral y deben ser consideradas, puesto que fueron formuladas fura del Convenio, como interesando solamente al Estado que las presenta.

9. Aplicación del Convenio a las Colonias, Protectorados, etc.

1. Cada Parte contratante podrá declarar, ya sea en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, o posteriormente, que su aceptación del presente Convenio incluye a to-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

das sus Colonias, Territorios de ultramar, Protectorados o Territorios bajo soberanía o mandato, o solamente algunos de ellos. Esta declaración, a menos que fuere formulada en el momento de la firma del Convenio, deberá hacerse al Gobierno de la Confederación Suiza.

2. El Convenio no se aplicará sino a las Colonias, Territorios de ultramar, Protectorados o Territorios bajo soberanía o mandato en nombre de los cuales hubiere sido hecha la declaración de que trata el § 1.

3. Cada Parte contratante podrá dirigir en cualquier momento al Gobierno de la Confederación Suiza una notificación denunciando la aplicación del Convenio a cualquier Colonia, Territorio de ultramar, Protectorado o Territorio bajo soberanía o mandato en nombre del cual dicha Parte hubiere hecho una declaración de acuerdo con el § 1. Esta notificación producirá sus efectos un año después de la fecha de su recibo por el Gobierno de la Confederación Suiza.

4. El Gobierno de la Confederación Suiza enviará a todas las Partes contratantes una copia de cada declaración o notificación recibida, de acuerdo con los §§ 1 a 3.

5. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a ninguna Colonia, Territorio de ultramar, Protectorado o Territorio bajo soberanía o mandato que figure en el preámbulo del Convenio.

10. Jrusdicción de la Unión.

Se considerarán como pertenecientes a la Unión Postal Universal:

a) las oficinas de correos establecidas por los Países de la Unión en territorios no comprendidos en ella;

b) el Principado de Liechtenstein, como dependiente de la Administración de Correos suiza;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA
RECIBIDA AL No
en el año
de
de fecha
Folios
Anexos
Resoluciones
Leyes
Secretaría

c) las Islas Feroe y Groenlandia, como formando parte de Dinamarca;

d) las Posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como formando parte de España;

e) los Valles de Andorra, servidos por las Administraciones de Correos española y francesa;

f) el Principado de Mónaco, como dependiente de la Administración de Correos de Francia;

g) Walfisch-Bay, como formando parte de la Unión del Africa del Sur;

Basutoland y Swaziland, como dependiente de la Administración de Correos de la Unión del Africa del Sur.

Los territorios siguientes, aunque pertenecientes a Estados miembros de la Upu, no se hallan comprendidos dentro del territorio postal de la Unión (Ctr.255/1932 y 62/1940):

1. Islas Maldivas (Ceylán, Colonia Británica) 298 km^2 80,000 habts.
2. Islas Laquedivas (India Británica)..... 1927 " 16,000 "

Estos dos grupos de islas se hallan situados en el Océano Indico.

Por otra parte, el Principado de Liechtenstein, en su calidad de Estado soberano, se reservó el derecho de constituirse en cualquier momento, por vía de adhesión, como miembro distinto de la Upu (C.A. p.22).

11. Arbitrajes.

1. En caso de diferencias entre dos o más miembros de la Unión en lo relativo a la interpretación del Convenio y de los Acuerdos así como de sus Reglamentos de Ejecución o de la responsabilidad que se derive, para una Administración, de la aplicación de dichas Actas, la cuestión en litigio se resolverá por juicio arbitral. A tal efecto, cada una de las Administraciones en causa escogerá a otro miembro de la Unión que no se halle directamente interesado en el asunto.

FHM.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No. .....

en el folio .....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Ciudad Trujillo.....de.....19

Jefe de las Oficinas del Senado.

En el caso de que una de las Administraciones en desacuerdo no diere curso a una proposición de arbitraje en el término de seis meses o de nueve en las relaciones con los Países lejanos, la Oficina Internacional, si se le formula la petición respectiva, provocará la designación de un árbitro por la Administración en falta, o designará uno de oficio ella misma.

2. La decisión de los árbitros se obtendrá por mayoría absoluta de votos.

3. En caso de empate, los árbitros escogerán, para definir la diferencia, otra Administración igualmente ajena en el litigio.

Si existiere desacuerdo sobre esta elección, la Administración en referencia será escogida por la Oficina Internacional entre los miembros de la Unión que no hubieren sido propuestos por los árbitros.

4. Si se tratare de una diferencia relativa a uno de los Acuerdos, los árbitros no podrán designarse fuera de las Administraciones que ejecutan dicho Acuerdo.

De conformidad con una interpretación del Congreso de Buenos Aires (Doc. II, p.549), las Partes en causa pueden ponerse de acuerdo para designar un <u>árbitro único</u>. Además, en lugar de pedir su concepto a la O.I., podrán también designar a esta última como árbitro.

En el C. A. figura (p.23 y siguientes) un interesante resumen de todas las sentencias de arbitraje (en total 23) que han sido comunicadas a la O.I. o en cuyos juicios ha intervenido esta última, desde la fundación de la Unión.

12. <u>Retiro de la Unión, Cese de participación en los Acuerdos</u>.

Cada Parte contratante tendrá la facultad de retirarse de la Unión o de dejar de participar en los Acuerdos mediante un

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

En el caso de que una de las Administraciones en desacuerdo no elevе curso a una proposición de arbitraje en el término de seis meses o de nueve en las relaciones con los Países Lejanos, la Oficina Internacional, si se le formula la petición respectiva, procederá la designación de un árbitro por la Administración en falla, o designará una de oficio ella misma.

8. La decisión de los árbitros se obtendrá por mayoría absoluta de votos.

9. En caso de empate, los árbitros escogerán, para dirimir la diferencia, otra Administración igualmente ajena en el litigio.

El arbitraje concertado sobre esta base, la Administración en referencia será escogida por la Oficina Internacional entre los miembros de la Unión que no hubieren sido propuestos por las árbitros.

4. El no cumplir de una diferencia relativa a uno de los Acuerdos, los árbitros no podrán desligarse fuera de las Administraciones que eligieron dicho Acuerdo.

De conformidad con una interpretación del Congreso de Buenos Aires (Doc. II, p.Dec). Las Partes en cause pueden acordarse de acuerdo para [illegible] árbitro único. Ahora, en lugar de proceder como se ha [illegible] también consultar a este [illegible]

En el Congreso (Doc. V, Anexo) [illegible] resumen de [illegible] arbitraje (en total 25) que han sido [illegible] en cuyos juicios la Intervenido este [illegible] Comunidad de la Unión.

18. Dentro de la [illegible] en los Acuerdos. Cada Parte contratante tendrá [illegible] de arbitros de la Unión o de dejar de participar en [illegible] mediante un

LEGISLATURA ..... de 19..
RECIBIDA AL No. .....
en el folio ..... del libro tomo .....
No. ..... de asentamiento Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Congreso Nacional.
Y, como de costumbre, firmo en ..... a los ..... días del mes de ..... de 19..

aviso dado con un año de anticipación, por la vía diplomática, al Gobierno de la Confederación Suiza y por éste a los Gobiernos de los Países contratantes.

La notificación formal prevista por este art. es indispensable. La sola falta de ratificación o el hecho de no firmar un Convenio revisado no produce el mismo efecto. (C.A. p.29).

C A P I T U L O II.

Congresos. Conferencias. Comisiones.

(Regl. 183).

13. Congresos.

1. Los Delegados de los Países de la Unión se reunirán en Congreso a más tardar cinco años después de la fecha de la vigencia de las Actas del Congreso precedente, con el objeto de revisar dichas Actas y de completarlas si fuere del caso.

Cada país se hará representar en el Congreso por uno o varios Delegados Plinipotenciarios provistos por su Gobierno de los poderes necesarios. Podrá, si así lo deseare, hacerse representar por la Delegación de otro País.- Sin embargo, se entiende que una Delegación no podrá encargarse sino de la representación de dos Países, incluyendo aquél que primero la hubiere acreditado.

En las deliberaciones cada País dispondrá de un solo voto.

2. Cada Congreso determinará el lugar de reunión del Congreso siguiente. Este último será convocado por el Gobierno del País en el cual déba tener lugar, previo acuerdo con la Oficina Internacional. Dicho Gobierno estará igualmente encargado de notificar a todos los Gobiernos de los Países de la Unión de las decisiones adoptadas en el Congreso.

FHM.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

REGISTRADA AL No.....del libro leg.....de 19..
en el folio.....de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
No.....
y consta de.....hojas escritas en máquina á razón de dos
ejemplares cada una.
Ciudad Trujillo, D. N., de.....de 19..

Jefe de la Oficina del Senado.

Dentro del seno de la Upu ha prevalecido siempre el principio de no admitir en sus reuniones representantes de organismos extraños al servicio postal.

Así ha ocurrido en diferentes ocasiones con la Cámara de Comercio Internacional y la Sección de Comunicaciones y Tránsito de la S.D.N.

La única entidad que ha sido autorizada a seguir los trabajos de una Conferencia (Bruselas, Conferencias Aeropostal Europea, 1938) fué la Asociación Internacional del Tráfico Aéreo (I.A.T.A.)

En el Congreso de Viena de 1891 se planteó la cuestión de saber si no convendría renunciar a los Plenipotenciarios, contentándose con Delegados de los Países contratantes y también la de el reemplazo de la ratificación de las Actas del Congreso por una simple aprobación, menos solemne. Sin embargo, preocupado como estaba el Congreso por conservar el mismo carácter diplomático que había tenido desde un principio, rechazó dicha proposición. Quedó convenido no obstante que los poderes de los Plenipotenciarios no deberían ser necesariamente firmados por el Jefe del Estado, siempre que designaran y autorizaran al Plenipotenciario en nombre de su Gobierno (C.A. p.30).

14. Ratificaciones. Ejecución y vigencia de las Actas de los Congresos.

Las Actas de los Congresos deberán ser ratificadas lo más pronto posible y las ratificaciones comunicadas al Gobierno del País sede del Congreso y por éste a los Gobiernos de los Países contratantes.

En el caso de que una o varias Partes contratantes no ratificaren alguna de las Actas firmadas por ellas, éstas no dejarán

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

TOPICO: Tratado de Nueva Yorck. PAG. No. 12.

Dentro del año de la fecha de promulgación de este Tratado de no adhesión en que reclame nuevamente de otra manera extinción del mencionado mortal.

Así ha ocurrido en diferentes ocasiones con la Oficina de Derecho Internacional y la Sección de Comunicaciones y Tránsito de la S.D.N.

La Unión entidad que ha sido retirada a seguir los trabajos de una Conferencia (Bruselas, Conferencia Aeronautal Europea, 1926) fué la Asociación Internacional del Tráfico Aéreo (I.A.T.A.)

En el Congreso de Viena de 1921 se planteó la cuestión de saber si no convendría reunirse a los Plenipotenciarios, conteniéndose con Delegados de los Países contratantes y también la de si recipiendo de la ratificación de las Actas del Congreso por una simple aprobación, menos solemne. Sin embargo, prevaleció este sentido el Congreso pa concurrir el mismo carácter diplomático que había tenido desde un principio, reclamó dicha proposición. Quedó convenido no obstante que los poderes de los Plenipotenciarios debían ser depositados y autenticados en el momento de la firma, aunque que dentro y autenticados en el momento de la firma, aunque que dentro del Gobierno (U.A. p.T.A.).

14.- Ratificaciones. Los Plenipotenciarios de los Congresos.

Las Actas de los Congresos deben ser ratificadas por los pueblos pueblos y los nuevos Gobiernos de los Países para que el Congreso tenga efectividad.

En el caso de que una o varias Actas no sean ratificadas por algunos de los Países firmantes, éstas no tienen

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de hojas escritas en máquina á razón de dos

Ciudad Trujillo, de 19

Jefe de la Oficina del Senado.

de tener validez para los Estados que las hubieren ratificado.

Dichas Actas se pondrán en vigencia simultáneamente y tendrán la misma duración.

A partir de la fecha fijada para la vigencia de las Actas adoptadas por un Congreso, las del Congreso precedente quedarán derogadas.

Las Actas deberán ser ratificadas en bloque, por lo menos en lo que atañe a las obligaciones que se estipulan en ellas. Las reservas que constituyan una derogación al texto mismo de las Actas no podrán ser aceptadas sino se incluyen en los Protocolos Finales. Una reserva agregada unilateralente en el momento de la ratificación, equivaldría a no ratificar las Actas correspondientes (C.A. p.32).

De acuerdo con una decisión del Congreso de El Cairo, debe admitirse una interpretación restrictiva de la última frase de este art. en el sentido de que las Actas anteriores no quedan abrogadas sino en los Países y entre las Partes que no hayan ratificado las nuevas Actas (C. A. p.32).

15. Congresos extraordinarios.

Cuando la petición se formule o fuere aprobada por las dos terceras partes por lo menos de los Países contratantes, podrá celebrarse un Congreso extraordinario, previo acuerdo con la Oficina Internacional.

Las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 14 serán aplicables a las Delegaciones, deliberaciones y Actas de los Congresos extraordinarios.

El único Congreso extraordinario que se ha reunido fué el de Berna (2-5 de julio de 1900), celebrado para conmemorar el 25o. aniversario de la Upu.

FIBI.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No. .....

en el folio.....del libro letra.....

No.-.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas en una sola cara y treinta de dos

espacios cada una.

Ciudad Trujillo.....de.....19

Jefe de las Oficinas Técnicas del Senado.

16. Reglamento de los Congresos.

Cada Congreso elaborará el reglamento necesario para el desarrollo del trabajo y sus deliberaciones.

Desde la fundación de la Upu, el idioma oficial de los Congresos ha sido siempre el francés. En los Congresos posteriores a la guerra de 1914-1918, llegó a contemplarse la posibilidad de admitir también como idiomas subsidiarios para las deliberaciones, el inglés y el español. A pesar de las ventajas que esta medida podría representar para las delegaciones cuyo idioma materno no fuere el francés, seguimos considerando que el mantenimiento del idioma único constituye una de las más afortunadas soluciones de las Asambleas de la Upu.

17. Conferencias.

Podrán reunirse a solicitud o con el asentimiento de las dos terceras partes por lo menos de las Administraciones de la Unión, Conferencias encargadas del examen de asuntos puramente administrativos, y se convocarán previo acuerdo con la Oficina Internacional.

Cada Conferencia elaborará su reglamento.

Las siguientes Conferencias Generales, que fueron encargadas de estudiar no solamente asuntos puramente administrativos, sino también de orden general, aunque restringido, se celebraron en:

1. Berna 1876 (17-27 de enero) para la admisición de la India Británica y del Conjunto de las Colonias francesas como miembros de la Upu, y para la determinación de los gastos de tránsito marítimo referentes a los recorridos más largos que de Auropa a los Estados Unidos y a Egipto;

2. París 1880 (9 de octubre -3 de noviembre) para celebrar un Convenio especial relativo al intercambio de encomien-

FIDM.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA.....de 19..
REGISTRADA AL No.....
en el folio.....del libro letra.....
No.....de entradas de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de _____
hojas escritas en ambas caras.
Ciudad Trujillo, D. N., a los.....días del mes de.....de 19..
Jefe de la Oficina Legislativa.

das postales;

3. La Haya 1927 (1-10 de septiembre) para el establecer las Disposiciones sobre el correo aéreo.

En lo que atañe a las Conferencias Aeropostales, véanse los comentarios al artículo VII del Prot.

18. Comisiones.

Las Comisiones encargadas por un Congreso o una Conferencia del estudio de una o varias cuestiones determinadas, se convocarán por la Oficina Internacional, previo acuerdo, si fuere el caso, con la Administración del país en donde deban reunirse.

&

Desde la fundación de la Unión, se han celebrado las siguientes Comisiones en el intervalo de los Congresos:

1. Comisión de Estudios de Bruselas, 1890 (26 de junio-1 de julio) para la elaboración del Acuerdo de suscripciones a diarios; miembros, las tres Adm. que habían presentado proyectos (Congreso de Lisboa 1885, Doc.II, 332/335);

2. Comisión de Estudios, nombrada por el Congreso de Madrid de 1920, para mejorar y simplicar las Actas en cuanto a su forma y redacción. Siete Adm. miembros. Se celebraron sesiones en Zermatt, 1921, Niza, 1922 y Florencia, 1923;

3. Comisión de Estudios, creada por el Congreso de Estocolmo de 1924 para simplificar el trabajo de los Congresos y acelerar su funcionamiento. Catorce Adm. miembros. Se cdebraron sesiones en Cortina d'Ampezzo en 1925 y, a título de Comisión Preparatoria del Congreso de Londres, en París, 1928;

4. Comisión Preparatoria, designada por el Congreso de Londres de 1929 y encargada de preparar el Congresode El Cairo. Catorce Adm. miembros, elegidas por escrutinio secreto y dos observadores que fueron admitidos posteriormente. Se celebraron sesiones en Ottawa, 1933;

5. Finalmente, fué creada por el Congreso de Buenos Ai-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA.....de 19..

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asentamiento Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de _____ hojas escritas en máquina á razón de dos espacios y sin enmiendas.

Ciudad Trujillo.....de.....19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO DOMINICANA REPUBLICA

res de 1939 una Comisión Técnica de Tránsito, encargada de buscar bases más equitativas para la determinación de los derechos de tránsito. Diez y siete Adm. miembros, de las cuales cuatro son de América, nueve de Europa y cuatro de los demás Continentes. Con el objeto de no complicar el funcionamiento de la Comisión, los observadores no serán admitidos. (C.A. p.37 y 38).

CAPITULO III.

Proposiciones formuladas en el intervalo de las reuniones.-

(Regl. 184).

19. Presentación de proposiciones.

Cada Administración tendrá el derecho de someter a la consideración de las demás, en el intervalo delas reuniones y por conducto de la Oficina Internacional, nuevas proposiciones relativas al Convenio, su Reglamento y Protocolo final.

El mismo derecho se concederá a las Administraciones de los Países que participen en los Acuerdos en lo relativo a dichos Acuerdos, sus Reglamentos y Protocolos finales.

Todas las proposiciones formuladas por una Administración en el intervalo de las reuniones necesitarán, para ser sometidas a deliberación, del apoyo de dos Administraciones más por lo menos.- La Oficina Internacional no dará curso a las proposiciones que reciba y que no cuenten con el apoyo necesario.

Los Países que deseen renunciar a una concesión que figure en el Prot. se limitarán a informar de hecho a los demás por conducto de la O.I. Una consulta sobre el particular no es por consiguiente necesaria (C.A. p.38).-

20. Examen de proposiciones.

Toda proposición se someterá al procedimiento siguiente:

Se concederá un plazo de seis meses a las Administraciones para examinar la proposición y, si fuere del caso, para enviar sus FHM.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas en máquina á razón de dos

ejemplos imperiales.

Ciudad Trujillo..... de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

observaciones a la Oficina Internacional. No se admitirán modificaciones. Las respuestas se reunirán por la Oficina Internacional y se comunicarán a las Administraciones instándolas a pronunciarse en pro o en contra. Las que no hubieren dado a conocer su voto en el plazo de seis meses, se considerarán como que se abstienen de votar. Los plazos precitados se contarán a partir de la fecha de las circulares de la Oficina Internacional.

Si la proposición se refiere a un Acuerdo, a su Reglamento o a sus Protocolos Finales, solamente podrán intervenir en su estudio y resolución las Administraciones que hubieren adherido a dicho Acuerdo.

21. Condiciones necesarias para la aprobación.

1. Para que se consideren ejecutivas, las proposiciones deberán reunir:

a) unanimidad de votos, si se tratare del agregado de nuevas disposiciones o de la modificación de los Títulos I y II y de los artículos 33 a 37, 54 a 59, 61 a 63, 65 a 68, 70 a 82, del Convenio, de los artículos de su Protocolo Final y de los artículos 101, 105, 116, 164, 175 y 196 de su Reglamento;

b) los dos tercios de los sufragios, si se tratare de la modificación de las demás disposiciones no mencionadas en el inciso precedente;

c) la mayoría absoluta, si se tratare de la interpretación de las disposiciones del Convenio, de su Protocolo Finaly de su Reglamento, con excepción de los casos de disentimiento que deben someterse al arbitraje previsto en el artículo 11.

2. Los Acuerdos establecerán las condiciones bajo las cuales deberán aprobarse las proposiciones que a ellos se refieran.

Panamá presentó a la consideración del Congreso de Buenos Aires una prop. tendiente a suprimir la condición de unanimidad de que trata el inciso a), argumentando que esta últi-

FHM.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra .....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas en máquina á razón de dos

artículos en cada una.

Ciudad Trujillo, ... de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

ma, en la práctica, resulta imposible de obtener. La razón aducida nos parece perfectamente justificada, pero por desgracia la mayoría de la Primera Comisión resolvió el mantenimiento del statu quo.

22.- Notificación de las resoluciones.

Las adiciones y modificaciones que se hicieren al Convenio, a los Acuerdos y Protocolos Finales de estas Actas, quedarán consagradas en una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza se encargará de confeccionar y transmitir, a petición de la Oficina Internacional, a los Gobiernos de los Paises contratantes.

Las adiciones y modificaciones que se hicieren a los Reglamentos y a sus Protocolos Finales se incorporarán a la legislación y serán notificadas a las Administraciones por la Oficina Internacional. En la misma forma se procederá con las interpretaciones de que trata el inciso c) párrafo 1, del artículo 21.

23. Ejecución de las resoluciones.

Toda adición o modificación adoptada no entrará en vigor sino tres meses por lo menos después de su notificación.

C A P I T U L O IV.

De la Oficina Internacional. (Regl. 183-195).

24. Atribuciones generales.

1. Una entidad central, que funcionará en Berna bajo la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, colocada bajo la Alta Vigilancia de la Administración de Correos Suiza, servirá de órgano de unión, información y consulta a los Países de la Unión.

Dicha Oficina estará especialmente encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir las informaciones de cualquier naturaleza que interesen el servicio internacional de correos; de emitir a petición de las Partes en causa su opinión sobre las cuestiones litigiosas; de atender las solicitudes de

FHM.

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No.....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina ó razón de dos

Ciudad Trujillo..... de..... 19

Jefe de las Oficinas de Archivo.

litigiosas; de atender las solicitudes de modificación de las Actas del Congreso; de notificar los cambios adoptados y, en general, de proceder a los estudios y trabajos de redacción o de documentación que el Convenio, los Acuerdos y sus Reglamentos le atribuyan o que se le encargue en el interés de la Unión.

2. Intervendrá además a título de Administración compensadora en la liquidación de las cuentas de cualquier naturaleza relativas al servicio internacional de correos, entre las Administraciones que reclamen tal intervención.

La O.I. fué creada por el artículo 15 del Tratado de Berna, firmado en 1874, que fundó la Unión Postal Universal.

Los servicios que este Organismo Internacional ha prestado a la Unión han sido considerables. Sin embargo, estimamos que sus atribuciones no son lo suficientemente amplias como para que pueda desarrollar una labor más constructiva y una influencia preponderante dentro del seno de la Unión.

Pero ocurre que las Adm. de los Países que se hallan en un grado de organización bastante avanzado se han mostrado siempre celosas de la intervención del Organismo de Berna, deseando en toda ocasión no ver aumentadas sus atribuciones. Si ese criterio puede comprenderse para algunos, no interesa al conjunto de la Unión, ya que muchos de sus miembros desearían ver actuar en forma más activa y directa a la O.I.

A este respecto, las atribuciones de la Oficina de la Upae, si fueren ejercidas en toda su plenitud, responderían mejor a las necesidades de las relaciones postales internacionales.

Fue en este orden de ideas que las Naciones de la Upae solicitaron y obtuvieron del Congreso de El Cairo la creación del nuevo cargo de Secretario Américo-español en la Oficina Internacional de Berna.

EHM.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA..... de 19..

REGISTRADA AL No..... del libro.....

en el folio..... de asientos del Poder Ejecutivo.

No..... Decretos votados por el Senado

Y Consta de..... folios escritos en papel de oficio y sellados con los sellos fiscales de.....

Jefe de la Oficina de.....

Las delegaciones americanas sometieron a la consideración del Congreso de Buenos Aires una prop. tendiente a agregar el párrafo siguiente al párrafo 2 de este art.:

"La Oficina Internacional, así como su personal, gozarán de los mismos privilegios y prerrogativas concedidos a los Organismos Internacionales más favorecidos, con sede en Suiza."

Huelga insistir sobre la justicia que entraña esta prop. Nos limitaremos solamente a recordar que los únicos Organismos Internacionales que se hallan sometidos hoy día al derecho común son las cuatro oficinas con sede en Berna. Ello se explica por el hecho de haber sido creadas en una época en que la noción de las organizaciones de carácter internacional no se hallaba aún claramente definida y también debido al poco interés que las autoridades competentes de la Unión habían concedido a la modificación de semejante estado de cosas, que hoy parece imponerse.

El Congreso de Buenos Aires, para no herir la susceptibilidad del Gobierno de la Confederación Suiza, encargadode la Alta Vigilancia del Organo Central de la Upu, adoptó por unanimidad una Resolución, en la cual expresa la esperanza de que las negociaciones que se hallaban en cursoen esa época para ver de resolver el problema mencionado llegarían a un resultado favorable.

Sin duda alguna la Autoridad de Alta Vigilancia habrá de dar entera satisfacción a esta Resolución de los Plenipotenciarios de la Unión.

25. Gastos de la Oficina Internacional.

1. Cada Congreso determinará la cantidad máxima a que puedan llegar los gastos ordinarios de la Oficina Internadonal.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA ..... de 19..

REGISTRADA AL No. ..... del libro de entrada No. ..... de asuntos del Poder Ejecutivo, Resoluciones y Decretos votados por el Congreso Nacional.

Y consta de ..... fojas escritas a máquina á razón de dos páginas por hoja.

Unidad Tecnológica de 19

Jefe de la Oficina del Senado.

rritorio de la Unión.

2. La libertad de tránsito de las encomiendas postales que deban encaminarse por las vías terrestres y marítimas se limitará al territorio de los Países que ejecuten este servicio.

Los envíos con valor declarado podrán transitar en despachos cerrados por el territorio de los países que no ejecuten tal servicio o por los servicios marítimos dependientes de países que no acepten responsabilidad por envíos de esta naturaleza. En todo caso la responsabilidad de estos países quedará limitada a la establecida para la correspondencia certificada.

3. La libertad de tránsito de las encomiendas aéreas quedará garantizada en todo el territorio de la Unión. Sin embargo, las Administraciones que no hayan adherido al Acuerdo relativo a encomiendas postales, no estarán obligadas a efectuar el encaminamiento, por las vías terrestres y marítimas, de las encomiendas aéreas.

La garantía de la libertad de tránsito no significa que los Países, prescindiendo de toda formalidad, estén obligados a poner sus territorios a disposición del tránsito organizado por otro país de la Upu. Dicha libertad no afecta el monopolio nacional de las Adm. postales. Pero ella compromete los países intermediarios, según lo determinan los art. 101-103 del Regl., a transportar también por sus servicios, afectados al transporte postal ordinario, la correspondencia que les sea entregada en tránsito por otra Adm. de la Unión. Sin embargo, el libre tránsito se halla garantizado excepcionalmente a la correspondencia-avión, aunque las Adm. intermediarias tomen o nó parte en su reencaminamiento (C.A. p.43 y 44).

El principio de la libertad de tránsito implica también la inviolabilidad de la correspondencia. Salvo las excepcio-

FIN.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____ hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

CONGRESO NACIONAL DOMINICANA

nes previstas por el art. 46, los objetos de correspondencia en tránsito, ya sea al descubierto o en despachos cerrados, no podrán ser sometidos a ningún control, ni ser decomisados. Esta es una interpretación auténtica de los art. 26 del Convenio y 103 de su Regl. (C.A. p.44).

Desgraciadamente, esta interpretación, aceptada por todos en Buenos Aires hace apenas un año, ha sido ya desconocida por la mayoría de las Naciones beligerantes de la guerra actual, lo que ha dado lugar a enérgicas y muy justificadas protestas de algunos países neutrales, entre ellos México.

Con respecto al secreto epistolar, se debe consultar la interesante nota histórica del C.A. p. 42.

El Congreso de Buenos Aires hizo obligatorio el tránsito de pequeños paquetes y no admitió una excepción en el Prot. sino para la U.R.S.S. (art. VIII).

Finalmente, el nuevo párrafo 3 de este artículo figuraba antes en las disposiciones relativas al transporte de encomiendas postales por vía aérea (antiguo art. 2).

27. Prohibición de percibir tasas no previstas.

Se prohibe precibir tasas postales, de cualquier naturaleza, fuera de las establecidas por el Convenioy los Acuerdos.

28. Suspensión temporal de los servicios.

Cuando debido a circunstancias extraordinarias una Administración se viere obligada a suspender provisionalmente y de manera general o parcial la ejecución de algún servicio, estará obligada a informar inmediatamente y si fuere necesario por telégrafo, a la o las Administraciones interesadas.

La comunicación de que trata este art. se efectúa en la

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de ejemplos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

prácticas por intermedio de la O.I.

29. Unidad monetaria.

El franco, tomado como unidad monetaria en las disposiciones del Convenio y de los Acuerdos, serán el franco-oro, de 100 céntimos, de un peso de 10/31o. de gramo y de un título de 0,900.

El franco-oro no representa hoy día sino una unidad de peso de oro, ya que ningun país lo ha mantenidocomo patrón-oro para su moneda nacional.

30. Equivalencias. (Regl. 105.)

En cada país de la Unión, las tasas se fijarán de acuerdo con una equivalencia que corresponda lo más exactamente posible al valor del franco en la moneda de dicho país.

31. Fórmulas. Idioma. Regl. 180 y anexos C 1-31).

1. Las fórmulas utilizadas por las Administraciones en sus relaciones recíprocas, deberán redactarse en francés, con o sin traducción interlineal en otro idioma, salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas.

2. Las fórmulas en uso para el público deberán llevar una traducción interlineal en francés, siempre que no se hallaren redactadas en dicho idioma.

3. Los textos, colores y dimensiones de las fórmulas en referencia, serán aquellos que prescriban los Reglamentos del Convenio y de los Acuerdos.

4. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo respecto al idioma que empleen para la correspondencia de servicio en sus relaciones recíprocas.

Toda Adm. puede rechazar la correspondencia que reciba en un idioma diferente al francés, a menos de que un acuerdo en tal sentido haya sido celebrado (C.A. p.45).

32. Tarjetas de identidad. (Regl. 177, 188).

1. Toda Administración podrá expedir a las personas que lo

FIRM.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina á razón de dos capacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO DOMINICANA
REPUBLICA

soliciten, tarjetas de identidad válidas como piezas justificativas en todas las transacciones efectuadas por las oficinas de correos de los países que no hubieren notificado su negativa de admitirlas.

2. La Administración que expida una tarjeta de identidad, estará autorizada para cobrar por tal concepto, una tasa que no podrá ser superior a 70 céntimos.

3. Las Administraciones quedarán exentas de toda responsabilidad cuando se compruebe que la entrega de un envío postal, o el pago de un giro, se ha efectuado mediante la presentación de una tarjeta de identidad legalmente expedda.

Igualmente, quedarán exentas de responsabilidad por las consecuencias que puedan derivarse de la pérdida, sustracción o uso fraudulento de una tarjeta de identidad expedida reglamentariamente.

4. La tarjeta de identidad será válida durante tres años a partir del día de su expedición.

La tarjeta de identidad postal fué creada por el Congreso de Madrid en 1920. Reemplazó la libreta de identidad vigente en algunos Países de conformidad con un Acuerdo especial, celebrado por primera vez en el Congreso de Lisboa de 1885.

TITULO III.

Disposiciones relativas a la correspondencia postal.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

33. Objetos de correspondencia.

La denominación de objetos de correspondencia se aplicará a las cartas, tarjetas postales sencillas o con respuesta pagada, papeles de negocios, impresos, impresiones en relieve para el uso de los ciegos, muestras de mercaderías, pequeños paquetes, así como a los envíos llamados "Fonopost".

FHM.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No.....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de.....19

Jefe de la Oficina del Senado.

SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

El servicio de pequeños paquetes se limitará a los países que convengan en prestarlo en sus relaciones recíprocas, o en una sola dirección.

Nota histórica. El Tratado de Berna de 1874 no se refería sino a las cartas, tarjetas-correspondencia, papeles de negocios, impresos y muestras de mercaderías. Las impresiones para uso de los ciegos fueron agregadas en Madrid en 1920, los pequeños paquetes en Londrés en 1929 y los envíos "Fonopost" en Buenos Aires en 1939.

Los pequeños paquetes, nueva categoría de correspondencia, fueron creados con el fin de permitir la utilización de los medios rápidos de la correspondencia para la transmisión de pequeñas cantidades de mercaderías de reducido valor (C. A. p. 46).

Servicios facultativos. El intercambio de los envíos llamados pequeños paquetes, desde el momento en que no se efectúa sino entre las Adm. que hayan dado su consentimiento, resulta pues facultativo. Lo mismo ocurre con los envíos llamados "Fonopost". En cambio, el canje de los otros seis objetos de correspondencia enumerados en este art. es esencial e indispensable para todos los miembros de la Upu. Además, de los dos objetos ya mencionados, cuyo canje depende de la voluntad de las Adm., existen todavía otros servicios facultativos, especialmente en lo que se refiere a las condiciones especiales de los envíos siguientes, a saber:

Envíos de diarios y publicaciones periódicas, libros y folletos, papeles de música y mapas geográficos, con una reducción del 50% sobre la tarifa general de impresos (art.34, párrafo 3).

Envíos de cartas y muestras de mercaderías que contengan objetos pasibles de derechos de aduanas (art. 39, 2o. párrafo).

FIN.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO DOMINICANA

Envíos libres de derechos (art. 43).

Envíos por expreso (art. 45).

Envíos contra reembolso (art. 63).

Dentro de este orden de ideas, debemos citar aún los envíos (cartas y cajas) con valor declarado, que podrían encontrar su lugar aquí, pero que son motivo de un Acuerdo aparte. En cambio, los reembolsos, por su naturaleza misma, quedarían mejor reunidos a los giros postales y las cobranzas.

A los servicios facultativos del Convenio se aplican los principios siguientes que rigen los Acuerdos especiales:

1. Toda Adm. que desee participar a ellos deberá aceptar sin modificación la reglamentación prevista.

2. Cuando un país haya dado su consentimiento, éste equivale a una adhesión que produce sus efectos con respecto a todos los demás países que hayan igualmente adherido al servicio en cuestión (C.A. p.46 y 47).

34. Tasas y condiciones generales. (Prot. II, Regl. 112-126).

1. Las tasas de franqueo para el transporte de los objetos de correspondencia en toda la extensión de la Unión, incluyendo la entrega a domicilio en los países en que dicho servicio está o estará organizado, así como los límites de peso y dimensiones, se fijarán de acuerdo con las indicaciones del siguiente cuadro.

Objetos	Unidades de peso	Tasa	Límites. De peso	Límites. De dimensiones.
1	2	3	4	5
Cartas:				
la escala de peso	20	20	2 kgs.	largo, ancho y alto combinados: 90 cms. sin que la mayor dimensión pueda exceder de 60 cms.; en rollos: largo y dos veces el diámetro: 100 cms., sin que la mayor dimensión pueda exceder de 80 cms.
por escala suplementaria		12		
Tarjetas postales:				
sencillas	---	12	---	Máxima: 15x10,5 cms.
con respuesta pagada	---	24	---	Mínima: 10x7 cms.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No.....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de estatutos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, ...de..... 19

Jefe de las Oficinas Legislativas

SENADO DOMINICANA REPUBLICA DE

COPIA NO CERTIFICADA

Papeles de negocios.... 50	4	2 kgs.	
Mínimo de tasa..... ½	20	---	
Impresos..... 50	4	2 kgs. (5 kgs. para los volúmenes expedidos aisladamente)	Como para las cartas.
Impresiones en relieve para ciegos..... 1000	2	7 kgs.	
Muestras de mercaderías..... 50	4	500 grs.	Los impresos expedidos al descubierto bajo forma
Mínimo de tasa ---	8	-----	de tarjetas plegadas o nó estarán sometidos a
Pequeños paquetes.....50	8	1 kg.	los mismos límites mínimos de las tarjetas pos-
Mínimo de tasa ---	40	-----	tales.
Envíos "Fonopost":			
1a.escala de	15		Largo, ancho y alto combinados: 60 cmts. sin
peso por escala	20	60 grs.	que la mayor dimensión
suplementaria..	10		pueda exceder de 26 cmts.

2. Los límites de pesoy dimensiones establecidos por el párrafo 1, no serán aplicables a la correspondencia del servicio postal, de que trata el artículo 49, párrafo 1, siguiente.

3. En las relaciones con las Administraciones que hubieren dado su consentimiento, cada Administración tendrá la facultad de conceder a los diarios y publicaciones periódicas publicados en su país una reducción del 50% sobre la tarifa general de impresos, reservándose sin embargo el derecho de limitar dicha reducción a los diarios y publicaciones periódicas expedidos directamente por los editores o sus mandatarios. Quedarán excluídos de la reducción, cualquiera que fuere la regularidad de su publicación, los impresos comerciales tales como catálogos, prospectos, precios corrientes, etc.

De la misma manera podrán las Administraciones, previo el consentimiento de la destinataria, conceder igual reducción, cualesquiera que fueren los expedidores, a los libros y folletos, papeles de música y mapas geográficos que no contengan ninguna publicidad o propaganda fuera de la que figure en las tapas o forros de dichos

FHM.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlíneares.

Ciudad Trujillo.....de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO DOMINICANA

solo sentido.

Las disposiciones aplicables a las cartas se aplicarán igualmente a los envíos "Fonopost" en todo aquello que no se halle expresamente previsto para esta última categoría de envíos.

9. La reunión en un solo envío de objetos de correspondencia de diferentes categorías (objetos agrupados) queda autorizada en las condiciones fijadas por el Reglamento.

10. Salvo las excepciones previstas por el Convenio y su Reglamento, no se dará curso a los envíos que no reúnan las condiciones requeridas por el presente artículo y por los correspondientes del Reglamento.

Los objetos que hubieren sido admitidos por error, deberán devolvèrse a la Administración de origen. Sin embargo, la Administración destinataria quedará autorizada para entregarlos a los destinatarios. En este caso, les aplicará, si fuere necesario, las tasas y sobretasas previstas para la categoría de correspondencia dentro de la cual los colocare su contenido, peso o dimensiones. En lo que se refiere a los envíos que excedan del límite máximo de peso establecido en el párrafo 1, podrán tasarse de acuerdo con su peso real.

El Congreso de Buenos Aires redujo en un 20% las tasas de base aplicables a todos los envíos de correspondencia, así como casi todos los derechos establecidos por el Convenio.

Los porcentajes de aumento o disminución de dichas tasas, autorizados por el art. XI del Prot., fueron mantenidos en cambio en las mismas cifras de 40 y 20 % respectivamente.

Esta medida se imponía debido a la depreciación considerable de las monedas nacionales.

Así se logra evitar en parte que muchas de las equivalencias de las tasas básicas no se hallen por debajo de los límites legales establecidos (art. XI del Prot.).

FRM.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de_____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Queda entendido que para conceder las reducciones de que trata el párrafo 3 de este art., es indispensable el consentimiento de las Adm. destinatarias (C.A. p.49).

En lo que se refiere a los "valores-papel" mencionados en el párrafo 4, se considerarán como tales, prohibiéndose su inclusión dentro de todo envío diferente al de cartas cerradas certificadas, además de los billetes de banco, los cheques, los títulos al portador tales como los tiquetes de ferrocarril, tranvía, etc., y, de manera general, todos los valores que puedan liquidarse fácilmente en las ventanillas de los bancos; en cambio, los "Papeles representativos de un valor", tales como los billetes de lotería y los sellos postales podrán incluirse dentro de las cartas cerradas ordinarias exceptuándose siempre los envíos a tarifa reducida. Los billetes de lotería propiamente dichos constituyen el título representativo de un valor y no pueden por consiguiente ser franqueados como impresos, quedando entendido que esta decisión no se aplica a las solicitudes de suscripción a tales billetes las cuales, aunque con frecuencia redactadas enforma de billetes, no tienen valor alguno (C.A. p.49).

Con referencia a las disposiciones del mismo párrafo 4, dentro de los envíos de pequeños paquetes podrán incluirse relojes, siempre que no sean de oro, plata u otro metal precioso. Se admitirán igualmente dentro de estos envíos plumas-fuente y, de manera general, objetos del mismo género, a condición de que no sean de una materia o metal precioso, oro, plata, etc.

Las Adm. interesadas podrán prevenir la inclusión de los objetos mencionados en este parágrafo dentro de las mismas cartas certificadas, basándose sobre las prescripciones del

FIRM.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de.....19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

art. 46, párrafo 2, inciso d), tratando las cartas certificadas que reciban de las demás Adm. y que contengan tales objetos según sus reglamentos internos (C.A. p.50).

Los recibos timbrados o nó quedan incluídos dentro de la categoría de los papeles de negocios, a fectos de las disposiciones del párrafo 6; sin embargo, si son totalmente impresos, se benefician de la tarifa de impresos. De todas maneras, aun mismo los recibos no cobrados no son asimilados a los títulos representativos de un valor monetario. (C.A. p.50).

35. Franqueo. (Regl. 106).

Por regla general, todos los envíos especificados en el artículo 33 deberán ser totalmente franqueados por el remitente.

Fuera de las cartas y tarjetas postales sencillas, no se dará curso a los envíos insuficientemente o nó franqueados ni a las tarjetas postales con respuesta pagada cuyas dos partes no hubieren sido totalmente franqueadas en el momento del depósito.

A pesar de las disposiciones del último párrafo de este art., cuando el remitente no es conocido y la insuficiencia de franqueo se deba manifiestamente a un error de su parte, hay que dar curso a los envíos A.O. insuficientemente franqueados en el interés del buen nombre del servicio postal (C. A. p.51).

36. Tasa en caso de falta o de insuficiencia de franqueo.

En caso de falta o de insuficiencia de franqueo y salvo las excepciones previstas por los artículos 54, párrafo 5, para los envíos certificados, y 147, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento, para ciertas categorías de envíos reexpedidos, las cartas y tarjetas postales sencillas serán pasibles, a cargo de los destinatarios, de una tasa equivalente al doble del franqueo que falte, sin que dicha tasa pueda ser inferior a 5 céntimos.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No .....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____ hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, ...de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

El mismo tratamiento podrá aplicarse en los casos citados a los demás objetos de correspondencia que hubieran sido transmitidos por error al país de destino.

A pesar de lo dispuesto en este art., todo país tendrá sin embargo el derecho de devolver a los expedidores los envíos insuficientemente franqueados (C.A. p.52).

Cuando un envío por expreso haya sido tratado como tal a pesar de su insuficiencia de franqueo, se cobrará sobre el destinatario no solamente el doble del franqueo normal en falta sino también el del monto de la tasa especial del expreso que llegare a faltar (C.A. p.52).

37. Sobretasas.

Para todo objeto transportado por servicios extraordinarios que den lugar a gastos especiales, podrá percibirse, además de las tasas fijadas por el artículo 34, una sobretasa de acuerdo con dichos gastos.

Cuando la tarifa de franqueo de la tarjeta postal sencilla incluya la sobretasa autorizada en el párrafo anterior, la misma tarifa se aplicará a cada una de las partes de la tarjeta postal con respuesta pagada.

38. Tasas especiales.

1. Las Administraciones quedarán autorizadas para gravar con una tasa adicional, de acuerdo con las disposiciones de su legislación, los objetos entregados a última hora en su servicio de expedición.

2. Los objetos dirigidos a "Poste Restante" podrán gravarse por las Administraciones de los países de destino con la tasa especial prevista por su legislación para los objetos de la misma naturaleza en el reginen interno.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de_____ hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, ... de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

CONGRESO NACIONAL

En este caso, los remitentes deberán comprometerse a pagar las sumas que pudieran ser reclamadas por la oficina destinataria, y si fuere necesario, a depositar la caución respectiva.

La Administración destinataria quedará autorizada para percibir un derecho de comisión que no podrá exceder de 40 céntimos por envío. Este derecho es independiente del previsto por el artículo 41.

2. Toda Administración tendrá el derecho de limitar el servicio de envíos libres de derechos a los objetos certificado.

44. Anulación de los derechos de aduana y demás no postales.

Las Administraciones se comprometen a gestionar con los servicios interesados de su país, la anulación de los derechos de aduana y demás no postales con que hubieren sido gravados los envíos devueltos al país de origen, destruídos por causa de avería completa de su contenido o reexpedidos a otro país.

45. Envíos expresos. (Regl. 144.)

1. En los países cuyas Administraciones consientan en encargarse de este servicio en sus relaciones recíprocas, los objetos de correspondencia podrán ser, a solicitud de los remitentes, entregados a domicilio por un cartero especial inmediatamente después de su llegada.

2. Los envíos, denominados "Expresos", estarán sometidos, además del porte ordinario, a una tasa especial que se elevará, como mínimo, al monto del franqueo de una carta ordinaria de porte sencillo y como máximo a 60 céntimos. Esta tasa deberá ser pagada anticipadamente y en su totalidad.

3. Cuando el domicilio del destinatario se encuentre fuera del radio de distribución local de la oficina destinataria, la entrega por expreso podrá dar lugar a la percepción de una tasa complementaria hasta concurrencia de la fijada para los objetos de misma naturaleza en el servicio interno.

Sin embargo, la entrega por expreso no será obligatoria en es-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

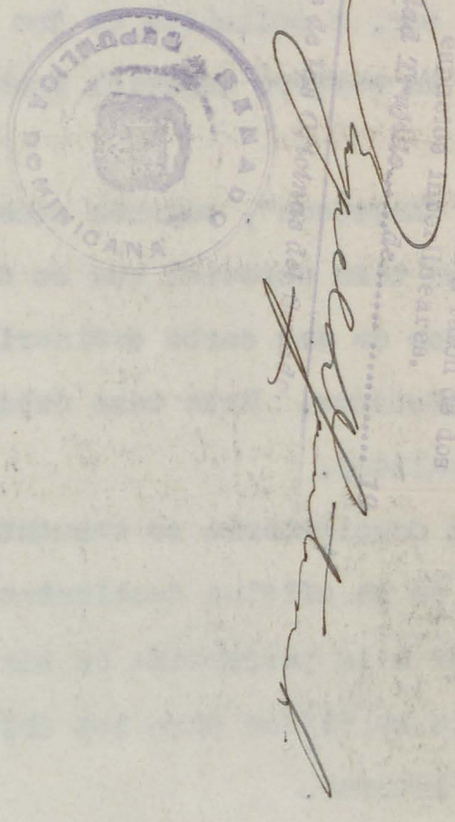

te caso.

4. Los objetos expresos que no estuvieren totalmente franqueados con el monto de las tasas pagaderas por anticipado, se distribuirán por los medios ordinarios, a menos que no hubieren sido tratados como expresos por la oficina de origen. En este último caso, los envíos se tasarán de acuerdo con las disposiciones del artículo 36.

5. Las Administraciones podrán limitarse a efectuar un solo ensayo de entrega por expreso. Si resultare infructuoso, el objeto podrá tratarse como envío ordinario.

Si los reglamentos del País de destino lo permiten, los destinatarios podrán solicitar de la oficina encargada de la distribución que los envíos certificados o nó que lleguen a su dirección le sean entregados por expreso. En este caso, las Adm. estarán autorizadas a percibir sobre los destinatarios, en el momento de la entrega, el derecho especial previsto por el párrafo 2 y eventualmente la tasa complementaria de que trata el párrafo 3 (C.A. p.55).

46.- Prohibiciones.

1. La expedición de los objetos incluídos en la 1a. columna del siguiente cuadro estará prohibida. Cuando los envíos que contienen dichos objetos hubieren sido admitidos por error en el momento del depósito, deberán tratarse de acuerdo con las indicaciones de la 2a. columna.

Objetos 1.	Tratamiento de los envíos admitidos por error. 2.
a) Los objetos que, por su naturaleza o embalaje, pudieren presentar peligro para los empleados, manchar o deteriorar la correspondencia; b) los objetos pasibles de derechos de aduana (salvo las excepciones previstas en el artículo 39), así como las muestras expedidas	

FRM.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA.....de 19
REGISTRADA AL No .....
en el folio.....del libro.....
No.....de esta Ley, Resoluciones
y Decretos Votados por el Senado
y consta de.....
Hojas escritas en máquina á razón de dos
columnas cada una.

Secretaría Técnica del Senado.
Santo Domingo, R. D., a.....de.....de 19

en gran número con el fin de evitar el cobro de tales derechos;	deberán tratarse de acuerdo con los reglamentos internos de la Administración que compruebe su presencia; sin embargo, los objetos enumerados en el inciso c) no serán en ningún caso ni encaminados a su destino, ni entregados a los destinatarios, ni devueltos a su origen;
c)el opio, la morfina, la cocaína y demás estupefacientes;	
d)los objetos cuya admisión o circulación fuere prohibida en el país de destino;	
e)los animales vivos, con excepción de:	
1o. las abejas, las sanguijuelas y los gusanos de seda;	
2o. los parásitos y los destructores de insectos nocivos destinados al control de tales insectos y canjeados entre las instituciones reconocidas oficialmente;	
f)las materias explosivas, inflamables peligrosas;	deberán destruirse en el acto por la Administración que compruebe su presencia.
g)los objetos obscenos o inmorales;	

2. En el caso de que los envíos admitidos por error no fueren ni devueltos a su origen ni entregados al destinatario, la Administración expedidora deberá ser informada de manera precisa sobre el curso impuesto a dichos envíos.

3. Por lo demás, cada país se reservará el derecho de no efectuar en su territorio el transporte en tránsito al descubierto de objetos distintos de las cartas y tarjetas postales, respecto a las cuales no se hubieren satisfecho las disposiciones legales que regulen las condiciones de circulación o publicación en dicho país.

Estos objetos deberán devolverse a la Administración de origen.

La nueva excepción que figura en el inciso 2o. de la letra e), obedece a una prop. presentada por los Estados Unidos de América y tiende a facilitar el transporte de ciertas categorías de animales vivos destinados a instituciones científicas oficialmente reconocidas.

47. Modalidades de franqueo.

1. El franqueo se efectuará por medio de sellos postales válidos en el país de origen para la correspondencia de los particulares, por medio de impresiones de máquinas franqueadoras ado-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO DOMINICANO

tadas oficialmente y funcionando bajo el control inmediato de la Administración, o, en lo que se refiere a los impresos, por medio de máquinas impresoras o por cualquier otro procedimiento cuando tal sistema de impresión esté autorizado por los reglamentos internos de la Administración de origen.

2. Se considerarán como debidamente franqueados; las tarjetas-respuesta que lleven impresos o adheridos sellos postales del país de emisión de dichas tarjetas, los envíos regularmente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de tasa hubiere sido pagado con anterioridad a su reexpedición, así como los diarios o paquetes de diarios y publicaciones periódicas que lleven la mención "Abonnements-porte" (Suscripción postal) y que fueren expedidos en virtud del Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.

48. Franqueo de la correspondencia a bordo de los navíos.

La correspondencia depositada en alta mar, en el buzón de un navío o en manos de los agentes del correo embargados, o de los comandantes de los navíos, podrá franquearse, salvo arreglo en contrario entre las Administraciones interesadas, con sellos postales y de acuerdo con la tarifa del país a quien pertenezca o del que dependa dicho navío. Si el depósito a bordo se efectúa durante el estacionamiento en cualquiera de los dos puntos extremos del recorrido o en una de las escalas intermediarias, el franqueo no será válido si no se efectúa mediante sellos postales y de acuerdo con la tarifa del país en cuyas aguas se encuentre el navío.

49. Franquicia postal.

1. Quedará exenta del pago de toda tasa postal la correspondencia relativa al servicio postal canjeada entre las Administraciones de correos, entre éstas y la Oficina Internacional, entre las oficinas de correos de los países de la Unión, y entre dichas oficinas y las Administraciones, así como lacorrespondencia cuyo transporte con franquicia se halle expresamente previsto.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de_____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo... ..de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO DOMINICANA REPUBLICA

to por las disposiciones del Convenio, de los Acuerdos y sus Reglamentos respectivos.

2. Los envíos destinados a los prisioneros de guerra o expedidos por ellos, salvo aquéllos gravados con reembolso, gozarán igualmente de franquicia, tanto en los países de origen y destino, como en los intermediarios.

Estará igualmente exenta de toda tasa postal, la correspondencia relativa a prisioneros de guerra expedida o recibida directamente o a título de intermediario por las oficinas de información que pudieran establecerse para el servicio de los prisioneros en los países beligerantes o en los neutrales que tuvieren beligerantes asilados en su territorio.

Los beligerantes recogidos e internados en un país neutral, se asimilarán a prisioneros de guerra propiamente dichos en lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones precedentes.

El párrafo 1 de este art. ha sido interpretado en el sentido de que, en principio, las franquicias de porte previstas en él deben ser admitidas por todos los Países de la Upu aún por aquéllos que no hayan adherido al Acuerdo cuyas disposiciones prevean la franquicia en causa o que no lo hayan todavía ratificado (C. A. p.57).

50. Cupones-respuesta. Prot. V, Regl. 176).

En los países de la Unión se pondrán en venta cupones-respuesta.

Su precio de venta se determinará por las Administraciones interesadas, pero no podrá ser inferior a 28 céntimos o a su equivalente en la moneda del país que los emita.

Cada cupón podrá ser cambiado en todos los países de la Unión, por uno o varios sellos que representen el franqueo de una carta ordinaria de porte sencillo, originaria del país que efectúa el cambio con destino al exterior.

Además, cada país se reservará la facultad de exigir el de-

FIN.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de_____ hojas escritas en máquina á razón de dos espacios, interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... 19

Jefe de la Oficina del Senado.

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

pód tb simultáneo de los cupones-respuesta y de los envíos de correspondencia que deban ser franqueados a cambio de dichos cupones.

El cupón-respuesta fué creado por el Congreso de Roma en 1906. El servicio siempre ha sido facultativo (ver art. V del Prot.).

Como la validez de los cupones no está limitada, la legibilidad de la impresión del sello fechador emisor estampado sobre el cupón-respuesta es de poca importancia (C.A. p.58).

51. Devolución. Modificación de dirección. (Regl. 150.)

1. El remitente de un objeto de correspondencia podrá hacerlo retirar del servicio o modificar su dirección, siempre que dicho objeto no hubiere sido entregado al destinatario.

2. El pedido que se formule a tal efecto se transmitirá por vía postal o telegráfica, a cargo del remitente, quien deberá pagar por cada solicitud por la vía postal, la tasa correspondiente a una carta certificada de porte sencillo, y por el mismo pedido, por vía telegráfica, la tasa del telegrama.

Si la solicitud de devolución o modificación de dirección se refiere a varios envíos entregados simultáneamente en la misma oficina por el mismo remitente y dirigidos al mismo destinatario, el expedidor pagará, por cada pedido por vía postal, la tasa correspondiente a una sola carta certificada de porte sencillo, y por cada solicitud por vía telegráfica, la tasa del telegrama que contenga los datos de todos los envíos en referencia.

De acuerdo con lo previsto por el párrafo 1 de este art., el destinatario no puede disponer en forma alguna del envío antes de que le sea entregado (C.A. p.58).

FHH.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de_____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de.....19

Jefe de las Oficinas del Senado.

52. Reexpedición. Rezagos. (Regl. 147-149.)

1. En caso de cambio de residencia del destinatario, los objetos de correspondencia le serán reexpedidos, a menos que el remitente hubiere prohibido la reexpedición por medio de una anotación efectuada al lado de la dirección del envío en un idioma conocido en el país de destino.

2. La correspondencia que cayere en rezago deberá ser devuelta inmediatamente al país de origen.

3. El plazo de conservación de la correspondencia mantenida a disposición de los destinatarios, o dirigida "Poste Restante", se determinará por los reglamentos del país de destino. Sin embargo, dicho plazo no podrá exceder, por regla general, de dos meses, salvo en casos especiales en que la Administración de destino juzgue necesario prolongarlo hasta cuatro meses como máximo. La devolución al país de origen deberá efectuarse dentro de un plazo más corto si el remitente así lo hubiere solicitado por medio de una anotación efectuada al lado de la dirección en un idioma conocido en el país de destino.

4. Los impresos errantes de valor no serán devueltos, salvo el caso de que el remitente lo hubiere solicitado por medio de una anotación efectuada sobre el envío. Los impresos certificados deberán ser siempre devueltos.

5. La reexpedición de objetos de correspondencia de país a país o su devolución al de origen, no dará lugar al cobro de ningún suplemento de tasa, salvo las excepciones previstas en el Reglamento.

6. Los objetos de correspondencia que fueren reexpedidos o cayeren en rezago, se entregarán a los destinatarios o a los remitentes contra el pago de las tasas con que hubieren sido gravados en el punto de origen, en el de destino o en el trayecto, como consecuencia de su reexpedición más allá del primer recorrido, y sin perjuicio del reembolso de los derechos, de aduana u otros gastos especiales cuya anulación no hubiere sido concedida por el

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

país de destino.

7. En caso de reexpedición a otro país o de no entrega, la tasa de "Poste Restante", el derecho por trámites aduaneros, el derecho de comisión, la tasa complementaria de expreso y el derecho especial de entrega a los destinatarios de pequeños paquetes, quedarán anulados.

En lo que atañe al párrafo 5 de este art. conviene recordar que la reexpedición dentro de un mismo País no da tampoco lugar al cobro de un suplemento de tasa (C. A. p.59).

53. Reclamaciones y solicitudes de informes (Reg.152-155).

1. La reclamación o la solicitud de informes con respecto a cualquier envío dará lugar al cobro de un derecho de 40 céntimos como máximo.

Este derecho no se cobrará sino una sola vez cuando la reclamación o la solicitud de informes se refiera a varios envíos entregados simultáneamente por el mismo remitente y dirigidos al mismo destinatario.

En lo que atañe a los envíos certificados, no se percibirá ningún derecho si el expedidor hubiere pagado ya el derecho especial correspondiente a un aviso de recibo.

2. Las reclamaciones no se admitirán sino dentro del plazo de un año, a contar del día siguiente al del depósito del envío.

FIM.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de_____

hojas escritas en máquina á razón de dos capítulos interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

CONGRESO NACIONAL

Sin embargo, toda Administración estará obligada a dar curso a las solicitudes de información, introducidas después de dicho plazo, que le formule cualquiera otra, en lo referente a envíos expedidos desde hace menos de dos años.

3. Toda Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones así como las solicitudes de informes relativas a envíos depositados en el territorio de otras Administraciones.

4. Cuando una reclamación o una solicitud de informes hubiere sido motivada por una falta del servicio, el derecho percibido por tal concepto será restituído.

De acuerdo con una prop. de los Países Bajos, se hizo extensivo el derecho de reclamación a las solicitudes de informes formuladas por los particulares. En esta forma quedaron establecidas dos clases de reclamaciones: la

---

Según lo resuelto por el Congreso de El Cairo (C. A. p.60, 2), las solicitudes de informes formuladas por las Adm. mismas no dan lugar al cobro de tasa alguna.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo..... de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO DOMINICANO REPÚBLICA DOMINICANA

CAPITULO II

ENVIOS CERTIFICADOS.
(Regl.127-129)

54. TASAS.

1. Los objetos de correspondencia a que se refiere el articulo 33, podrán expedirse bajo certificado.

2. La tasa de todo envío certificado deberá ser cubierta por anticipado y se compondrá:

a) del porte ofdinario del envío, según su naturaleza;

b) de un derecho fijo de certificado de 40 céntimos como máximo.

El derecho fijo de certificado correspondiente a la parte "Réponse" (Respuesta) de una tarjeta postal, no podrá ser cubierto sino por el remitente de dicha parte.

3. Un recibo deberá ser extendido gratuitamente, en el momento del depósito, al remitente de todo envío certificado.

4. Los países dispuesto a aceptar los riesgos que se deriven de los casos de fuerza mayor, estarán autorizados para cobrar una tasa especial de 40 céntimos como máximo por cada envío certificado.

5.- Los envíos certificados, insuficientemente o no franqueados, que hubieren sido transmitidos por error al país de destino, serán pasibles a cargo de los destinatarios, de una tasa igual al monto del franqueo en falta.

55 AVISOS DE RECIBO. (Regl. 128-129.)

El remitente de un envío certificado podrá solicitar un aviso de recibo mediante el pago, en el momento del depósito, de un derecho fijo de 30 céntimos como máximo.

El aviso de recibo podrá ser solicitado pesteriormente al depósito del envío, dentro del plazo de un año y mediante la

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de ..... hojas escritas con máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, ...de.....19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO PRESIDENCIA DOMINICANA

tasa previstos en el artículo 53 para las reclamaciones.

56 Alcance de la responsabilidad. (Regl. 105, § 3.)

1. Salvo los casos previstos en el artículo 57 siguiente, las Administraciones responderán por la pérdida de todo envío certificado.

El remitente tendrá derecho, por este concepto, a una indemnización de 50 francos por objeto.

2. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por los envíos confiscados por la aduana debido a falsa declaración de su contenido.

Existe tambien "pérdida", de acuerdo con la primera frase del § 1, cuando el envio ha sido entregado por culpa del correo a una persona distinta del destinatario. En la ocurrencia, la legislación interna de cada País determina cual es el verdadero destinatario. La expoliación de un envío certificado no se asimila a la pérdida (C. A p. 61.)

La indemnización de 50 francos oro sigue siendo muy elevada, si se tiene en cuenta la depreciación de las monedas nacionales. En Buenos Aires se presentaron varias prop. tendientes a reducirla, pero por desgracia existe dentro de la Upu un grupo de Paises que consideran como una ventaja para el público el que se mantenga el statu quo al respecto.

No obstante, el Congreso de Buenos Aires aprobó un voto en el sentido de que las Adm. postales, cuando se trate de decidir la responsabilidad por la pérdida, expoliación o avería de los envios postales, no ejerzan represalias demasiado severas contra el personal en falta.

Es claro que para un funcionario modesto el pago de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL.

TOPICO: PAG. No.

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. ..... en el folio ..... del libro letra .....
de 19
Y Doctrina vigente, Resoluciones
Leyes, Resoluciones
Vol. ..... de
Folio ..... del
Sello del Archivo
Firma del Empleado

la indemnizacion de 50 francos-oro en calidad de multa resulta oneroso en grado sumo.

57. Excepciones al principio de la responsabilidad.

Las Administraciones quedarán exentas de toda responsabilidad por la pérdida de objetos certificados:

a) en caso de fuerza mayor; sin embargo, la responsabilidad subsistirá respecto a la Administración expedidora que hubiere aceptado correr con los riesgos de fuerza mayor (artículo 54, § 4), El país responsable de la pérdida deberá, de acuerdo con su legislacion interna, decidir si ésta se debe a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor;

b) cuando ellas no pudieren dar cuenta de los envíos debido a la destrucción de los documentos de servicio motivada por un caso de fuerza mayor, y siempre que su responsabilidad no haya podido comprobarse en otra forma;

c) cuando se tratare de envios cuyo contenido se encuentre comprendido dentro de las prohibiciones previstas en los articulos 34, §§ 4 y 6, inciso c), y 46 § 1;

d) cuando el remitente no hubiere formulado reclamación alguna dentro del plazo de un año previsto en el articulo 53.

Se considera como fuerza mayor, en el sentido juridico del término, un acontecimiento que no se produzca debido a los peligros inherentes a la explotación misma ni a faltas humanas, contra el cual resulten inútiles todas las precauciones o previsiones y al que no se puede resistir cuando se produce. Sin embargo, la jurisprudencia varía y existen

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No. .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de.....19

Jefe de las Oficinas del Senado.

interpretaciones mas o menos restrictivas (C. A. p. 63).

58. Cese de la responsabilidad.

Las Administraciones dejarán de ser responsables por los envíos certificados que ellas hubieren entregado en las condiciones prescritas por sus reglamentos internos para los envíos de la misma naturaleza.

59. Pago de la indemnización.

La obligación de pagar la indemnización corresponderá a la Administración de la cual dependa la oficina expedidora del envío, reservándose el derecho de recurrir contra la Administración responsable.

60. Plazo para el pago de la indemnización.

1. El pago de la indemnización deberá efectuarse lo más pronto posible y a más tardar dentro del plazo de seis meses a contar del día siguiente al de la reclamación. Este plazo se ampliará a nueve meses en las relaciones con los países lejanos.

La Administración expedidora que no acepte encargarse de los riesgos que se deriven de los casos de fuerza mayor, podrá diferir el pago de la indemnización más allá del plazo previsto en el párrafo precedente cuando hubiere necesidad de investigar si la pérdida del envío se debe a un caso de fuerza mayor.

2.- La Administración de origen estará autorizada para indemnizar al remitente por cuenta de la Administración intermediaria o destinataria que, oportunamente requerida, hubiere dejado transcurrir tres meses sin dar solución al asunto; este plazo se ampliará a seis meses en las relaciones con los países lejanos.

61. Determinación de la responsabilidad.

1. Hasta prueba en contrario, la responsabilidad por la pérdida de un envío certificado corresponderá a la Administración que, habiendo recibido el objeto sinformular observaciones

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas á máquina á ..... de

espacios interlineados.

Ciudad Trujillo, ... de..... 19

Jefe de los Oficinistas

y disponiendo de todos los medios reglamentarios de investigación, no pudiere comprobar su entrega al destinatario o su encaminamiento regular a la Administración siguiente.

La Administración intermediaria o destinataria estará, hasta prueba en contrario, desligada de toda responsabilidad:

a) cuando haya observado las disposiciones del artículo 162, § 5, del Reglamento;

b) cuando pueda comprobar que la reclamación no ha llegado a su conocimiento sino despues de la destrucción de los documentos de servicio relativos al envío en referencia, una vez expirado el plazo de conservación previsto en el artículo 181 del Reglamento; esta reserva no afectará en nada los derechos del reclamante.

Sin embargo, si la pérdida ha tenido lugar en el curso del transporte, sin que fuere posible establecer en que territorio o en el servicio de que país ocurrió el hecho, las Administraciones en causa soportarán el perjuicio por partes iguales.

2.- Cuando un objeto certificado se hubiere perdido debido a circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo t territorio o servicio tuvo lugar la pérdida, no responderá ante la Administración expedidora sino en el caso de que los dos países se hubieren hecho cargo de los riesgos que se deriven de casos de fuerza mayor.

3.- Los derechos de aduana y demás cuya anulación no hubiere podido obtenerse, quedarán a cargo de los Administradores responsables de la pérdida.

4.- La Administración que hubiere efectuado el pago de la indemnización quedará subrogada, hasta concurrencia del monto de esta indemnización, en los derechos de la persona que la hubiere recibido, para todo recurso eventual ya fuere contra el destinatario, contra el remitente o contra terceros.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

REGISTRADA ANTE LA ... LEGISLATURA ...
bajo el No. ... de fecha ... del libro ...
Decretos votados por el Congreso

Ciudad Trujillo, ... 19...

Jefe de los Oficiales

5.- Si con posterioridad apareciere el envío que se consideró perdido, la persona a quien se pagó la indemnización deberá ser notificada de que podrá tomar posesión de él contra la devolución del monto de la indemnización pagada.

62. Reembolso de la indemnización a la Administracion expedidora.

1.- La Administración responsable o por cuenta de la cual se hubiere efectuado el pago de conformidad con el artículo 60, estará obligada a reembolsar a la Administración expedidora, dentro del plazo de tres meses a contar del envío de la notificación de pago, el monto de la indemnización efectivamente pagada al remitente.

Si la indemnización debe ser pagada por varias Administraciones de conformidad con el artículo 61, la totalidad de la indemnización deberá pagarse a la Administración remitente dentro del plazo arriba mencionado por la Administración que, habiendo recib recibido el envío reclamado, no pudiere establecer la transmisión regular al servicio corresponsal. Corresponderá a esta Administración recuperar sobre las demás responsables la cuota-parte que cada una adeudare por el daño causado.

2.- El reembolso se efectuará sin gastos para la Administración acreedora por medio de un giro postal, de un cheque o de una letra pagadera a la vista sobre la capital o sobre una plaza comercial del país acreedor, o bien en cualquier moneda que tenga circulación en dicho país.

Cuando la responsabilidad haya sido reconocida, lo mismo que en el caso previsto en el artículo 60, § 2, el monto de la indemnización podrá ser cargado de oficio al país responsable en cualquier cuenta, directamente o por intermedio de una Administración que efectúe un canje regular de cuentas con la Administración responsable.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No. .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos protocolos por el Senado.

Y consta de.....

hojas escritas en máquina á razón de dos.....

Ciudad Trujillo, D. N. .....de.....19

Jefe de las Oficinas de.....

Transcurrido el plazo de tres meses, la suma que se adeudare a la Administración remitente producirá interés a razón de 5% anual, a partir del día de la expiracion del plazo en cuestión.

3.- La Administración de origen no podrá reclamar el reembolso de la indemnizacion a la Administracion responsable sino dentro del plazo de un año a contar de la fecha del envio de la notificacion de la pérdida, o, si hubiere lugar, del día de la expiracion del plazo previsto en el articulo 60, § 2.

4.- La Administración cuya responsabilidad hubiere sido debidamente comprobada y que al principio hubiere declinado el pago de la indemnización, deberá tomar a su cargo todos los gastos accesorios que resulten de la demora injustificada del pago.

5.- Las Administraciones podrán entenderse para liquidar periódicamente las indemnizaciones que hubieren pagado a los remitentes y reconocido como bien fundadas.

CAPITULO III

ENVIOS CONTRA REEMBOLSO.
(Regl. 130-142.)

63.- Tasas y condiciones. Liquidación.

1.- La correspondencia certificada podrá ser expedida contra reembolso en las relaciones entre los paises cuyas Administraciones hubieren convenido en prestar este servicio.

2.- Los objetos expedidos contra reembolso estarán sometidos a las formalidades y a las tasas de los envíos certificados. Además el remitente pagará por anticipado:

a) una tasa fija que no podrá exceder de 40 céntimos por envío y un derecho proporcional de un ½% como máximo del monto del reembolso si deseare que dicho monto fuere liquidado mediante un giro de reembolso emitido gratuitamente a su favor;

b) una tasa fija de 20 céntimos como máximo, si deseare la

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA ..... de 19

REGISTRADA AL No. .....

en el folio ..... del libro letra .....

No. ..... de estampa del Registro Resoluciones

Del Decreto aprobado por el Senado

Boletín Oficial

Jefe de

liquidación mediante un abono en cuenta corriente postal en el país de destino del envío.

3.- El procedimiento de liquidación previsto en el § 2, inciso b), no se admitirá sino en el caso de que las Administraciones interesadas se encarguen de aplicar dicho procedimiento. La Administración de destino abonará en cuenta corriente, mediante un boletín de depósito de régimen interno, el monto cobrado al destinatario, previa deducción de una tasa fija de 20 céntimos como máximo y de la tasa ordinaria de depósito vigente en su servicio interno.

4.- Cualquiera que fuere el procedimiento de liquidación, el monto máximo del reembolso deberá ser igual al establecido para los giros postales con destino al país de origen del envío.

5.- Salvo arreglo en contrario, el monto del reembolso se expresará en la moneda del país de origen del envío. Sin embargo, en caso de abono en cuenta corriente postal llevada en el país destinatario del envío, dicho monto deberá indicarse en la moneda de este país.

6.- Cada Administración tendrá la facultad de adoptar para el cobro del derecho proporcional previsto en el § 2, inciso a), la escala que mejor contemple las conveniencias de su servicio.

El servicio de correspondencia certificada gravada con reembolso fué introducido en el régimen internacional por el Congreso de Viena en 1891.

En los últimos años, varios Países americanos se han decidido a implantar el servicio de reembolsos en su régimen interno y en algunas de sus relaciones enternacionales, con positivo beneficio para el comercio y el público en general.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA.....de 19..

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de_____

hojas escritas en máquina a razón de

Ciudad Trujillo.....de.....19

Jefe de la Oficina

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

64.- Anulación o modificación del monto del reembolso. (Regl.137.)

El remitente de un envio certificado gravado con reembolso podrá solicitar la anulación total o parcial del reembolso, así como el aumento del mismo. En este último caso, deberá pagar para dicho aumento el derecho proporcional establecido por el artículo 63.

Las solicitudes de esta naturaleza estarán sometidas a las mismas disposiciones que rigen los pedidos de devolución o de modificacion de dirección.

Si la solicitud de anulación total, parcial o de aumento del monto del reembolso debiere ser transmitida por telégrafo, a la tasa del telegrama se agregará la que se aplique a una carta sencilla certificada.

De acuerdo con una prop. del Japón, modificada por la Delegación Belga, el congreso de Buenos Aires admitió la posibilidad para el expedidor de solicitar tambien el aumento del monto del reembolso con posterioridad al depósito del envío.

65.- Responsabilidad en caso de pérdida del envío.

La pérdida de un envío certificado gravado con reembolso comprometerá la responsabilidad del servicio postal en las condiciones determinadas por los articulos 56 y 57.

66.- Garantía de las sumas cobradas regularmente. (Regl. 134).

Las sumas cobradas regularmente al destinatario, hubieren sido o no convertidas en giros postales o abonadas en cuenta corriente postal, se garantizarán al remitente en las condiciones determinadas por el Acuerdo relativo a giros postales o por las rescripciones que regulen el servicio de cheques y transferencias postales.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No.....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

y consta de _____ hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo..... de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

67.- Indemnización en caso de falta de cobro del monto del reembolso, cobro insuficiente o fraudulento.

1.- Si el envío fuere entregado al destinatario sin cobrarle el monto del reembolso, el remitente tendrá derecho a una indemnización, siempre que hubiere formulado una reclamación dentro del plazo de un año previsto en el artículo 53 y a menos que la falta de cobro no se deba a una falta o negligencia de su parte o que el contenido del envío se halle comprendido entre las prohibiciones previstas en los artículos 34, §§ 4 y 6 inciso c), y 46 § 1.

El derecho a la indemnización subsistirá si la suma cobrada al destinatario fuere inferior al monto del reembolso indicado, o si el cobro si hubiere efectuado fraudulentamente.

La indemnización no podrá exceder en ningún caso del monto del reembolso.

2.- La Administración que hubiere efectuado el pago de la indemnización quedará subrogada, hasta concurrencia del monto de ésta, en los derechos de la persona que la hubiere recibido, a efectos de todo recurso eventual, ya fuere contra el destinatario, contra el remitente o contra terceros.

68.- Sumas cobradas regularmente. Indemnizaciones. Pago y recursos.

La obligación de pagar las sumas cobradas regularmente, o la indemnización de que trata el artículo 67, corresponderá a la Administración de la cual dependa la oficina expedidora del envío, la que se reservará el derecho de recurrir contra la Administración responsable.

69.Plazo para el pago. (Regl. 136.)

Las disposiciones del artículo 60, referentes a los plazos para el pago de la indemnización por la pérdida de un envío certificado, se aplicarán al pago de las sumas cobradas o de la indemnización para los envíos contra reembolso.

70.- Determinación de la responsabilidad.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

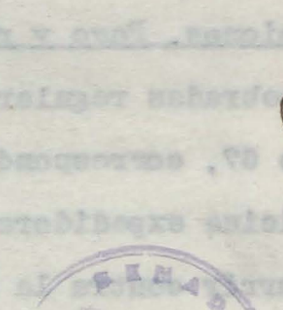

El pago por la Administración expedidora de las sumas cobradas regularmente o de la indemnizacion pregista en el artículo 67, se efectuará por cuenta de la Administración destinataria. Esta última será responsable, a menos que pudiere probar que la falta se debió a la inobservancia de una disposicion reglamentaria por parte de la Administracion expedidora.

En caso de cobro fraudulento, como consecuencia de la pérdida en el servicio de un envio contra reembolso, la responsabilidad de las Administraciones en causa se determinará de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 61, para la pérdida de un envio certificado.

No obstante, la responsabilidad de una Administración intermediaria que no participe en el servicio de reembolsos, se limitará a la establecida por los artículos 56 y 57, para los envíos certificados.

En este caso, las demás Administraciones cargarán por partes iguales con el monto del reembolso no cubierto.

71.- Reembolso de las sumas anticipadas.

La Administración destinataria estará obligada a reembolsar a la expedidora las sumas que ésta hubiere anticipado por su cuenta en las condiciones previstas por el artículo 62.

72.- Giros de reembolso y boletines de depósito.

1.- El monto de un giro de reembolso que por cualquier motivo no hubiere sido pagado al beneficiario, no se reembolsará a a la Administración emisora. Se mantendrá a la disposición del beneficiario por la Administración expedidora del envío contra reembolso, quedando definitivamente a favor de esta Administración a la expiración del término de prescripción legal.

Para todos los demás efectos y bajo las reservas previstas en el Reglamento, los giros de reembolso se someterán a las disposiciones establecidas en el Acuerdo relativo a giros postales.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA ..... de 19..

REGISTRADA AL No. .....

en el folio ..... del libro de .....

No. ..... de Leyes Resoluciones

Y Decretos Votados por el Senado

y copia de ..... hojas escritas en máquina a razón de dos

Oficio No. 19

2.- Cuando por cualquier causa, un boletín de depósito, entendido de conformidad con las prescripciones del artículo 63, no pudiere acreditarse al beneficiario indicado por el remitente del envio contra reembolso, el importe de la cantidad mencionada en dicho boletín deberá ponerse por la Administración que lo hubiere cobrado a disposición de la Administración de origen para ser pagado al remitente del envio.

Si dicho pago no pudiere efectuarse, se procederá de acuerdo con lo previsto en el § 1.

73.- Bonificación de la tasa y del derecho de reembolso.

La Administración de origen bonificará a la de destino, en las condiciones prescritas por el Reglamento, una cuota-parte fija de 20 céntimos por cada reembolso, más ½% de la suma total de los giros de reembolso.pagados.

CAPITULO IV.

PERTENENCIAS DE LAS TASAS. GASTOS DE TRANSITO.

74.- Pertenencia de las tasas.

Salvo los casos expresamente previstos en el Convenio, cada Administración conservará para sí en su totalidad las sumas que hubiere cobrado.

75.- Gastos de tránsito. (Regl. 164-175.)

1.- La correspondencia cambiada en despachos cerrados entre dos Administraciones por medio de los servicios de una o de varias otras Administraciones (servicios de terceros), se someterá en beneficio de cada uno de los países atravesados o cuyos servicios participen en el transporte, a los gastos de tránsito indicados en el cuadro siguiente:

	Por kilo
6	de cartas y tarjetas postales	de otros objetos.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....
en el folio .....del libro letra.....
No.....de asiento de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de ..... hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, ... de 19

Jefe de la Oficina del Senado.

	Por kilo	
	De cartas y de tarjetas postales	De otros
1o. Recorridos territoriales:	Frs. Cs.	Frs. Cs.
Hasta 1000 Kms.	-. 60	-. 08
Mayores de 1000 hasta 2000 kms.	-. 80	-. 12
" " 2000 " 3000 "	1. 20	-. 16
" " 3000 " 6000 "	2. --	-. 24
" " 6000 " 9000 "	2.40	-. 32
" " 9000 kms.	3.60	-. 40
2o. Recorridos marítimos:		
Hasta 300 millas marinas	.60	-.08
Mayores de 300 hasta 1500 millas marinas	1.60	-.20
Entre Europa y América del Norte	2.40	-.32
Mayores de 1500 hasta 6000 millas marinas	3.20	-.40
Mayores de 6000 millas marinas	4.80	-.60

2.- Los gastos de tránsito para el transporte marítimo en un recorrido que no exceda de 300 millas marinas, se fijarán en la tercera parte de las sumas previstas por el § 1, siempre que la Administración interesada reciba ya, por concepto del transporte de los despachos, la remuneración correspondiente al tránsito territorial.

3.- En caso de transporte marítimo efectuado por dos o varias Administraciones, los gastos del recorrido marítimo total no podrán exceder de 4 francos 80 por kilogramo de cartas y tarjetas postales y de 60 céntimos por kilogramo de otros objetos. Si fuere del caso, estos montos máximos se repartirán entre las Administraciones que participen en el transporte, a prorrata de las distancias recorridas.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

TOPICO: PAG. No.

4.- Salvo arreglo en contrario, se considerarán como servicios de terceros, los transportes marítimos efectuados directamente entre dos países por medio de navíos dependientes de uno de ellos, así como los transportes efectuados entre dos oficinas de un mismo país, por intermedio de servicios de otro país.

5.- Se considerarán como otros objetos, en lo relativo al tránsito, los pequeños paquetes, los diarios o paquetes de diarios y publicaciones periódicas, expedidos en virtud del Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas, así como las cajas con valor declarado expedidas en virtud del Acuerdo relativo a cartas y cajas con valor declarado.

6.- Los despachos mal dirigidos se considerarán, en lo que se refiere al pago de los gastos de tránsito, como si hubieran seguido su vía normal.

Un País que admite el pago a través de su territorio de un servicio de transportes extranjero, sin que sus propios servicios intervengan para nada, no puede pretender cobrar tasas de tránsito. En efecto, el principio de la libertad del mismo excluye cualquier derecho de regalía, independiente de todo servicio efectivo (C. A. p. 72,2).

Las Adm. no pueden celebrar contratos por separado con Compañías de navegación sin contar para nada con la Adm. del País de matrícula de dichas compañías (por ej. concediéndoles determinadas ventajas portuarias a cambio de la gratuidad). A este respecto, hay que tener en cuenta las disposiciones del Convenio y del Estatuto sobre el régimen internacional de puertos marítimos, celebrado en Ginebra el 9 de diciembre de 1923 (C/ A. p. 72 y 73,5)).

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA.....de 19..

REGISTRADA AL No.....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de estatutos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

consta de

Hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. N., a.....de.....de 19

Jefe de la Sección de Oficios y Archivo

76.- Exención de gastos de tránsito

Quedará exenta de todo gastos de tránsito territorial o marítimo la correspondencia que goza de franquicia postal mencionada en el artículo 49, las tarjetas postales-respuesta devueltas al país de origen, los envíos reexpedidos, los rezagos, los avisos de recibo, los giros postales y demás documentos relativos al servicio postal, particularmente los pliegos referentes a las transferencias postales.

Las sacas vacías están exentas de todo gasto territorial o marítimo (C. A. p. 75).

77.- Servicios extraordinarios. (Regl. 172.)

Los gastos de tránsito establecidos por el artículo 75, no se aplicarán al transporte por medio de servicios extraordinarios especialmente creados o mantenidos por una Administración a solicitud de una o de varias Administraciones. Las condiciones de esta categoría de transportes se reglamentarán de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

78.- Pagos y cuentas. (Regl. 173-175.)

1.- Los gastos de tránsito estarán a cargo de la Administración del país de origen.

2.- La cuenta general de dichos gastos se confeccionará de acuerdo con los datos estadísticos obtenidos una vez cada tres años, durante un período de catorce días. Este período se ampliará a veintiocho días para los despachos que se expidan menos de seis veces semanales por los servicios de cualquier país.

El Reglamento determinará el período y duración para la aplicación de la estadística.

3.- Cada Administración estará autorizada a someter a la apreciación de una Comisión de árbitros los resultados de una estadística que, según ella, se apartaren demasiado de la realidad.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de.....19

Jefe de Los Oficinas del Senado.

Este arbitraje se constituirá de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.

Los árbitros tendrán el derecho de determinar en justicia el monto de los gastos de tránsito que deban pagarse.

79.- Intercambio de despachos cerrados con barcos de guerra.

1.- Podrán canjearse despachos cerrados entre las oficinas de correos de uno de los Países contratantes y los Comandantes de divisiones navales o barcos de guerra de este mismo país que se hallaren estacionados en el extranjero, o entre el Comandante de una de estas divisiones navales o barcos de guerra yel Comandante de otra división o barco de guerra del mismo país, por intermedio de los servicios territoriales o marítimos de otros países.

2.- La correspondencia de cualquier naturaleza comprendida en esos despachos, deberá ser exclusivamente dirigida a u originaria de los estados mayores y de las tripulaciones de los barcos destinatarios o ezpedidores de los despachos; las tarifas y condiciones de envío que les serán aplicables, se determinarán, de acuerdo con su feglamentación interna, por la Administración de correos del país al cual pertenezcan dichos barcos.

3.- Salvo arreglo en contrario entre las Administraciones interesadas, la Administración expedidora o destinataria de los despachos de que se trata adeudará a las Administraciones intermediarias los gastos de tránsito calculados de conformidad con las disposiciones del artículo 75.

DISPOSICIONES VARIAS

80.- Inobservancia de la libertad de tránsito.

Cuando un país no observare las disposiciones del artículo 26 referentes a la libertad de tránsito, las Administraciones tendrán el derecho de suprimir el servicio postal con dicho país. Ellas deberán comunicar esta medida, telegraficamente y por anticipado, a las Administracionrs interesadas.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

REGISTRADA AL No. ..... Folio ..... del Libro ..... en el Título ..... de esta Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.
Ciudad Trujillo, ... de ..... de 19 .....
Derechos recaudados por $ ..... en estampillas de ..... y ..... en estampillas de ..... Total $ .....
Observaciones: .....
Sello de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores
Encargado de la Sección

81.- Compromisos relacionados con las medidas penales.

Los Países contratantes se comprometen a tomar o a proponer a sus Poderes Legislativos respectivos, las medidas necesarias para:

a) castigar la falsificacion de sellos postales, de cupones-respuesta internacionales y de tarjetas de identidad postal;

b) castigar el uso o la circulación:

1o.- de sellos postales falsificados o que hubieren sido ya usados, así como el de impresiones efectuadas con máquinas de franqueo o prensas, falsificadas o que hubieren sido ya utilizadas;

2o.- de cupones-respuesta internacionales falsificados;

3o.- de tarjetas de identidad postal falsificadas;

c) castigar el uso fraudulento de tarjetas de identidad regulares;

d) prohibir y reprimir toda operación fraudulenta de fabricación y circulación de viñetas y sellos en uso en el servicio postal, falficados o imitados de manera tal que pudieren confundirse con las viñetas y sellos emitidos por la Administración de cualquiera de los Países contratantes;

e) impedir y si fuere del caso castigar la inclusión de opio, morfina, cocaína u otros estupefacientes dentro de envíos postales en favor de los cuales tal inclusión no fuere explícitamente autorizada por el Convenio y los Acuerdos.

El Congreso de Buenos Aires incluyó dentro de las disposiciones de este art. las tarjetas de identidad postal,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA ..... de 19

REGISTRADA AL No. ..... del libro letra ..... en el folio ..... de estampa de Leyes, Resoluciones No. ..... Dentro los límites que el sentido y demás valores del texto.

Y consta de ..... hojas escritas en papel de la República á razón de dos centavos cada una.

Jefe de la Oficina de Redacción

Oficina Técnica de Redacción

Ciudad Trujillo, ... de ..... de 19

cuya falsificación y circulación fraudulentas puedan ser tan perjudiciales como las de los sellos o cupones-respuesta.

Por otra parte, la nueva redacción y presentación del Art. resultan mas racionales y comprensibles.

DISPOSICIONES FINALES.

82.- Fecha de la vigencia y duración del Convenio.

El presente Convenio se pondrá en vigencia el lo. de julio de 1940 y permanecerá en vigor por tiempo indeterminado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países precedentemente nombrados, firman el presente Convenio en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobiemo de la República Argentina y del cual una copia será entregada a cada una de las Partes.

Firmado en BUENOS AIRES a 23 de mayo de 1939.

Por AFGANISTAN:

Por la UNION DEL AFRICA DEL SUR:

J. N. Redelinghuys
H. C. Wain.

Por ALBANIA;

Por ALEMANIA:

Por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Por James W. Cole:
John E. Lamiell.
John E. Lamiell.
Stewart M. Weber

Por la CONFEDERACION DE AUSTRALIA:
M. B. Harry.
A. Sladdin.

Por BELGICA:
O. Schockaert.

Por la COLONIA DELCONGO BELGA:
E. Mons.

Por el CONJUNTO DE LAS POSESIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Por James W. Cole:
John E. Lamiell.
John E. Lamiell.
Stewart M. Weber.

Por el REINO DE ARABIA SAUDITA:

Por la REPUBLICA ARGENTINA.

E. C. Escobar.
A. Funes Lastra — Carlos H. Sal.
R. R. Tula. — R. A. Pan.
F. Vazquez — G. A. García.
M. Sáenz Briones. — I. Ruiz Moreno.
Raúl C. Migone. — A.C.Cosentino.

Por la REPUBLICA DE CUBA:
J. A. Montalvo.
A. Torradeué.
Jesús Lago Lunar.

Por DINAMARCA:
Arne Krog.

Por la CIUDAD LIBRE DE DANZIG:
René Machalski.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____ hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Por BOLIVIA:
Pérez Abasto.
J. Gmo. Camedo.
J. Lievana.

Por BRASIL:
Raúl Camarate.
Joaquín Vianna.
Por Confucio Augusto Pamplona:
Raúl Camarate.

Por BULGARIA:
M. Ghéorghiew.

Por CANADA:
John A. Sullivan.
H. Beaulieu.
R. H. Mac. Nabb.

Por CHILE:
Alberto Sepúlveda Contreras.

Por CHINA:
H. K. Chang Chien.

Por la REPUBLICA DE COLOMBIA:
Por R. Uribe Escobar:
E. Carrizosa.
E. Carrizosa.

Por la REPUBLICA DE COSTA RICA:
Alberto Sepúlveda Contreras.

Por las COLONIAS Y PROTECTORADOS FRANCESES DE LA INDOCHINA:

Por el CONJUNTO DE LAS DEMAS COLONIAS FRANCESAS.
R. Bourgoin.

Por el REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:
D. J. Lidbury
D. O Lumley.
E. P. Bell.
A. L. Williams.

Por el CONJUNTO DE LAS COLONIAS BRITANICAS, INCLUYENDO LOS TERRITORIOS DE ULTRAMAR, LOS PROTECTORADOS Y LOS TERRITORIOS BAJO SOBERANIA O MANDATO:

Por GRECIA:
V. Dendramis.
S. Camiliéris.

Por GUATEMALA:
M. Arroyo.

Por la REPUBLICA DOMINICANA:
Tulio M. Cestero.
M. Alvarez Aránguiz.

Por EGIPTO:
M. Waguih.

Por la REPUBLICA DE EL SALVADOR:
José Villegas Muñoz.

Por ECUADOR:
F. Guarderas.
L. G. Dillon.

Por ESPAÑA:

Por el CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS:

Por ESTONIA:
G. Jallajas.

Por FINLANDIA:
Niilo Orasmaa.

Por FRANCIA:
Ed. Quenot.
L. Genthon.
P. Grandsimon.
F. Navech.

Por ALGERIA:
Paoli.

Por IRAK:
D. J. Lidbury.
D. O. Lumley
E. P. Bell.
A. L. Williams.

Por IRLANDA:
P. de Blácam.
S. S. Puirseal.

Por Isalandia:
Arne Kroge.

Por ITALIA:

Por el CONJUNTO DE LAS COLONIAS Y POSESIONES ITALIANAS, FUERA DEL AFRICA ORIENTAL ITALIANA:

Por el AFRICA ORIENTAL ITALIANA:

Por JAPON:
Iwataro Uchiyama.
Seitti Okazaki.
Jiro Nakayama.
Tosio Yamato.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____ hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

Por la REPUBLICA DE HAITI:
Faustin G. Trongé.

Por la REPUBLICA DE HONDURAS:
Arturo Mejía Nieto.

Por HUNGRIA:

Por la INDIA BRITANICA:
Mohd. al Hasan.
H. L. Jerath.
N. Chandra.

Por IRAN:
Dr. A. A. Daftary.

Por LITUANIA:
J. Aukstoulis.
B. Blavesciunas

Por LUXEMBURGO:
O. Schoockaert.

Por MARRUECOS (EXCLUIDA LA ZONA ESPAÑOLA):
H. F. Dussol.

Por MARRUECOS (ZONA ESPAÑOLA)

Por MEXICO:
Alfonso Gómez Morentín.
Almada Becerra.
E. Valdes Genes.

Por NICARAGUA:
Rubén Darío.

Por NORUEGA:
Sten Haug.
Oskar Hemme.

Por NUEVA ZELANDIA:
J. Maden.

Por la República de Panamá:
Vial.

Por PARAGUAY:
Higinio Arbo.
Ramon Lara Castro.
J. F. Pérez Acosta.

Por PAISES BAJOS:
Duynstee.
van Goor.

Por CURAZAO Y SURINAM:
Hoogewooning.

Por NHOSEN:
Seiiti Okazaki.
Keisi Fukuda.

Por el CONJUNTO DE LAS DEMAS DEPENDENCIAS JAPONESAS:
Iwataro Uchiyama.
Kanji Ito.

Por LETONIA:
Dr. J. Buser.
L. Roulet.

Por los ESTADOS DE LEVANTE BAJO MANDATO FRANCES. (Siria y Líbano):
M. Uselat.

Por la REPUBLICA DE LIBERIA:
Dixon Brown.

Por las INDIAS NEERLANDESAS:
van Dooren.
Hajenius.
P. J. Leemeyer.
Hoogewooning.

Por PERU:
Ernesto Cáceres.
Por Jorge Chamot:
Ernesto Cáceres.

Por la CONFEDERACION DE LAS FILIPINAS:
F. Cuaderno.

Por POLONIA:
René Machalski.
M. Herwich.
T. Jarón.

Por PORTUGAL:
Duarte Calheiros.
A. Bastos Gaviao.
J. Quadrio Morao.

Por las COLONIAS PORTUGUESAS DEL AFRICA OCCIDENTAL:
Arnaldo de Paiva Carvalho.

Por las COLONIAS PORTUGUESAS DEL AFRICA ORIENTAL, DE ASIA Y OCEANIA:
Mario Monteiro de Macedo.

Por RUMANIA:
C. Stefanesco.
N. M. Georgesco.

Por la REPUBLICA DE SAN MARINO:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de_____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de.....19

Jefe de las Oficinas del Senado.

REPÚBLICA DOMINICANA SENADO

Por SIAM:
Luang Kovig Apaivongse.

Por SUECIA:
Gunnar Lager.
Thure Nylund.
Allan Hultman.

Por la CONFEDERACION SUIZA:
Dr. Ja Buser.
L. Roulet.

Por CHECOESLOVAQUIA:

Por TUNISIA:
Ed. Quenot.

Por TURQUIA:
Aptulahat Aksin.
ad referendum.

Por la UNION DE LAS REPUBLICAS SOVIETICAS SOCIALISTAS:
P. Glinkine.
V. Ivanov.

Por la REPUBLICA DEL O. DEL URUGUAY:

F. A. Costanzo.
Adolfo Agorio.

Por el ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO:

Rómulo Etcheverry Boneo.

Por los ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:

E. Ganteaume-Tovar.
F. Vélez-Salas.

Por YEMEN:

Por el REINO DE YUGOESLAVIA:
Svet. M. Dragiévié
Milomir Lj. Miéié

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de_____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de.....

Jefe de las Oficinas del Senado.

CONGRESO NACIONAL

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO.

En el momento de proceder a la firma del Convenio Postal Universal celebrado en la fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Las reservas que constituyan derogaciones a lo estipulado por el Convenio no podrán tener efecto si no son aceptadas por el Congreso e incluídas en el Prot.

En cambio, mediante una declaración unilateral, toda Adm. puede renunciar al beneficio de una derogación especial concedida en su favor por el Prot. (C. A. p. 82).

I.- DEVOlución. Modificación de dirección.

Las disposiciones del artículo 51 no se aplicarán a la Gran Bretaña, ni a aquelos de los Dominios, Colonias y Protectorados británicos, cuya legislacion interna no permite la devolución o la modificacion de dirección de la correspondencia a solicitud del remitente.

II.- Equivalencias. Límites máximos y mínimos.

1.- Cada País tendrá la facultad de aumentar hasta un 40% o de reducir hasta un 20% las tasas previstas en el artículo 34, § 1, de acuerdo con las indicaciones del siguiente cuadro:

	Límites inferiores Céntimos	Límites superiores Centimos
Cartas (primera escala	16	28
Cartas (por escala suplementaria	9,6	16,8
Tarjetas Postales (sencillas	9,6	16,8
Tarjetas Postales (con respuesta pagada	19,2	33,6
Papeles de negocios, por gramos 50	3,2	5,6
Mínimo de tasa	16,	28,
Impresos por 50 gramos	3,2	5,6
Impresiones en relieve para ciegos, por 50 1000 gramos	1,6	2,8
Muestras de mercaderias, por 50 gramos	3,2	5,6
Mínimo de tasa	6,4	11,2
Pequeños paquetes, por 50 gramos	6,4	11,2
Mínimo de tasa	32	56,
Envios "Fonopost" (primera escala	12.	21
Envios "Fonopost" (por escala suplementaria	8	14

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

REGISTRADA AL No ..... de 19
en el folio ..... del libro .....
No. .....
Y Copias de Actas Notariales
Y Copias de Documentos Legalizados
Y Copias de Documentos Varios
Y Copias de Documentos Diversos
Y Copias de Documentos Varios

Las tasas escogidas deberán en lo posible mantener entre sí las mismas proporciones que las tasas básicas, quedando cada Administración facultada para redondear sus tasas en más o en menos, según las conveniencias de su sistema monetario.

2.- La tarifa adoptada por un País se aplicará a las tasas que se cobren a la llegada de la correspondencia en los casos de falta o de insuficiencia de franqueo.

Todo País puede redondear a 5 o 10 céntimos (de su moneda nacional) una tasa de base que, según la conversión de la moneda-tipo a la nacional, llegue a 7 u 8 céntimos, siempre que la escala de 5 corresponda mejor a sus conveniencias monetarias (C. A. p. 83).

III.- Asimilacion de la onza al sistema métrico. (Conv. 34).

Como medida de excepción, y para aquellos Países que debido a su régimen interno no pudieren adoptar el tipo de peso del sistema métrico decimal, se les concede la facultad de sustituirlo por la onza (28,3465 gramos) asimilando 1 onza a 20 gramos para las cartas y los envíos llamados "Fonopost" y 2 onzas a 50 gramos para los papeles de negocios, impresos, impresiones en relieve para ciegos, muestras y pequeños paquetes.

IV.- Depósito de correspondencia en el extranjero.

Ningún país estará obligado a dar curso ni a distribuir a los destinatarios los envíos que los remitentes domiciliados en su territorio depositen o hicieren depositar en un País extranjero con el objeto de beneficiarse de tasas más bajas. La regla se aplicará sin distinción bien fuere para los envios confeccionados en el país que habite el remitente y transportados en seguida más allá de la frontera o para los envíos confeccionados en un País extranjero. La Administración interesada tendrá derecho de devolver a su origen los objetos en referencia, o de aplicarles sus tasas internas. Quedarán

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

TOPICO: Universal, mudado en buena letra. PAG. No.

Las tasas recogidas deben ser lo posible mantener entre sí las mismas proporciones que las tasas oficiales, cuando pueda mientras(la) resulte para recibir sus tasas en más o en menos, según las convenciones de un sistema monetario.

2.- La tarifa adoptada por un País se aplicará a las tasas que se ocurran a la llegada de la correspondencia en los casos de falta o de insuficiencia de franqueo.

Todo País puede reclamar a 8 o 10 céntimos (de su moneda nacional) una tasa que, según la conversión de la moneda-tipo a la nacional, llegue a 7 u 8 céntimos, siempre que la suma de 5 corresponda mejor a una convenciones monetarias (U. I. p. 80).

III.- Satisfacción de la carga al tiempo del tráfico. (Conv. 34).

Como medida de precaución, y para aquellos Países que deseen mantener íntegro su patrimonio monetario, se les concede la facultad de exigirlo por la suma (40,5440 gramos) utilizando 1 cma o 80 gramos para las cartas y los envíos llamados "Lettres" y 2 cmas a 80 gramos para los papeles de negocios. Estas disposiciones no valdrán para los envíos, mientras y cuando no sean.

IV.- Partida de cuenta.

Cuando por [illegible] se [illegible] deberán [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]

a su arbitrio las modalidades para el cobro de dichas tasas.

V.- Cupones- respuesta. (Conv. 50).

Las Administraciones tendrán la facultad de no encargarse de la venta de cupones-respuesta.

VI.- Derecho de certificado.

Los Países que no puedan fijar en 40 céntimos el derecho de certificado previsto por el artículo 54, § 2, quedan autorizados para percibir un derecho que podrá elevarse hasta 50 céntimos o, eventualmente, hasta concurrencia de la tasa vigente en su servicio interno.

VII.- Servicios aéreos.

Las disposiciones relativas al transporte de la correspondencia por vía aérea, se hallan anexas al Convenio Postal Universal y se consideran como formando parte integrante de éste y de su Reglamento.

Sin embargo, por derogación de las disposiciones generales del Convenio, la modificacionde las disposiciones del servicio aéreo podrá contemplarse de tiempo en tiempo en una Conferencia en la que se harán representar las Administraciones directamente interesadas.

Esta Conferencia podrá ser convocada por intermedio de la Oficina Internacional a solicitud de tres por lo menos de dichas Administraciones.

El conjunto de las disposiciones propuestas por esta Conferencia deberá ser sometido por la Oficina Internacional al voto de los Países de la Unión. La decisión se tomará por mayoría de los votos expresados.

Hasta ahora se han reunido las siguientes Conferencias restringidas tendientes a favorecer el desarrollo del transpor-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....

No.....del libro letra.....

.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios y interlineares.

Ciudad Trujillo, ... de 19

Jefe de la Oficina del Senado.

te por vía aérea: Bruselas 1930, Praga 1931 (Comisión Preparatoria), La Haya y París 1937 y Bruselas 1938. Estas Conferencias no llegaron a presentar resoluciones propiamente dichas. Sin embargo, la última de Bruselas elaboró las disposiciones relativas al transporte del correo sin sobretasa, las cuales han sido ya puestas en vigor por algunas Adm. europeas(C. A. p. 84).

Es evidente que el servicio aéreo sin sobretsa, aunque muy ventajoso para el público, no podrá generalizarse mientras existan líneas aéreas de difícil y costosa explotación, como los servicios extraordinarios que funcionan en América.

VIII.- Excepción a la libertad de tránsito de los pequeños paquetes.

Como derogación a las disposiciones del artículo 26 del Convenio la Administración de Correos de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas estará autorizada a no admitir los pequeños paquetes en tránsito por sus territorios, quedando entendido que esta restricción se aplicará indistintamente a todos los Paises de la Unión.

Este nuevo art. consagra la facultad otorgada a la U.R. S. S. de no hacerse cargo del tránsito obligatorio de pequeños paquetes.

IX.- Gastos especiales de tránsito por el Transsiberiano y el Trasandino.

Por derogación de las disposiciones del artículo 75, § 1 (cuadro), la Administración Postal de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas estará autorizada a cobrar gastos de tránsito por la vía del Transiberiano en las dos direcciones (Manchuria o Vladivostok) a razón de 4 francos 50 por kilogramo de cartas y tarjetas postales y de 50 céntimos por kilogramo de otros objetos, para las distancias que excedan de 6000 kilometros

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. ..... de

en el folio ..... del libro .....

No. ..... de estatutos de Leyes, Resoluciones

y Decretos oficiales por el Senado

y consta de ..... hojas escritas en máquina a razón de dos hojas escritas en cada una de ellas, con sus correspondientes interlineas.

Ciudad Trujillo, ... de .....

Jefe de la Oficina .....

Igualmente, la Administración de la República Argentina estará autorizada a cobrar un suplemento de 30 céntimos sobre los gastos de tránsito mencionados en el artículo 75, § 1 (cuadro, inciso 1o.), por cada kilogramo de correspondencia de cualquier naturaleza que curse en tránsito por la sección argentina del Ferrocarril Trasandino.

El antiguo art. IX (Gastos especiales de tránsito por la República O. del Uruguay) fué suprimido a pedido de Alemania, ya que sus disposiciones constituían una repetición de las del art. 75. Por consiguiente, esta medida no perjudicó en nada al Uruguay.

X.- Gastos especiales de depósito en Adén.

A título excepcional, la Administración de Adén estará autorizada a percibir una tasa de 40 céntimos por saca para todos los despachos depositados en Adén, siempre que dicha Administración no reciba por el mismo concepto ningún derecho territorial o marítimo.

XI.- Gastos especiales de transbordo.

Excepcionalmente, la Administración portuguesa estará autorizada a cobrar 40 céntimos por saca en todos los despachos transbordados en el puerto de Lisboa.

XII.- Protocolo abierto para los Países no representados.

El protocolo permanecerá abierto para los Países de la Unión, no representados en el Congreso, con el objeto de permitirles adherir al Convenio y Acuerdos celebrados o solamente al uno u otro de ellos.

XIII.- Protocolo abierto a los Países representados para la firma y adhesión.

El Protocolo permanecerá abierto en favor de los Países cuyos representantes no hubieren firmado hoy sino el Convenio o un cierto número de los Acuerdos celebrados por el Congreso, con

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ASUNTO: Pide. que apruebe el Convenio Postal Uni- PAGS. Nos. 72
versal, firmado en Buenos Aires.

REGISTRADA AL No. ..... de 19
LEGISLATURA
en el folio ..... del libro tema .....
No ..... de esta Asamblea de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y Diputados de la República.
Ciudad Trujillo
Hago constar que las copias anteriores son fiel reproducción de las originales.

el fin de permitirles adherir a los demás Acuerdos firmados hoy o a cualquiera de los mismos.

XIV.- Plazo para la notificación de las adhesiones.

Las adhesiones previstas en los artículos XII y XIII deberán ser notificadas en la forma diplomática por los Gobiernos interesados al Gobierno de la República Argentina y por éste a los demás Estados de la Unión. El plazo concedido a los Gobiernos mencionados para esta notificación expirará el 1o. de julio de 1940.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios abajo firmados han elaborado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y valor como si sus disposiciones estuviesen incluídas en el texto mismo del Convenio, y lo firman en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la República Argentina y del cual se entregará una copia a cada una de las Partes.

El Ecuador presentó una interesante prop., cuyo texto debía figurar al final del Prot., relacionada con el asunto tan debatido de la ratificacion provisional por correspondencia, que ha dado tan buenos resultados dentro del régimen de la Upae. Esta prop. fué modificada por Suiza y habría podido ser adoptada en la Primera Comisión, a no ser por la actitud inusitada del señor Delegado del Ecuador, quien se apresuró a retirarla por compromiso que había adquirido con la Delegación Japonesa.

No debe olvidarse que el Japón es el único País que se ha opuesto siempre, de manera terminante, a la adopción de esta reforma de orden administrativo.

Firmado en Buenos Aires, a 23 de mayo de 1939.

(Siguen las firmas.)

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo..... de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

CONGRESO NACIONAL
SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

REGLAMENTO DE EJECUCION
DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL.

Los suscritos, visto el artículo 4 del Convenio Postal Universal firmado en Buenos Aires el 23 de mayo de 1939, han adoptado de común acuerdo y en nombre de sus respectivas Administraciones, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del mencionado Convenio:

TITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO UNICO.

101.- Tránsito de despachos cerrados y tránsito al descubierto. (Conv. 26.)

1.- Las Administraciones podrán expedirse recíprocamente, por intermedio de una varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, de acuerdo con las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio.

2.- La transmisión de correspondencia al descubierto a una Administración intermediaria deberá limitarse estrictamente a los casos en que la confección de despachos cerrados, ya sea para el país de destino mismo o para un país más cercano de este último, no se justifique.

Queda entendido que la transmisión al descubierto no deberá provocar demora alguna en el encaminamiento de la correspondencia. Dado el caso, los envíos al descubierto se efectuarán en el intervalo de dos despachos cerrados. (C. A. p. 87).

102.- Intercambio en despachos cerrados.

1.- El intercambio de correspondencia en despachos cerrados se reglamentará de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA....., de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de_____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO PÚBLICA DOMINICANA

La confección de despachos cerrados será obligatoria siempre que una Administración intermediaria así lo solicite, fundándose en que el volumen de correspondencia al descubierto constituya un inconveniente para el servicio.

2.- Las Administraciones por intermedio de las cuales hayan de expedirse despachos cerrados, deberán ser avisadas oportunamente.

3.- En caso de modificación de un servicio de intercambio de despachos cerrados establecido entre dos Administraciones, por intermedio de uno de varios países, la Administración de origen del despacho comunicará el hecho a las Administraciones de dichos países.

Cuando se trate de una modificacion en la vía de encaminamiento de los despachos, la nueva vía que deba seguirse se indicará a las Administraciones que efectuaban anteriormente el tránsito, mientras que la nueva vía se señalará, por vía de información, a las Administraciones que asegurarán en lo futuro dicho tránsito.

El nuevo párrafo del § 3 corresponde a una prop. de Alemania y tiende a dar a las Adm. interesadas la facultad de solicitar una revisión de las cuentas de gastos de tránsito, de conformidad con lo previsto por el § 4 del Art.161 siguiente.

193.- Encaminamiento de la correspondencia.

1.- Cada Administración estará obligada a encaminar por las vías más rápidas que emplee para sus propios envíos, los despachos cerrados y la correspondencia al descubierto que le fueren entregados por otra Administración.

Cuando un despacho se componga de varias sacas, éstas deberán permanecer, hasta donde fuere posible, reunidas y ser encaminadas por el mismo correo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de_____ hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

Los objetos de cualquier naturaleza mal dirigidos se reexpedirán sin demora alguna al lugar de su destino por la vía más rapida.

2.- La Administración del país de origen tendrá la facultad de indicar la vía que deban seguir los despachos cerrados que ella expida, siempre que la utilizacion de dicha vía no implique gastos especiales para una Administración intermediaria.

Bajo esta misma reserva, las Administraciones que intervengan en el transporte deberán tener en cuenta la vía indicada por el remitente sobre los envios que les fueren transmitidos al descubierto.

3.- Las Administraciones que hicieren uso de la facultad de percibir tasas suplementarias como compensación a los gastos extraordinarios que originen determinadas vías, quedarán en libertad de no encaminar por dichas vías la correspondencia insuficientemente o no franqueada.

104.- Paises lejanos. (Conv. II,60,§2, Regl. 175, §6, 103, § 2, 1.)

1.- Se considerarán como países lejanos aquellos entre los cuales la duracion del viaje por vía terrestre o maritima más rapida fuere de mas de 10 dias, así como aquellos entre los cuales la frecuencia media de los correos fuere inferior a dos por mes.

2.- Se asimilarán a países lejanos, en lo relativo a los plazos previstos en el Convenio y los Acuerdos, los países de gran extensión o cuyas vías internas de comunicacion se hallen poco desarrolladas, para aquellas cuestiones en que este factor tenga especial importancia.

3.- La Oficina Internacional elaborará la lista de los paises de que tratan los §§ 1 y 2.

105.- Determinacion de los equivalentes. (Conv. 30.)

1.- Las Administraciones determinarán los equivalentes de las tasas y derechos previstos en el Convenio y los Acuerdos,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

REGISTRADA AL No. ..... del libro letra .....
en el folio ..... de Leyes, Resoluciones
No. ..... de Acuerdos Votados por el Senado
y consta de ..... hoja escritas con máquina a razón de dos
hojas escritas interlineares.
Ciudad Trujillo, ... de ..... de 19

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA ..... de 19

previo entendimiento con la Administracion de Correos Suiza, a la cual corresponderá hacer la notificación del caso, por conducto de la Oficina Internacional. El mismo procedimiento se seguirá en caso de cambios equivalentes.

Los equivalentes o los cambios de equivalentes no podrán entrar en vigor sino el 1o.de cada mes y nunca antes de 15 dias despues de su notificación por la Oficina Internacional.

Dicha Oficina elaborará un cuadro que indique para cada pais los equivalentes de las tasas y derechos mencionados en el primer párrafo informando, si fuere del caso, sobre el porcentaje de aumento o reducción de tasas aplicado en virtud del articulo II del Protocolo Final del Convenio.

2.- Las ffracciones monetarias que resulten del complemento de tasa aplicable a la correspondencia insufientemente franqueada, podrán ser redondeadas por las Administraciones que efectúen el cobro. La suma que se agregue por tal concepto no podrá exceder de 5 céntimos.

3.- Cada Administración notificará directamente a la Oficina Internacional el equivalente fijado por ella para la indemnización prevista en el articulo 56 del Convenio.

El procedimiento previsto por este art. se aplica a las tasas y derechos establecidos por los art. siguientes del Convenio o de los Acuerdos:

Convenio: Art. 34, §§ 1 y 3; prot. art. 11; art. 32, § 2; art. 36, art. 38, § 3; art. 41; art. 43, § 1; art. 45, § 2; art. 50; art. 53, § 1 y 55, 2o. párrafo; art. 54, § 2 y Prot. art. VI; art. 54, § 4; art. 55, párrafo 1o; art. 63, páfrafo 2; art. 63 §3 (C. A. p. 90).

Valores declarados: Art. 3, incisos b) y c).

Encomiendas postales: Art. 9; art. 10, §1; art. 13; art,14; art. 15, §2; art. 21; art. 23, § 4; art. 29, §§ 2 y 3; art. 37, §§ 1, 2 y 3 y Prot. art. VIII; art. 37, § 4.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No.....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado.

Y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. N., a.....de.....19

Jefe de la Oficina de Archivo.

Giros postales: Art. 5, § 1; art. 14; art. 17, § 3; Bonos postales: Art. 4.

Transferencias postales: Art. 5; art. 8, § 3.

Cobranzas: art. 9.

Suscripciones: Art. 10.

Estos son los punicos derechos o tasas que deben ser consultados con la Adm. de Correos de Suiza.

Todo país está obligado a modificar sus equivalentes cuando, debido a la depreciación de su moneda con respecto al oro, sus tasas se hallen por debajo de los mínimos previstos. Si un País llegare a faltar a esta obligación, le corresponde a la Adm. Suiza, en colaboración con la O. I., llamarle la atención al respecto. Sin embargo, esta regla deber ser aplicada con tolerancia cuando de trate de una depreciación poco importante y provisional (C. A. p.90).

Se permite conceder una reducción a los comerciantes que revenden sellos al público, pero sería contrario al Convenio conceder rebajas secretas a entidades privadas.

Debe confiarse en la buena fé de las Adm. postales para mantener estas medidas dentro de límites razonables (C. A. p. 90).

106.- Sellos postales e impresiones de franqueo.

1.- Los sellos postales que representen las tasas-tipo de la Unión o sus equivalentes en la moneda de cada país, se confeccionarán en los siguientes colores:

en azul, el sello que represente la tasa de una carta de porte sencillo;

en rojo, el sello que represente la tasa de una tarjeta postal;

en verde, el sello que represente la tasa de un impreso de porte sencillo.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

TOPICO: PAG. No.

LEGISLATURA ..... de 19..

REGISTRADA AL No .....

en el folio ..... del libro de letra .....

No ..... de estampa de Leyes, Resoluciones y Decretos dictadas por el Senado

y copiada de ..... hojas escritas en papel de ..... de los

Sello del Senado de la República Dominicana

Las impresiones obtenidas por medio de máquinas de franqueo, deberán ser de color rojo vivo, cualquiera que fuere el valor que representen.

2.- Los sellos postales y las impresiones obtenidas por medio de máquinas franqueadoras deberán llevar, en lo posible y en caracteres latinos, la indicadon del país de origen y mencionar el valor del franqueo de acuerdo con el cuadro de equivalentes adoptados. La indicación del número de unidades o de fracciones de la unidad monetaria que sirva para expresar este valor se efectuará en cifras arábigas.

En lo relativo a los impresos franqueados por medio de impresiones obtenidas con máquinas franqueadoras o con cualquier otro procedimiento de impresión (articulo 47 del Convenio), las indicaciones del país de origen y del valor del franqueo podrán reemplazarse con el nombre de la oficina de origen y la mención "Taxe Percue" (Tasa cobrada), "Port payé" (Porte pagado) o una expresión análoga. Esta mención podrá redactarse en francés o en el idioma del país de origen; podía tambien presentarse en forma abreviada, como por ejemplo, "T. P." o "P. P." En todos los casos la indicación adoptada deberá figurar dentro de un cuadro o subrayarse fuertemente.

3.- Los sellos postales conmemorativos o de caridad, por los cuales se pague un suplemento de tasa, independientemente del valor del franqueo, deberán confeccionarse de manera de evitar toda duda respecto a su valor.

4.- Los sellos postales podrán marcarse con cualquier sistema de perforación que los singularice y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Administración que los emita.

El color rojo vivo, de que trata la última frase del párrafo 1, se recomienda tambien para las impresiones de sellos utilizados por las oficinas postales para la aplicación de la mención "Taxe percue", "Port payé", etc. (C. A. p. 91).

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA.....

REGISTRADA AL No .....de 19

en el folio.....del libro letra

No.....de estantes de Leyes, Resoluciones

Y Decretos Votados Por el Congreso

Y consta de

hojas escritas en máquina y rayadas de orden

Ciudad Trujillo.....de.....de 19

Jefe de la Oficina Legislativa

TITULO II.

CONDICIONES PARA LA ACEPTACION DE LA CORRESPONDENCIA.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES APLICABLES A TODAS LAS CATEGORIAS DE ENVIOS.

107.- Dirección y acondicionamiento.

1.- Las Administraciones deberán recomendar al público:

a) escriba la dirección en caracteres latinos utilizando al al efecto el largo del sobre en forma de no ocupar el espacio necesario para las anotaciones o rótulos del servicio;

b) indique la dirección de una manera precisa y completa, con el fin de que el encaminamiento del envio y su entrega al destinatario puedan efectuarse sin dificultades;

c) coloque los sellos postales o las impresiones del franqueo en el ángulo derecho superior, del lado de la dirección;

d) indique el nombre y domicilio del remitente, ya fuere en el anverso y de preferencia en el lado izquierdo y en forma que no se confunda con la dirección ni ocupe el lugar reservado para las anotaciones o rótulos del servicio, o en el reverso.

e) utilice para los envios de cualquier naturaleza sobres cuyas dimensiones no fueren inferiores a 10 centímetros de largo por 7 de ancho;

f) confeccione solidamente sus envíos, especialmente los destinados a países lejanos;

g) agregue la palabra "Lettre" (Carta) en el lado de la dirección de aquellas cartas que, debido a su volúmen o acondicionamiento, pudieren ser consideradas como envíos de otra naturaleza;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No.....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos

interlineares.

Ciudad Trujillo, D. N., a los.....días del mes de.....de 19

Jefe de la Oficina de Archivo.

h) en loqque se refiere a los envíos expedidos a tarifa reducida, indique por medio de anotaciones tales como "Papiers d'affaires" (Papeles de negocios) "Imprimés" (Impresos) "Echantillon" (Muestras) "Petit paquet" (Pequeño paquete), etc., la categoría a la cual pertenezcan.

2.- Los envíos de cualquer naturaleza que tuvieren el lugar reservado para la dirección dividido en varias casillas destinadas a recibir direcciones sucesivas, no serán admitidos.

3.- Los sellos no postales y las viñetas de beneficencia u otras susceptibles de ser confundidas con los sellos postales, no podrán colocarse en el lado de la dirección. Existirá la misma prohibición para las impresiones hechas con máquinas que pudieren confundirse con las que se obtengan por medio de máquinas franqueadoras.

4.- La correspondencia del servicio postal expedida con franquicia de porte, deberá llevar en el anverso la anotación "Service des postes" (Servicio de correos) u otra análoga.

Los sellos postales pegados de manera tal que abarquen las dos faces de un envío se considerarán nulos (C. A. p.93).

Las anotaciones efectuadas en el anverso de los envíos no deberán afectar la claridad de las direcciones. El derecho que t' tiene un País para devolver una correspondencia resulta de las disposiciones de su régimen interno (C. A. p. 93).

108.- Envíos dirigidos "Poste Restante".

La dirección de los envíos expedidos a "Poste Restante" deberá indicar el nombre del destinatario. El uso de iniciales, cifras, simples nombres, apellidos supuestos o signos convencionales, no será admitido.

109.- Envíos en sobre de portada transparente.

1.- Los envíos en sobres con portada transparente se

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No.
en el Folio
No.
y vuelto

admitirán bajo las condiciones siguientes:

a) la portada transparente deberá hallarse dispuesta paralelamente a la mayor dimensión del sobre, de manera que la dirección del destinatario aparezca en el mismo sentido y sin que se dificulte la aplicación del sello fechador;

b) la transparencia de la portada deberá permitir con perfecta claridad la lectura de la dirección, aun con luz artificial, y no impedir la anotación de cualquiera informe; los sobres cuya parte trasparente provoque reflejos con la luz artificial, quedarán excluídos;

c) solamente el nombre y dirección del destinatario deberán leerse a traves de la portada; el contenido del sobre deberá quedar plegado de manera que la dirección no pueda ocultarse toda o en parte debido a un deslizamiento;

d) la dirección deberá indicarse de manera bien legible, con tinta o a máquina de escibir; no se admitirán los envios con direcciones escritas a lápiz o lápiz de tinta.

2.- Los envíos bajo sobre totalmente transparente o con portada abierta no serán admitidos.

110. Envíos sometidos al control aduanero. (Conv. 40.)

1.- Los envíos que deban someterse al control aduanero se singularizarán en el anverso con un rótulo verde, igual al modelo C 1 anexo, En lo que se refiere a los pequeños paquetes, la colocación de este rótulo será obligatoria en todos los casos.

Si el país de destino lo exige o si el remitente lo prefiere, los envíos de que trara el párrafo anterior serán acompañados del número prescrito de declaraciones de aduana iguales al modelo C 2 anexo; dichas declaraciones se anexarán al envío atadas fuertemente por medio de un hilo o incluídas dentro de él. En este caso, la parte superior del rótulo C 1 se aplicará solamente sobre el envío.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

REGISTRADA AL No. ..... del libro ..... de 19...
en el folio .....
Dotada anotada en máquina á razón de dos
y consta de ..... páginas.
Oficialía Mayor del Congreso Nacional
Departamento de Leyes, Resoluciones
y Documentos Históricos
Revisado por el Estudio
LEGISLATURA

En lo que atañe a los impresos y a los envios de sueros y vacunas, la ausencia del rótulo C 1 no podrá motivar la devolucion de tales objetos a la oficina de origen.

2.- Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana, seal cual fuere la forma como se confeccionen.

III.- Envios libres de derechos. (Conv. 43.)

1.- Los envios que deban entregarse a los destinatarios libres de derechos, tendrán que llevar en el anverso la mención muy aparente "Franc de droits" (Libre de derechos)u otra análoga en el idioma del país de origen. Estos envios se singularizarán del lado de la direccion con un rótulo de color amarillo, que lleve igualmente en grandes caracteres la indicación "Franc de droits".

2.- Todo envío expedido libre de derechos irá acompañado de un boletin de franqueo, igual al modelo C3 anexo, confeccionado en cartón de color amarillo y cuyo anverso será llenado por la oficina expedidora. Dicho boletin se atará sólidamente al envío.

CAPITULO II.

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A CADA CATEGORIA DE ENVIOS. (Conv. 34).

112.-Cartas.

Ninguna condicion de forma o de cierre se exigirá para las cartas, salvo la observancia de las prescripciones del articulo 109. El lugar reservado en el anverso para el franqueo, dirección y rótulos del servicio, deberá dejarse enteramente libre.

113.- Tarjetas postales sencillas.

1.- Las tarjetas postales deberán confeccionarse en cartón o papel suficientemente consistente, a fin de no dificultar su manejo.

Se asimilarán a las tarjetas postales las hojas de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D. N., a.....de.....19

Jefe de las Oficinas Técnicas del Senado.

papel plegadas cuya dos faces internas hayan sido pegadas totalmente la una a la otra, en tal forma que se evite el deslizamiento de otros objetos.

Las tarjetas postales deberán llevar, en el encabezamiento del anverso, el título "Carte postale" (Tarjeta postal) en frances o en el equivalente de este título en otro idioma. Tal título no será obligatorio para las tarjetas provenientes de la industria privada.

2.- Las tarjetas postales deberán expedirse al descubierto, es decir, sin faja ni sobre.

3.- La mitad derecha por lo menos del anverso estará reservada para la dirección del destinatario y las anotaciones o rótulos del servicio; los sellos postales o impresiones de franqueo deberán aplicarse en el anverso, y hasta donde fuere posible en la parte derecha de la tarjeta. El remitente dispondrá del reverso y de la parte izquierda del anverso, bajo reserva de las disposiciones del párrafo 4 siguiente.

4.- Queda prohibido adherir a las tarjetas postales muestras de mercaderías u objetos análogos. Sin embargo, podrán adherirse viñetas, fotografías, sellos de toda especie, rótulos o recortes de papel u otra materia bien delgada, así como fajas de direcciones u hojas dobladas, siempre que estos objetos no alteren el caracter de la tarjeta postal y se hallen completamente adheridos. Dichos objetos no podrán pegarse sino en el reverso o sobre la parte izquierda del anverso, salvo las fajas o rótulos de dirección que podrán ocupar todo el anverso. En cuanto a los sellos de toda especie susceptibles de ser confundidos con los del franqueo, no se admitirán sino en el reverso.

5.- Las tarjetas postales que no llenen las condiciones previstas para esta categoría de envíos se tratarán como cartas, con excepción, sin embargo, de aquellas cuya irregularidad provenga solamente de la aplicación del franqueo en el reverso.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA ..... de .....

REGISTRADA Al No. ..... del Libro letra .....

Decretos ve... por el Congreso Nacional

Unidad ... de ... 19

Jefe de la Oficina ...

Hojas escritas en máquina á razón de ... centavos cada una.

Importa ...

Con el folio ... de ... de ... del Libro letra .....

No. ..... de ... de ... del Libro letra .....

Estas últimas se considerarán como no franqueadas y se tratarán en consecuencia, de acuerdo con la categoría a la cual pertenezcan según su texto o dimensiones.

Las tarjetas que lleven la dirección del expedidor en la parte derecha del anverso se considerarán como regulares. Sin embargo, las Adm. deben mostrarse tolerantes en esta emergencia (C. A. p. 95).

Los sellos postales colocados en el anverso de las tarjetas postales se considerarán nulos, pero los objetos deberán ser no obstante encaminados a su destino y tratados como no franqueados, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 5 de este art., que fueron modificadas por el Congreso de Buenos Aires.

114.- Tarjetas postales con respuesta pagada.

1.- Las tarjetas postales con respuesta pagada deberán llevar en el anverso, en idioma francés y sobre la primera parte, el título "Carte postale avec réponse payée" (Tarjeta postal con respuesta pagada); y sobre la segunda parte "Carte postale-réponse" (Tarjeta postal-respuesta). Cada una de las dos partes deberá llenar además las condiciones impuestas a la tarjeta postal sencilla; deberán doblarse una sobre otra de manera que el pliego forme el borde superior y no puedan cerrarse de ningún modo.

2.- La dirección de la tarjeta-respuesta deberá hallarse en el interior del envío.

Se le permitirá al remitente indicar su nombre y dirección en el anverso de la parte "Respuesta".

El remitente estará igualmente autorizado para hacer imprimir en el reverso de la tarjeta-respuesta un cuestionario destinado a ser llenado por el destinatario.

3.- El franqueo de la parte "Respuesta" mediante sellos postales del país emisor, sólo será válido si las dos partes de la tarjeta postal con respuesta pagada llegaren adheridas

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....,del libro letra.....

No .....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... 19

Jefe de las Oficinas T...

SENADO DOMINICANA REPÚBLICA

del pais de origen y si la parte "Respuesta" se expidiere del país donde hubiere sido recibida por correo, con destino al país de origen.

Si estas condiciones no hubieren sido llenadas, ella se tratará como tarjeta postal no franqueada.

115.- Papeles de negocios.

1.- Se considerarán como papeles de negocios, a menos que tuvieren el caracter de correspondencia actual y personal, todas las piezas y documentos escritos o dibujados en todo o en parte, tales como la correspondencia (cartas abiertas y tarjetas postales de fecha antigua, que llenaron en oportunidad su objetivo y sus copias), las piezas de procedimiento, las actas de toda especie levantadas por los funcionarios públicos, los conocimientos o recibos de expedición, las facturas, ciertos documentos de compañias de seguros, las copias o extractos de actas escritos en forma privada sobre papel sellado o nó, las partituras u hojas de música manuscritas, los manuscritos de obras o de diarios expedidos aisladamente, las tareas originales y corregidas de alumnos, con excepción de toda indicación que no se refiere directamente a la ejecución del trabajo.

A estos documentos podrán acompañarse memorandums referentes al envio y que sólo lleven las siguientes indicaciones u otras análogas: detalle de las piezas que compongan el envío y referencias a una correspondencia cambiada entre el remitente y el destinatario, tales como:

"Anexo a nuestra carta del.....al señor.... mjestra referencia..... referencias del cliente...."

La correspondencia de fecha antigua podrá llevar los sellos o impresiones postales anulados que hayan servido para su franqueo primitivo.

2.- Serán igualmente considerados como papeles de negocios, aunque revistan el carácter de correspondencia actual y personal, todos los envíos que contengan objetos de correspon-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No .....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de.....19

Jefe de las Oficinas del Senado.

dencia canjeados entre alumnos de escuelas, a condición de que tales envíos utilicen como intermediarios a los directores de las escuelas interesadas.

3.- Los papeles de negocios se someterán, en lo relativo a la forma y acondicionamiento, a las disposiciones prescritas en el artículo 119 siguiente para los impresos.

El texto del nuevo parr. 2 de este art. corresponde a una prop. de los Países Bajos y tiende a fomentar el canje de correspondencia entre los alumnos de los diferentes Países.

116.- Impresos.

1.- Se considerarán como impresos, los diarios y obras periódicas, los libros, cuadernos, papeles de música, tarjetas de visita y de dirección; las pruebas de imprenta, los grabados, las fotografías y álbumes que contengan fotografías, las imágenes, dibujos, planos, cartas geográficas, los patrones de modas, los catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados o autografiados, y en general, todas las impresiones o reproducciones obtenidas sobre papel u otra materia similar al papel, sobre pergamino o cartón, por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía y de la autografía o de cualquier otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, con excepción del calco, los sellos de caracteres movibles o nó y la máquina de escribir.

2.- La tasa de impresos no se aplicará a aquellos que lleven cualquier signo susceptible de constituir un lenguaje convencional, ni, salvo las excepciones explícitamente autorizadas por los artículos 117 y 118 siguientes, a aquellos cuyo texto haya sido modificado despues de la tirada.

3.- Las películas cinematográficas, los discos de gramófono, así como los papeles perforados destinados a ser adaptados a instrumentos automáticos de música, no se admitirán como impresos.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios (doblincares).

Ciudad Trujillo, ... de..... 19

Jefe de las Oficinas de ...

CONGRESO NACIONAL

Igualmente, no podrán expedirse como impresos los artículos de papelería propiamente dichos, desde el momento en que la parte impresa demuestre que no es esencial al objeto.

4.- Las tarjetas que lleven el título "Carte postale" o su equivalente en cualquier idioma, se admitirán como impresos, siempre que respondan a las condiciónes generales aplicables a los impresos. Las que no llenen estas condiciones, se tratarán como tarjetas postales o, si fuere del caso, como cartas, de acuerdo con las disposiciones del artículo 113, parrafo 5.

Un envío que contenga sobres que lleven la dirección completa impresa del expedidor no podrá ser admitido a la tarifa de impresos (C. A. p. 98).

Las fórmulas impresas, con "blancos" destinados a recibir las indicaciones complementarias previstas por el texto, no son admitidas a la tarifa de impresos cuando se hallen incluídas en gran número dentro de un mismo envío. Sin embargo, esta reglamentación deberá ser aplicada con alguna liberalidad (C. A. p. 98).

Las películas fotográficas son asimiladas a las cinematográficas y por consiguiente se hallan excluídas de la categoría de los impresos (C. A. p. 98).

Cada País se haya libre para tomar las medidas que estime convenientes para evitar y restringir la devolución sin nuevo franqueo, de los impresos ya aceptados por los destinatarios (C. A. p. 98).

117.- Objetos asimilados a impresos.

Las reproducciones de copias efectuadas a pluma o a máquina de escribir que se obtengan mediante un procedimiento mecánico de poligrafía, cromografía, etc., se asimilarán a impresos, en las condiciones prescritas por los reglamentos internos de la Administración de origen. Cada una de estas reproduc-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____ hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo..... de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

CONGRESO NACIONAL

ciones podrá llevar las mismas anotaciones autorizadas para los impresos.

118.- Impresos. Anotaciones y anexos autorizados.

1.- En la parte externa o interna de todos los impresos será permitido:

a) indicar los nombres, calidad, profesión, razón social y dirección del remitente y del destinatario, la fecha de expedición, la firma, el número del teléfono, la dirección y el código telegráfico, la cuenta corriente postal o bancaria del remitente, así como un número de órden o de matrícula que se refieran exclusivamente al envío.

b) corregir los errores de imprenta;

c) borrar, subrayar o destacar, por medio de rayas, ciertas palabras o partes del texto impreso, a menos que estas operaciones se efectuaren con la intención de mantener una correspondencia.

2.- Además, se permitirá indicar o agregar:

a) en los avisos relativos a la salida y llegada de los navíos;

b) las fechas y horas de salida y de llegada, así como los nombres de los navíos y los puertos de salida, escala y llegada;

b) en las listas de pasajeros:

el nombre del viajero, la fecha, la hora y el nombre de la localidad por la cual piense pasar, así como el lugar en donde vaya a descender;

c) en los formularios de pedidos, de suscripciones o de ofrecimientos relativos a obras de librería, libros, diarios, grabados, trozos de música:

las obras y el número de ejemplares solicitados u ofrecidos, el precio de dichas obras, así como las anotaciones que representen elementos constitutivos del precio , forma de pago, la edición, los nombres

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No .....de estantos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas con máquina á razón de dos copias cada una.

Ciudad Trujillo ....de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

de los autores y editores, el número del catalógo y las palabras: encuadernado o en rústica;

d) sobre las fórmulas utilizadas por los servicios de préstamos de las bibliotecas:

los títulos de obras, el número de ejemplares solicitados o enviados, los nombres de los autores y editores, los números del catálogo, el número de dias concedido para la lectura, el nombre de la persona que desee consultar la obra, así como otras breves indicaciones relacionadas con las obras de referencia;

e) En las tarjetas ilustradas y de visita impresas, así como en las de Nochebuena y Año Nuevo:

votos, felicitaciones, agradecimientos, pésame u otras fórmulas de cumplimiento expresadas en cinco palabras o por medio de cinco iniciales convencionales como máximo;

f) en las pruebas de imprenta:

las modificaciones y agregados que se refieren a la corrección, a la firma y a la impresión, y menciones como "Imprímase", "Visto Bueno" o cualquiera otra análoga que se relacione con la confección de la obra. En caso de falta de espacio, los agregados podrán efectuarse en hojas especiales;

g) en las imágenes de modas, cartas geograficas etc:

los colores;

h) en las listas de precios-corrientes, ofrecimientos de anuncios, cotizaciones de bolsa y del mercado, circulares de comercio y prospectos:

las cifras y cualquiera otra anotación representativa de los elementos constitutivos de precios;

i) en los libros, cuadernos, diarios, fotografías, grabados, papeles de música gmen general, sobre toda reproducción literaria o artística impresa, grabada, litografiada o autografiada:

una dedicatoria consistente en un simple homenaje y sobre las fotografías o grabados, una leyenda

explicativa suscinta, asi como otras breves indicaciones relacionadas con la fotografía o el grabado mismo;

j) en los articulos recortados de diarios y publicaciones periódicas:

el titulo, fecha, número y dirección de la publicación a que pertenezca el recorte;

k) sobre las notificaciones de modificación de dirección:

la nueva dirección del reexpedidor y la fecha a partir de la cual comienza a ser efectiva la modificación o tambien la antigua direccipon y la fecha en que se realizó la modificación.

3.- Los agregados y correcciones previstos en los §§ 1 y 2, podrán efectuarse a mano o por medio de un procedimiento mecánico cualquiera.

4.- Finalmente, se permitirá agregar:

a) a las pruebas de imprenta corregidas o no:

el manuscrito en referencia;

b) a los envios de las categorias mencionadas en el § 2, inciso i):

la factura abierta referente al objeto enviado y reducida a sus enunciaciones constitutivas;

c) a todos los impresos:

una tarjeta, sobre o faja, con la direccion del remitente del envio y franqueada para la vuelta con sellos postales del pais de destino del envio.

Las disposiciones del § 1, inciso a) deben ser interpretadas en el sentido de las tarjetas ilustradas podrán llevar varias firmas (C. A. p. 100).

En lo que atañe a las disposiciones del par. 1, inciso c), el Congreso de Buenos Aires resolvió que los diarios que correspondan a las condiciones de los impresos, pero que contengan palabras cruzadas completadas por cartas escritas

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____ hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO DOMINICANA REPÚBLICA

a mano, deberán ser considerados como papeles de negocios (C. A. p. 100).

Como las disposiciones del parr. 1, inciso c) se aplican a todos los impresos, sin excepción, en los boletines de pédido, de que trata el inciso e) del Parr. 2, todo o parte de las comunicaciones impresas relacionadas con el pedido o la oferta pueden tambien ser tachadas, subrayadas o enmarcadas (C. A. p. 100).

El nuevo inciso d) del parr. 2, fué propuesto por los Países Bajos y viene a favorecer en forma efectiva el canje de libros entre las bibliotecas de los diferentes Países.

Los agregados autorizados por el inciso f) del Parr. 2 se refieren a la confección de la obra, quedando excluídas todas las anotaciones relacionadas con el suministro y expedición de la misma (C. A. p. 100).

119.- Impresos. Acondicionamiento de los envíos.

1.- Los impresos deberán colocarse, ya sea dentro de una faja, enrollados entre cartones, en un estuche abierto o en un sobre abierto, provistos, si fuere el caso, de broches fáciles de abrir y cerrar y que no ofrezcan ningún peligro, o atados con hilo que pueda desatarse fácilmente.

2.- Los impresos que presenten la forma y consistencia de una tarjeta, podrán expedirse al descubierto, sin faja, sobre o ligadura. La misma forma de expedición se admitirá para los impresos doblados, de manera que no puedan desdoblarse durante el transporte.

3.- La mitad derecha por lo menos del anverso de los impresos expedidos en forma de tarjeta, incluyendo las tarjetas ilustradas que gozan de la taza reducida, estará reservada para la dirección del destinatario y las anotaciones o rótulos de servi-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19.

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____ hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de.....19

Jefe de las Oficinas del Senado.

CONGRESO NACIONAL

cio. Los sellos postales o impresiones de franqueo deberán aplicarse en el anverso, y , hasta donde fuere posible, sobre la parte derecha de la tarjeta.

4.- En todos los casos, los envíos deberán acondicionarse de manera a evitar que otros objetos puedan introducirse en ellos durante el transporte.

120.- Objetos asimilados a las impresiones en relieve para el uso de los ciegos.

Los clisés que lleven los signos de la cecografía se asimilarán a las impresiones en relieve para el uso de los ciegos.

Lo mismo ocurrirá con las grabaciones sonoras exclusivamente destinadas al uso de los ciegos, a la condición de que sean expedidas por un instituto oficialmente reconocido o dirigidas a una institución similar.

Este nuevo art. determina en forma precisa los objetos que deben ser asimilados a las impresiones en relieve para uso de los ciegos.

Queda entendido que las cartas Braeille se asimilarán a l las impresiones en relieve para uso de los ciegos (C.A.p.101)

121.- Muestras. Anotaciones autorizadas.

Se permitirá indicar a mano o por un procedimiento mecánico en la parte externa o interna de los envíos de muestras, en este último caso, sobre la misma muestra o en una hoja especial aneza, los nombres, calidad, profesión, razón social y dirección del remitente o del destinatario, así como la fecha de expedición, la firma, el número de teléfono, la dirección y el código telegráficos, la cuenta corriente postal o bancaria del remitente, una marca de fabrica o de comercio, una indicación breve relacionada con el fabricante o el que suministra la mercancía o referente a la persona a la cual va destinada la muestra, así como los números de orden o de matrícula, precios y cualquier otra indicación representativa de los elementos constitutivos de pre-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de.....19

Jefe de las Oficinas del Senado.

CONSULTA NACIONAL

cios, indicaciones relativas al peso, metraje y dimensiones, así como la cantidad disponible y aquellas indicaciones que fueren necesarias para precisar el origen y naturaleza de la mercancía.

132.- Muestras. Acondicionamiento de los envíos.

1.- Las muestras de vidrio u otras materias frágiles, los envíos de líquidos, aceites, cuerpos grasos, polvos secos, colorantes o nó, así como los que contengan abejas vivas, sanguijuelas, semillas de gusanos de seda o parásitos, mencionados en el artículo 46, parr. 1, del Convenio, se admitirán para el transporte como muestras de mercaderías, siempre que se hallen acondicionados de la siguiente manera:

a) los objetos de vidrio u otras materias frágiles deberán embalarse sólidamente (en cajas de metal, madera o cartón prensado de buena calidad), con el fin de evitar todo peligro tanto para el personal como para la correspondencia;

b) los líquidos, aceites y cuerpos fácilmente licuables deberán envasarse en recipientes herméticamente cerrados. Cada uno de estos deberá colocarse dentro de una caja especial de metal, madera resistente o cartón prensado de buena calidad, rodeado de aserrín, algodón o cualquiera otra materia absorbente en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de rotura del recipiente. La tapa del la caja debera colocarse en forma que no pueda abrirse fácilmente;

c) los cuerpos grasos, difícilmente licuables, tales como unguentos, jabón blando, resinas, etc., así como las semillas del gusano de seda, cuya transporte ofrezca menos inconvenientes, deberán colocarse primero dentro de una envoltura (caja, saco de tela, pergamino, etc.), colocada ella misma dentro de una caja de madera, metal o cuero bastante grueso;

d) los polvos secos colorantes, tales como el azul de ani-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de estampos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en ambos á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. de.....19

Jefe de la Oficina del Senado

SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

lina, etc., no se admitirán sino dentro de cajas de hojalata, colocadas a su vez dentro de cajas de mdera, con aserrin entre los dos embalajes. Los polvos secos no colorantes deberán colocarse dentro de cajas de metal, madera o cartón; dichas cajas deberán a su turno insacularse en recipientes de tela o pergamino;

e) las abejas vivas, las sanguijuelas y los parásitos deberán colocarse dentro de cajas, de manera a evitar todo peligro

3.- Los objetos que puedan averiarse si se embalasen en la forma indicada, podrán ser admititdos excepcionalmente dentro de um embalaje herméticamente cerrado. Lo mismo ocurrirá con las muestras de productos industriales y vegetales depositados en embalajes cerrados por la fábrica o sellados por una autoridad de verificación del pais de origen. En estos caso, las Administraciones interesadas podrán exigir que el remitente o el destinatario facilite la verificación del contenido, ya sea abriendo algunos de los envíos designados por ellas o en cualquetr otra forma satisfactoria.

4.- No se exigirá embalaje para los objetos de una sola pieza tales como trozos de madera o dd metales, etc., y para los cuales no se exija embalaje en el comercio.

5.- La dirección del destinatario deberá indicarse hasta donde fuere posible sobre el embalaje o sobre el objeto mismo. Si el embalaje o el objeto no se prestaren para la inscripción de la dirección y las indicaciones de servicio, ni aun para adherir los sellos postales, deberá hacerse uso de un rótulo volante, de preferencia en pergamino, atado solidamente. Se procederá en igual forma cuando la impresión del sello fuere susceptible de provocar el deterioro del envío.

Las cajas de conservas se admiten como muestras (C. A. p. 103).

Los productos farmaceúticos se hallan comprendidos dentro de la enumeración de carácter general que figura en el

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de.....19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO DOMINICANO REPUBLICA

párrafo 3 de este art. y pueden, por consiguiente, ser expedidos en embalaje cerrado (C. A. p. 103).

123.- Objetos asimilados a muestras.

Se admitirán como muestras los clisés de imprenta, los patrones cortados aislados, las llaves aisladas, las flores recien cortadas, los objetos de historia natural (animales y plantas secados o conservados, especímenes geológicos, etc.), los tubos de sueros o vacunas y los objetos patológicos inofensivos como consecuencia de su embalaje y preparación. Dichos objetos, con excepción de los tubos de sueros y vacunas expedidos con un interés general por los laboratorios o instituciones reconocidos oficialmente, no podrán ser enviados con fines comerciales. Su embalaje deberá confeccionarse de acuerdo con las prescripciones generales referentes a las muestras de mercaderías.

Las matrices se asimilarán a los clisés. (C.A.p.103).

Los clisés admitidos a la tarifa de muestras son unicamente los metálicos que sirven a la impresión de diarios, grabados, etc. (C. A. p. 103)

Queda entendido que las flores frescas cortadas, expedidas a la tarifa de muestras, no pueden tener valor comercial (C. A. p. 103).

124.- Objetos agrupados.

1.- La reunión dentro de un solo envío de objetos de correspondencia de diferentes categorías, quedará limitada a los papeles de negocios, impresos, con excepción de las impresiones en relieve para el uso de los ciegos, y a las muestras de mercaderías, bajo las reservas siguientes:

a) que cada objeto tomado aisladamente no sobrepase los límites que le correspondan en cuanto a peso y dimensiones;

b) que el peso total no exceda de dos kilogramos por envío;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de_____ hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo....de.....19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

c) que la tasa pagada equivalga por lo menos a la mínima de los papeles de negocios, si el envío contiene papeles de negocios y a la tasa mínima de las muestras, si el envío se compone de impresos y muestras.

2.- Estas disposiciones no se aplicarán sino a los objetos sometidos a la misma tasa unitaria. Cuando una Administración compruebe la reunión dentro de un mismo envío, de objetos pasibles de tasas diferentes, dicho envío se gravará por el peso total con la tasa que corresponda a la categoría mas elevada.

Debe admitirse que la palabra "muestras", mencionada en el inciso c) del parr. 1 de este art. equivale a la expresión "muestras de mercaderías", designación oficial de esta categoría de envíos que fué adoptada desde el Congreso de Berna en 1874 (C. A. p. 104).

125.- Pequeños paquetes.

1.- Los pequeños paquetes se someterán a las disposiciones prescritas para las muestras de mercaderías en lo que se refiere al acondicionamiento y embalaje.

2.- Se permitirá incluir dentro de estos envíos una factura abierta reducida a sus enunciaciones constitutivas, así como una cópia de la dirección del objeto con la dirección del remitente.

3.- Los nombres y direcciones del remitente deberán figurar en la parte externa del envío.

126.- Envíos "Fonopost".

1.- Los envíos "Fonopost" que contengan discos fonográficos deberán estar protegidos por un sobre sólido sin cerrar.

2.- El remitente deberá mencionar en caracteres visibles, sobre el anverso del sobre, además de las indicaciones habituales, la palabra "Fonopost". Será permitido imprimir en el anverso, en uno o varios idiomas, una noticia relacionada con la manera de reproducir la grabación sonora del disco.

3.- Se permitirá incluir dentro del envío, debidamente protegidas, algunas agujas que habrán de servir para la reproducción sonora.

Este nuevo art. determina las modalidades de embalaje y aceptación de los envíos "Fonopost", creados por el Congreso de Buenos Aires.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, ... de..... 19

Jefe de las Oficinas de ...

CAPITULO III.
ENVIOS CERTIFICADOS. AVISOS DE RECIBO.

CAPITULO UNICO.

127. Envíos certificados. (Conv. 54-62)

1. Los envíos certificados deberán llevar en el encabezamiento del anverso el título muy visible "Recommandé" (Certificado) o una mención análoga en el idioma del país de origen.

Salvo las siguientes excepciones, ninguna condición especial de forma, cierre o redacción de la dirección se exigirá para estos envíos.

2. Los objetos de correspondencia que lleven la dirección escrita a lápiz o constituída por iniciales, no se admitirán como certificados.

Sin em bargo, la dirección de los envíos que no fueren expedidos bajo sobre con portada transparente podrá escribirse con lápiz de tinta.

3. Los envíos certificados deberán singularizarse en el ángulo izquierdo del anverso, con un rótulo igual al modelo C 4 anexo, con indicación en caracteres latinos de letra "R", del nombre de la oficina de origen y del número de orden del envío.

No obstante, se permitirá a las Administraciones cuyo régimen interno se opoga actualmente al uso de rótulos, postergar la vigencia de esta medida y emplear sellos con la mención "Recommandé" o "R" para singularizar los envíos certificados, al lado de los cuales deberá figurar la indicación de la oficina de origen y del número de orden. Estos sellos deberán colocarse igualmente en el ángulo izquierdo del anverso.

4. Ningún número de orden deberá anotarse en el anverso de los objetos certificados por las Administraciones intermediarias.

La oficina de depósito puede rehusar un envío de

ev.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA.....
REGISTRADA AL No.....de 19
en el folio.....
No.....del libro letra.....
Y Decretos tomados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina ó rueda de dos
espacios intrallineados.
Oficial Trujillo.....de.....
Jefe de la Oficina del Senado.

valor cuyas dimensiones sean demasiado exiguas como para permitir la aplicación de los sellos postales y de servicio. La misma autorización abarca los envíos certificados (C.A. p. 105).

Se recomienda limitar los números de orden a aquéllos compuestos de cuatro cifras (C.A. p. 105).

El Congreso de El Cairo señaló los inconvenientes que presenta la inscripción manuscrita de los números de orden, con frecuencia poco lisibles y colocados en lugares diferentes (C.A. p. 105).

El Congreso de Londres emitió un Voto tendiente a la utilización, lo antes posible, de los rótulos para los envíos certificados. Ver fórmula C 4 (C.A. p. 105).

128. Avisos de recibo.

1. Los envíos para los cuales el remitente solicite un aviso de recibo, deberán llevar en el anverso la anotación bien visible "Avis de réception" (Aviso de recibo) o la impresión del sello "A. R.". El expedidor deberá indicar en la parte externa del envío su nombre y dirección en caracteres latinos.

2. Estos envíos serán acompañadps de una fórmula de la consistencia de una tarjeta postal, de color rojo claro, igual al modelo C 5 anexo; dicha fórmula será expedida por la oficina de origen o por cualquiera otra que designe la Administración expedidora y se reunirá exteriormente al envió de manera sólida. Si dicha fórmula no llega a la oficina destinataria, esta última expedirá de oficio un nuevo aviso de recibo.

Para el cálculo de la tasa de franqueo no se tendrá en cuenta el peso de la fórmula del aviso de recibo.

3. La oficina destinataria devolverá la fórmula C 5, debidamen-

ev.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro tomo.....

de entrada de Leyes, Resoluciones

No.....y Decretos votados por el Senado

y contiene

hojas útiles, a razón de dos

por página.

Jefe de la Sección

Oficial Traductor

Intérprete

Intérprete

te llenada, por correo ordinario, al descubierto y en franquicia de porte, a la dirección del remitente del objeto.

4. Cuando el expedidor reclame un aviso de recibo que no le haya llegado dentro del plazo respectivo, se procederá de acuerdo con las disposiciones establecidas por el artículo 129 siguiente. En este caso, no se cobrará una segunda tasa y la oficina de origen anotará en el encabezamiento de la fórmula C 5, la mención "Duplicata de l'avis de réception, etc." (Duplicado del aviso de recibo, etc.).

El nuevo párrafo del § 2 prevé que el peso de la fórmula del aviso de recibo no se tendrá en cuenta en el momento del franqueo, medida plenamente justificada, ya que por dicho aviso se paga un derecho suplementario.

129. Avisos de recibo solicitados posteriormente al depósito.

1. Cuando el remitente solicite un aviso de recibo con posterioridad al depósito del envío, la oficina de origen llenará la fórmula C 5.

La fórmula C 5. se anexará a la reclamación C 13 mencionada en el artículo 153 siguiente; esta reclamación, después de habérsela adherido un sello postal que represente la tasa correspondiente, se tratará de acuerdo con las prescripciones del artículo 153, salvo que, en caso de distribución regular del envío, la oficina destinataria retira la fórmula C 13 y devuelve la fórmula C 5 al origen, en la forma prescrita por el artículo 128, § 3.

2. Las disposiciones particulares adoptadas por las Administraciones en virtud del artículo 153 siguiente, para la transmisión de las reclamaciones de envíos certificados, serán aplicables a las solicitudes de aviso de recibo formuladas con posterioridad al depósito.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAPITULO IV.
ENVIOS CONTRA REEMBOLSO.
(Conv. 63-73.)

CAPITULO UNICO.

130. Indicaciones que deben llevar los envíos.

1. Los envíos certificados gravados con reembolso deberán llevar en el encabezamiento del anverso y de manera bien visible la anotación "Remboursement" (Reembolso), seguida de la indicación del monto del reembolso en caracteres latinos con todas las letras y en núemros arábigos, sin raspaduras ni enmiendas, aunque fueren salvadas.

2. El remitente deberá indicar en el anverso del envío su nombre y dirección en caracteres latinos. Cuando el monto cobrado deba depositarse en cuenta corriente postal, en el país de destino o de origen, el envío deberá llevar, además, del lado de la dirección, la siguiente anotación redactada en francés o en otro idioma conocido en el país de destino:

"A porter au crédit du compte courant postal No.... de M..... á..... tenu par le bureau de chéques d....."

(Para acreditar en la cuenta corriente postal No... del Sr... de..... llevada por la oficina de cheques de .....).

131. Rótulos.

Los envíos contra reembolso deberán singularizarse en el anverso con un rótulo de color anaranjado igual al modelo C 6 anexo. El rótulo modelo C 4 previsto en el artículo 127, § 3, o la impresión del sello especial sustitutiva, deberá colocarse, en lo posible, en el ángulo superior del rótulo modelo C 6.

Sin embargo, se permitirá a las Administraciones utilizar, en lugar de los dos rótulos mencionados, uno solo igual al modelo C 7 anexo, que llevará en caracteres latinos el nombre de la oficina de origen, la letra R, el número de orden del envío y un triángulo de color anaranjado en donde figure la palabra "Remboursement" (Reembolso).

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA ..... de 19...
REGISTRADA AL No .....
en el folio ..... del libro letra .....
No. ..... de estampas de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y demás documentos
bajos mi custodia en máquina
copiadas inteligiblemente y en razón de dos
Ciudad Trujillo ..... 19...
Jefe de las Oficinas del Senado.

132. Giros de reembolso.

Salvo en el caso previsto en el artículo 133 siguiente, todo envío contra reembolso se acompañará de una fórmula de giro de reembolso, en cartón resistente y de color verde claro, igual al modelo C 8 anexo. Esta fórmula deberá llevar la indicación del monto del reembolso en la moneda del país de origen y, por regla general, indicará al remitente como beneficiario del giro de reembolso. Cuando el reglamento de la Administración de origen lo permita, el remitente tendrá la facultad de mencionar en dicho giro, en lugar de su dirección, el número y el titular de una cuenta corriente postal llevada en el país de origen, así como la oficina que lleve dicha cuenta. Cada Administración quedará en libertad de dirigir a las oficinas de origen de los envíos o a otras de su dependencia los giros referentes a los envíos originarios de su servicio.

El giro deberá adherirse de manera segura al objeto a que corresponda.

133. Depósito en cuenta corriente postal en el país destinatario del envío.

Todo envío cuyo monto cobrado deba depositarse en cuenta corriente postal en el país destinatario se acompañará, salvo acuerdo en contrario, de un boletín de depósito igual a la fórmula prescrita en el servicio interno de dicho país. El boletín deberá indicar el titular de la cuenta en la cual haya de acreditarse y contener además todas las indicaciones que requiera el texto de la fórmula, con excepción del monto que deba acreditarse, el que será inscrito por la Administración destinataria previo el cobro del monto del reembolso. Si el boletín de depósito se halla provisto de un cupón, el remitente mencionará en él su nombre y dirección así como las demás indicaciones que juzgue necesarias.

El boletín de depósito se adherirá sólidamente al objeto.

cv.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA ..... de 19
REGISTRADA AL No. .....
en el folio ..... del libro letra .....
No. ..... de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y que corre
en ..... fojas útiles.
Secretaría del Senado,
Ciudad Trujillo, D. N. 19

SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

134. Conversión del monto del reembolso.

Salvo acuerdo en contrario, el monto del reembolso expresado en la moneda del país de origen del envío se convertirá a la moneda del país de destino por la Administración de este último, la cual hará uso en este caso de la tasa de conversión que utilice para los giros postales con destino al país de origen de los envíos.

135. Divergencias entre las indicaciones del monto del reembolso.

En caso de divergencia entre las indicaciones del monto del reembolso que figuren sobre el envío y las que se indique en el giro, la suma más elevada deberá cobrarse al destinatario.

Si este último rehusa pagar dicha suma, el envío podrá ser entregado, salvo la excepción prevista a continuación, mediante el pago de la suma inferior, pero con el compromiso de que el pago complementario será efectuado, si fuere del caso, cuando se reciban las informaciones respectivas de la Administración expedidora.

Si el destinatario no acepta tal condición, se aplazará la entrega del envío.

En todos los casos se transmitirá inmediatamente un pedido de informes a la Administración expedidora, la cual deberá contestar lo más pronto posible, aclarando el monto exacto del reembolso y aplicando, si hubiere lugar, las disposiciones del artículo 137 § 2, siguiente.

Cuando el destinatario se halle en tránsito o deba ausentarse, el pago de la suma más elevada será siempre exigido. En caso de negativa, el envío no se entregará mientras no se reciba la respuesta al pedido de informes.

136. Plazo para el pago.

El monto del reembolso deberá pagarse dentro del plazo de siete días a partir del siguiente al de la llegada del envío a la oficina destinataria. Este plazo podrá ampliarse a un mes como máximum cuando la legislación interna del país de destino así lo exija.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

TOPICO: PAG. No. 1/3

136. Devolución del monto del resembolso.

Salvo cuando en contrario, el monto del resembolso expresado en la moneda del país de origen del envío se convertirá a la moneda del país de destino por la Administración de este último, la cual hará uso en este caso de la tasa de conversión que utilice para los giros postales con destino el país de origen de los envíos.

137. Divergencias entre las indicaciones del monto del resembolso.

En caso de divergencia entre las indicaciones del monto del resembolso que figuren sobre el envío y las que se indique en el giro, la suma más elevada deberá cobrarse al destinatario.

El este último deberá pagar dicha suma, el envío podrá ser entregado, salvo la excepción prevista a continuación, mediante el pago de la suma inferior, pero con el compromiso de que el pago complementario será efectuado, al fuero del caso, cuando se reciban las informaciones respectivas de la Administración expedidora.

Si el destinatario no acepta tal condición, se aplicará la entrega del envío.

En todos los casos en que [illegible] informará a la Administración [illegible] lo más pronto posible [illegible] aplicando, el Artículo [illegible] B 3, siguiente.

Cuando el destinatario [illegible] el pago de la suma [illegible] posterior, el envío no [illegible] puesto al pedido de [illegible]

138. Plazo para el [illegible]

El monto del resembolso deberá pagarse dentro del plazo de siete días a partir del siguiente al de la llegada del envío a la oficina de destinatario. Este plazo podrá ampliarse a un mes cuando la legislación interna del país de destino así lo exija.

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No ..... de 19
en el folio ..... del Libro .....
No ..... de asiento de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de ..... hojas escritas en máquina á razón de dos
columnas cada una.
Oficina Secretaría del Senado.
Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO DOMINICANO
REPÚBLICA

Vencido el plazo de conservación, el objeto de devolverá a la oficina de origen. El remitente podrá, sin embargo, solicitar, mediante una anotación, la devolución inmediata del objeto en el caso de que el destinatario no pague el monto del reembolso en el momento de la primera presentación. La devolución inmediata se efectuará igualmente cuando el destinatario, en el momento de la primera presentación, se niegue formalmente a efectuar cualquier pago.

137. Anulación o modificación del monto del reembolso.

1. Las solicitudes de anulación o de modificación del monto del reembolso se someterán a las reglas y formalidades prescritas en el artículo 150 siguiente.

Si se trata de una solicitud telegráfica, ésta deberá ser confirmada por el primer correo, mediante una solicitud postal acompañada del facsímil a que se refiere el artículo 150, § 1, siguiente, singularizada en el encabezamiento con la mención "Confirmation de la demande télégraphique du..." (Confirmación de la solicitud telegráfica del....), subrayada con lápiz de color.

En este caso, la oficina destinataria se limitará a retener el envío al recibo del telegrama, y esperará la confirmación postal para proceder en consecuencia.

Sin embargo, la Administración destinataria podrá dar curso, bajo su propia responsabilidad y sin aguardar la confirmación postal, a una solicitud telegráfica.

2. Excepto en el caso previsto en el artículo 133 todo pedido por vía postal de modificación del monto del reembolso deberá acompañarse de una nueva fórmula de giro de reembolso que indique el monto rectificado.

Cuando se trate de una solicitud por vía telegráfica, el giro de reembolso deberá ser reemplazado por la oficina destinataria en las condiciones determinadas por el artículo 140 siguiente.

138. Reexpedición.

Los envíos certificados gravados con reembolso podrán ser reexpedidos si el país del nuevo destino mantiene con el de origen el

ev.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

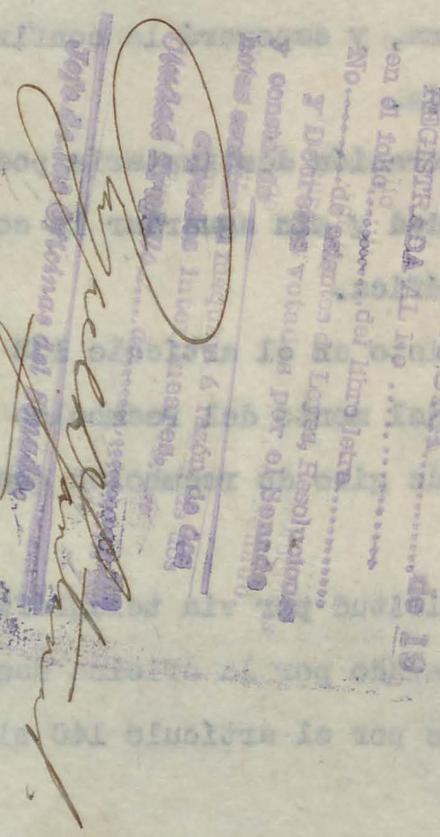

servicio de envios de esta clase. En este caso, los envíos serán acompañados de fórmulas de giros de reembolso confeccionadas por el servicio de origen. La Administración del nuevo destino procederá a la liquidación de los reembolsos como si los envíos le hubiesen sido remitidos directamente.

Los envíos cuyo monto cobrado deba depositarse en cuenta corriente postal en el país del primitivo destino no podrán ser reexpedidos.

139. Emisión de giros de reembolso o de boletines de depósito.

Inmediatamente después de haber cobrado el monto del reembolso, la oficina destinataria o cualquiera otra designada por la Administración de destino llenará la parte "Indications de service" (Indicaciónes de servicio) del giro de reembolso y, después de haber estampado su sello fechador, la devolverá sin tasa a la dirección indicada.

Cuando una solicitud de informes sobre el monto exacto del reembolso haya sido transmitida a la Administración de origen, se demorará el envío del giro mientras se reciba la repuesta correspondiente.

Los boletines de depósito de los envíos contra reembolso cuyo monto deba acreditarse en una cuenta corriente postal del país destinatario, se tratarán de acuerdo con el régimen interno vigente en ese país para los cheques y transferencias postales.

140. Anulación o reemplazo de fórmulas de giros de reembolso o de boletines de depósito.

1. Las fórmulas de giros de reembolso que se inutilicen por motivo de divergencias entre las indicaciones del monto del reembolso o debido a la anulación o modificación del mismo, así como las fórmulas de boletines de depósito que se inutilicen en el caso de anulación del monto del reembolso, serán destruídas por la Administración destinataria de los envíos.

2. Las fórmulas referentes a los envíos gravados con reembolso que por cualquier motivo fueren devueltos a su origen, deberán

ev.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

anularse por la Administración que efectúe la devolución.

3. Cuando las fórmulas relativas a envíos gravados con reembolso se pierdan o destruyan antes del cobro respectivo, la oficina destinataria confeccionará duplicados sobre fórmulas C 8 o sobre las de boletines de depósito, según el caso.

141. Giros de reembolso no entregados o no cobrados.

Los giros de reembolso que no hayan podido entregarse a los beneficiarios después de someterse eventualmente a la formalidad de revalidación, serán cancelados por la Administración de origen de los envíos a que tales títulos se refieran y cagados en cuenta a la Administración que los haya emitido.

Se procederá en la misma forma con los giros de reembolso que hayan sido entregados a los interesados, pero cuyo importe no se haya cobrado. Sin embargo, tales títulos deberán reemplazarse de antemano por autorizaciones de pago formuladas por la Administración de origen de los giros.

142. Cuenta de giros de reembolso.

1. Salvo arreglo contrario, la cuenta relativa a los giros de reembolso pagados se confeccionará en una fórmula igual al modelo C 9 anexo y se agregará a la cuenta mensual de giros postales.

2. En esta cuenta particular, que estará acompañada de los giros de reembolso pagados y cancelados, se inscribirán estos últimos por orden alfabético de oficinas emisoras y según el orden numérico de su inscripción en los registros de tales oficinas. La Administración que haya formulado la cuenta deducirá del monto total de su crédito las tasas y derechos que pertenezcan a la Administración corresponsal, de acuerdo con las disposiciones del artículo 73 del Convenio.

3. El saldo de la cuenta C 9 se agregará en lo posible al de la cuenta mensual de giros postales formulada para el mismo período. La verificación y liquidación de estas cuentas se efectuará conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo y el Reglamento relativos a giros postales.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de ordinal de Leyes, Resoluciones

Y Decretos Votados por el Senado

y cámara de

hojas escritas en

capital

Ciudad Trujillo,

de.....de 19

Secretario.

Secretario.

CAPITULO V.
OPERACIONES A LA SALIDA Y LLEGADA DE LOS ENVIOS.

CAPITULO UNICO.

143. Aplicación del sello fechador.

1. La correspondencia se singularizará en el anverso por la oficina de origen con un sello que indique, en lo posible en caracteres latinos, en lugar de origen y la fecha del depósito en el correo.

En las localidades provistas de varias oficinas de correos, el sello deberá indicar a cuál de ellas corresponde.

La aplicación del sello previsto en los párrafos anteriores no será obligatoria para la correspondencia franqueada por medio de impresiones de máquinas de franqueo si en tales impresiones figura la indicación del lugar de origen y la fecha de depósito en el correo. La aplicación del sello de que se trata no será tampoco obligatoria para los objetos que gocen de tarifa reducida no certificados, a condición de que el lugar de origen se halle indicado sobre dichos envíos.

2. Todos los sellos postales válidos deberán ser obliterados.

Los sellos postales no obliterados por error u omisión del servicio de origen deberán serlo por medio de una raya o anulados en cualquier otra forma por la oficina que compruebe la irregularidad, sin estamparles el sello fechador.

3. La correspondencia mal dirigida, salvo los objetos expedidos a tarifa reducida no certificados, deberá singularizarse con el sello fechador de la oficina a la cual llegó por error. Esta obligación corresponderá no solamente a las oficinas fijas, sino también a las ambulantes, en la medida de lo posible.

La impresión del sello deberá efectuarse en el reverso de los objetos cuando se trate de cartas y en el anverso si se trata de tarjetas postales.

4. El sellado de la correspondencia depositada en los navíos corresponderá al agente del correo o al oficial de a bordo encargado

ev.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA.....de 19..

REGISTRADA AL No. ..... del libro letra.....

en el folio ..... de asuntos de Leyes, Resoluciones

No.....y Decretos votados por el Senado

y consta de ..... hoja escrita en ..... á razón de dos

páginas por hoja, con ..... espacios sencillos cada una.

Ciudad Trujillo, ... de ..... de 19..

Jefe de la Oficina del Senado.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

del servicio, o en su defecto, a la oficina de correos de la escala en la cual se entregue la correspondencia al descubierto. En este caso, la oficina le aplicará su sello fechador, agregándole la mención "Navire" (Navío), "Paquebot" (Barco) o cualquiera otra análoga.

5. La oficina destinataria de una tarjeta postal con respuesta pagada podrá aplicar su sello fechador en el lado izquierdo del anverso de la parte "Repuesta".

144. Envíos expresos. (Conv. 45.)

Los envíos que deban entregarse por expreso, se caracterizarán en lo posible, al lado de la indicación del lugar de destino, con un rótulo impreso de color rojo oscuro, que en caracteres visibles diga "Exprés" (Expreso).

145. Envíos insuficientemente o no franqueados. (Conv.36.)

1. La correspondencia por la cual haya de cobrarse alguna tasa con posterioridad al depósito, ya fuere al destinatario o al remitente, en caso de devolución, se singularizará con el sello "T" (A debe) en el ángulo derecho superior del anverso, indicando al mismo tiempo en francos y céntimos la cantidad que deba cobrarse, anotada en cifras claras al lado de dicho sello.

2. La aplicación del sello "T", así como la indicación de la cantidad que deba cobrarse, corresponderá hacerla a la Administración de origen o en caso de reexpedición o devolución a la Administración reexpedidora.

Sin embargo, si se trata de envíos originarios de países que aplican tasas reducidas en sus relaciones con la Administración reexpedidora, el monto que deba cobrarse se indicará por la Administración que efectúe la distribución.

3. La Administración distribuidora gravará el envío con la tasa que deba cobrarse.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de.....de 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO DOMINICANA

4. Todo envío que no lleve el sello "T" se considerará como debidamente franqueado y se tratará en consecuencia, salvo error evidente.

5. No se tomarán en cuenta los sellos postales y las impresiones de franqueo que no fueren válidos. En este caso, la cifra cero,"0", se colocará al lado de tales sellos o impresiones, los cuales deberán encuadrarse a lápiz.

146. Devolución de boletines de franqueo. Reintegro de derechos anticipados.

1. Después de la entrega al destinatario de un envío libre de derecho, la oficina que efectúe el anticipo de los gastos de aduana y demás por cuenta del remitente, completará en lo que le concierne las indicaciones que figuran en el reverso del boletín de franqueo y lo remitirá acompañado de las piezas justificativas a la oficina de origen del envío; esta transmisión se efectuará bajo sobre cerrado, sin indicación del contenido.

Sin embargo, cada Administración tendrá el derecho de disponer que las oficinas especialmente designadas devuelvan los boletines de franqueo gravados con gastos y pidan que éstos sean transmitidos a uan oficina determinada.

El nombre de la oficina a la cual deban devolverse los boletines se inscribirá en todos los casos en el anverso del boletín de franqueo por la oficina expedidora del envío.

2. Cuando un envío que lleve la indicación "Franc de droits" (Libre de derechos), llegue al servicio destinatario sin boletín de franqueo, la oficina encargada de los trámites aduaneros formulará un duplicado del boletín en el cual mencionará el nombre del país de origen y, hasta donde fuere posible, la fecha de depósito del envío.

Cuando el boletín de franqueo se pierda después de la entrega del envío, se confeccionará un duplicado en las mismas condiciones.

3. Los boletines de franqueo referentes a los envíos que por cualquier motivo no fueren devueltos al origen, deberán anularse por la

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA ..... de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio ..... del libro letra .....

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ..... páginas útiles en una ó ambas caras y ..... espacios inutilizados.

Oficial Técnico de .....

José Luis O'Hoy del Senado.

Administración destinataria.

4. Al recibo de un boletín de franqueo que indique los gastos desembolsados por el servicio destinatario, la Administración de origen convertirá el monto de dichos gastos a su propia moneda y a una tasa que no deberá ser superior a la establecida para la emisión de giros postales con destino al país corresponsal. El resultado de la conversión se indicará en la fórmula y en el cupón lateral. Despúes de haber recuperado el monto de dichos gastos, la oficina de origen entregará al remitente el cupón del boletín y, si fuere el caso, las piezas justificativas.

147. Envíos reexpedidos. (Conv. 52.)

1. La correspondencia dirigida a destinatarios que hayan cambiado de residencia se considerará como dirigida directamente del lugar de origen al del nuevo destino.

2. Los envíos insuficientemente o no franqueados para su primer recorrido se gravarán con la tasa que se les hubiese aplicado al haber sido dirigidos directamente del lugar de origen al del nuevo destino.

3. Los envíos regularmente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de tasa correspondiente al recorrido ulterior no haya sido pagado antes de su reexpedición, se gravarán con una tasa igual a la diferencia entre el valor del franqueo ya pagado y el que hubiese sido cobrado si los envíos se hubieran expedido primitivamente a su nuevo destino.

4. Los envíos originariamente dirigidos al interior de un país y debidamente franqueados de acuerdo con el régimen interno, se considerarán como envíos regularmente porteados para su primer recorrido.

5. Los envíos que hayan circulado primitivamente con franquicia postal en el interior de un país se gravarán con la tasa aplicable a los envíos franqueados de la misma naturaleza dirigidos directamente del lugar de origen al del nuevo destino.

MV/. 6.En el momento de la reexpedición, la oficina reexpedidora apli-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA ..... de 19
REGISTRADA AL No. .....
en el folio ..... del Libro letra .....
No. ..... de Proyectos, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de ..... hojas escritas á razón de dos
columnas cada una.
Ciudad Trujillo, ... de 19
El Secretario de los Ordinales del Senado

SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

cará su sello fechador en el anverso de los envíos en forma de tarjetas y en el reverso de todos los demás objetos de correspondencia.

7. La correspondencia ordinaria o certificada que se devuelve a los remitentes para que éstos completen o rectifiquen la dirección, no se considerará al recibirse devuelta como correspondencia reexpedida; se tratará como un nuevo envío y por consiguiente será pasible de una nueva tasa.

8. Los derechos de aduana y demás no postales cuya anulación no hubiere podido obtenerse en el momento de la reexpedición o de la devolución del envío a su origen (artículo 149 siguiente), se cobrarán por la vía de reembolso a la Administración del nuevo destino. En este caso, la Administración del destino primitivo anexará al envío una nota explicativa y un giro de reembolso (modelo C 8).

Si el servicio de reembolso no existe entre la Administraciones interesadas, los derechos de que se trata serán cobrados por correspondencia.

9. En caso de ensayo infructuoso de entrega a domicilio de un objeto expreso por medio de un cartero especial, la oficina reexpedidora deberá borrar el rótulo o la mención "Exprés" con dos rayas transversales.

148. Sobres colectores y de reexpedición.

1.-Los objetos de correspondencia ordinaria que deban reexpedirse a una misma persona que haya cambiado de residencia, podrán incluirse en sobres especiales, iguales al modelo C 10 anexo, suministrados por las Administraciones y en los cuales deberá solamente figurar el nombre y la nueva dirección del destinatario.

2. No podrán incluirse dentro de dichos sobres envíos que deban someterse al control aduanero ni objetos cuya forma, volumen y peso puedan ocasionar roturas; el peso global de cada sobre con su contenido no deberá en ningún caso exceder de 500 gramos.

3. El sobre deberá presentarse abierto a la oficina reexpedidora para permitirle cobrar, si fuere el caso, los complementos de tasa

MV/.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA..... de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio..... del libro letra.....

No..... de Actas, Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en una ó razón de dos

caras y ..... líneas.

Oficialía Legislativa

Jefe de la Oficialía Legislativa.

que pudieren aplicarse a los objetos que contiene, o indicar en los mismos la tasa que deba cobrarse a la llegada, cuando el complemento del franqueo no hubiere sido pagado. Después de esta verificación, la oficina reexpedidora cerrará el sobre y le aplicará, si fuere del caso, el sello "T" con la indicación en francos y céntimos del monto total de las tasas por cobrar.

4. Al llegar a su destino el sobre podrá abrirse y verificarse su contenido por la oficina distribuidora, la que cobrará, si hubiere lugar, los complementos de tasa no pagados.

5. Los objetos de correspondencia ordinaria dirigidos ya sea a los tripulantes y pasajeros embarcados en un mismo navío o a personas que tomen parte en un viaje, podrán ser igualmente tratados de acuerdo con las disposiciones de los §§ 1 a 4. En tal caso, los sobres colectores deberán llevar la dirección del navío, agencia de navegación o de viaje, etc., al cual deban entregarse.

149. Envíos rezagados. (Conv. 52.)

1. Antes de devolver a la Administración de origen la correspondencia que por cualquier motivo no haya sido distribuida, la oficina de destino deberá indicar la manera clara y precisa, en idioma francés y en el reverso de los objetos, la causa de la falta de entrega en la siguiente forma: "Inconnu" (Desconocido), "Refusé" (Rehusado), "Envoyage" (En viaje), "Parti" (Ausente), "Non réclamé" (No reclamado). "Décédé" (Fallecido), etc. En lo que se refiere a las tarjetas postales y a los impresos en forma de tarjetas, la causa de la falta de entrega se indicará en la mitad derecha del anverso.

Esta indicación se hará por medio de un sello o de un rótulo. Cada Administración tendrá la facultad de agregar la traducción en su propio idioma de la cusa de la falta de entrega y demás anotaciones que le convengan.

La oficina de destino deberá borrar la indicaciones del lugar que a ella se refieren, y colocar en el anverso del objeto la mención "Retour" (Devolución) al lado del nombre de la oficina de origen. Además deberá aplicar su sello fechador en el reverso de las

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA.....de 19
REGISTRADA AL No.....
en el folio.....
No.....del Libro letra.....
y Decretos remitidos por el Senado
y comunicados a la Cámara de Diputados en fecha.....
Oficialía Transitoria
expedidos hasta la fecha por razón de dos
Jefe de la Oficina del Senado.....

cartas y en el anverso de las tarjetas postales.

2. La devolución de la correspondencia caída en rezago se efectuará ya sea aisladamente o en un paquete especialmente rotulado "Rebuts" (Rezagos).

La correspondencia certificada que se halle en las mismas condiciones se devolverá a la oficina de cambio del país de origen como si se tratara de correspondencia certificada dirigida a ese país.

3. La correspondencia del régimen interno que caiga en rezago y deba ser reexpedida al extranjero para su entrega a los remitentes, se tratará de acuerdo con las disposiciones del artículo 147.

4. La correspondencia para los tripulantes u otras personas dirigida al cuidado de un Cónsul y devuelta por éste a la oficina del correo por no haber sido reclamada, deberá tratarse como rezago.

El monto de las tasas cobradas por esta correspondencia deberá ser restituído.

150. Devolución. Modificación de dirección. (Conv. 51.)

1. Las solicitudes de devolución o de modificación de dirección de la correspondencia, se harán por el remitente en una fórmula igual al modelo C 11 anexo; una sola fórmula podrá utilizarse para varios envíos entregados simultáneamente en una misma oficina por el mismo expedidor y con destino al mismo destinatario. El remitente deberá justificar su identidad al formular este pedido en la oficina de correos, y exhibir si fuere del caso el recibo de depósito. Después de esta identificación, respecto a la cual la Administración del país de origen asumirá la responsabilidad consiguiente, se procederá de la siguiente manera:

a) si la solicitud está destinada a ser transmitida por vía postal, la fórmula, acompañada de un facsimil perfecto del sobre o de la dirección del envío, se remitirá directamente a la oficina destinataria bajo certificado;

b) si la solicitud debe hacerse por vía telegráfica, la fórmula se entregará al servicio telegráfico encargado de transmitir el pedido

ev.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No. .....de estantes de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de _____ hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. N. de.....de 19

Jefe de los Oficinistas del Senado.

SENADO DOMINICANA REPUBLICA

a la oficina de correos destinataria. El telegrama se redactará en idioma francés.

2. Al recibo de la fórmula C 11 o del telegrama respectivo, la oficina destinataria buscará la correspondencia señalada, dándole a la solicitud el curso que corresponda.

Si la búsqueda resulta infructuosa, si el envío ha sido entregado ya al destinatario o si el pedido por vía telegráfica no es suficientemente explícito para permitir la identificación segura del envío, el hecho se comunicará inmediatamente a la oficina de origen, la cual avisará al interesado.

3. Toda Administración podrá solicitar, mediante una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que los pedidos en cuestión se le envíen por intermedio de su Administración Central o de una oficina especialmente designada al efecto.

En el caso de que las solicitudes se tramiten por intermedio de la Administración Central, se deberán tener en cuenta los pedidos remitidos directamente por las oficinas de origen a las destinatarias de los envíos, en el sentido de que la corespondencia en causa se excluirá de las distribución hasta la llegada de la solicitud de la Administración Central.

Las Administraciones que hicieren uso de la facultad prevista en el primer párrafo, tomarán a su cargo los gastos que pudiere ocasionar la transmisión en su servicio interno, por vía postal o telegráfica, de las comunicaciones que cambiaren con la oficina destinataria.

El recurso a la vía telegráfica será obligatorio cuando el mismo remitente haya hecho uso de esta vía o cuando la oficina destinataria no pueda ser prevenida por la vía postal en tiempo oportuno.

Cuando se trate de una solicitud de devolución o de modificación de dirección que haya de ser expedida por avión, se podrá utilizar una hoja especial de papel

ev.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA ..... de 19

REGISTRADA AL No. .....

en el folio ..... del libro letra .....

No. ..... de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos

Ciudad Trujillo .....

Jefe de la Oficina del Congreso.

SENADO DOMINICANA
REPÚBLICA

delgado que contenga todas las informaciones necesarias, sin que sea preciso hacer uso en tal caso de la fórmula C 11, ni haya tampoco de transmitirse el facsimil de la dirección (C. A. p. 117).

Se ruega a las Adm. indiquen exactamente las oficinas de cambio a las cuales deban ser transmitidas las solicitudes de devolución o de modificación de dirección de la correspondencia (C. A. p. 117).

151. Simple corrección de dirección.

Una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre o de la calidad del destinatario) podrá ser solicitada directamente por el remitente a la oficina destinataria, es decir, sin el cumplimiento de las formalidades prescritas para la modificación de dirección propiamente dicha.

152. Reclamaciones. Envíos ordinarios. (Conv. 53.)

1. Toda reclamación relativa a un envío ordinario se efectuará en una fórmula igual al modelo C 12 anexo.

La oficina que reciba la reclamación transmitirá directamente esta fórmula, sin carta de envío y bajo sobre cerrado, a la oficina correspondiente. Esta última, después de recoger las informaciones necesarias del destinatario o del remitente, según el caso, devolverá la fórmula de la misma manera a la oficina que la haya establecido.

Si la reclamación se reconoce fundada, la oficina que la inició transmitirá la fórmula a su Administración Central para las investigaciones posteriores a que hubiere lugar.

Podrá utilizarse una sola fórmula para varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo remitente y dirigidos al mismo destinatario.

2. Toda Administración podrá solicitar, mediante una notificación dirigida a la Oficina Internaciona, que las reclamaciones le

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA..... de 19
REGISTRADA AL No.....
en el folio..... del libro letra.....
No..... de estantes de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Consta de..... hojas escritas en anverso y reverso de dos
espacios interlineares.
Oficial Tenedor de Libros
Jefe de la Oficina de Estadística

SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

sean transmitidas a su Administración Central o a una oficina especialmente designada al efecto.

3. La fórmula C. 12 deberá ser devuelta a la Administración de origen del envío reclamado, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 153, § 5, siguiente.

153. Reclamaciones. Envíos certificados. (Conv.53).

1. Toda reclamación relativa a un envío certificado se establecerá en una fórmula igual al modelo C. 13 anexo, la que deberá acompañarse en lo posible de un facsímil del sobre con la dirección del envío.

Si la reclamación se refiere a un envío contra reembolso, deberá acompañarse además de un duplicado del giro C 8 o de un boletín de depósito, según el caso.

Podrá utilizarse una sola fórmula para varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo remitente y dirigidos al mismo destinatario.

2. La reclamación, por regla general, se enviará directamente por la oficina de origen a la de destino, sin carta de envío y bajo sobre cerrado. Si la oficina destinataria está en capacidad de suministrar los informes respecto al curso definitivo del envío, completará la fórmula y la devolverá a la oficina de origen.

Cuando el curso de un envío no pueda determinarse por la oficina de destino, ésta hará constar el hecho en la fórmula y la devolverá a la oficina de origen, agregando en lo posible una declaración del destinatario en la que manifieste no haber recibido el envío. En este caso, la Administración de origen completará la fórmula indicando los datos de expedición a la primera Administración intermediaria, y la enviará en seguida a esta última, la que consignará en ella sus observaciones y la transmitirá a la Administración siguiente. La reclamación pasará asi de una Administración a otra, hasta que pueda determinarse el curso del envío. La Administración que haya efectuddo la entrega al destinatario o que no pueda establecer

ev.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA ..... de 19
REGISTRADA AL No .....
en el folio.....del libro.....
No.....de entradas de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en una ó ambas caras.
Oficialía Mayor
Jefe de la Oficina del Senado.

ni la entrega, ni la transmisión regular a otra Administración, hará constar el hecho en la fórmula y la devolverá a la Administración de origen.

3. Sin embargo, si la Administración de origen o de destino lo solicita, la reclamación se transmitirá desde un principio de oficina en oficina siguiendo la misma vía de encaminamiento del envío. En tal caso, las investigaciones se adelantarán desde la Administración de origen hasta la destinataria, observando el procedimiento previsto en el último párrafo del § 2.

4. Toda Administración podrá solicitar, mediante una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones le sean transmitidas a su Administración Central o a una oficina especialmente designada al efecto.

5. La fórmula C 13 y las piezas anexas deberán, en todos los casos, devolverse a la Administración de origen del envío reclamado, en el plazo más breve posible y a más tardar en el término de tres meses a partir de la fecha de la reclamación. Este plazo se elevará a seis meses en las relaciones con los paises lejanos.

6. Las anteriores diposiciones no serán aplicables en casos de expoliación o falta de los despachos u otros similares que den margen a una correspondencia más amplia entre las Administraciones.

154. Solicitudes de informes. (Conv. 53.)

Las solicitudes de informes relacionadas con envíos ordinarios o certificados se tratarán de conformidad con las reglas establecidas por los artículos 152 y 153.

155. Reclamaciones y solicitudes de informes relacionadas con envíos depositados en otros paises. (Conv. 53.)

En los casos previstos por el artículo 53 § 3, del Convenio, las fórmulas C 12 y C 13 relacionadas con las reclamaciones o las solicitudes de informes se transmitirán a la Administración de origen. La fórmula C 13 deberá ir acompañada del recibo de depósito.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de 19

Jefe de la Oficina del Senado,

La Administración de origen deberá recibir la fórmula dentro de los plazos establecidos por el artículo 53 del Convenio.

156. Utilización de sellos postales que se presuman fraudulentos o de impresiones falsificadas de máquinas franqueadoras o prensas.

Bajo reserva explícita de lo dispuesto por la legislación vigente en cada país, deberá seguirse el siguiente procedimiento para comprobar el franqueo de la correspondencia con sellos postales fraudulentos o impresiones falsificadas de máquinas franqueadoras o prensas;

a) cuando se compruebe la presencia, sobre cualquier envío, de un sello postal fraudulento (falsificado o que ya se hubiere utilizado) o de impresiones falsificadas de máquinas de franqueo o prensas, en el momento de la expedición, la figurina no deberá alterarse y el envío, acompañado de un aviso igual al modelo C 14 anexo, se remitirá bajo certificado de oficio a la oficina destinataria. Un ejemplar de dicho aviso se transmitirá, por vía de información, a las Administraciones de los países de origen y de destino;

b) el envío no se entregará al destinatario, citado para comprobar la contravención, mientras no pague el porte debido, haga conocer el nombre y dirección del remitente y ponga a la disposición del correo, después de haber tomado conocimiento del contenido, ya sea todo el envío si éste se hallare inseparable del cuerpo del delito o la parte del mismo (sobre, faja, parte de la carta, etc.), en donde figure la dirección y la impresión o el sello señalado como fraudulento. El resultado de la citación dará lugar al levantamiento de un acta, igual al modelo C 15 anexo, firmada por el agente del correo y el destinatario. Si fuere del caso, se hará constar en este documento la negativa opuesta por el destinatario.

El acta se transmitirá, con los comprobantes respectivos, bajo certificado de oficio a la Administración del país de origen, la

ev.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

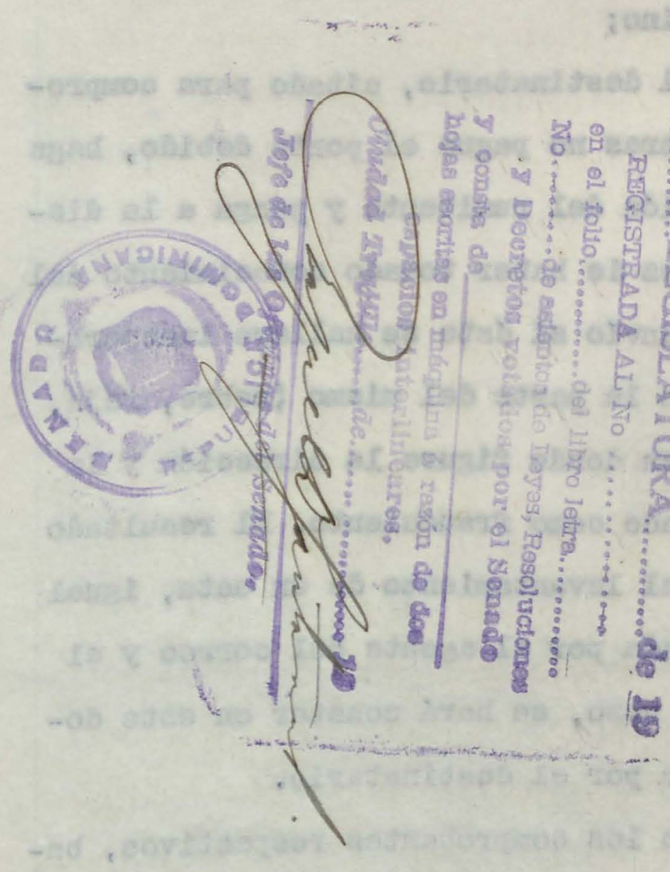

que le impondrá el curso que prevea su propia legislación.

Las Administraciones cuya legislación no permita efectuar el procedimiento previsto en los incisos a) y b) lo harán saber a la Oficina Intenacional, la que lo notificará a las demás Administraciones.

El texto de este Art. fue modificado por el Congreso de Buenos Aires, ya que contempla tambien la utilización de impresiones fraudulentas obtenidas mediante prensas de imprenta. Asimismo, la última frase de este Art. precisa que la notificación de la inobservancia de sus disposiciones deberá efectuarse, como ya se hacía en la practica, por conducto de la O. I.

CAPITULO VI/
INTERCAMBIO DE ENVIOS.

CAPITULO UNICO.

157. Hojas de aviso.

1. Las hojas de aviso que acompañan los despachos deberán ser iguales al modelo C 16 anexo. Se colocarán en sobres de color azul con la indicación en grandes caracteres "Feuille d'avis" (Hoja de aviso).

2. La oficina expedidora llenará la hoja de aviso con todos los detalles que el texto requiere, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Cuadro I: La presencia de envíos ordinarios que deban entregarse por expreso se señalará subrayando la mención respectiva;

b) Cuadro II: Salvo arreglo en contrario, las oficinas expedidoras numerarán las hojas de aviso en serie anual para cada oficina de destino cuando los despachos no se efectuen diariamente. En este último caso, cada despacho tomará un número distinto aunque se trate de un despacho suplementario que

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No. .....

en el folio .....del libro letra.....

No.....de estantes de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. N. de..... de 19

Jefe de las Oficinas Legislativas.

REPUBLICA DOMINICANA
PODER LEGISLATIVO

utilice la misma vía o el mismo barco del despacho ordinario.

En la primera expedición de cada año, la hoja deberá llevar, además del número de orden del despacho, el del último efectuado el año anterior.

El nombre del barco que conduzca el despacho se indicará cuando lo conozca la oficina expedidora;

c) Cuadro III: Podrá hacerse uso de una o varias listas especiales iguales al modelo C 17 anexo, ya fuere para reemplazar el cuadro V o para servir como hoja de aviso suplementaria.

El empleo exclusivo de listas especiales será obligatorio si la Administración de destino asi lo solicita. Las listas de que se trata deberán indicar el mismo número de orden mencionado en la hoja de aviso del despacho correspondiente.

Cuando su utilicen varias listas, éstas deberán numerarse.

Se limitará a sesenta el número de envíos certificados que podrá inscribirse en una sola lista especial;

d) Cuadro IV: Si fuere del caso, el número de sacas vacías que pertenezcan a una Administración distinta de aquélla a la cual vaya dirigido el despacho, deberá mencionarse por separado, indicando el nombre de la Administración propietaria.

Deberán mencionarse además en el cuadro IV, las cartas de servicio abiertas y las diferentes comunicaciones o recomendaciones de la oficina expedidora relacionadas con el servicio de intercambio;

e) Cuadro V: Este cuadro se destinará a la anotación de los envíos certificados cuando no se haga uso exclusivo de listas especiales.

En el caso de que las Administraciones corresponsales se pongan de acuerdo para la anotación global de objetos certificados en las hojas de aviso, el número total de dichos objetos deberá indicarse en cifras y letras.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No.....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asiento de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas a máquina a razón de dos

espacios interlineados.

Ciudad Trujillo.....de 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

Cuando el despacho no contenga envíos certificados, la mención "Néant" (No hay), se colocará en el cuadro V.

3. Las Administraciones podrán entenderse para crear otros cuadros y rúbricas en la hoja de aviso cuando lo juzquen necesarios. Particularmente, podrán modificar los cuadros V y VI de acuerdo con sus necesidades.

4. Cuando una oficina de cambio no tenga que entregar ningún objeto a su corresponsal, y que, en las relaciones entre las Administraciones interesadas, las hojas de aviso se numeren aplicando las disposiciones del § 2, inciso b), dicha oficina se limitará a enviar una hoja de aviso negativa con el próximo despacho.

5. Cuando los despachos cerrados deban transmitirse por medio de barcos que la Administración intermediaria de la cual dependan no utilice regularmente para su propio servicio, el peso de las cartas y otros objetos deberá indicarse en el rótulo de estos despachos, cuando la Administración encargada de efectuar el embarque asi lo solicite.

Las Adm. pueden convenir, mediante arreglos especiales, y contriamente a lo previsto por el § 1 de este Art., que los despachos que no contengan sino envíos ordinarios de correspondencia no vayan acompañados de una hoja de aviso (C. A. p. 122).

Las Adm. pueden ponerse de acuerdo para no escribir en el cuadro II de la hoja de aviso sino el número de sacas provistas del rótulo rojo vermellón (C.A. p. 122).

El Congreso de El Cairo formuló el voto de que el procedimiento de inscripción global de los envíos certificados sea adoptado por todos los Paises cuyas condiciones de régimen interno no se opongan a ello (C.A.p.122)

ev.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

TOPICO: PAG. No.

LEGISLATURA.....de 19..

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No .....de acuerdo de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y contra do

Hojas escritas en esta oficina á razón de dos

centavos la hoja. Derechos

Ciudad Trujillo, de 19

Jefe de la Oficina del Senado.

REPUBLICA DOMINICANA SENADO

158. Transmisión de envíos certificados.

1. Los envíos certificados y, si hubiere lugar, las listas especiales a que se refiere el artículo 157, § 2, se reunirán en uno o varios paquetes o sacas distintos que deberán ser convenientemente envueltos o cerrados y sellados o precintados, de manera que se asegure el contenido. Los envíos certificados se clasificarán en cada paquete de acuerdo con el orden de inscripción. Cuando se empleen varias listas especiales, cada una de ellas se atará a los objetos certificados a que se refiera.

Previo acuerdo con las Administraciones interesadas y siempre que el volumen de los envíos certificados lo permita, estos envíos podrán ser colocados dentro del sobre especial que la hoja de aviso, sobre que irá debidamente sellado.

En ningún caso los envíos certificados podrán confundirse con la correspondencia ordinaria.

2. Al paquete de envíos certificados se agregará exteriormente, mediante una atadura de hilo, el sobre especial que contenga la hoja de aviso; cuando los envíos certificados se incluyan en una saca, dicho sobre se colocará en el cuello de la misma.

3. Si hubiere más de un paquete o saca de envíos certificados, cada uno de los paquetes o sacas suplementarios deberá estar provisto de un rótulo que indique la naturaleza del contenido.

El segundo párrafo del § 1 de este Art. corresponde a una prop. de Dinamarca y tiende a generalizar una medida de simplificación ya adoptada por varias Adm.

159. Transmisión de envíos expresos. (Conv. 45.)

1. Los envíos expresos ordinarios se reunirán en un legajo especial provisto de un rótulo que llevará en grandes caracteres la mención "Exprés" y se incluirán por la oficina de cambio en el sobre que contenga la hoja de aviso del despacho.

ev.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asuntos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en una sola á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, ... de ..... de 19

Jefe de la Sección Legislativa del Senado.

Sin embargo, si dicho sobre debe atarse al cuello de la saca de los envíos certificados (artículo 158, § 2), el legajo de envíos expresos se colocará dentro de la saca exterior. La presencia en el despacho de correspondencia de esta naturaleza se anunciará entonces por medio de un rótulo colocado dentro del sobre que contenga la hoja de aviso. El mismo procedimiento se seguirá cuando los envíos expresos no hayan podido agregarse a la hoja de aviso debido al número, forma o dimensiones de los mismos.

2. Los envíos expresos certificados se clasificarán en su orden entre los demás envíos certificados y la mención "Exprés" se colocará en la columna "Observations" (Observaciones) del cuadro V de la hoja de aviso o de las listas especiales, en la línea de anotación de cada uno de ellos. En caso de inscripción global, la presencia de envíos certificados que deban ser entregados por expreso, se señalará simplemente con la mención "Exprés" en el cuadro V de la hoja de aviso.

160. Confección de despachos.

1. Por regla general, los objetos se clasificarán y legajarán de acuerdo con la naturaleza de la correspondencia, debiendo incluirse las cartas y tarjetas postales en el mismo legajo y los diarios y las publicaciones periódicas en paquetes distintos de los impresos ordinarios. Los legajos se distinguirán por medio de rótulos que llevarán la indicación de la oficina destinataria o reexpedidora de los envíos incluídos en ellos. Los objetos de correspondencia susceptibles de ser legajados deberán ordenarse en el sentido de la dirección. Los objetos franqueados se separarán de los insuficiente o no franqueados, y en los rótulos de estos últimos se estampará el sello "T".

Las cartas que presenten idicios de haber sido abiertas, deterioradas o averiadas, deberán llevar una mención del hecho, con la impresión del sello fechador de la oficina que haya comprobado la anormalidad.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No .....de estatos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. N., de.....de 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

REPUBLICA DOMINICANA
SENADO

Los giros postales expedidos al descubierto se reunirán en un legajo distinto que deberá incluirse dentro de un paquete o saca que contenga envíos certificados o eventualmente dentro de un paquete o saca de valores declarados. Si el despacho no contiene objetos certificados ni valores declarados, los giros se colocarán con la hoja de aviso atados a ella.

2. Los despachos se incluirán en sacas debidamente cerradas, selladas o precintadas y rotuladas. Cuando se haga uso de hilo, éste deberá pasarse por dos veces alrededor del cuello de la saca, antes de ser atado. Las impresiones de los sellos o plomos deberán reproducir, en caracteres latinos muy claros, el nombre de la oficina de origen o una indicación suficiente que permita determinarla.

Los rótulos de los despachos deberán confeccionarse en tela, cartón fuerte, pergamino o papel pegado sobre una tablilla. En las relaciones entre oficinas limítrofes, podrán utilizarse rótulos en papel resistente. Los rótulos deberán ser de los colores siguientes:

a) rojo bermellón, para las sacas de envíos certificados;

b) blanco, para las sacas de cartas y tarjetas postales ordinarias;

c) azul claro, para las sacas que contegna exclusivamente otros objetos ordinarios;

d) verde, para las sacas que solamente contengan sacas vacías devueltas a su origen.

Las sacas contentivas de correspondencia ordinaria mixta (cartas, tarjetas postales y otros objetos), deberán ir provistas de rótulo blanco.

El uso de los rótulos de color rojo bermellón, blanco y azul claro será obligatorio; en cambio, los rótulos verdes sólo se utilizarán si la Administración destinataria así lo exige.

Los rótulos llevarán la indicación impresa en pequeños caracteres latinos del nombre de la oficina expedidora y en caracteres fuertes la de la oficina destinataria, precedidos respectivamente de las palabras "De" (De) "Pour" (Para). En el intercambio con los países

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de estantes de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas con máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de.....de 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

REPUBLICA DOMINICANA

lejanos, no efectuado por sercicios marítimos directos, estas indicaciones se completarán con la mención de la fecha de expedición, el número del envío y, dado el caso, el puerto de desembarque, si la Administración interesada así lo solicita.

Las sacas deberán indicar de manera clara, en caracteres latinos, la oficina o el país de origen y llevar la mención "Postes" (Correos) o cualquiera otra análoga que las señale como despachos postales.

Las oficinas intermediarias no deberán anotar ningún número de orden sobre los rótulos de los paquetes o sacas de despachos cerrados en tránsito.

3. Salvo acuerdo en contrario, los despachos poco voluminosos o negativos se envolverán en papel fuerte, de manera que se evite todo deterioro del contenido, atándolos con hilo y sellándolos o precintándolos.

Cuando fueren precintados, estos despachos deberán confeccionarse de manera que el hilo no pueda ser desatado. Si no contuvieren más que correspondencia ordinaira, podrán cerrarse por medio de obleas engomadas que lleven la indicación impresa de la oficina o de la Administración expedidora. Las anotaciones de los paquetes deberán corresponder, en lo que se refiere a las indicaciones impresas y a los colores, a las prescripciones establecidas en el § 2 para los rótulos de las sacas de correspondencia.

4. Cuando la cantidad o el volumen de los envíos exija el empleo de más de una saca, deberán utilizarse, en lo posible, sacas distintas:

a) para las cartas y tarjetas postales;

b) para los otros objetos, y si fuere del caso para los pequeños paquetes; los rótulos de estas últimas sacas deberán llevar la mención "Petits Paquets" (Pequeños Paquetes).

El paquete o saca de envíos certificados, acompañado de la hoja de aviso en la forma prevista por el artículo 158, § 2, se colocará dentro de una saca de cartas o una saca especial; la saca exterior deberá llevar en todo caso el rótulo rojo. Cuando haya más de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de entrada de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de.....de 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

una saca de envíos certificados, las sacas suplementarias que no contengan cartas y tarjetas postales, podrán expedirse al descubierto provistas del rótulo rojo.

5. El rótulo del paquete o saca que contenga la hoja de aviso, aunque ésta fuere negativa, deberá singularizarse con la letra "F", escrita de manera visible.

6. El peso de cada saca no deberá exceder de 30 kilogramos.

7. Las oficinas de cambio incluirán, en lo posible, dentro de sus propios despachos para una oficina determinada, todos aquéllos de pequeñas dimensiones (paquetes o sacas) que reciban para dicha oficina.

En las relaciones con los Paises de ultramar y en los intercambios por tierra sujetos a numerosos transbordos, se recomienda a las oficinas expedidoras (oficinas de cambio) el cuidado de envolver cada legajo de correspondencia (cartas) en papel resistente, con el fin de evitar posibles deterioros (C. A. p. 125).

161. Entrega de despachos.

1. La entrega de despachos entre dos oficinas corresponsales se efectuará de acuerdo con las disposiciones adoptadas por la Administraciones interesadas.

Solamente los paquetes y sacas con rótulo rojo deberán someterse en el momento de su entrega a una verificación minuciosa de sus cierres y acondicionamiento. La verificación será facultativa en lo que se refiere a los demás paquetes y sacas, que se entregarán globalmente.

2. Los despachos deberán entregarse en buen estado. Sin embargo ningún despacho podrá ser rehusado por causa de avería. Cuando un despacho se reciba en mal estado por una oficina intermediaria, deberá ser colocado tal cual dentro de un nuevo embalaje. La oficina que efectúe esta operación, deberá anotar las indicaciones del rótulo original en la nueva carátula y estampar sobre ella su sello fechador,

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

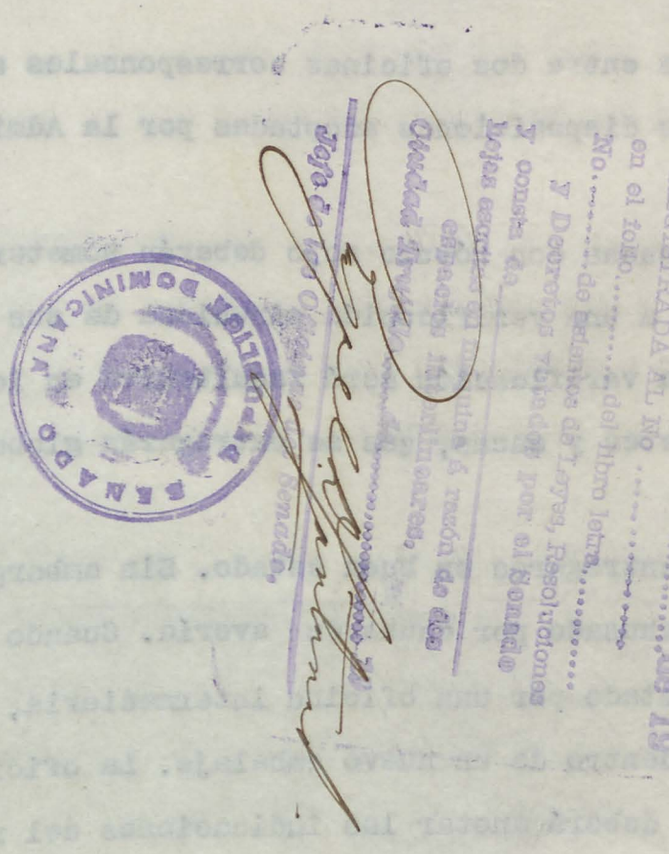

agregando la mención "Remballé á..." (Reempacado en...)

162. Verificación de despachos. (Conv. 61.)

1. Cuando una oficina intermediaria deba proceder a efectuar el reembalaje de un despacho, verificará su contenido, si hubiere motivos para sospechar que no está intacto, y formulará entonces un boletín de verificación igual al modelo C 18 anexo, de acuerdo con las disposiciones del § 3 siguiente. Este boletín se remitirá a la oficina de cambio de la cual provenga el despacho; una copia de él enviará a la oficina de origen y otra se incluirá dentro del despacho reempacado.

2. La oficina destinataria comprobará si el despacho está completo y si las anotaciones de la hoja de aviso y, si fuere del caso, de las listas especiales de envíos certificados, son exactas. En caso de falta de un despacho o de una o varias de las sacas que lo compongan, así como de objetos certificados, de una hoja de aviso, de una lista especial de envíos certificados, o cuando se trate de cualquier otra irregularidad, el hecho será comprobado inmediatamente por dos empleados, quienes efectuarán las rectificaciones necesarias en las hojas o listas, teniendo el cuidado de borrar las indicaciones erróneas mediante rayas que permitan la lectura de lo tachado. Salvo error evidente, las rectificaciones prevalecerán sobre la declaración original.

Cuando una oficina recibe hojas de aviso o listas especiales que no le son destinadas, enviará tales documentos a la oficina de destino o, si sus reglamentos internos así lo prescriben, copias de los mismos debidamente autenticadas.

3. Los hechos comprobados se señalarán a la oficina de origen del despacho por medio de un boletín de verificación, y en caso de falta real, a la última oficina intermediaria, por el primer correo utilizable después de la completa verificación del despacho.

Las indicaciones de dicho boletín deberán especificar lo más exactamente posible de qué saca, paquete u objeto se trata.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....

No.....del libro letra.....

Y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en anverso y reverso

espacios inutilizados y rayados.

Ciudad Trujillo, ... de 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO DOMINICANA
REPUBLICA

Un duplicado del boletín de verificación se enviará, en las mismas condiciones del original, a la Administración de la cual depende la oficina de origen del despacho, cuando ésta asi lo solicite. Si se trata de irregularidades importantes que permitan presumir una pérdida o expoliación, el sobre o la saca asi como el hilo y el sello o plomo del paquete o saca de los envios certificados se agregarán en lo posible al boletín de verificación destinado a la oficina de origen. De igual manera se procederá con el sobre o saca exterior, con su hilo, rótulo, sello o plomo del cierre, cada vez que el envío de estas piezas justificativas fuere posible.

En el intercambio con las Administraciones que exijan el envío de un duplicado, las piezas justificativas arriba mencionadas se agregarán al duplicado.

En los casos previstos por los §§ 1 y 2, la oficina de origen y, dado el caso, la última oficina de cambio intermediaria, podrán ser informadas por telegrama, a cargo de la Administración que lo dirija.

Un aviso telegráfico deberá enviarse siempre que el despacho presente huellas evidentes de expoliación, con el fin de que la oficina expedidora o intermediaria proceda sin demora a la investigación del asunto y, si fuere el caso, informe igualmente por telegrafo a la Administración precedente para la continuación de las averiguaciones.

4. Cuando la ausencia de un despacho se deba a una falta de coincidencia de los correos o cuando se halle debidamente explicada en el documento de entrega, no será necesario formular boletín de verificación, siempre que el despacho llegue a la oficina destinataria por el siguiente correo.

El envío del duplicado previsto por el § 3 podrá posponerse si se presume que la falta del despacho obedece a una demora o a una errada dirección.

A la llegada de un despacho cuya falta haya sido señalada a la oficina de origen y, dado el caso, a la última de cambio interme-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

TOPICO:

PAG. No.

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. ..... de 19

en el folio ..... del libro letra .....

No. ..... de estos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Congreso

y consta de

hojas escritas en una sola cara á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, ... de ..... de 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

diaria, corresponderá dirigir a estas oficinas un segundo boletín de verificación anunciando el recibo del despacho.

5. Las oficinas a las cuales se dirijan los boletines de verificación los devolverán lo más pronto posible, después de haberlos examinado y de consignar en ellos sus observaciones, si fuere del caso.

Si dichos boletines no fueren devueltos a la Administraciones de origen dentro del plazo de dos meses a contar de la fecha de su expedición, se considerarán, hasta prueba en contrario, domo debidamente aceptados por las oficinas a las cuales les fueron enviados. Este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los paises lejanos.

6. Cuando una oficina receptora a la cual incumbe la verificación, no remite a la oficina de origen o, si fuere del caso, a la última de cambio intermediaria, por el primer correo utilizable después de la verificación, un boletín anunciando cualquier irregularidad, se considerará, hasta prueba en contrario, como que recibió el despacho y su contenido. La misma presunción existirá respecto a las irregularidades cuya mención se haya omitido o señalado de una manera incompleta en el boletín de verificación.

7. Los boletines de verificación y sus duplicados se remitirán bajo certificado.

Se recomienda a las Adm. limiten en lo posible la formulación de boletines de verificación a los casos suficientemente importantes que lleguen a justificarla (C. A. p. 127).

Si una oficina de cambio comprueba hechos que permitan presumir una substitución delictuosa, debe tomar las medidas necesarias con el fin de facilitar el descubrimiento del autor de la misma. Si la substitución afecta el contenido del envío entregado al destinatario, la

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No.....,

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas solamente en una cara y razón de dos

Ciudad Trujillo, D. N., 19

Jefe de la Oficina de Registro.

oficina debe pedirle le facilite el embalaje (C.A.p.128).

163. Devolución de sacas vacías.

1. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones corresponsales, las sacas deberán devolverse vacías, por el inmediato correo, en un despacho directo para el país al cual pertenezcan. El número de sacas devueltas en cada despacho deberá anotarse bajo la rúbrica "Indications de service"(Indicaciones de servicio) de la hoja de aviso. La devolución se efectuará entre las oficinas de cambio designadas al efecto.

Las sacas vacías deberán enrollarse en paquetes; si fuere del caso, las tablillas de las carátulas, así como los rótulos de tela, pergamino u otra materia sólida deberán colocarse en el interior de las sacas. Los paquetes deberán llevar un rótulo que indique el nombre de la oficina de cambio de la cual hayan sido recibidas las sacas, siempre que éstas se devuelvan por intermedio de otra oficina de cambio.

Si las sacas vacías devueltas no fueren demasiado numerosas, podrán colocarse dentro de las que contienen correspondencia; en caso contrario, deberán remitirse aparte, en sacas selladas y rotuladas a las respectivas oficinas de cambio. Los rótulos deberán llevar la mención "Sacs vides" (Sacas vacías).

2. En el caso de que el control efectuado por una Administración sobre la devolución de las sacas que le pertenezcan, demuestre que un 10% del número total de sacas utilizadas durante un año para la confección de los despachos, no le ha sido devuelto antes de finalizar el año, la Administración que no pueda probar la devolución de las sacas vacías estará obligada a reembolsar a la Administración expedidora el valor de las que falten. El reembolso deberá verificarse igualmente cuando el número de sacas en falta no llega al 10% pero excede de 50 unidades.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

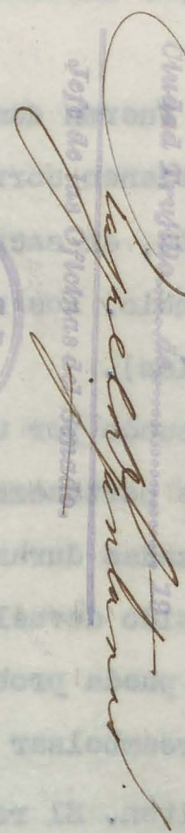

Cada Administración determinará, periódica y uniformemente para todas las clase de sacas que utilicen sus oficinas de cambio, un promedio del valor en francos, comunicándolo a las Administraciones interesadas por conducto de la Oficina Internacional.

En caso de que un accidente afecte un envío de sacas vacías se considera como de buena administración que el País propietario de las mismas considere el asunto liquidado, mediante la inscripción del valor de tales sacas en la cuenta de pérdidas y ganancias de su explotación (C.A. p. 128).

CAPITULO VII.
DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS GASTOS DE TRANSITO.
(Conv. 75 - 79.)

CAPITULO I.
OPERACIONES DE ESTADISTICA.

184. Estadística de gastos de tránsito.

1. Los gastos de tránsito exigibles en cumplimiento de los artículos 75 y siguientes del Convenio se determinarán sobre la base de estadísticas levantadas una vez cada tres años y alternativamente durante los catorce o veintiocho primeros días del mes de mayo o durante los catorce o veintiocho primeros días siguientes al 14 de octubre.

La estadística se efectuará en el segundo año de cada período trienal.

Los despachos confeccionados a bordo de los barcos se incluirán en las estadísticas cuando fueren desembarcados durante el período de estadística.

2. La estadística de octubre-noviembre de 1939, así como las cuentas respectivas, formuladas de acuerdo con las disposiciones del Convenio de El Cairo, se aplicarán hasta el final del año 1940.

ev.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No. .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de entrada de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y Diputados.

Y como de
Las Cámaras
empleos

La estadística de mayo de 1942 se aplicará a los años de 1941, 1942 y 1943, y la de octubre-noviembre de 1945 a los años de 1944, 1945 y 1946.

5. Los pagos anuales de gastos de tránsito que deban efectuarse como consecuencia de una estadística, deberán continuarse provisionalmente, hasta que las cuentas formuladas de acuerdo con la estadística siguiente fueren aprobadas o se consideraren como admitidas de pleno derecho (artículo 173 siguiente). En ese momento, se procederá a regularizar los gastos efectuados provisionalmente.

4. Cuando se produzca una modificación de importancia en el encaminamiento de la correspondencia de un país a otro, y si esta modificación afecta un período o períodos que lleguen por lo menos a doce meses, cada Administración interesada podrá solicitar una revisión de las cuentas de gastos de tránsito. En tal caso, las sumas que deban pagar las Administraciones expedidoras se determinarán de acuerdo con los servicios intermediarios realmente utilizados, pero los pesos totales que sirvan de base para las nuevas cuentas deberán normalmente ser los mismos de los despachos expedidos durante el período estadístico mencionado en § 1. Cuando no pueda llegarse a un acuerdo sobre la forma de repartición, deberá levantarse una estadística especial para liquidar la repartición de dichos pesos entre los diferentes servicios utilizados. Ninguna modificación en el encaminamiento de la correspondencia para un país determinado se considerará de importancia mientras no afecte en más de 5.000 francos anuales las cuentas entre la Administración de origen y la intermediaria interesada. Si la diferencia excediere de esta suma, tendrá repercusión sobre las cuentas de la Administración de origen con las Administraciones que hubieren efectuado anteriormente el tránsito y aquéllas que lo prestaren posteriormente a dicha modificación, aunque la reducción de las cuentas no llegare para ciertas Administraciones al mínimo

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

REGISTRADA AL No. ..... de 19 .....
LEGISLATURA

en el folio ..... del libro letra .....
No. ..... de anotación de Leyes, Resoluciones
y Decretos rotulados por el Senado
y consta de ..... hojas escritas en anverso y reverso
y ..... hojas escritas en anverso á razón de dos
ejemplares cada una, lineares.

Jefe de la Oficina del Senado

Oficial Técnico

SENADO DOMINICANA

fijado. La solicitud de una revisión de cuentas y, dado el caso, de una estadística especial, podrá ser formulada cuando la modificación en el encaminamiento de la correspondencia de que se trata se haya efectuado durante un período mínimo de nueve meses. Sin embargo, los datos de esta estadística no se tomarán en consideración si el período de doce meses no se ha cumplido realmente.

Si, con motivo de una estadística especial, se comprueba que los pesos totales de los correos canjeados entre dos Administraciones y transportados por una tercera han aumentado en un 100% o disminuido en un 50% con respecto a los datos del último período estadístico, y que la cuenta de la tercera Administración sufriría por tal causa una modificación de más de 5000 francos anuales, los nuevos pesos comprobados deberán servir de base para fijar los gastos de tránsito que se adeuden a esta Administración.

De la misma manera, cuando una Administración intermediaria compruebe, en los seis meses siguientes a la estadística, que existe entre las expediciones efectuadas por otra Administración durante el período estadístico y el tráfico normal una diferencia de un 20% por lo menos sobre el peso total del transporte, la Administración interesada podrá exigir la confección de una nueva estadística, siempre que las cuentas entre dos Administraciones sufran una modificación de más de 5000 francos por año.

Durante el período estadístico, toda desviación o retención de los envíos, tendiente a dar a los despachos de tránsito un peso inferior al que tuvieron antes y tendrán después de dicho período, no puede ser admitida (C. A. p. 130).

Ha podido comprobarse que durante el período estadístico una cantidad considerable de correspondencia al descubierto es expedida por ciertas Adm. Esta manera de

ev.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA ..... de 19

REGISTRADA BAJO EL No. ..... del Libro letra .....

No. ..... de Leyes, Resoluciones

Depósito Judicial por el Secretario

Boleta escrita en papel sellado á razón de dos

proceder constituye un abuso que debería ser sometido, en todos los casos, a la Comisión de árbitros prevista por el Art. 78, § 3, del Convenio (C.A. p. 130).

Apesar de lo dispuesto por el § 2 de este art., debido al estado de guerra en Europa no pudo llevarse a cabo la estadística prevista para octubre-noviembre de 1939. A partir de septiembre del mismo año, la mayoría de las Adm. ha exigido el pago de los gastos de tránsito de acuerdo con el peso exacto de cada uno de los despachos en causa. Semejante estado de cosas, de prolongarse, va a complicar seriamente el funcionamiento de los trnasportes postales internacionales.

Para la regularicación de que trata el § 3, las Adm. suministrarán a la O.I. las mismas informaciones que para la confección de la cuenta general anual, prevista por el art. 174, § 3, del Regl. (C. A. p. 130).

El pago o el reembolso que resulte de una revisión de cuentas o, dado el caso, de una estadística especial de gastos de tránsito, debería aplicarse a todo el período para el cual puede comprobarse la modificación de que trata el último párrafo del § 4 (C. A. p. 130).

Con relación a las disposiciones de este párrafo, en caso de interrupción de la circulación de los trenes durante el período estadístico, serán aplicables las prescripciones del art. 173, § 2 párrafo 2°, del Regl. (C. A. p. 130).

ev.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

REGISTRADA AL No. ..... de 19
en el folio ..... del libro letra .....
No. ..... de expedientes, Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en ambas páginas y razón de dos
espacios interlineares.
Jefe de la Oficina de Archivo del Senado.

SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

165. Confección y designación de despachos cerrados durante el período estadístico.

1. Durante cada período estadístico, el intercambio de correspondencia en despachos cerrados a través del territorio o por medio de servicios de una o de varias Administraciones intermediarias dará lugar a la utilización de sacas distintas para las cartas y tarjetas postales y para los otros objetos.

El número de sacas utilizadas para la confección de un despacho deberá reducirse al mínimo posible.

La obligación de formar sacas distintas para las "cartas y tarjetas postales" y los "otros objetos" no se aplicará a los despachos cuyo peso bruto total no exceda de 3 kgs., es decir del peso medio puesto en cuenta para las sacas ligeras en virtud del artículo 173 siguiente. Cada Administración tendrá pues la facultad, en estos casos, de reunir todos los objetos en una sola saca que se contará entonces como saca "L.C.". Queda entendido que un despachosemejante no podrá contener ninguna otra saca que dé lugar al pago de gastos de tránsito.

Cuando el volumen de los despachos lo permita, las sacas distintas de objetos de toda categoría (L.C. y A.O.) para un mismo destino deberán reunirse dentro de una sola saca colectora.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 158 y 159, cada Administración tendrá la facultad, durante el período estadístico, de incluir los objetos certificados y los envíos expresos, con excepción de las cartas y tarjetas postales, dentro de una de las sacas destinadas a los otros objetos, haciendo mención de tal procedimiento en la hoja de aviso; pero si de conformidad con los artículos 158 y 159, estos objetos se incluyen dentro de una saca de cartas, se considerarán como cartas para efecto de la estadística.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA ..... de 19

ESTRADA AL No

en el folio ..... del libro No

y Diputados ..... Senado.

Boletas escritas

3. Durante el período estadístico todos los depachos canjeados en tránsito deberán esta provistos, demás de los rótulos ordinarios, de uno especial que llevarán en grandes caracteres la mención "Statistique" (Estadística), seguida de la indicación "5 kilogramos", "15 kilogramos" o "30 kilogramos", según la categoría de peso (artículo 166, § 1, siguiente). El rótulo "Statistique" deberá llevar además la mención "L.C." o "A. O.", según el caso.

4. En lo relativo a las sacas que sólo contengan sacas vacías o correspondencia exenta de todo gasto de tránsito (artículo 76 del Convenio), a la mención "Statistique", se le agregará la palabra "Exempt" (Exento).

5. Cuando las sacas que compongan el despacho se reúnan en una saca colectora, ésta deberá ir provista del rótulo especial "Statistique" en el cual figure la mención "S.C." Las indicaciones relativas a la estadística que figuren en las sacas anteriores no se repetirán en la saca colectora.

Las nuevas disposiciones del § 1 de este Art. corresponden a una prop. de Suiza, que fue presentada en el intervalo de los Congresos de El Cairo y Buenos Aires y adoptada por mayoría de votos (ver cir. 1128/57, de fecha 15 de febrero de 1939). Gracias a ellas, la confección de los despachos se ha podido simplificar en forma apreciable.

166. Comprobación del número de sacas y del peso de los despachos cerrados.

1. En lo referente a los despachos que den lugar al pago de los gastos de tránsito, la oficina de cambio expedidora hará uso de una hoja de aviso especial, igual al modelo C19 anexo, y anotará en ella el número de sacas, distribuyéndolas, si fuere del caso, en las siguientes categorías:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

TOPICO: PAG. No.

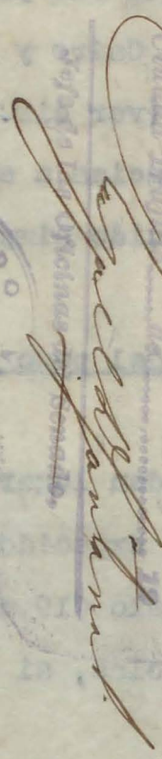

SECRETARIA DEL SENADO
Oficialía Mayor
Copia fiel tomada de su original.
Santo Domingo, R. D.
de de 19
Copia fiel tomada de dos folios útiles.

Descripción de las sacas	Número de sacas cuyo peso bruto		
	no excede de 5 kgs. (sacas ligeras)	pasa de 5 kgs. sin exceder de 15 kgs. (sacas medianas)	pasa de 15 kgs. sin exceder de 30 kgs. (sacas pesadas)
1	2	3	4
"L. C."			
"A. O."			
Número de sacas exenta de gastos de tránsito.....			

El número de sacas exentas de gastos de tránsito deberá corresponder al total de las que lleven la mención "Statistique-Exempt", de acuerdo con las disposiciones del artículo 165, § 4.

2. Las anotaciones de la hoja de aviso se verificarán por la oficina de cambio destinataria. Si esta última comprueba un error en las cantidades anotadas, rectificará la hoja y señalará inmediatamente el error a la oficina de cambio expedidora por medio de un boletín de verificación igual al modelo C20 anexo, Sin embargo, en lo relativo al peso de una saca, la anotación de la oficina de cambio expedidora se considerará válida, a menos de que el peso real de la misma no exceda en más de 250 gramos del peso máximo establecido para la categoría en la cual figure anotada.

167. Confección de los cuadros de despachos cerrados.

1. Después de cerradas las operaciones estadísticas y tan pronto como fuere posible, las oficinas destinatarias confeccionarán cuadros iguales al modelo C 21 anexo, con destino a las Administraciones interesadas, incluyendo la de origen, y los transmitirán para su aceptación a las oficinas de cambio de la Administración expedidora, las cuales después de aceptarlos los enviarán a su Administración

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Descripción de las zonas	Número de zonas cuyo peso bruto		
	no exceda de 3 kgs. (zonas ligeras)	pasa de 3 kgs. sin exceder de 15 kgs. (zonas medianas)	pasa de 15 kgs. sin exceder de 50 kgs. (zonas pesadas)
1	2	3	4
"A. 0."			
"B. 0."			
Número de zonas exentas de pesos de tributo.....			

El número de zonas exentas de pesos de tributo deberá corresponder con el total de las que llevan la mención "Tributo-Exempt", de acuerdo con las disposiciones del artículo 150, § 4.

5. Las anotaciones de la hoja de aviso se verificarán por la oficina de cambio destinataria. El acta dicha comprueba un error en las anotaciones mostradas, rectificará la hoja y señalará inmediatamente el error a la oficina de origen por medio de un boletín de verificación igual al modelo [illegible] sin embargo, en lo relativo al peso de una zona. En el caso de [illegible] de esa misma zona en dicha hoja, la oficina de cambio destinataria [illegible] sólo para la categoría en que [illegible] pesos.

IV. Depuración de los expedientes

1. Después de cerrada la operación [illegible] y tan pronto como fuere posible, las oficinas [illegible] conservación [illegible] deben [illegible] al recibo o [illegible], que [illegible] a las Administraciones [illegible] interesadas, incluyendo la de origen, y con [illegible] para su [illegible] las copias [illegible] de la Administración expedidora.

LEGISLATURA ..... de 19
REGISTRADA AL No. .....
en el folio ..... del libro letra .....
No. ..... de acuerdo con la Ley sobre Resoluciones
y Peticiones dirigidas por el Senado
y consta de ..... folios útiles.
Notas escritas entre líneas [illegible] vale.
Jefe de la Oficina [illegible]

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Central para ser distribuidos entre las Administraciones interesadas.

2. Si dentro del plazo de tres meses (cuatro en las relaciones con los países lejanos), a partir del día de la expedición del último despacho que deba incluirse en la estadística, los cuadros C21 no llegan a las oficinas de cambio de la Administración expedidora o se reciben en número insuficiente, ellas mismas confeccionarán los cuadros en referencia en número suficiente y de acuerdo con sus propias indicaciones, anotando en cada uno la mención: "Les relevés C21 du bureau destinataire ne sont pas parvenus dans le délai réglementaire" (Los cuadros C21 de la oficina destinataria no se han recibido dentro del plazo reglamentario). Dichas oficinas los enviarán enseguida a su Administración Central para que los distribuya entre las Administraciones correspondientes.

168. Lista de despachos cerrados canjeados en tránsito.

1. Lo antesposible y a más tardar dentro del plazo de tres meses después de cada período estadístico, salvo el caso en que la vía de encaminamiento no haya podido comprobarse en dicho plazo, las Administraciones que hayan remitido despachos en tránsito enviarán, en fórmula igual al modelo C22 anexo, la lista de estos despachos a las diferentes Administraciones cuyos servicios intermediarios hayan utilizado.

2. Si esta lista indica despachos en tránsito que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 165, no den lugar a la confección del cuadro C21, deberá hacerse en ella una anotación explicativa tal como "Sacs vides" (Sacas vacías). "Correspondances exemptes" (Correspondencia exenta).

169. Despachos cerrados canjeados con barcos de guerra.

Corresponderá a las Administraciones de cuyos países dependan los barcos de guerra confeccionar los cuadros C21, relativos a los despachos expedidos o recibidos por dichos barcos. Los despachos

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA ..... de 19
REGISTRADA AL No .....
Folio .....
Libro .....
Asiento .....
Secretario .....
Oficial Técnico .....
Oficial Auxiliar .....

expedidos durante el período estadístico con destino a los barcos de guerra, deberán llevar en los rótulos la fecha de expedición.

En el caso de que estos despachos sea reexpedidos, la Administración reexpedidora informará del hecho a la Administración de cuyo país de origen dependa el barco.

170. Boletines de tránsito.

1. Cuando la vía que dena seguirse y los servicios de transporte que se utilicen para los despachos expedidos durante el período estadístico fueren desconocidos o inciertos, la Administración de origen deberá preparar para cada despacho, a solicitud de la destinataria, un boletín de color verde igual al modelo C23 anexo. La Administración de origen podrá igualmente enviar dicho boletín sin que medie una solicitud formal de la destinataria, si a su juicio las circunstancias así lo exigen.

Las hojas de aviso de los despachos que den lugar a la confección de este boletín, deberán llevar en el encabezamiento la anotación bien visible "Bulletin de transit" (Boletín de tránsito). La misma mención, subrayada con lápiz rojo, deberán llevar los rótulos especiales "Statistique" de que trata el artículo 165.

2. El boletín de tránsito se remitirá al descubierto, con el despacho a que corresponda, a los diferentes servicios que participen en el transporte. En cada país interesado, las oficinas de cambio de entrada y de salida, con exclusión de toda otra intermediaria, consignarán en el boletín los informes relativos al tránsito efectuado por ellas. La última oficina de cambio intermediaria transmitirá el boletín C23 a la oficina destinataria. El boletín se devolverá en seguida por esta oficina a la de origen en apoyo del cuadro C21. Cuando no se reciba un boletín de tránsito cuy aexpedición haya sido solicitada o anunciada en el encabezamiento de la hoja de aviso, la oficina destinataria estará obligada a reclamarlo sin demora.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No. .....

en el folio .....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de.....de 19

José de los Santos Lithgow
Oficial Mayor del Senado.

SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

171. Derogaciones a los artículos 166, 167 y 170.

Cada país tendrá la facultad de notificar a los demás, por intermedio de la Oficina Internacional, que los boletínes de verificación modelo C20, los cuadros modelo C21 y los boletines de tránsito modelo C23 deberán dirigirse a su Administración Central.

En este caso, esta última se substituirá a las oficinas de cambio para el establecimiento de los cuadros C 21, de conformidad con las prescripciones del artículo 167, § 2.

Este nuevo art. corresponde a una prop. del Congo Belga y tiende a evitar grandes demora en ciertos Países para la transmisión de las fórmulas C 20, C 21 y C 23.

172. Servicios extraordinarios. (Conv. 77.)

Independientemente de los transportes aéreos, se considerarán únicamente como servicios extraordinarios que dan lugar a gastos de tránsito especiales, el servicio de transporte territorial acelerado de la Mala de la India y los servicios especiales automoviliarios Palestina o Siria-Irak.

CAPITULO II.
CONTABILIDAD. LIQUIDACION DE CUENTAS.

173. Cuenta de gastos de tránsito.

1. Para la confección de las cuentas de gastos de tránsito, las sacas ligeras, medianas o pesadas, tal como las define el artículo 166, se cargarán en cuenta por los pesos medios de 3, 12 o 24 kilogramos respectivamente.

2. El peso de los despachos cerrados se multiplicará por 26 o 13, según el caso, y el producto servirá de base para las cuentas particulares que determinan en francos las sumas anuales correspondientes a cada Administración.

En el caso de que el multiplicador 26 o 13 no responda al tráfico normal, las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....

REGISTRADA AL No .....

en el folio ..... del libro letra .....

No. ..... de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

y consta de ..... hojas escritas á máquina á razón de dos

espacios, interlineares.

Jefe de la Oficina del Senado.

para la adopción de otro multiplicador que sirve durante los años a los cuales se aplique la estadística.

Corresponderá a la Administración acreedora formular las cuentas y remitirlas a la deudora.

3. Con el fin de tener en cuenta el peso de las sacas y del embalaje, así como las categorías de correspondencia exenta de todo gasto de tránsito, de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del Convenio, el monto total de las cuentas de despachos cerrados se reducirá a un 10%.

4. Las cuentas particulares se formularán en doble ejemplar en fórmulas iguales al modelo C 24 anexo, sobre la base de los cuadros C 21. Se remitirán a la Administración expedidora lo más pronto posible y a más tardar dentro de los diez meses siguientes al vencimiento del período estadístico, acompañadps de los cuadros C 21 correspondiente.

5. Si la Administración que ha enviado la cuenta particular no recibe ninguna observación rectificativa en el intervalo de cuatro meses a partir de la fecha del envío, la cuenta se considerará como plenamente admitida.

La reducción del 10% de que trata el § 3 se efectúa también sobre el peso de los despachos confeccionados en empaque de papel, ya que el porcentaje en cuestión constituye un promedio que reponde a los diferentes procedimientos utilizados para la confección de los despachos (C. A. p. 135).

174. Cuenta general anual. Intervención de la Oficina Internacional.

1 Salvo arreglo contrario entre las Administraciones interesadas, la cuenta general de los gastos de tránsito se formulará anualmente por la Oficina Internacional.

cv.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

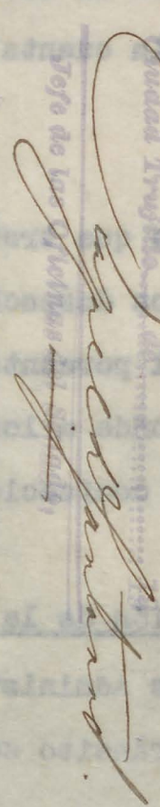

2. Tan pronto como las cuentas particulares entre dos Administraciones sean aprobadas o consideradas como plenamente aceptadas (artículo 173, § 5), cada una de ellas transmitirá sin demora a la Oficina Internacional un cuadro igual al modelo C 25 anexo, indicando los montos totales de sus cuentas. Al mismo tiempo, una cópia de este cuadro será enviada a la Administración interesada. Al recibo de un cuadro enviado por una Administración, la Oficina Internacional informará del hecho a la otra Administración interesada.

En los saldos, se prescindirá de los céntimos.

En caso de diferencias entre las indicaciones correspondientes suministradas por dos Administraciones, la Oficina Internacional las invitará a ponerse de acuerdo y a indicarle las sumas definitivamente acordadas.

Cuando una sola de las Administraciones suministra el cuadro C25, las indicaciones de éste prestarán fe, a menos que el correspondiente de la Administración morosa llegue a la Oficina Internacional en tiempo oportuno para la formulación de la próxima cuenta general anual.

En el caso previsto por el artículo 173, § 5, los cuadros deberán llevar la mención "Aucune Observation de l'Administration débitrice n'est parvenue dans le délais réglamentaire" (Ninguna Observación se ha recibido de la Administración deudora dentro del plazo reglamentario).

Si dos Administraciones se ponen de acuerdo para efectuar un arreglo especial, sus cuadros C 25 llevarán la mención "Compte réglé á part-á titre d'information" (Cuenta liquidada aparte-a título informativo), y no se incluirán en la cuenta general anual.

3. La Oficina internacional confeccionará, al final de cada año, sobre la base de los cuadros que haya recibido hasta entonces y que se consideren como plenamente aceptados, una cuenta general anual de gastos de tránsito. Si fuere del caso, se ceñirá a la regla es-

ev.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

TOPICO: PAG. No.

LEGISLATURA ..... de 19

REGISTRADA AL No. .....

el folio ..... del libro latina .....

y ..... de estante de Leyes y Resoluciones

Y consta en los votados por el Senado

Las Secretarios Taquígrafos

Jefe de la Oficina de Taquígrafos del Senado.

SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

tablecida en el artículo 164, § 3, para los pagos anuales.

La Cuenta deberá indicar:

a) el Debe y el Haber de cada Administración;

b) el saldo deudor o acreedor de cada una;

c) las sumas que deban pagar las Administraciones deudoras;

d) las sumas que deban recibir las Administraciones acreedoras.

La Oficina Internacional procederá por vía de compensación, de manera que se limite al mínimo el número de pagos que deban efectuarse.

4. Las cuentas generales anuales se transmitirán a las administraciones por la Oficina Internacional lo antes posible, y a más tardar a la expiración del primer trimestre siguiente al año al cual se refieran.

El "clearing" efectuado por intermedio de la O.I. fue introducido por el Congreso de Viena en 1891. Las disposiciones actuales prevén, además de la cuenta de gastosde tránsito, la de cupones-respuesta y un "clearing" general efectuado por la O. I.

Este servicio de compensación rinde positivos beneficios a las Adm., simplificando de manera considerable el balance de cuentas (ver art.189-192).

El término "sin demora", prescrito en el § 2 para el envío a la O. I. de las fórmulas C 25 resulta insuficiente para garantizar un rápido funcionamiento del "clearing". Desde el momento en que los montos que han de ser cargados o acreditados anualmente son convencionales y, en caso de ser discutidos como consecuencia de modificaciones ocurridas en el tránsito, los pagos anteriores se deben continuar provisionalmente -dejándose la regularización

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No .....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de_____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de.....de 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

para una cuenta posterior- resultaría fácil acelerar el "clearing" prescribiendo además:

a) que los cuadros C 25 fueran transmitidos a la O. I. hasta el 1o. de noviembre, a más tardar; y

b) que las Adm. que no observen este plazo no sean admitidas a participar en el "clearing" del año correspondiente.

Mientras no existan tales disposiciones, los cuadros C 25 son transmitidos con mucha frecuencia demasiado tarde, lo que demora inútilmente la liquidación anual (C. A. p. 136).

175. Liquidación de gastos de tránsito.

1. El saldo que resulte de la cuenta general anual de la Oficina Internacional o de las liquidaciones especiales incluyendo, si fuere del caso, la regularización a que se refiere el artículo 164, § 3, será pagado por la Administración deudora a la acreedora, en alguna de las formas siguientes:

a) a voluntad de la Administración deudora, en oro o por medio de cheques o letras que respondan a las condiciones establecidas por el § 2 siguiente, y pagaderos a la vista sobre la capital o sobre una plaza comercial del país acreedor, o

b) según convenio entre las dos Administraciones, por intermedio de un banco que utilice el servicio de transferencias del Banco de Pagos Internacionales de Basilea o por cualquier otro medio.

2. En caso de pago mediante cheques o letras, tales títulos se extenderán en la moneda de un país en donde el banco central de emisión o cualquiera otra institución oficial de emisión compre y venda oro o divisas oro a cambio de la moneda nacional y a ratas fijas determinadas por la ley o en virtud de un acuerdo con el Gobierno.

ev.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de_____ hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de.....19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Si las monedas de varios países llenan estas condiciones, corresponderá al país acreedor indicar la moneda que le convenga. La conversión se efectuará a la par de las divisas-oro.

3. Cuando los dos países se han puesto de acuerdo al respecto, los cheques o letras podrán extenderse también en la moneda del país acreedor, aunque ella no llene las condiciones previstas en el § 2. En este caso, el saldo se convertirá a la par de la divisa-oro en la moneda de un país que llene las condiciones requeridas en el § 2. El resultado que se obtenga se convertirá en la moneda del país acreedor, al tipo de cambio de la bolsa de la capital o de una plaza comercial del país deudor, el día de la compra de dicho cheque o letra.

4. Cuando el monto del saldo exceda de 5000 francos-oro, la fecha del envío de un cheque o letra, la fecha de compra, así como su monto, deberán serle notificados por telégrafo y a su costo, siempre que la Administración acreedora así lo solicite.

5. Los gastos de pago serán soportados por la Administración deudora, con excepción de los extraordinarios, tales como los del servicio de transferencias, impuestos por el país acreedor.

6. El pago precitado se efectuará dentro del más breve término y a más tardar antes de expirar el plazo de cuatro meses a contar de la fecha de envío de la cuenta por la Oficina Internacional o de la invitación a pagar formulada por la Administración acreedora a la deudora, cuando se trate de una cuenta que deba liquidarse aparte. Dicho plazo se elevará a cinco meses en las relaciones con los lejanos.

Transcurridos tales plazos, las sumas adeudadas producirán intereses a razón del 5% anual, a partir del día de vencimiento de los mismos.

7. Si el pago no se efectúa un año después de la expiración de los términos establecidos en el § 6, la Administración acreedora, en lo que se refiere a las sumas que figuran en la cuenta formulada

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de_____

hojas escritas en máquina á razón de dos páginas interlineares.

Ciudad Trujillo, ...de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

por la Oficina Internacional, tendrá la facultad de informar del hecho a esta última, la cual invitará a la Administración deudora a pagar dentro de un plazo que no podrá exceder de cuatro meses.

Si el pago de las sumas previstas en el párrafo anterior no se efectúa a la expiración de este nuevo plazo, la Oficina Internacional las incluirá en la siguiente cuenta general anual, al Haber de la Administración acreedora. En este caso se adeudarán intereses compuestos, es decir que el interés se agregará al capital al final de cada año hasta el momento del pago.

En caso de aplicación de las disposiciones previstas en el párrafo anterior, la cuenta general de que se trata, así como las de los cuatro años siguientes, no deberán prever, hasta donde fuere posible, en los saldos del Cuadro 2, el pago de suma alguna por la Administración morosa a la acreedora interesada.

A efectos del pago en cheques o letras de que trata el § 2, son pocas las monedas nacionales que se hallan hoy día ligadas a una paridad-oro determinada. Entre ellas la más importante es el dólar U.S.A.

El pago de los saldos internacionales por concepto de cuentas postales se simplificaría de manera muy sensible si todas las Adm. utilizaran los servicios del Banco de Liquidaciones Internacionales de Basilea. En esa forma se evitaría el envío de cheques o letras, con todos los inconvenientes y pérdidas de cambio que ello significa. Hasta ahora, a pesar de los esfuerzos desarrollados por la O. I. para fomentar la utilización de este intermediario, son pocas las Adm. que efectúan sus pagos por tal conducto. Sobre el particular, se debe consultar la interesante anotación del C. A. p. 138 y 139.

cv.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de_____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de.....19

Jefa de las Oficinas del Senado.

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

En caso de demora en el envío del cheque o letra de que trata el § 3, después de la entrega de dicho cheque o letra por la institución emisora, la Adm. deudora es responsable de las consecuencias que pueda traer la demora injustificada (C. A. p. 138, 3).

El nuevo § 4 corresponde a una prop. de Hungría y da la posibilidad a la Adm. acreedora de poderse defender contra una pérdida eventual en caso de depreciación durante el tiempo que transcurre entre el envío y el recibo del cheque o letra. Un procedimiento semejante se halla ya en vigencia en la Unión de Telecomunicaciones.

De conformidad con una prop. de Suiza, el § 7 prevé el cobro de intereses compuestos en caso de falta de pago a la expiración de los plazos reglamentarios. Esta medida, que fue combatida por las delegaciones americanas, ya que las relaciones entre Adm. no pueden considerarse con un criterio comercial ni de especulación, sólo se justifica por el deseo de aplicar una sanción efectiva a las Adm. que reiteradamente se abstienen de cumplir sus compromisos.

En general, las compensaciones efectuadas por la O. I. dan por resultado que a una Adm. acreedora de otras, les es asignado un solo deudor en el "clearing", el cual con frecuencia no es ni siquiera uno de sus deudores primitivos. Sin embargo, esta substitución no parece ser aceptable sino en el caso de que la Adm. deudora en causa se halle dispuesta a efectuar rápidamente el pago correspondiente, condición que no se halla suficientemente garan-

ev.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No .....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____ hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo 19

Jefe de las Oficinas del ~~Senado~~.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

tizada en la Upu, como lo dejan prever las estipulaciones del § 7. En efecto, algunas Adm. pagan con atraso y, por otra parte, un País deudor puede desaparecer del mapa político, sin que su sucesor se haga cargo de sus deudas. En estos casos, las soluciones que contempla el párrafo 5o. del § 7 no pueden dar satisfacción. En principio, cuando un deudor del "clearing" no cumple con sus obligaciones, la pérdida debería ser soportada por los acreedores primitivos. La Adm. en falta debería entonces ser excluída del"clearing" de manera definitiva (C.A.p.139)

CAPITULO VIII.
DISPOSICIONES VARIAS.

CAPITULO UNICO.

176. Cupones-respuesta. (Conv. 50)

1. Los cupones-respuesta serán iguales al modelo C 26 anexo. Se imprimirán en papel que lleve en filigrana las letras UPU en grandes caracteres, bajo el control de la Oficina Internacional, la cual los suministrará a las Administraciones a precio de coste.

2. Cada Administración tendrá la facultad:

a) de efectuar en los cupones-respuesta un perforación distintiva, que no afecte la lectura del texto y que no impida la verificación de estos valores.

b) de modificar, a mano o por medio de un procedimiento de impresión, el precio de venta indicado sobre los cupones.

3. En las cuentas entre las Administraciónes, el valor de los cupones-respuesta se calculará a razón de 28 céntimos por unida.

4. Salvo acuerdo en contrario, los cupones cambiados se enviarán anualmente, a mas tardar dentro del plazo de tres meses después de finalizar el año, a las Administraciones que los hayan emitidos, con la indicación global de su cantidad y su valor.

ev.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No .....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____ hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de.....19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

5. Tan pronto como dos Administraciones se hayan puesto de acuerdo respecto al número de cupones-respuesta canjeados en sus relaciones recíprocas, formularán cada una y trasmitirán a la Oficina Internacional un cuadro igual al modelo C 27 anexo, indicando el saldo deudor o acredor, siempre que exceda de 25 francos y si un arreglo especial no ha sido previsto entre los dos países. A falta de acuerdo dentro de un plazo de seis meses, la Administración acreedora formulará su cuenta y la enviará a la Oficina Internacional.

En el caso de que una sola de las Administraciones haya suministrado su cuadro, las indicaciones de éste prestarán fe.

El saldo se incluíra por la Oficina Internacional en una cuenta anual y el pago se efectuará en las condiciones previstas por el artículo 175.

6. Cuando en las relaciones entre dos Administraciones el saldo anual no exceda de 25 francos, la Administración deudora quedará exenta de todo pago.

177. Tarjetas de identidad. (Conv. 32.)

1. Cada Administración designará las oficinas o los servicios que expidan tarjetas de identidad.

2. Estas tarjetas se extenderán en fórmulas iguales al modelo C 28 anexo, suministradas a precio de coste por la Oficina Internacional.

3. En el momento de la solicitud, el peticionario entregará su fotografía y comprobará su identidad. Las Administraciones dictarán las medídas necesarías para que las tarjetas no sean expedidas sino después de un examen minucioso de la identidad del peticionario.

El empleado anotará en un registro la solicitud, llenando con tinta y en caracteres latinos todas las indicaciones que contiene la tarjeta de identidad, pegará sobre esta la fotografía en el lugar

ev.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL Nº .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de.....19

Jefe de las Oficinas del Senado.

indicado colocando un sello postal representativo de la tasa cobrada, mitad sobre la fotografía y mitad sobre la tarjeta, y anulará dicho sello mediante la impresión bien nitida del sello fechador. Enseguida, estampará el mismo sello o el sello oficial, de manera que abarque a la vez la parte superior de la fotografía y de la tarjeta y reproducirá esta impresión en la tercera página de la misma, la firmará y entregará al interesado después de haber recogido su firma.

4. Cuando la fisonomía del titular se modifique hasta el extremo de diferenciarse de la fotografía o del señalamiento, la tarjeta deberá renovarse.

5. Cada país conservará la facultad de expedir las tarjetas de identidad del servicio internacional de acuerdo con las disposiciones vigentes para las mismas en su servicio interno.

Las Administraciones podrán agregar una hoja suplementaria a la fórmula C 28, destinada a recibir anotaciones especiales necesarias en su servicio interno.

178. Despachos canjeados con barcos de guerra.

1. El establecimiento de un intercambio de despachos cerrados entre una Administración postal y divisiones navales o barcos de guerra de la misma nacionalidad, o entre una división naval y un barco de guerra y otra división naval o barco de guerra de la misma nacionalidad, deberá notificarse, si fuere posible por anticipado, a las Administraciones intermediarias.

2. La dirección de estos despachos deberán redactarse de la siguiente manera:

"Du bureau de.....

Pour { la división navale (nacionalité) de (désignation) (Pays)".
{ de la division) d.....
le batiment (nationalité) le (nom du batiment)d

ov.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del Libro letra.....

No .....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas en páginas á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. de..... de 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

De la oficina de .....

Para { (la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en..... (País).)
(el barco (nacionalidad) el nombre del barco) en }

o

"De la división navale (nacionalité) de (désignation de la división) a..... (Pays)"
Du batiment (nationalité) le (nom du batiment) á.....
Pour le bureau de.....

(De la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en..... (País).)
Del barco (nacionalidad) el (nombre del barco) en.....
Para la oficina de.....

o

"De la división navale (nationalité) de désignation de la división) á..... (Pays)"
Du batiment (nationalité) le (nom du batiment) á.....

Pour { la división navale (nationalité) de (désignation de la división) á .....
(le batiment (nationalité) le (nom du batiment) a }

3. Los despachos con destino a u originarios de divisiones navales o barcos de guerra se encaminarán, salvo indicación de una vía especial en la dirección, por las vías más rápidas y en las mismas condiciones que los despachos cambiados entre oficinas de correos.

El Capitán de un buque-correo que transporte despachos con destinos a una división naval o barco de guerra los mantendrá a la disposición del Comandante de la división o del barco destinatario, para el caso en que este último se los reclame durante el viaje.

4. Si los barcos no se hallan en el lugar de destino a la llegada de los despachos, éstos se guardarán en la oficina de correos hasta que sean retirados por el destinatario o reexpedidos a otro lugar. La reexpedición podrá solicitarse ya sea por la Administración postal de origen, por el Comandante de la división naval o del barco destinatario o por un Cónsul de la misma nacionalidad.

5. Los despachos de que se trata, que lleven la mención "Aux soins du Consul d....." (Al cuidado del Cónsul de....) se entregarán en el Consulado indicado. Posteriormente, y a solicitud del Cónsul, podrán devolverse al servicio postal y reexpedirse a su origen o a cualquier otro destino.

ev.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, ... de 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

6. Los despachos destinados a un barco de guerra se considerarán como en tránsito hasta el momento de su entrega al Comandante del barco, aun en el caso de que hubieren sido primitivamente dirigidos al cuidado de una oficina de correos o de un Cónsul encargado de servir de agente intermediario para el transporte; no se considerarán, pues, como habiendo llegado a su destino hasta tanto no sean entregados al barco de guerra destinatario.

179. Boletines de franqueo. Cuenta de gastos de aduana, etc.

1. La cuenta relativa a los gastos de aduana, etc., desembolsados por una Administración por cuenta de otra, se liquidará mediante cuentas particulares mensuales iguales al modelo C 29 anexo, que formulará la Administración deudora en la moneda del país acreedor. Los boletines de franqueo se anotarán por orden alfabético de oficinas que anticiparon los gastos y siguiendo el orden numérico que se les hubiere dado.

Si las dos Administraciones interesadas ejecutan igualmente el servicio de encomiendas postales en sus relaciones recíprocas podrán incluir; salvo arreglo en contrario, en las cuentas de boletines de franqueo de este servicio, las de la correspondencia.

2. La cuenta particular, acompañada de los boletines de franqueo, se transmitirá a la Administración acreedora a más tardar al final del mes siguiente al que se refiera. No se formularán cuentas negativas.

3. La verificación de las cuentas se efectuará bajo las condiciones establecidas por el Reglamento de giros postales.

4. Las cuentas darán lugar a una liquidación especial. Sin embargo, cada Administración podrá solicitar que se anexen a las cuentas de giros postales o a las CP 15 o CP 16 de encomiendas postales.

Las disposiciones del primer párrafo del § 1 permiten a las Adm. ponerse de acuerdo para establecer la cuenta

ev.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No.....

en el folio .....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas en máquina á razón de dos

capítulos transversales.

Ciudad Trujillo.....de.....de 19

Jefe de la Oficina del Senado.

relativa a los gastos de aduana, etc. en una moneda que no sea la del País acreedor (C.A. p. 143).

180. Fórmulas para uso del público.

De acuerdo con las disposiciones del artículo 31, § 2, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público, las siguientes:

C 1 (Rótulo de aduana);

C 2 (Declaración de aduana);

C 3 (Boletín de franqueo);

C 5 (Aviso de recibo);

C 8 (Giro de reembolso);

C 10 (Sobre de reexpedición);

C 11 (Solicitud de (devolución / (modificación de dirección / (modificación del monto del reembolso);

C 12 (Reclamación de un envío ordinario no llegado);

C 13 (Reclamación de un envío certificado, etc.);

C 26 (Cupón-respuesta), y

C 28 (Tarjeta de identidad postal).

181. Plazo de conservación de los documentos.

Los documentos del servicio internacional deberán conservarse durante un período mínimo de dos años a contar del día siguiente al de la fecha a que ellos se refieran.

Las Adm. no están obligadas a dar curso a las solicitudes de informes sino dentro del plazo de dos años previsto para la conservación de los documentos (C.A. p.144).

182. Dirección telegráfica.

Las Administraciones harán uso, para las comunicaciones telegráficas que cambien entre sí, de la dirección telegráfica "Postgen", seguida del nombre de la ciudad en donde se encuentre la sede de la Administración Central.

ev.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL Nº .....

en el folio .....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Para las comunicaciones dirigidas a oficinas distintas de las de la Administración Central del país destinatario, la dirección telegráfica deberá ser "Postbur" seguida de la indicación de la ciudad a la cual sea dirigido el telegrama.

A propuesta del Brasil, fue adoptada la nueva dirección telegráfica "POSTBUR" para los despachos dirigidos a las oficinas postales fuera de la Administración Central.

CAPITULO IX
OFICINA INTERNACIONAL.

CAPITULO UNICO

183. Congresos y Conferencias.

La Oficina Internacional preparará los trabajos de los Congresos y Conferencias, procediendo a la impresión y distribución de los documentos respectivos.

El Director de esta Oficina asistirá a las sesiones de los Congresos y Conferencias y tomará parte en las discusiones, aunque sin derecho a voto.

Si se tiene en cuenta que el depósito tardío de numerosas prop. crea serios inconvenientes para la preparación y presentación de los trabajos de los Congreso, se ruega encarecidamente a las Adm. que depositen sus prop. con la mayor anticipación posible y sobre todo que se abstengan de presentarlas en vísperas o mismo durante los primeros días del Congreso, a menos de que no les haya sido posible proceder en otra forma.

Por otra parte, se debe hacer resaltar que los trabajos de las Comisiones se facilitarían si grupos de Países pudieren ponerse de acuerdo para presentar prop. comunes.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... 19

Jefe de la Oficina del Senado.

REPUBLICA DOMINICANA
SENADO

Se ruega asimismo a las Adm. se abstengan de hacer incluir dentro de los cuadernos de prop. contra-proposiciones a las ya emitidas, reservando más bien estas últimas para depositarlas durante el Congreso mismo.

La O. I. estudia la manera de lograr una mejor y más práctica presentación de los cuadernos de prop. que edita para su distribución entre las Adm. antes de cada Congreso (ver C. A. p. 145).

184. Informes Solicitudes de modificación de las Actas.

La Oficina Internacional deberá permanecer en todo momento a la disposición de los miembros de la Unión, para suministrarles los informes que pudieren necesitar sobre los asuntos relativos al servicio.

Igualmente, dará curso a las solicitudes de modificación o de interpretación de las disposiciones que rigen en la Unión, y notificará los resultados de las consultas.

185. Publicaciones.

1. La Oficina Internacional editará, con ayuda de los documentos que se pongan a su disposición, un diario especial redactado en los idiomas alemán, inglés, español y francés.

2. Publicará, de acuerdo con las informaciones suministradas en virtud de lo previsto por el artículo 193 siguiente, una recopilación oficial de todas las informaciones de carácter general relativas a la ejecución, en cada país, del Convenio y su Reglamento.

Recopilaciones análogas relativas a la ejecución de los Acuerdos deberán publicarse a solicitud de las Administraciones que participen en los mismos.

3. La Oficina Internacional publicará además, con ayuda de los elementos suministrados por las Administraciones:

a) una recopilación de informes sobre la organización de las Administraciones de la Unión y sus servicios internos;

ev.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No.....de asiento de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado.

Y constado

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Jefe Ciudad Trujillo..... de.....

SENADO DOMINICANA
REPÚBLICA

b) una recopilación de las tasas aplicadas por las Administraciones en su servicio interno;

c) una lista de los objetos prohibidos;

d) una lista de las líneas de vapores;

e) una lista de las distancias kilométricas referentes a los recorridos territoriales;

f) una lista de los países lejanos y asimilados; y

g) un cuadro de los equivalentes.

4. Las modificaciones eventuales introducidas a los diferentes documentos de que tratan los § § 2 y 3 serán notificadas por circular.

5. Los documentos publicados por la Oficina Internacional se distribuirán entre las Administraciones proporcionalmente al número de unidades contributivas asignadas a cada una de ellas en el artículo 25 del Convenio.

Los ejemplares suplementarios de dichos documentos que soliciten las Administraciones se pagarán aparte y a precio de costo.

6. La Oficina Internacional estaña encargada de la publicación de un diccionario alfabético de todas las oficinas de correos del mundo, con indicaciones especiales para aquéllas que presten servicios no generalizados aún. Este diccionario se mantendrá al día mediante suplementos o en cualquiera otra forma que la Oficina Internacional juzgue conveniente.

El diccionario se distribuirá entre las Administraciones a razón de 10 ejemplares por unidad contributiva asignada a cada una de ellas en el artículo 25 del Convenio. Los ejemplares suplementarios solicitados por las Administraciones se pagarán aparte y a precio de coste.

La O.I. publica, bajo su propia responsabilidad, el periódico L'UNION POSTALE que contiene informaciones y artículos de interés postal y administrativo (ver C.A.p.146.y147).

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No .....de asuntos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de ..... página ó retazo de dos

hojas escritas á ..... renglones.

Ciudad Trujillo ..... de 19

Jefe de la Oficinas del Senado.

Las Adm. contribuirán a la redacción del periódico suministrando artículos e informaciones susceptibles de interesar dicha publicación. Si fuere posible, designarán un funcionario encargado de llevar a cabo esta colaboración.

Los artículos deberán mantenerse dentro de los límites de una stricta objetividad, con exclusión de cualquier tendencia de orden personal o político. Se redactarán en francés o en alemán, inglés y español, pudiendo también ser traducidos a uno de estos cuatro idiomas.

A pesar de esta recomendaciones del Congreso de Buenos Aires, formuladas ya en varias ocasiones por los Congresos y Conferencias, son muy pocas las Adm. que se preocupan en colaborar a la redacción de nuestro periódico. Esta despreocupación se manifiesta particularmente en los Paises americanos, con perjuicio evidente para el prestigio y conocimiento efectivo de nuestros servicios postales en los otros continentes.

186. Memoria anual.

La Oficina Internacional elaborará anualmente una Memoria sobre los trabajos que haya realizado y la remitirá a todas las Administraciones.

Las cuentas anuales de la O.I. deberán ser aprobadas por el organismo competente del Gobierno Federal Suizo.

Además, se deberá someter a la consideración de cada Congreso un estado comparativo de las entradas y de los gastos durante el intervalo de los Congresos. Dado el caso, dicho estado indicará la afectación que han recibido los excedentes eventuales, de cualquier naturaleza (C. A. p. 147).

cv.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas a máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... .....de 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

187. Idioma oficial de la Oficina Internacional.

El idioma oficial de la Oficina Internacional es el francés.

La O.I. da curso a las comunicaciones que recibe en los cuatro idiomas en qua sr halla redactado su periódico mensual. Además, como el italiano es uno de los idiomas oficiales de Suiza, también se aceptan comunicaciones redactadas en dicho idioma. Por regla general, la O.I. contesta siempre en francés.

188. Cupones-respuesta. Tarjetas de identidad. (Conv. 50, 52.)

La Oficina Internacional estará encargada de la confección de los cupones-respuesta y de las tarjetas de identidad, atendiendo los pedidos que sobre el particular le hagan las Administraciones.

Oficina de compensación. Art. 189-192

Desde el Congreso de Berna de 1874 se había contemplado ya la posibilidad de encargar a la O.I. la misión de facilitar las operaciones internacionales de contabilidad. En el Congreso de Viena en 1891 se incluyeron las disposiciones pertinentes en el Regl.

Este servicio, de gran utilidad para las Adm., llegó a tomar cierta amplitud antes de la guerra de 1914-1918 (en 1913 se liquidarón por su conducto saldos por valor de francos-oro 129, 344, 392, 81). Como desde comienzos de 1917 las Adm. se abstuvieron de recurrir a los buenos oficios de la O.I., este servicio de liquidación de cuentas no tiene ya objeto y las disposiciones pertinentes del Regl. (art. 189-192) quedaron si aplicación práctica alguna (C. A. p. 148 y 149).

ev.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No.....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. N., de 19

Jefe de Despacho del Senado.

SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

189. Balance y liquidación de cuentas.

1. La Oficina Internacional estará encargada de efectuar el balance y liquidación de las cuentas de cualquier naturaleza relativas al servicio internacional de correos entre las Administraciones que deseen utilizar sus servicios, las que se pondrán de acuerdo al respecto entre ellas y con la Oficina Internacional.

2. A solicitud de las Administraciones interesadas, las cuentas telegráficas podrán igualmente comunicarse a la Oficina Internacional para que entren en la compensación de saldos.

3. Cada Administración conservará el derecho de formular a su arbitrio cuentas especiales para las diversas ramas del servicio, procediendo a efectuar la liquidación con sus corresponsales sin utilizar los buenos oficios de la Oficina Internacional, a la cual se limitará a indicar para qué ramas del servicio y con qué países reclama su mediación.

4. Las Administraciones que se sirvan de la Oficina Internacional como intermediaria para el balance y liquidación de cuentas podrán dejar de utilizar sus servicios, avisándolo con tres meses de anticipación.

190. Formulación de cuentas.

1. Cuando las cuentas particulares hayan sido estudiadas y admitidas de común acuerdo, las Administraciones deudoras transmitirán a las acreedoras, para cada clase de operaciones, un reconocimiento formulado en francos y céntimos del monto del balance de las dos cuentas particulares, con indicación del motivo del crédito y del período al cual se refiera.

Salvo arreglo en contrario, la Administración que desee, para su contabilidad interna, mantener cuentas generales, deberá formularlas ella misma y someterlas a la aceptación de la Administración corresponsal.

Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para hacer uso de cualquier otro sistema en sus relaciones recíprocas.

cv.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No .....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo D...de..... .....de 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

2. Cada Administración enviará a la Oficina Internacional mensual o trimestralmente, si circunstancias especiales lo hicieren deseable, un cuadro que indique su Haber en las cuentas particulares, así como el total de las sumas de que fuere acreedora ante cada una de las Administraciones contratantes; cada crédito que figure en este cuadro, deberá justificarse con un reconocimiento de la Administración deudora.

Dicho cuadro deberá llegar a la Oficina Internacional a más tardar el 19 de cada mes o del primer mes de cada trimestre. En caso contrario, no se incluirá sino en la liquidación del mes o trimestre siguiente.

3. La Oficina Internacional comprobará, consultando los reconocimientos, si los cuadros son exactos. Toda rectificación necesaria será notificada a las Administraciones interesadas.

El Debe de cada Administración ante otra se llevará a un cuadro recapitulativo; el total de las sumas de las diferentes columnas de este cuadro constituíra el saldo deudor global de cada Administración.

191. Balance general.

1. La Oficina Internacional reunirá los cuadros y las recapitulaciones en un balance general que deberá indicar:

a) el total del Debe y del Haber de cada Administración;

b) el saldo deudor o acreedor de cada una de ellas;

c) las sumas que deban pagar las Administraciones deudoras y su distribución entre las acreedoras.

Además, procurará en lo posible que cada Administración no tenga que efectuar, para cancelar su deuda, sino uno o dos pagos distintos.

Sin embargo, la Administración que se encuentre habitualmente al descubierto con respecto a otra por una suma superior a 50,000 francos tendrá derecho a reclamar una parte a buena cuenta.

ev.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No .....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de.....19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Estos anticipos se anotarán, tanto por la Administración acreedora como por la deudora, en la parte inferior de los cuadros que se remitan a la Oficina Internacional.

2. Los reconocimientos transmitidos a la mencionada Oficina, con los cuadros respectivos, se clasificarán por orden de Administraciónes, y servirán de base para formular la liquidación de las cuentas de cada una de las Administraciones interesadas. En esta liquidación deberán figurar:

a) las sumas referentes a las cuentas especiales y relativas a los diversos intercambios;

b) el total de las sumas que resulten de todas las cuentas especiales con respecto a cada una de las Administraciones interesadas;

c) los totales de las sumas adeudadas a todas las Administraciones acreedoras para cada clase de servicios, así como su total general.

Este total deberá ser igual al del Debe que figure en la recapitulación.

En la parte inferior de la planilla de liquidación se formulará el balance entre el Debe y el Haber que resulte de los cuadros enviados por las Administraciones a la Oficina Internacional. El monto neto del Debe o del Haber deberá ser igual al saldo deudor o acreedor que conste en el balance general. La planilla indicará además las Administraciones en favor de las cuales la Administración deudora deba efectuar los pagos.

Las planillas de liquidación se transmitirán a las Administraciones interesadas por la Oficina Internacional, a más tardar el 22 de cada mes.

192. Pagos.

El pago de las sumas adeudadas por una Administración a otra en virtud de una liquidación, deberá efectuarse lo más pronto posible y a más tardar quince días después del recibo de la plani-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de.....de 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

lla de liquidación por la Administración deudora. Las disposiciones del artículo 175, § 1, se aplicarán en lo que se refiere a las demás condiciones de pago. Las disposiciones del §nº del mencionado artículo deberán cumplirse en caso de falta de pago del saldo dentro del plazo fijado.

Los saldos deudores o acreedores que no excedan de 500 francos podrán incluirse en la liquidación del mes siguiente, a condición sin embargo de que las Administraciones interesadas tengan relaciones mensuales con la Oficina Internacional, y haciendo mención de ese procedimiento en las recapitulaciones y liquidaciones destinadas a las Administraciones acreedoras y deudoras, un reconocimiento de la suma adeudada para que se incluya en el próximo cuadro.

193. Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional.

1. Las Administraciones se transmitirán, por intermedio de la Oficina Internacional, la colección en tres ejemplares de sus sellos postales y de las impresiones-tipo de sus máquinas franqueadoras, con indicación de la fecha a partir de la cual dejan de circular los sellos de las emisiones anteriores.

2. Además, deberán comunicar a la Oficina Internacional:

a) la mención que hayan adoptado, en aplicación del artículo 106, § 2, como equivalente de la expresión "Taxe percue" (Tasa cobrada) o "Port Payé" (Porte pagado);

b) las tasas reducidas que hayan adoptado en virtud del artículo 5 del Convenio, con indicación de las relaciones con las cuales se apliquen esas tasas;

c) la indicación de las sobretasas que perciban por gastos de transporte extraordinario en virtud de los artículos 37 y 77 del Convenio, así como nómina de los países a los cuales se apliquen esas sobretasas y, si hubiere lugar, la designación de los servicios que motiven el cobro;

ev.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas una página á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo..... de..... .....

Jefe de la Oficina del Senado.

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

d) todos los informes útiles referentes a las prescripciones aduaneras u otras, así como las prohibiciones o restricciones que regulen la importación y el tránsito de los envíos postales en sus servicios;

e) el número de declaraciones de aduana eventualmente exigido para los envíos sometidos al control aduanero destinados a su país y los idiomas en los cuales puedan redactarse dichas declaraciones;

f) la indicación de si admiten o nó en los envíos franqueados con la tarifa de cartas o de muestras, objetos pasibles de derechos de aduana;

g) la lista de las distancias kilométricas de los recorridos territoriales seguidos en su país por los despachos en tránsito;

h) la lista de las líneas de vapores que salgan de sus puertos y sean utilizadas para el transporte de los despachos, con indicación de los recorridos, distancias y duración del trayecto entre el puerto de embarque y cada uno de los puertos de escala sucesivos, de la periodicidad del servicio y de los países a los cuales deban pagarse los gastos de tránsito marítimo en caso de utilizar tales vapores;

i) su lista de países lejanos y asimilados;

j) su resolución relativa a la facultad de aplicar o nó ciertas disposiciones generales del Convenio y del Reglamento;

k) las informaciones útiles sobre organización y sus servicios internos; y

l) sus tasas postales internas.

5. Cualquier modificación respecto a los informes de que trata el § 2 deberá ser notificada sin demora.

4. Las Administraciones deberán suministrar a la Oficina Internacional dos ejemplares de cada uno de los documentos que publiquen, ya sea sobre el servicio interno como sobre el servicio internacional.

ev.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____ hojas escritas por máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

El canje de colecciones de sellos postales de que trata el § 1 remonta a una decisión del Congreso de París en 1878; al principio se debía transmitir una sola colección. Después este número se aumentó a tres. No prosperó una prop. presentada en Buenos Aires tendiente a suprimir este canje (C. A. p. 151).

Las Adm. que hacen uso de la facultad de no encargarse de la venta de cupones-respuesta, provista por el art. V. del Prot., deben comunicarlo a la O. I., en virtud de las disposiciones del § 2, inciso j), de este art. (C. A. p. 152).

Por regla general, todos los hechos que interesen la relaciones internacionales deben ser puesto en conocimiento de los miembros de la Upu por conducto de la O. I. Si estas notificaciones no se hacen o son efectuadas de manera irregular, la O. I. estaría incapacitada para ejecutar los servicios como es debido(C. A. p. 152).

Recapitulamos a continuación los datos e informaciones que las Adm. se notifican por conducto de la O. I., limitándonos a indicar el número de los art. respectivos del Convenio, Protocolo Final o Reglamento que determinan o prevén el envío de dichas notificaciones:

a) Reglamentación reservada a la legislación interna: Art. 34, § 5; art. IV Prot.; art. 46, §§ 1 y 3; art. 47, § 1 y 106, § 2; art 52, § 3.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas a máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de.....de 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO - REPUBLICA DOMINICANA

b) Aplicación de disposiciones restrictivas o excepcionales: Art. XXI, Prot.; art. V Prot.; art. 34, § 10, 2o.párrafo; art. 36, 2o. párrafo; art. 110, § 1, 2o. párrafo; art. 127, § 3; art. 128, § 3 y fórmula C 5; art. 150, § 3; las excepciones eventuales a lo dispuesto por el art. I eSl Prot.; art. 152 § 2 y art. 153, § 4; art. 156; art. 160, § 2, 4o. párrafo; art. 160, § 2, 5o. párrafo; art. 162, § 3.

c) Cobro de tasas suplementarias: Art. 37; art. 38, § 1; art. 38, § 2.

d) Facilidades extraordinarias concedidas al público: Art. 5; art 34, § 3; art 54, § 4.

e) Ejecución de servicios facultativos: Art. 33; art. 34, § 8; art. 38; art. 39, 2o. párrafo; art 43 y 146, § 1; art. 45; art. 63, § 1; art. 63, § 3; art. 130, § 2; art. 163, § 4; art. 63, § 5; art. 132; art. 136; art. 64 y 137.

f) Indicaciones varias que interesan al servicio internacional: Art. 7; art. 104; art. 56, § 1; art. 75 (distancias kilométricas y líneas de vapores); art. 163, § 2, 2o. párrafo.

(ver C. A. p. 152-154.)

194. Estadística general.

1. La Oficina Internacional formulará anualmente una estadística general.

Al efecto, las Administraciones le transmitirán una serie de informaciones estadísticas lo más completa posible, en fórmulas iguales a los modelos C 30 y C 31 anexos. El cuadro C 30 se enviará cada año a fines de julio, pero los informes de que tratan las partes I, II y IV de este cuadro no se suministrarán sino cada tres años; el cuadro C 31 se transmitirá igualmente cada tres años en

ev.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas en una sola cara á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. N. de..... de 19

Jefe de las Oficinas Legislativas

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

la misma fecha. Las informaciones que se rindan se referirán siempre al año anterior.

2. Las operaciones de servicio que den lugar a ser registradas, serán motivo de cuadros periódicos, de acuerdo con las anotaciones efectuadas.

3. En todas las demás operaciones, se procederá cada año a una verificación del número de piezas de toda clase, sin distinguir entre las cartas, tarjetas postales, papeles de negocios, impresos, muestras de mercaderías y pequeños paquetes y, por lo menos cada tres años, a una discriminación de las diferentes categorías de correspondencia.

Cada Administración fijará por sí misma la época y duración de estas operaciones.

4. En el intervalo que transcurra entre las estadísticas especiales, la discriminación de las diferentes categorías se efectuará de acuerdo con las cifras proporcionales obtenidas de la estadística especial precedente.

5. La Oficina Internacional hará imprimir y distribuirá las fórmulas de estadística que deban ser llenadas por cada Administra.Suministrará además a las que lo soliciten todas las indicaciones necesarias acerca de las reglas que deban seguirse para asegurar la uniformidad de las operaciones de estadística.

195. Gastos de la Oficina Internacional.

1. Los gastos ordinarios de la Oficina Internacional no deberán exceder de la suma de 350,000 francos por año.

2. La Administración de Correos Suiza controlará los gastos de la Oficina Internacional, anticipará las sumas necesarias y formulará la cuenta anual que sera remitida a la demás Administraciones.

3. Las sumas anticipadas por la Administración de Correos Suiza, de acuerdo con el § 2, deberán ser reembolsadas por las Administraciones deudoras en el más breve plazo posible, y a más tardar antes del 31 de diciembre del año de envío de la cuenta. Transcurri-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____ hojas escritas á máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de.....19

Jefe de las Oficinas del Senado.

BIBLIOTECA NACIONAL DOMINICANA

do este plazo, las sumas adeudadas devengarán intereses a favor de la mencionada Administración a razón de 5% anual y a partir del día de expiración del plazo en referencia.

4. Los países de la Unión se clasificarán como sigue, a efectos de la repartición de los gastos:

1a. clase: Unión de Africa del Sur, Alemania, Estados Unidos de América, República Argentina, Confederación de Australia, Canadá, China, España, Francia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, India Británica, Italia, Japón, Nueva Zelandia, Polonia y Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas;

2a. clase:.....;

3a. clase: Conjunto de las Posesiones de los Estados Unidos de América, Bélgica, Brasil, Egipto, Algeria, Colonias y Protectorados franceses de la Indochina, Conjunto de las demás Colonias francesas, Conjunto de las Colonias británica, incluyendo los territorios de ultramar, los Protectorados y los territorios bajo soberanía o mandato, México, Países Bajos, Indias neerlandesas, Rumanía, Suecia, Confederación Suiza, Checoeslovaquia, Turquía y Reino de Yugoeslavia;

4a. clase: Dinamarca, Filandia, Hungría, Irlada, Chosen, Noruega, Portugal, Colonias portuguesas del Africa Occidental y Colonias portuguesas del Africa Oriental, de Asia y Oceanía;

5a. clase: Bulgaria, Chile, República de Colombia, Estonia, Grecia, Irán, Letonia, Marruecos (excluída la Zona española), Marruecos (Zona española), Perú y Tunisia;

6a. clase: Afganistán, albania, Bolivia, República de Costa Rica, República de Cuba, Ciudad Libre de Danzig, República Dominicana, República de El Salvador, Ecuador, Guatemala, República de Haití, República de Honduras, Africa Oriental Italiana, Lituania, Luxemburgo, Nicaragua, República de Panamá, Paraguay, Curazao y Surinam, Siam, República O. del Uruguay y Estados Unidos de Venezuela;

cv.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo....de..... 19

Rafael Pantaleón

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

7a. clase Reino de Arabia Sáudita, Colonia del Congo Belga, conjunto de las Colonias españolas, Irak, Islandia, Conjunto de las Colonias y Posesiones italianas, fuera del Africa Oriental Italiana, Conjunto de las Dependencias japonesas, fuera de Chosen, Estados de Levante bajo Mandato francés (Siria y Líbano), República de Liberia, Confederación de las Islas Filipinas, República de San Marino, Estado de la Ciudad del Vaticano y Yemen.

La O. I. está autorizada a efectuar, dentro del límite del crédito de 350.000 francos-oro que se le concede anualmente para sus gastos ordinarios, determinados abonos a su fondo de previsión. Estos abonos no dejarán de efectuarse sino después de que un balance técnico haya demostrado que el fondo ha alcanzado un monto que corresponda mejor a las pensiones que debe atender. Hasta entonces y de conformidad con la decisión del Congreso de Londres de 1939, el excedente de las pensiones que no pueda ser cubierto con el producto del fondo seguirá siendo imputado a la partida anual de la O. I. (C. A. p. 156).

La mayoría de las delegaciones americanas presentó en Buenos Aires una prop. tendiente a fijar en el § 1 de este art. los sueldos del personal superior de la O. I. Esta medida, que ya existe para la Oficina Internacional de Montevideo, parece lógica y conveniente, desde el momento de que se trata de funcionarios internacionales que son pagados con las contribuciones de todos los miembros de la Upu. La Comisión de Presidentes, creada para estudiar la situación de la O.I. en general, rechazó la

ev.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No. ..... de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas por un solo lado a doble cara.

Ciudad Trujillo..... de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

proposición, pretextando que había sido presentada demasiado tarde y que, por otra parte, convenía dejar en libertad a la Autoridad de Vigilancia para fijar según su criterio los emolumentos del personal. A pesar de ello, consideramos que la fórmula propuesta habrá de imponerse en una fotura Asamblea de la Unión.

Por regla general, los Países escogen ellos mismos la clase en la cual desean figurar, teniendo equitativamente cuenta de la importancia de sus relaciones postales y de su situación ecónica. Sin embargo, en lo que atañe a las nuevas adhesiones, se deben seguir las disposiciones del art. 25 § 3 (C. A. p. 156).

El Conjunto de Colonias británicas, etc., quedó incluído en la 3a. clase y el Africa Oriental Italiana en la 6a., reemplazando a Etiopía.

Disposciones finales.

196. fecha de la vigencia y duración del Reglamento.

El presente Reglamento empezará a regir a partir del día de la vigencia del Convenio Postal Universal.

Tendrá la misma duración que este Convenio, a menos de que fuere renovado por mutuo consentimiento de las Partes interesadas.

Firmado en Buenos Aires, a 23 de mayo de 1939.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a

ev.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No.....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

Hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de.....19

Jefe de la Oficina del Senado.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cuatiuno; año 97 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.

Presidente:

Secretarios;

ev.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de_____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de.....19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO DOMINICANA
REPUBLICA

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En ejecución de la atribución que le confiere el inciso 15 del Artículo 33 de la Constitución Política del Estado; y

Visto el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales, Reglamento de Ejecución, Disposiciones Relativas al transporte de las encomiendas Postales por vía aérea y el Protocolo Final de dichas disposiciones firmado en Buenos Aires a 23 de mayo de 1939,

R E S U E L V E :

ART. UNICO:-Aprobar como por la presente resolución aprueba el Convenio sobre Encomiendas Postales, el Reglamento de Ejecución, las Disposiciones Reltaivas al transporte de las Encomiendas Postales por vía aérea y el Protocolo Final de dichas Disposiciones, firmados en Buenos Aires el 23 de mayo de 1939, ad-referendum, por los Delegados de la República Dominicana, que copiados a la letra, dicen así:

ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES
celebrado entre

AFGANISTAN, ALBANIA, ALEMANIA, el Reino de ARABIA SAUDITA, la República ARGENTINA, BELGICA, la Colonia del CONGO BELGA, BOLIVIA, BRASIL, BULGARIA, CHILE, CHINA, la República de COLOMBIA, la República de COSTA RICA, la República de CUBA, DINAMARCA, la ciudad libre de DANZIG, la República DOMINICANA, EGIPTO, la República de EL SALVADOR, ECUADOR, ESPAÑA, El Conjunto de las COLONIAS ESPAÑOLAS, ESTONIA, FINLANDIA, FRANCIA, ALGERIA, las Colonias y Protectorados franceses de la INDOCHINA, el Conjunto de las demás COLONIAS FRANCESAS, GRECIA, GUATEMALA, la República de HAITI, la República de HONDURAS, HUNGRIA, la INDIA BRITANICA, IRAN, IRAK, ISLANDIA, ITALIA, El Conjunto de las Colonias y Posesiones ITALIANAS fuera del Africa Oriental Italiana, el AFRICA ORIENTAL ITALIANA, JAPON, CHOSEN, el Conjunto de las demás DEPENDENCIAS Japonesas, LETONIA, los Estados de LEVANTE bajo mandato francés (SIRIA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEGISLATURA ..... de 19

REGISTRADA AL No .....

del libro/era .....

a el folio ..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Hojas Selladas en el margen y numeradas de ... a ...

conteniendo ...

especies inutilizadas.

Jefe de la Oficina del Senado.

y LIBANO), la República de LIBERIA, LITUANIA, LUXEMBURGO, MARRUECOS, (excluída la Zona Española). MARRUECOS (Zona Española), MEXICO, NICARAGUA, NORUEGA, la República de PANAMA, PARAGUAY, PAISES BAJOS, CURAZAO Y SURINAM, las INDIAS neerlandesas, PERU, POLONIA, PORTUGAL, las Colonias portuguesas del AFRICA OCCIDENTAL, las Colonias portuguesas del AFRICA ORIENTAL, de Asia y OCEANIA, RUMANIA, la República de San MARINO, SIAM, SUECIA, la Confederación SUIZA, CHECOSLOVAQUIA, TUNISIA, TURQUIA, la República O. del URUGUAY, el Estado de la Ciudad del VATICANO, los Estados Unidos de VENEZUELA, YEMEN y el Reino de YUGOSLAVIA.

Las disposiciones de este Acuerdo son sin duda alguna las que se presentan en forma menos ordenada y necesitan una refundición importante. Para ello sería indispensable la reunión de una Conferencia especial, similar a la que se celebró en París en 1880, que se encargara de llevar a cabo este trabajo, ya que los Congresos Ordinarios, celebrados cada cinco años, no disponen del tiempo material para hacerlo.

Los suscritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países precedentemente nombrados, visto el artículo 3 del Convenio Postal Universal firmado en Buenos Aires el 23 de mayo de 1939, han celebrado de mutuo consentimiento y bajo reserva de ratificación, el siguiente Acuerdo:

Nota histórica.-- El Ante-proyecto de Tratado sometido a la consideración del Congreso de París en 1878 preveía la asimilación de los "pequeños objetos" (sin valor de aduana) a las "muestras de mercaderías". En su lugar, la Adm. alemana presentó un proyecto de Acuerdo relativo al intercambio de pequeños objetos sin declaración de valor. El Congreso no tuvo tiempo para discutir este proyecto, pero admitió en principio la conveniencia del nuevo servicio proyectado. Como consecuencia de ello, se convocó la Conferencia de París de 1880, que reunió un número apreciable de delegaciones y de expertos de los ferrocarriles y de la compañía de navegación

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

al folio.....del libro letra.....

No .....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____ hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de.....19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

de la Adm. francesa. La Conferencia elaboró un "Convenio relativo al intercambio de encomiendas postales sin declaración de valor", que fué firmado por 19 Delegaciones. El Congreso de Estocolmo en 1924 le cambió el título original de "Convenio" por el de "Acuerdo".

En cuanto al sistema de tarifas, no existió al principio sino una sola categoría de peso hasta 3 kgs., con una tasa uniforme. Más tarde se elevó el peso de esta pequeña encomienda hasta 5kgs. y el Congreso de Madrid en 1920 introdujo las tres categorías de peso de 1,5 y 10 kgs., estableciéndose entonces tasas de base uniformes para el transporte territorial y para cada categoría de peso. El Congreso de Londres en 1929 creó dos nuevas categorías de 15 y 20 kgs. Finalmente, en Buenos Aires quedaron establecidas cuatro categorías de peso obligatorias: hasta 1 kg., de 1 a 3 kgs., de 3 a 5 kgs. y de 5 a 10 kgs., y dos categorías facultativas: de 10 a 15 kgs. y de 15 a 20 kgs.

Desde el Congreso de Estocolmo en 1924, las adm. tienen la facultad de doblar su derecho territorial de salida y llegada. A esta facultad se halla agregada la de percibir una sobretasa de 25 céntimos por el mismo concepto. Son éstos los elementos que contribuyen a formar la cuota-parte terminal. (C. A. p. 62 a 64.)

CAPITULO I.

1. OBJETO DEL ACUERDO. (Prot.I.)

1. Bajo la denominación de encomiendas postales podrán expedirse entre los Países contratantes, ya sea directamente o por intermedio de uno o varios de ellos, envíos de tal naturaleza hasta de 20 kilogramos de peso, de acuerdo con las siguientes categorías:

1a Hasta 1 kilogramo;
2a De más de 1 kg. hasta 3 kgs.;
3a " " " 3 kgs. " 5 " ;
4a " " " 5 " " 10 " ;
5a " " " 10 " " 15 " ;
6a " " " 15 " " 20 " .

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No .....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de .....

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... .....de 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

REPUBLICA DOMINICANA

2. El intercambio de encomiendas que excedan de 10 kilogramos será facultativo.

El título "Encomienda Postal" no es puramente convencional; significa en efecto que se trata de envíos postales. Como tales, estos envíos se hallan exentos de los impuestos a que pueden ser sometidos los transportes ordinarios. Aun en los países en donde el correo acude a los ferrocarriles o a las compañías de navegación para que ejecuten el servicio, la Adm. postal se hace siempre cargo de su dirección suprema (C.A.p.64).

CAPITULO II.

DISPOSICIONES APLICABLES A TODOS LOS ENVIOS.

2. FRANQUEO. TASAS.

1.-La tasa de las encomiendas deberá ser pagada en el momento de la expedición.

2.-La tasa se compondrá de los derechos que correspondan a cada Administración que participe en el transporte territorial o marítimo. Quedarán incluídos igualmente en ella, si fuere del caso, los derechos y tasas suplementarios previstos por los artículos 5 a 8.

3. DERECHO TERRITORIAL. (Prot. III,IV,VI y VII.)

El derecho de transporte territorial se fijará para cada país como sigue:

30 céntimos por encomienda hasta 1 kg. de peso;
40 " " " de más de 1kg. hasta 3 kgs. de peso;
50 " " " " " " 3kgs. " 5 " " " ;
100 " " " " " " 5 " 10 " " " ;
150 " " " " " " 10 " 15 " " " ;
200 " " " " " " 15 " 20 " " " ;

Sin embargo, en lo referente a las encomiendas de las dos últimas categorías de peso, las Administraciones de origen y de destino tendrán la facultad de fijar los derechos de transporte que a su juicio les correspondan.

4. DERECHO MARITIMO. (Prot. IV, VI y VII.)

En caso de transporte marítimo, por cada servicio que participe

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No.....

en el folio.....del libro letra.....

No .....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... 19

Jefe de la Oficina Central.

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

en el mismo se cobrará un derecho proporcional de acuerdo con el siguiente cuadro:

Escala de distancias	Encomiendas hasta 1 Kg.	Encomiendas de mas de 1 Kg. hasta 3 kgs.	Encomiendas de mas de 3 kgs. hasta 5 kgs.	Encomiendas de mas de 5 kgs. hasta 10 kgs.	Encomiendas de mas de 10kgs. hasta 15 kgs.	Encomiendas de mas de 15 kgs. hasta 20 kgs.
	2	3	4	5	6	7
	Fr.c.	Fr.c.	Fr.c.	Fr.c.	Fr.c.	Fr.c.
Hasta 500 millas marinas.....	-.15	-.20	-.25	-.50	-.75	1.-
de 501 a 1,000 millas marinas	-.25	-.30	-.40	-.75	1.10	1.60
" 1,001 " 2,000 " "	-.40	-.50	-.60	1.10	1.60	2.25
" 2,001 " 3,000 " "	-.50	-.65	-.80	1.45	2.10	2.90
" 3,001 " 4,000 " "	-.60	-.80	1.-	1.80	2.60	3.55
" 4,001 " 5,000 " "	-.70	-.95	1.20	2.15	3.10	4.20
" 5,001 " 6,000 " "	-.80	1.10	1.40	2.50	3.60	4.85
" 6,001 " 7,000 " "	-.90	1.25	1.60	2.85	4.10	5.50
" 7,001 " 8,000 " "	1.-	1.40	1.80	3.20	4.60	6.15
" 8,001 " 9,000 " "	1.10	1.55	2.-	3.55	5.10	6.80
" 9,001 "10,000 " "	1.20	1.70	2.20	3.90	5.60	7.45
Y así sucesivamente aumentando por cada 1000 millas o fracción de 1000 millas.....	-.10	-.15	-.20	-.35	-.50	-.65

Si fuere del caso, las escalas se establecerán según la distancia media entre los puertos respectivos de los dos países corresponsales.

El transporte marítimo entre dos puertos de un mismo país no podrá dar lugar al cobro del derecho previsto en el párrafo primero, si la Administración de dicho país recibe ya, por concepto de las encomiendas transportadas, la remuneración referente al transporte territorial.

Si se trata de dos transportes marítimos efectuados sucesivamente por el mismo barco, interrumpidos por un recorrido territorial, no habrá lugar al pago sino de un solo derecho de tránsito marítimo. En cambio, si el transporte se efectúa sucesivamente por dos barcos diferentes, el derecho de tránsito será doble (J. A. p.66).

5. REDUCCION O AUMENTO DEL DERECHO TERRITORIAL. (Prot. XII.)

Los países contratantes tendrán la facultad, siempre que avisen con tres meses por lo menos de anticipación a la Administración

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

del libro letra.....

en el folio.....de anales de Leyes, Resoluciones

No.....y Decretos votados por el Senado

Y consta de _____ hoja á razón de dos

hojas escritas en máquina y _____ espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, _____ de _____

Jefe de la Oficina

de correos de Suiza, de reducir o aumentar simultáneamente su derecho territorial de salida y de llegada.

Las modificaciones de dichos derechos entrarán en vigor en las siguientes fechas: 1o. de enero o 1o. de julio de cada año.

La reducción o el aumento será válido para un período de un año como mínimo.

El aumento no podrá exceder en ningún caso para cada categoría de peso del derecho previsto por el artículo 3.

6. REDUCCION O AUMENTO DEL DERECHO MARITIMO.

Las Administraciones tendrán la facultad de reducir o aumentar en un 50% como máximo y en las condiciones previstas por el artículo 5, el derecho aplicable al transporte marítimo indicado en el artículo 4.

Cualquier aumento deberá también aplicarse a las encomiendas que se expidan por la Administración de la cual dependan los servicios que efectúen el transporte marítimo. Sin embargo, esta regla no se aplicará en las relaciones entre un país y sus colonias, etc., ni en las relaciones de estas colonias, etc. entre ellas.

7. SOBRETASA. (Prot. IV y V.)

Bajo reserva de avisar a la Administración de Correos Suiza con tres meses por lo menos de anticipación, cada uno de los países contratantes tendrá la facultad de aplicar simultáneamente a las encomiendas postales originarias de y con destino a sus oficinas una sobretasa de 25 céntimos por envío.

La aplicación de esta sobretasa será efectiva a partir del 1o. de enero o del 1o. de julio de cada año.

La tasa suplementaria establecida por este art., así como las concedidas excepcionalmente por el art. IV del Prot. no podrán hacerse efectivas al tránsito (C.A.p. 67).

8. ENCOMIENDAS EMBARAZOSAS. ENCOMIENDAS FRAGILES. TASAS SUPLEMENTARIAS. (Prot. X y XI, Regl. 134).

1. Se considerarán como embarazosas:

a) las encomiendas en las cuales una de sus dimensiones exceda

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL Nº .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de_____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

de 1 metro 50 o cuya suma del largo y del mayor contorno, tomado en un sentido que no sea el largo, exceda de 3 metros;

b) Las encomiendas que por su forma, naturaleza o fragilidad no se presten fácilmente para cargarlas con otras o que requieran precauciones especiales, tales como plantas o arbustos en canastos, jaulas vacías o que contengan animales vivos, cajas de cigarros vacías u otras en bultos, muebles, cestorías, jardineras, coches para niños, tornos, velocípedos, etc.

2.-Las Administraciones que presten servicios marítimos tendrán la facultad de considerar como embarazosa toda encomienda que utilice dichos servicios, cuando una de sus dimensiones sea superior a 1 metro 25 o cuyo volumen exceda de:

60 dm^3 si se trata de encomiendas hasta 5 kgs;
80 " " " " " " de más de 5 hasta 10 kgs;
100 " " " " " " " " " 10 " 15 ";
120 " " " " " " " " " 15 " 20 ".

3. Las encomiendas que contengan artículos frágiles (vidriería, relojería, etc.)deberán ser igualmente objeto de precauciones especiales y serán manipuladas con gran cuidado durante el transporte terrestre y marítimo y las operaciones de transbordo, aunque puedan prestarse fácilmente al cargue con otras encomiendas.

4. Las encomiendas embarazosas y las frágiles se admitirán únicamente en las relaciones con los países que acepten asegurar su transporte.

5. Para estas encomiendas, la tasa de franqueo de un envío ordinario se aumentará en un 50%. Dicha tasa podrá redondearse, si hubiere lugar, al medio décimo superior.

El Congreso de Buenos Aires, a pedido de Francia, creó oficialmente una nueva categoría de encomiendas, las frágiles, de aceptación facultativa. El § 3 de este art. determina la manera como ellas deben ser tratadas.

Las encomiendas embarazosas y las frágiles forman dos catego-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA ..... de 19

REGISTRADA AL No ....

en el folio ..... del libro letra ..... Resoluciones

de ..... de asuntos de Leyes, del Senado

No ..... y Decretos votados por el Senado

7 consta de ..... página á razón de dos

hojas escritas en máquina y 19

espacios interlineares.

Rafael Trujillo ..... de.....

Jefe de la Oficina del Senado.

SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

rías distintas de envíos.

Como la aceptación de las encomiendas frágiles no se hizo obligatoria, los Países que no admitan las encomiendas embarazosas tendrán la facultad de aceptar las frágiles y viceversa (Respuesta de la Adm. francesa, de fecha 2 de diciembre de 1939, a otra Adm. que, como posterioridad al Congreso de Buenos Aires, había solicitado esta aclaración con respecto a las encomiendas frágiles (C.A.p.68).

La tasa de franqueo, de que trata el § 5 de este art., representa la suma que debe pagar el remitente de una encomienda ordinaria, con exclusión del derecho de seguro(C.A. p.68).

9. DERECHO POR TRAMITES ADUANEROS.

La Administración destinataria podrá cobrar, ya sea por la entrega a la aduana y los trámites aduaneros o por la entrega a la aduana únicamente, un derecho de 50 céntimos como máximo por encomienda. Salvo arreglo en contrario, este derecho se hará efectivo en el momento de la entrega.

10. ENTREGA AL DESTINATARIO. DERECHO DE ENTREGA A DOMICILIO.

1. Las encomiendas se entregarán a los destinatarios en el más breve plazo posible y de acuerdo con las disposiciones vigentes en el país de destino.

Este país podrá cobrar, por la entrega de la encomienda a domicilio, un derecho igual/establecido en su servicio interno, hasta un máximo de 40 céntimos por envío. El mismo derecho se aplicará, si fuere del caso, a toda presentación siguiente a la primera que se efectúe en el domicilio del destinatario.

Este derecho no será percibido sin embargo en el momento de la primera presentación de las encomiendas "expreso" de que trata el artículo 15 siguiente.

2.Cuando las encomiendas no sean entregadas a domicilio, el destinatario deberá ser avisado sin demora de la llegada del envío. Los países cuyo régimen interno así lo disponga podrán cobrar una tasa especial por la entrega del aviso, sin que ésta pueda exceder del porte ordinario de una carta sencilla de servicio interno. El

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de_____ hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO PRESIDENCIA DOMINICANA

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

mismo derecho se aplicará, si fuere del caso, a todo nuevo aviso enviado posteriormente al domicilio del destinatario.

11. DERECHOS DE ADUANA Y DEMAS NO POSTALES.

Las Administraciones de llegada estarán autorizadas para cobrar a los destinatarios de las encomiendas los derechos de aduana y demás no postales eventuales con que se hallen gravados los envíos en el país de destino.

Por derechos no postales se debe entender ciertos derechos, tales como los fiscales, que pueden p. ej. ser impuestos por la legislación interna de los Países de destino (C. A. p. 69).

Este art. fue modificado por el Congreso de Buenos Aires en el sentido de no permitir el cobro a los destinatarios sino de los derechos con que se hallen gravadas las encomiendas en el solo país de destino.

12. ENCOMIENDAS LIBRES DE DERECHOS. (Regl. 109, 135, 153.)

En las relaciones entre los países que se hallan declarado de acuerdo al respecto, los remitentes podrán tomar a su cargo, mediante declaración previa en la oficina de origen, la totalidad de los derechos postales y no postales con que se hallaren gravadas las encomiendas en el momento de su entrega. Mientras una encomienda no haya sido entregada al destinatario, el remitente podrá, posteriormente a la introducción y mediante el pago de la tasa fijada para una carta certificada de porte sencillo, solicitar que el envío se entregue libre de derechos.

En estos casos, los remitentes deberán comprometerse a pagar las sumas que pudieren ser reclamadas por la oficina destinataria y, dado el caso, depositar arras suficientes.

La Administración destinataria estará autorizada para cobrar un derecho de comisión que no podrá exceder de 40 céntimos por envío. Este derecho es independiente del que establece el artículo 9.

Siguiendo la política adoptada en Buenos Aires, se rebajó en un 20 % la tasa prevista en este artículo lo mismo que los derechos

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

del libro letra.....

en el folio.....

No.....do asiento de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas útiles en inde

Unidad de Trámite

Jefe de la Oficina de

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

establecidos por el art., 29 siguiente, relacionados con las encomiendas contra reembolso.

13. DERECHO DE REEMBALAJE.

La Administración del país en cuyo territorio haya sido reempacada una encomienda para proteger su contenido, estará autorizada a gravar este envío con un derecho de reembalaje fijado en 30 céntimos por encomienda. Este derecho no podrá aplicarse sino a las encomiendas reexpedidas o devueltas a su origen y solamente una vez en el curso de todo el transporte. Se recuperará sobre el destinatario o, si fuere del caso, sobre el remitente.

14. DERECHO DE ALMACENAJE.

El país de destino estará autorizado para cobrar el derecho de almacenaje establecido por su lejislación interna para las encomiendas dirigidas a "Poste restante" o no retiradas de la oficina destinataria dentro de los plazos reglamentarios.

Sin embargo, este derecho no podrá exceder de 5 francos.

Los gastos de depósito eventualmente exigidos por la aduana se consideran como gastos no postales, a cargo del destinatario (C. A. p. 70).

Queda especificado que la tasa de 5 francos debe constituir un máximo verdaderamente "excepcional", y que la suma que se perciba por concepto de derecho de almacenaje se fijará proporcionalmente a la duración del período de conservación (C. A. p. 70).

15. ENCOMIENDAS POR EXPRESO. (Regl. 133).

1. Las encomiendas podrán entregarse a domicilio, a solicitud de los remitentes, por un cartero especial inmediatamente después de su llegada, en los países cuyas administraciones consientan en encargarse de este servicio. No obstante, las Administraciones que no aseguren la entrega a domicilio enviarán un aviso de llegada por expreso al destinatario.

2. Dichos envíos, calificados "Expres" se someterán, además del porte ordinario, a una tasa especial de 80 céntimos que deberá ser cubierta total y anticipadamente por el expedidor, aunque el en-

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL Nó .....

en el folio.....del libro letra.....

No .....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de_____ hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... 19

Jefe de la Oficina del Senado.

SENADO
SECRETARIA
REPUBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

vío o el aviso de llegada pueda o nó ser entregado por expreso al destinatario.

3. Cuando el domicilio del destinatario se encuentre fuera del radio de destribución local de la oficina de destino, la entrega por expreso podrá dar lugar al cobro de una tasa complementaria que no podrá exceder del monto de la fijada en el servicio interno. La entrega por expreso no será sin embargo obligatoria en este caso.

4. Cuando una encomienda por expreso sea expedida o caiga en rezago, la tasa complementaria prevista en el § 3 subsistirá, de acuerdo con las disposiciones del artículo 49, § 2, siguiente.

5. La entrega por expreso de la encomienda o del aviso de llegada al destinatario no se efectuará sino una sola vez. Después de un ensayo infructuoso, la encomienda dejará de considerarse como expreso y su entrega se efectuará en las condiciones vigentes para las encomiendas ordinarias.

16. PROHIBICIONES.

1. La expedición de los objetos mencionados en la columna 1 del cuadro siguiente estará prohibida. Cuando las encomiendas que contengan dichos objetos hayan sido admitidas por error para su expedición, deberá someterse al tratamiento indicado en la columna 2.

Objetos. 1	Tratamiento de las encomiendas admitidas por error. 2.
a) Los objetos que, por su naturaleza o embalaje, puedan presentar peligro para los empleados, manchar o deteriorar las demás encomiendas; b) el opio, la morfina, la cocaína y demás estupefacientes; sin embargo, esta prohibición no se aplicará a las expediciones efectuadas con fines médicos o científicos, para los países que las admitan bajo esta condición; c) los objetos cuya admisión o circulación fuere prohibida en el país de destino; d) todo documento que tenga el carácter de correspondencia actual	Deberán tratarse según los reglamentos internos de la Administración que comprobare su presencia; sin embargo, los objetos de que trata el inciso b) no serán en ningún caso ni encaminados a su destino, ni entregados a los destinatarios, ni devueltos a su origen.

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de_____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

y personal, así como los objetos de correspondencia de cualquier naturaleza que lleven una dirección diferente de la del destinatario o de las personas que habiten con este último.

Sin embargo, será permitido incluir uno de los documentos siguientes, no cerrado, que se concrete a sus enunciaciones constitutivas y se refiera exclusivamente a las mercancías transportadas: factura, planilla o aviso de expedición, bono de entrega;

e) los animales vivos, a menos que su transporte por el correo no estuviere autorizado por los reglamentos postales de los países interesados;

f) las materias explosivas, inflamables o peligrosas; no obstante, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para efectuar el transporte de cápsulas y cartuchos metálicos cargados para armas de fuego portátiles, elementos de espoletas de artillería inexplosivos y fósforos;

g) los objetos obscenos o inmorales;

h) las piezas de moneda, los billetes de banco, los billetes de moneda o cualquier valor al portador, el platino, el oro o la plata, manufacturados o nó, las piedras finas, las joyas y demás objetos preciosos, en las encomiendas sin valor declarado con destino a países que admitan la declaración de valor.

Sin embargo, cada Administración tendrá la facultad de prohibir la inserción de oro en barras o de limitar el valor efectivo de los envíos de la especie.

En caso de contravención a las disposiciones previstas en el inciso d), si se trata de la inserción de un solo objeto de correspondencia, éste será tratado en la forma prescrita para las cartas no franqueadas. La encomienda no podrá ser devuelta en ningún caso a su origen.

Deberán destruirse inmediatamente por la Administración que comprobare su presencia.

Deberán devolverse al país de origen; salvo el caso en que la Administración de destino estuviere dispuesta a entregarlos a los destinatarios en las condiciones previstas por sus reglamentos internos.

2. En caso de que las encomiendas admitidas por error para su expedición no sean ni devueltas al origen ni entregadas al destinatario, deberá comunicarse a la Administración expedidora, de manera precisa, el tratamiento impuesto a dichos envíos.

En lo que se refiere a las disposiciones del inciso c) del cuadro de este art., los Países tienen derecho a controlar las enco-

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de_____ hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

REPUBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

miendas en tránsito; en estos casos, se deben aplicar los reglamentos internos. Las Adm. se notifican por intermedio de la O.I. las restricciones o prohibiciones que regulan la importación y el tránsito de las encomiendas postales en su servicio (art. 156, § 1, inciso e) del Regl.) (C. A. p.72).

La confiscación de los envíos de que trata el inciso b) del cuadro no es posible sino cuando se presentan encomiendas que contienen materias peligrosas (C. A. p. 72).

17. ENCOMIENDAS ACEPTADAS POR ERROR.

Las encomiendas cuyo peso o dimensiones exceden sensiblemente de los límites admitidos y que hayan sido aceptadas por error para su expedición, se someterán al tratamiento prescrito para los envíos de que trata el artículo 16, § 1, inciso h).

18. ENCOMIENDAS PARA PRISIONEROS DE GUERRA.

Las encomiendas postales, con excepción de aquellas gravadas con reembolso, destinadas a los prisioneros de guerra o expedida por éstos, estarán exentas del pago de todas las tasas previstas por el presente Acuerdo, tanto en los países de origen y de destino como en los intermediarios. Estas encomiendas no darán lugar a bonificaciones ni al pago de indemnización en caso de pérdida, expoliación o avería.

Gozarán de igual franquicia las encomiendas relativas a los prisioneros de guerra, expedidas o recibidas, ya fuere directamente o a título de intermediario, por las oficinas de información que eventualmente pudieren establecerse para tales personas en los países beligerantes o en los neutrales que tuvieren beligerantes asilados en su territorio.

Los beligerantes asilados e internados en un país neutral se asimilarán a prisioneros de guerra propiamente dichos, en lo relativo a la aplicación de las disposiciones anteriores.

Ni aun en caso de pérdida de una encomienda con valor declarado canjeadas con prisioneros de guerra se llega a comprometer la responsabilidad de las Adm. Los interesados pueden asegurar sus

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de .....

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, ...de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO PRIMERA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

envíos ante compañías privadas (C. A. p. 73).

19. DEVOLUCION. MODIFICACION DE DIRECCION. (Regl. 141).

El remitente de una encomienda podrá hacerla retirar del servicio o modificar su dirección en las condiciones establecidas para la correspondencia por el artículo 51 del Convenio, con el agregado de que si el expedidor solicita la devolución o la reexpedición de un envío estará obligado a garantizar el pago del porte adeudado para la nueva transmisión.

En lo que se refiere a las encomiendas con valor declarado cuya modificación de dirección se solicite por vía telegráfica, a la tasa del telegrama se le agregará el derecho aplicable a una carta certificada de porte sencillo.

20. AVISOS DE RECIBO. (Regl. 110 y 111).

El remitente podrá solicitar un aviso de recibo en las condiciones establecidas por el artículo 55 del Convenio.

21. AVISOS DE EMBARQUE. (Regl. 112).

En las relaciones con los países cuyas Administraciones convengan en asegurar este servicio, el remitente de una encomienda postal podrá solicitar un aviso de embarque mediante el pago, en el momento del depósito, de un derecho fijo de 40 céntimos.

Este derecho se repartirá por mitad entre la Administración de origen y aquélla de la cual dependa el puerto de embarque.

El Congreso de Buenos Aires estableció un nuevo aviso, llamado de embarque, en las relaciones con los países de ultramar que convengan en aceptarlo. Esta medida puede ser de alguna utilidad, sobre todo para delimitar responsabilidades en caso de demora o de encaminamiento irregular.

22. REEXPEDICION. (Regl. 136).

1.La reexpedición de una encomienda debido al cambio de residencia del destinatario en el territorio del país de destino, podrá efectuarse, ya sea a solicitud del remitente o del destinatario o sin previo pedido, si los reglamentos del país de destino así lo disponen.

LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

al folio .....del libro letra.....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta, de .....

hojas escritas en máquina á razón de do espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, ...de..... 19

Jefe de la Oficina del Senado.

REPUBLICA DOMINICANA SENADO

APROBADO CONSEJO
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

La reexpedición de una encomienda de un país a otro se efectuará únicamente mediante solicitud al respecto del remitente o del destinatario y siempre que el envío llene las condiciones exigidas para el nuevo transporte.

El remitente estará autorizado para prohibir toda reexpedición, mediante una anotación en tal sentido en el boletín de expedición y en el envío.

2. La reexpedición de las encomiendas a otro país debido al cambio de residencia de los destinatarios dará lugar al cobro suplementario de las tasas fijadas por los artículos 5 a 8 y 37, §§ 1 y 3. Cuando una encomienda haya sido reexpedida en el territorio del país de destino, la Administración de dicho país podrá cobrar una tasa de reexpedición de acuerdo con sus reglamentos internos. Estas tasas, que se harán exigibles en caso de reexpedición posterior o de devolución al origen, se cobrarán a los destinatarios o, dado el caso, a los remitentes, sin perjuicio del reembolso de los derechos de aduana u otros gastos especiales cuya anulación no conceda el país de destino.

El mismo procedimiento se adoptará para las encomiendas afectadas con cualquiera de las prohibiciones a que se refiere el artículo 16.

3. La reexpedición de las encomiendas recibidas con falsa dirección o la devolución de los envíos admitidos por error en la expedición se realizará de acuerdo con las prescripciones del artículo 136, §§ 1 y 2, del Reglamento.

4. En caso de reexpedición, los plazos de conservación en la nueva oficina destinataria se conformarán a lo establecido en el artículo 23, § 5, siguiente.

Aunque las disposiciones de este art. no lo prevén explícitamente, existe la obligación de reexpedir de oficio, al País del verdadero destino, las encomiendas cuya dirección contenga manifiestamente un error en la indicación del País destinatario. En este caso, el País reexpedidor no tiene derecho sino a la cuota-parte de

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No .....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____ hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

tránsito (C. A. p. 74).

La C.I. contestó negativamente a una pregunta que se le hizo para saber si las multas de aduana, impuestas a las encomiendas debido a declaraciones de aduana inexactas, debían ser incluídas dentro de los gastos especiales cargados a la Adm. de origen en caso de abandono de los envíos (C. A. p. 74).

Las disposiciones del 2o. párrafo del § 2 de este art. se deben aplicar a las encomiendas cuya importación no sea admitida por la aduana (C. A. p. 74).

23. REZAGOS. (Regl. 137-139).

1. Los remitentes estarán obligados a indicar en el reverso de los boletines de expedición y sobre las encomiendas, la manera como deberá procederse con sus envíos en caso de falta de entrega.

Cuando esta prescripción no haya sido observada y las encomiendas caigan en rezago, se devolverán inmediatamente a la oficina de origen.

Salvo imposibilidad, la devolución se efectuará por la misma vía empleada para la expedición.

2. La devolución de una encomienda caída en rezago deberá asimismo efectuarse inmediatamente, si la solicitud del remitente, formulada en el boletín de expedición y sobre la encomienda, no llenó el fin perseguido.

Cuando, en respuesta al aviso de falta de entrega, el remitente (o el tercero de que trata el artículo 108, § 1, del Reglamento) formula una o varias de las solicitudes que contempla el artículo 138, § 1, incisos a), b), c), d), e), o g), del Reglamento, y que no obstante la ejecución de dichas instrucciones no se ha llegado a ningún resultado, la encomienda se devolverá a la oficina de origen.

3. La Administración destinataria, mientras no haya recibido instrucciones del expedidor, estará autorizada para entregar la encomienda, si fuere del caso, al destinatario primitivo o a otro

....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No .....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____ hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, ...de..... 19

Jefe de Las Oficinas del Senado.

REPUBLICA DOMINICANA

eventualmente indicado, o para reexpedirla a una nueva dirección.

4. En el momento de llenar la fórmula de falta de entrega a que se refiere el Art. 137 del Reglamento, podrá cobrarse al remitente o al tercero de que trata el art. 108, § 1, del Reglamento, un derecho que no deberá exceder del doble de la tasa aplicable a una carta de porte sencillo. Si se trata de varias encomiendas incluídas en un solo aviso de falta de entrega, de acuerdo con las prescripciones del Reglamento, este derecho no podrá cobrarse sino una sola vez.

Si dentro del plazo de dos meses a contar de la expedición del aviso de falta de entrega, la oficina que ha establecido el aviso no ha recibido instrucciones suficientes, la encomienda será devuelta a la oficina de origen. Este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los países lejanos.

5. Las encomiendas cuya llegada haya sido notificada a los destinatarios, se conservarán a su disposición quince días o a más tardar un mes a partir del día siguiente al de la expedición del aviso. Transcurrido dicho plazo, se considerarán como caídas en rezago. El plazo de conservación podrá ser elevado excepcionalmente a dos meses, previo el consentimiento del expedidor y siempre que la Administración de destino no se oponga a ello.

Cuando la notificación no haya podido efectuarse, las encomiendas conservadas a disposición del destinatario, así como las dirigidas a "Poste Restante", se considerarán como caídas en rezago una vez vencido el plazo de conservación prescrito por los reglamentos del país de destino. Sin embargo este plazo no podrá exceder, por regla general, de tres meses para los países no lejanos y de cinco para los lejanos.

La devolución al país de origen deberá efectuarse en un plazo más corto, si el remitente así lo ha solicitado mediante una anotación en el reverso del boletín y sobre la encomienda en un idioma conocido en el país de destino.

6. La devolución de las encomiendas caídas en rezago dará lugar al cobro de las tasas previstas por el artículo 22, § 2.

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

REPUBLICA DOMINICANA SENADO

Como en los Congresos anteriores, Colombia presentó en Buenos Aires una prop. tendiente a suprimir los avisos de falta de entrega. A pesar del apoyo de las delegaciones americanas, fué mantenido el statu quo. Por otra parte, para agravar aún más la situación de los Países lejanos y tropicales, el § 5 amplia facultativamente a dos meses el plazo de conservación de las encomiendas. Considero que las Adm. interesadas deberían reaccionar enérgicamente contra semejantes disposiciones, que causan siempre serios trastornos en su servicio interno.

24. ANULACION DE LOS DERECHOS DE ADUANA Y DEMAS NO POSTALES.

Las Administraciones se comprometen a intervenir ante los servicios interesados de su país para obtener la anulación de los derechos de aduana y demás no postales de las encomiendas devueltas al país de origen, abandonadas por los remitentes, destruídas por causa de avería total de su contenido o reexpedidas a un tercer país.

Ellas deberán proceder en igual forma en lo que se refiere a las encomiendas extraviadas, expoliadas o averiadas en su servicio.

25. VENTA. DESTRUCCION. (Regl. 140).

Solamente los artículos cuya deterioración o corrupción próximas lleguen a preverse, podrán ser vendidos inmediatamente, aun durante el transporte de ida o de regreso, sin aviso previo y sin formalidad judicial, en beneficio de quien tuviere derecho. Si, por cualquier causa, la venta fuere imposible, los objetos deteriorados o corrompidos serán destruídos.

26. ENCOMIENDAS ABANDONADAS.

Las encomiendas que no hayan podido entregarse a los destinatarios y cuyos remitentes hayan hecho abandono de ellas no serán devueltas. La Administración de destino las tratará de acuerdo con su legislación.

27. REEMBOLSO DE GASTOS POR EL REMITENTE.

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas en máquina á razón de do... espacios.interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... .....(19)

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Los remitentes estarán obligados a pagar los gastos de transporte y demás acerca de los cuales las Administraciones se hallaren al descubierto con motivo de la falta de entrega de las encomiendas, aun en el caso de que las mismas hubieren sido abandonadas, vendidas o destruídas. Estos gastos se cobrarán a la Administración de origen.

La oficina de depósito, cada vez que hubiere lugar, podrá exigir arras que correspondan de los gastos que pudieren resultar por la falta de entrega de las encomiendas.

El problema de los derechos por concepto de facturas consulares no se halla necesariamente ligado al Acuerdo. Estos derechos son algo especiales. No existe oposición entre las disposiciones del Acuerdo, el establecimiento de tales facturas y el cobro de los derechos en cuestión (C. A. p. 78).

28. RECLAMACIONES Y SOLICITUDES DE INFORMES. (Regl. 142-144).

1. La reclamación y la solicitud de informes relacionadas con toda encomienda podrá dar lugar al cobro de un derecho de 40 céntimos como máximo.

Este derecho no se hará efectivo sino una sola vez cuando la reclamación o la solicitud de informes se refiera a varios envíos depositados simultáneamente por el mismo remitente y dirigidos al mismo destinatario.

No se cobrará ningún derecho si el expedidor hubiere ya pagado la tasa especial de un aviso de recibo.

2. Las reclamaciones solo se admitirán dentro del plazo de un año a contar desde el día siguiente al del depósito de la encomienda. Cada Administración estará sin embargo obligada a dar curso a las simples solicitudes de información formuladas por otra Administración después de dicho plazo, en lo referente a encomiendas expedidas desde hace menos de dos años.

3. Toda Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones o las solicitudes de informes relativas a encomiendas depositadas en el territorio de otra Administración.

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y. consta de_____ hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... 19

Jefe de la Oficina del Senado.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

4. Cuando una reclamación o una solicitud de informes haya sido motivada por faltas en el servicio, el derecho cobrado por este concepto será restituído.

El derecho de reclamación se redujo de 60 a 40 céntimos, uniformándolo así con el vigente para los envíos de correspondencia. Por otra parte el nuevo texto permite a las Adm. el cobro de un derecho inferior al máximo previsto.

CAPITULO XIII.

ENCOMIENDAS CONTRA REEMBOLSO. (Regl. 113-124).

29. TASAS Y CONDICIONES. LIQUIDACION.

1. Las encomiendas podrán expedirse contra reembolso en las relaciones entre los países cuyas Administraciones acepten la prestación de este servicio.

2. Las encomiendas expedidas contra reembolso se someterán a las formalidades y tasas de las ordinarias o, si fuere del caso, de aquéllas con valor declarado.

Además, el remitente pagará por anticipado:

a) una tasa fija que no podrá exceder de 40 céntimos por encomienda, y un derecho proporcional de ½% como máximo del monto del reembolso, si desea que este monto se liquide por medio de un giro de reembolso emitido gratuitamente a su favor;

b) una tasa fija de 20 céntimos como máximo, si solicita la liquidación por medio de un depósito en cuenta corriente postal en el país de destino de la encomienda.

3. El procedimiento previsto en el § 2, inciso b), no se admitirá sino en el caso de que las Administraciones interesadas se encarguen de aplicar esta forma de liquidación. La Administración de destino depositará en cuenta corriente, por medio de un boletín de depósito de régimen interno, el monto cobrado al destinatario, previa deducción de una tasa fija de 20 céntimos como máximo y del derecho ordinario de depósito aplicable en su servicio interno.

....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

al folio .....del libro letra.....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, ... de 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

4. Cualquiera que fuere el procedimiento de liquidación, el monto máximo del reembolso deberá ser igual al fijado para los giros postales con destino al país de origen de la encomienda.

5. Salvo arreglo en contrario, el monto del reembolso se expresará en la moneda del país de origen del envío. Sin embargo, en caso de depósito en cuenta corriente postal llevada en el país de destino de la encomienda, el monto deberá indicarse en la moneda de dicho país.

6. Toda Administración tendrá la facultad de adoptar, para el cobro del derecho proporcional previsto en el § 2, inciso a), la escala que mejor contemple sus conveniencias de servicio.

7. Toda Administración estará obligada a asegurar el tránsito de los envíos contra reembolso, aún en el caso de que ella no los admita en su servicio o si el monto del reembolso excede del máximo establecido para su propio tráfico.

30. ANULACION O MODIFICACION DEL MONTO DEL REEMBOLSO. (Regl. 128).

El remitente de una encomienda gravada con un reembolso podrá solicitar la anulación total o parcial así como el aumento del monto del reembolso. En este último caso, deberá pagar, por el monto del aumento, el derecho proporcional fijado por el artículo 29.

Las solicitudes de esta naturaleza se someterán a las disposiciones del artículo 64 del Convenio.

31. RESPONSABILIDAD EN CASO DE PERDIDA, EXPOLIACION O AVERIA.

La pérdida, expoliación o avería de una encomienda gravada con reembolso comprometerá la responsabilidad del servicio postal en las condiciones determinadas por el Capítulo VI siguiente.

32. INDEMNIZACION EN CASO DE FALTA DE COBRO DEL MONTO DEL REEMBOLSO, COBRO INSUFICIENTE O FRAUDULENTO. (Ado.Valores, artículo 27.)

1.Si la encomienda fuere entregada al destinatario sin cobrarle el monto del reembolso, el remitente tendrá derecho a una indemnización, siempre que hubiere sido formulada una reclamación dentro del plazo previsto en el Artículo 28 y a menos que la falta de cobro no fuere debida a una falta o negligencia de su parte, o que

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de_____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

el contenido de la encomienda no se hallare comprendido dentro de las prohibiciones de que trata el Art. 16, § 1, incisos b), c), e), f), g) y h), o que la encomienda no hubiere sido objeto de una falsa declaración de valor.

Se procederá de la misma manera si la suma cobrada al destinatario fuere inferior al monto del reembolso indicado o si el cobro se hubiere efectuado fraudulentamente.

La indemnización no podrá exceder en ningún caso del monto del reembolso.

2. La Administración que haya efectuado el pago de la indemnización quedará subrogada, hasta la concurrencia del monto de dicha indemnización, en los derechos de la persona que la reciba, para los efectos de todo recurso eventual, ya sea contra el destinatario, contra el remitente o contra terceros.

Con respecto al recurso eventual contra el expedidor, de que trata el § 2 de este art., se debe consultar la observación formulada por el Japón en el Congreso de Londres de 1929 (Doc. de Londres, 11 p. 387).

33. DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD.

El pago por la Administración expedidora de las sumas cobradas regularmente o de la indemnización prevista por el artículo 32, se hará por cuenta de la Administración destinataria. Esta última será responsable, a menos que pudiere probar que la falta se debe a la inobservancia de una disposición reglamentaria por la Administración expedidora o comprobar que, cuando se transmitió la encomienda a su servicio, ésta, así como el boletín de expedición correspondiente, no llevaba las anotaciones prescritas por el Reglamento para las encomiendas gravadas con reembolso.

En caso de cobro fraudulento debido a la desaparición en el servicio de una encomienda gravada con reembolso, la responsabilidad de las Administraciones en causa se determinará de acuerdo con las reglas fijadas por el Artículo 44 siguiente. Sin embargo, la responsabilidad de una Administración intermediaria que no participe

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No .....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina á razón

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de.....

Jefe de las Oficinas del Senado.

CONGRESO NACIONAL

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

en el servicio de reembolsos quedará limitada a la prevista en los artículos 39 y 40 siguientes para las encomiendas no gravadas con reembolso. Las demás Administraciones soportarán por partes iguales el monto que faltare por cubrir.

34. APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DEL CONVENIO A LAS INDEMNIZACIONES Y SUMAS QUE DEBAN PAGARSE. PLAZOS PARA EL PAGO Y REEMBOLSO DE ANTICIPOS.

Las disposiciones de los artículos 66, 68, 69 y 71 del Convenio se aplicarán a las encomiendas gravadas con reembolso.

35. GIROS DE REEMBOLSO Y BOLETINES DE DEPOSITO.

1. El monto de un giro de reembolso que por cualquier motivo no hubiere sido pagado al beneficiario, no será reembolsado a la Administración emisora. Se mantendrá a la disposición del beneficiario por la Administración expedidora de la encomienda gravada con reembolso y quedará definitivamente a beneficio de esta Administración después de la expiración del plazo legal de prescripción.

Para todos los demás efectos y bajo las reservas establecidas por el Reglamento, los giros de reembolso se someterán a las disposiciones del Acuerdo relativo a giros postales.

2. Cuando, por una causa cualquiera, un boletín de depósito emitido de conformidad con las prescripciones del artículo 29, no pudiere ser llevado al crédito del beneficiario indicado por el remitente de la encomienda contra reembolso, el monto de dicho boletín deberá ponerse a la disposición de la Administración de origen, por la Administración que lo hubiere cobrado, para ser pagado al remitente del envío.

Si este pago no pudiere efectuarse, se procederá en la forma prevista en el 31.

CAPITULO IV.
ENCOMIENDAS CON VALOR DECLARADO.
(Regl. 125-126.)

36. DECLARACION DE VALOR.

1. Las Encomiendas podrán expedirse con valor declarado en las relaciones entre los países cuyas Administraciones ejecuten este

.....LEGISLATURA.....de 1º

REGISTRADA AL No .....

al folio .....del libro letra.....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de .....

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo..... de..... 19

Jefe de los Talleres del Senado.

servicio.

2. Cada Administración tendrá la facultad de limitar la declaración de valor, en lo que a ella se refiere, a un monto que no podrá ser inferior a 1000 francos.

En las relaciones entre los países que hayan adoptado diferentes máximos, el límite más bajo deberá observarse por las dos partes.

3. La declaración de valor no podrá exceder del valor real del contenido de la encomienda, pero se permitirá declarar una parte solamente de dicho valor.

Los dos art. relacionados con las encomiendas con valor declarado fueron modificados y recibieron una redacción más racional. El último párrafo del antiguo artículo 36, relacionado con la declaración fraudulenta de valor, fué suprimido, al contrario de lo que ocurrió con las estipulaciones similares del Acuerdo sobre valores declarados, por considerarse que lo previsto en él no obligaba a las Adm. y constituía por lo tanto un texto inútil.

en lo que atañe a la declaración de valor en general, véase nuestro comentario al art. 18 del Acuerdo relativo a cartas y cajas con valor declarado.

37. TASAS Y CONDICIONES. (Prot. VIII).

1. Además de las tasas aplicables a las encomiendas ordinarias, se cobrará a título de derecho de seguro por cada 300 francos o fracción de 300 francos de la declaración de valor:

a) 5 céntimos por cada Administración que participe en el transporte territorial;

b) 10 céntimos por servicio marítimo utilizado.

2. La Administración de origien podrá no obstante cobrar un derecho global de seguro que no deberá exceder de 50 céntimos por cada 300 francos o fracción de 300 francos de la suma declarada.

3. Los países que aceptaren hacerse cargo, para las encomiendas con valor declarado, de los riesgos que pudieren derivarse de los casos de fuerza mayor, estarán autorizados para cobrar una tasa

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No .....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de.....
hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

especial, siempre que dicha tasa y el derecho de seguro reunidos no excedieren de la suma prevista en el § 2.

4. La Administración de origen tendrá la facultad de cobrar un derecho de expedición que no podrá exceder de 50 céntimos por encomienda.

5. Un recibo deberá ser extendido gratuitamente al remitente de una encomienda con valor declarado en el momento del depósito.

Si el País de origen ha aceptado los riesgos provenientes de casos de fuerza mayor, la Adm. de este País responde ante el destinatario por la pérdida debida a un caso de fuerza mayor, no solamente en su propio servicio, sino también en la totalidad del recorrido (C. A. p. 81).

CAPITULO V.
ENCOMIENDAS URGENTES.
(Regl. 129 y 130.)

36. TASAS Y CONDICIONES.

1. En las relaciones entre los países que se hayan declarado de acuerdo al respecto, el remitente podrá solicitar que una encomienda se transporte hasta donde sea posible por los medios más rápidos utilizados para el encaminamiento de la correspondencia.

2. Para estas encomiendas, calificadas urgentes, los derechos y aumentos establecidos por los artículos 3, 5 y 7 serán duplicados. Todas las demás tasas les serán aplicables sin aumento.

Las encomiendas urgentes consideradas como embarazosas serán pasibles, además, de la simple tasa adicional de que trata el Artículo 8, § 5.

En caso de reexpedición de una encomienda urgente, por regla general debe ser reexpedidas por las vías ordinarias, ya que la reexpedición como encomienda urgente constituye la excepción y debe ser motivo de una solicitud especial (C. A. p. 82).

CAPITULO VI.
RESPONSABILIDAD.

39. ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD/. (Prot. IX).

1. Salvo los casos previstos en el artículo 40 siguiente, las

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de .....

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Administraciones responderán por la pérdida, expoliación o avería de las encomiendas.

El remitente tendrá derecho a una indemnización que corresponda al monto efectivo de la pérdida, expoliación o avería. Para las encomiendas ordinarias, esta indemnización no podrá exceder de:

10 francos por encomienda hasta el peso de 1 kg.;
15 " " " de más de 1 kg. hasta 3 kg.;
25 " " " " " " 3 kgs. " 5 "
40 " " " " " " 5 " " 10 "
55 " " " " " " 10 " " 15 "
70 " " " " " " 15 " " 20 "

Para las encomiendas con valor declarado, la indemnización no podrá en ningún caso exceder del monto de la declaración de valor en francos-oro.

La indemnización se pagará al destinatario cuando éste la reclame, ya sea después de haber formulado reservas en el momento de recibir una encomienda expoliada o averiada, o si se comprueba que el remitente ha desistido de sus derechos en su favor.

2. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna respecto a las encomiendas decomisadas por la aduana debido a una falsa declaración de su contenido.

3. Los perjuicios indirectos o los beneficios no realizados no se tomarán en consideración.

4. La indemnización se calculará de acuerdo con el precio corriente, convertido a francos-oro, de las mercaderías de la misma clase en el lugar y en la época en que las mismas hayan sido aceptadas para el transporte. A falta de precios corrientes, la indemnización se calculará de acuerdo con el valor ordinario de la mercancía evaluada sobre las mismas bases.

5. En el caso de que hubiere de pagarse una indemnización por la pérdida, destrucción o expoliación completa de una encomienda, el expedidor tendrá además derecho a la devolución de las tasas y derechos pagados, salvo la excepción prevista en el § 6, siguien-

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

al folio .....del libro letra.....

No .....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de .....

hojas escritas en máquina á razón de 30

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de.....

Jefe de las Oficinas

to.

Se procederá de la misma manera en lo referente a los envíos rehusados por los destinatarios debido a su mal estado, siempre que tal hecho fuere imputable al servicio postal y comprometiere su responsabilidad.

Cuando la pérdida, destrucción o expoliación completa proviniere de un caso de fuerza mayor, que no diere lugar al pago de una indemnización, el remitente tendrá derecho a que se le restituyan las cuotas-partes del transporte no utilizado o referentes a servicios no prestados.

6. El derecho de seguro quedará en todos los casos a beneficio de las Administraciones.

7. El remitente de una encomienda será responsable, en los términos enunciados en el § 1 y por cada encomienda averiada, de todo daño causado por su envío cuando el origen de dicho daño fuere debidamente comprobado y los transportadores no hubieren cometido ninguna falta o negligencia. Corresponderá a la Administración de depósito el intentar la acción contra el remitente.

Nota histórica.-Las disposiciones relativas a la responsabilidad en el servicio de encomiendas postales fueron copiadas sobre las similares que regían el canje de cartas con valor declarado (casos de pérdida o expoliación). Ello explica la razón por la cual la responsabilidad en caso de averías sólo se contempló al principio muy superficialmente. Ninguna disposición se refiere todavía al caso especial en que la avería se debe a la naturaleza misma del envío (Ver C. A. p. 83).

En lo que se refiere a la responsabilidad de las Adm. en casos de avería, cuando el contenido de una encomienda se haya deteriorado debido a una demora imputable a una falta del servicio postal, el asunto ha sido discutido en varios Congresos, sin que se haya logrado determinar de manera precisa esta responsabilidad. (Ver C. A. p. 83 y 84).

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas a máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Las Adm. no asumen responsabilidad alguna por la ejecución de las disposiciones ulteriores de los interesados previstas en el Art. 19 y 30 del Acuerdo, a menos de que lleguen oportunamente a las oficinas interesadas (Doc. de Buenos Aires 1939, II, p. 554).

Ahora bien, de acuerdo con el principio enunciado en el § 1 de este art., el correo no responde sino de la pérdida, expoliación o avería. Esta interpretación de Buenos Aires implica pues una derogación de principio (C. A. p. 84).

En lo que se refiere a los límites de las indemnizaciones, se debe consultar el C. A. p. 84, 4).

El pago de la indemnización al destinatario, prevista por el § 1, implica una derogación a la regla que prevalece en materia postal y que no da al destinatario ningún derecho propio con respecto al envío que le ha sido dirigido. Hay que conocer que al recibir el envío, el destinatario se convierte en su legítimo poseedor. Esta regla corresponde mejor a la naturaleza del transporte de mercancías. En los transportes ordinarios y por ferrocarril, el derecho del destinatario ha sido siempre reconocido (C. A. p. 85, 5).

40. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE LA RESPONSABILIDAD. (Prot. IX).

Las Administraciones estarán exentas de toda responsabilidad:

a) En caso de fuerza mayor; sin embargo, la responsabilidad subsistirá respecto a la Administración expedidora que haya aceptado cargar con los riesgos de fuerza mayor (artículo 37 § 3). El país responsable de la pérdida, expoliación o avería, deberá, de acuerdo con su legislación interna, decidir si dicha pérdida, expoliación o avería se debe a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor;

b) Cuando no puedan dar cuenta de las encomiendas por causa de la destrucción de los archivos debido a un caso de fuerza mayor, y siempre que la prueba de su responsabilidad no pueda comprobarse en cualquier otra forma;

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No .....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de .....

hojas escritas en máquina á razón de 1

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo..... de.....

Jefe de la Ofic

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

c) cuando el daño haya sido causado por falta o negligencia del remitente o provenga de la naturaleza del objeto;

d) cuando se trate de encomiendas cuyo contenido se halle comprendido en cualquiera de las prohibiciones de que trata el artículo 16, § 1, incisos b), c), e) f), g) y h);

e) cuando se trate de encomiendas que hayan sido objeto de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido;

f) cuando el remitente no haya formulado ninguna reclamación dentro del plazo de un año previsto por el artículo 28, § 2.

Sobre la definición de la "fuerza mayor", véase nuestro comentario al art. 57 del Convenio.

En lo que atañe a la definición de la falta o negligencia del expedidor, de que trata el inciso c) de este art., conviene consultar las sentencias alemanas reproducidas en el C. A. p. 86 y 87.

41. CESE DE LA RESPONSABILIDAD.

Las Administraciones dejarán de ser responsables por las encomiendas cuya entrega hubieren efectuado en las condiciones prescritas por sus reglamentos internos para los envíos de la misma naturaleza.

Sin embargo, la responsabilidad se mantendrá cuando el destinatario o, en caso de devolución, el remitente, formule reservas al recibir una encomienda expoliada o averiada.

42. PAGO DE LA INDEMNIZACION.

Salvo la excepción prevista en el artículo 39, § 1, último párrafo, la obligación de pagar una indemnización así como las tasas y derechos que deban restituirse, corresponderá a la Administración de la cual dependa la oficina expedidora de la encomienda, conservando dicha Administración el derecho de recurrir contra la Administración responsable.

43. PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACION.

1. El pago de la indemnización deberá efectuarse lo más pronto posible, y a más tardar dentro del plazo de un año a partir del

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resolucio-

y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas en máquina á razón de do-

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... .....

_____

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

día siguiente al de la reclamación.

La Administración a la cual corresponda dicho pago podrá posponerlo excepcionalmente más allá de este plazo, cuando ella no se haga cargo de los riesgos provenientes de un caso de fuerza mayor y no se haya podido tomar una decisión que establezca que la pérdida, expoliación o avería del envío se debe a un caso de fuerza mayor.

2. La Administración de origen o de destino, según el caso, estará autorizada para indemnizar al interesado por cuenta de aquella de las Administraciones que, habiendo participado en el transporte y reglamentariamente requerida, haya dejado transcurrir seis meses sin solucionar el asunto; este plazo se elevará a nueve meses en las relaciones con los países lejanos.

44. DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD.

1. Hasta prueba en contrario, la responsabilidad corresponderá a la Administración que, habiendo recibido la encomienda sin observación alguna y estando en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pueda comprobar ni la entrega al destinatario ni, si fuere del caso, la transmisión regular a la Administración siguiente.

Hasta prueba en contrario, cualquier Administración intermediaria o destinataria quedará exenta de toda responsabilidad:
a) siempre que haya observado las disposiciones del artículo 148, §§ 1 y 4 a 6, del Reglamento;
b) cuando pueda comprobar que la reclamación le ha sido formulada después de destruídos los documentos de servicio relativos a la encomienda en cuestión, una vez vencido el término de conservación previsto por el artículo 155 del Reglamento; esta reserva no afectará en nada los derechos del reclamante.

Si la pérdida, expoliación o avería se produce en el curso del transporte, sin que fuere posible comprobar en el territorio o servicio de qué país ocurrió el hecho, las Administraciones en causa soportarán el perjuicio por partes iguales. Esta regla se aplicará particularmente en los casos de transmisión global de

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de..... hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... 19

Jefe de las Oficinas ... Senado.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

las encomiendas. Sin embargo, si la expoliación o avería ha sido comprobada en el país de destino o, en caso de devolución al remitente, en el país de origen, corresponderá a la Administración de este país comprobar que ni el embalaje ni el cierre exterior presentaron ninguna anormalidad aparente y que el peso, cuando se trate de una encomienda con valor declarado, es el mismo comprobado en el momento del depósito.

Cuando una prueba semejante haya sido aducida por la Administración de destino o, si fuere del caso, por la de origen, ninguna de las demás Administraciones en causa podrá declinar su parte de responsabilidad invocando el hecho de haber entregado la encomienda sin que la Administración siguiente hubiere formulado observación alguna.

2. Los derechos de aduana y demás cuya emulación no hubiere podido obtenerse, quedarán a cargo de los transportadores responsables de la pérdida, expoliación o avería.

3. La Administración que hubiere efectuado el pago de la indemnización quedará subrogada, hasta concurrencia del monto de dicha indemnización, en los derechos de la persona que la hubiere recibido, para todo recurso eventual, ya fuere contra el destinatario, contra el remitente o contra terceros.

4. En caso de localización ulterior de una encomienda considerada como extraviada, la persona a quien se hubiere pagado la indemnización deberá ser avisada de que puede tomar posesión del envío contra la restitución del monto cobrado.

En lo que se refiere a las sanciones aplicadas por la Adm. responsable contra el personal en falta, causante de la pérdida, véase nuestro segundo comentario al artículo 56 del Convenio.

46. LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD.

1. La responsabilidad de una Administración con respecto a las demás en lo que atañe a la pérdida, expoliación o avería del contenido de las encomiendas con valor declarado no se hallará en ningún caso comprometida más allá del máximo de declaración de valor

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No. .....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de _____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... .....de 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

que haya adoptado.

2. Cuando una encomienda se haya extraviado, expoliado o averiado por circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicio se hubiere producido el hecho, no será responsable ante la Administración expedidora sino en el caso de que los dos países se hicieren cargo de los riesgos que se deriven de los casos de fuerza mayor.

Las nuevas disposiciones de este art. están en armonía con las similares que figuran ya en el artículo 23 del acuerdo sobre valores declarados.

46. REEMBOLSO DE LA INDEMNIZACION.

1. La Administración responsable o por cuenta de la cual se hubiere efectuado el pago de acuerdo con el artículo 43, estará obligada a reembolsar a la Administración expedidora, dentro de un plazo de tres meses a contar del envío de la notificación del pago, el monto de la indemnización efectivamente pagada al remitente.

Si la indemnización debe ser soportada por varias Administraciones de conformidad con el artículo 44, la totalidad de ella deberá ser pagada a la Administración expedidora, dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, por la primera Administración que, habiendo recibido regularmente la encomienda reclamada, no pudiere comprobar su transmisión reglamentaria al servicio corresponsal. Corresponderá a esta última Administración recuperar sobre las demás responsables la cuota-parte eventual de cada una de ellas en el pago de la indemnización al interesado.

2. El reembolso a la Administración acreedora se efectuará sin gastos para la misma, ya sea mediante un giro postal, un cheque o letra pagaderos a la vista sobre la capital o sobre una plaza comercial del país acreedor, o en especies que tengan curso en dicho país.

Cuando la responsabilidad haya sido reconocida, así como en el caso previsto por el artículo 43, párrafo 2, el monto de la inden-

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No. ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____ Hojas escritas en máquina á razón _____ espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de.....

Jefe de las Oficinas de Información

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

nización podrá también recuperarse de oficio por medio de cuentas con el país responsable, ya fuere directamente o por intermedio de la primera Administración de tránsito, que se acreditará a su vez sobre la Administración siguiente, repitiéndose la operación hasta que la suma pagada haya sido cargada al debe de la Administración responsable.

Transcurrido el plazo de tres meses, la suma adeudada a la Administración expedidora producirá interés a razón del 5% anual, a partir del día de la expiración de dicho término.

3. La Administración de origen no podrá reclamar el reembolso de la indemnización a la Administración responsable sino dentro del plazo de un año a contar desde la fecha del envío de la notificación de la pérdida, expoliación o avería o, si fuere del caso, desde la expiración del plazo previsto en el artículo 43, párrafo 2.

4. La Administración cuya responsabilidad quedare debidamente comprobada y que en un principio hubiere declinado el pago de la indemnización, deberá cargar con todos los gastos accesorios que resultaren de la demora injustificada con que se efectúe el pago.

5. Las disposiciones anteriores se aplicarán a la Administración destinataria, en lugar de la de origen, cuando la indemnización haya sido pagada al destinatario de la encomienda, de conformidad con el Artículo 39, § 1, último párrafo.

CAPITULO VII.
PERTENENCIA DE LAS TASAS.
(Regl. 150).

47. BONIFICACIONES DE TRANSPORTE.

La Administración expedidora bonificará por cada encomienda:

a) a la Administración destinataria, los derechos que le correspondan en virtud de las disposiciones de los artículos 3 a 8 y 38;

b) Eventualmente, a cada Administración intermediaria, los derechos establecidos por los artículos 3, 4, 6, 8 y 38;

c) dado el caso, a la Administración de la cual dependa el puerto de embarque, la mitad del derecho fijado por el art. 21.

....LEGISLATURA.....de .

"REGISTRADA AL No .....

a el folio .....del libro letra.....

No .....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... 19

_____

Jefe de la Oficina del Senado.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Todo país que haya decomisado una encomienda postal durante el transporte no puede reclamar bonificaciones distintas a las que han sido ya cobradas en el momento del depósito de dicha encomienda (C. A. p. 92).

48. RECUPERACION EN CASO DE REEXPEDICION O DEVOLUCION.

En caso de reexpedición o devolución de una encomienda a su origen, la Administración reexpedidora recuperará sobre la Administración siguiente la cuota-parte que le corresponda y, si fuere del caso:

a) el derecho por trámites aduaneros previsto en el artículo 9;

b) el derecho por entrega a domicilio previsto en el artículo 10, § 1;

c) la tasa del aviso al destinatario a que se refiere el artículo 10, § 2;

d) el derecho de reembalaje previsto en el artículo 13;

e) el derecho de almacenaje de que trata el artículo 14;

f) la tasa de reexpedición prevista por el artículo 22, § 2;

g) los derechos no postales respecto a los cuales se halle al descubierto.

El mismo procedimiento seguirá cada Administración intermediaria, tal como lo establece el artículo 136 del Reglamento.

Por derechos no postales (inciso g) de este art.) se debe entender ciertos derechos como los fiscales que pueden ser por ej. impuestos por la legislación interna de los Países. Véase sin embargo nuestro comentario al art. 1 del Acuerdo (C.A.p.92).

49. TASAS DE EXPRESO.

1. La tasa especial de expreso prevista por el artículo 15, § 2, hará parte de las bonificaciones que corresponden a la Administración destinataria. Cuando una encomienda por expreso se reexpida a otro país sin que la entrega haya sido intentada, dicha tasa se bonificará al país del nuevo destino. Si este último no se hace cargo de la entrega por expreso, la tasa quedará a beneficio del país del primitivo destino; se procederá en la misma forma cuando una encomienda por expreso caiga en rezago.

LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No .....de asientos de Leyes, Resolucio

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina ó razón de do

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de..... 19

Jefe de la Oficina del Senado.

2. En caso de reexpedición o devolución a su origen de una encomienda por expreso, la tasa complementaria prevista en el artículo 15, §§ 3 y 4 , se recuperará sobre la Administración corresponsal por la Administración que hubiere intentado la entrega, a menos que dicha tasa le hubiere sido pagada en el momento de la presentación en el domicilio del destinatario.

50. TASA POR LA REEXPEDICION EN EL PAIS DE DESTINO.

La tasa de reexpedición prevista en el artículo 22, § 2, quedará a favor, en caso de reexpedición ulterior o de devolución, del país que haya efectuado la reexpedición dentro de los límites de su territorio.

51. TASAS Y DERECHOS VARIOS.

1. Pertenecerán por completo a la Administración que los hubiere cobrado:

a) la tasa percibida por la solicitud de entrega libre de derechos de una encomienda, presentada con posterioridad al depósito (artículo 12, primer párrafo);

b) el derecho fijo aplicable a los avisos de recibo (artículo 30);

c) el derecho previsto para una encomienda caída en rezago (artículo 23, § 4);

d) el derecho aplicable a las reclamaciones y solicitudes de informes (artículo 28, § 1);

e) el derecho de expedición para las encomiendas con valor declarado (artículo 37, § 4);

f) la tasa aplicable a las solicitudes de devolución o modificación de dirección (artículo 19).

2. Los derechos por trámites aduaneros, aviso de llegada, entrega a domicilio y almacenaje (artículos 9, 10 y 14 quedarán a favor de la Administración destinataria, así como el derecho de comisión (artículo 12, tercer párrafo) que se recuperará por esta última Administración sobre la expedidora.

3. El derecho de reembalaje (artículo 13) quedará a favor de la Administración de la cual dependa la oficina que hubiere efectuado las operaciones respectivas.

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

52. BONIFICACION DE LA TASA Y DEL DERECHO DE REEMBOLSO.

La Administración de origen bonificará a la de destino, en las condiciones previstas por el Reglamento, una cuota-parte fija de 20 céntimos por cada reembolso, más 1/4% de la suma total de los giros de reembolso pagados.

Las tasas previstas en el Art. 29, §§ 2, inciso b) y 3, quedarán en su totalidad a favor de las Administraciones que las hayan cobrado.

53. DERECHO DE SEGURO.

Para las encomiendas con valor declarado, la Administración de origen adeudará a cada una de las demás cuyos servicios participen en el transporte y, si fuere del caso, por cada uno de estos servicios, una cuota-parte del derecho de seguro, fijada, por cada 300 francos o fracción de 300 francos declarados, en 5 céntimos para el transporte territorial y en 10 céntimos para el transporte marítimo.

CAPITULO VIII.
DISPOSICIONES VARIAS.

54. APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DE ORDEN GENERAL DEL CONVENIO.

Las disposiciones de orden general que figuran en los Títulos I y II del Convenio se aplicarán en el intercambio de encomiendas postales.

El texto de este art. fué dividido en tres partes, que constituyen los art. 54, 55 y 56 actuales. En efecto, la redacción antigua resultaba demasiado confusa, ya que mezclaba ciertas estipulaciones del convenio con otras del Acuerdo.

55. ENCOMIENDAS POSTALES DESTINADAS A PAISES NO CONTRATANTES.

1. La Administración de los Países que participen en el presente Acuerdo y que mantengan un intercambio de encomiendas postales con países no contratantes, admitirán, salvo oposición de estos últimos, que todas las demás Administraciones participantes aprovechen estas relaciones para el intercambio de encomiendas.

2. A efectos del tránsito por los servicios terrestres o marítimos

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No .....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de.....19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

mos de los Países signatarios del Acuerdo, las encomiendas con destino a u originarias de un país no signatario del mismo se asimilarán, en lo referente al monto de las cuotas-partes de tránsito, a las encomiendas canjeadas entre los países contratantes.

56. SOBRETASA SUPERIOR A 25 CENTIMOS POR ENCOMIENDA.

Cuando un país que desee adherir al presente Acuerdo reclame la facultad de cobrar una sobretasa superior a 25 céntimos por encomienda, la Oficina Internacional someterá el pedido de adhesión a todas las Administraciones que participen en el Acuerdo. Si dentro del plazo de seis meses, más de una tercera parte de dichas Administraciones no se pronuncia en contra de esta solicitud, ella se considerará como aceptada.

57. APROBACION DE LAS PROPOSICIONES FORMULADAS EN EL INTERVALO DE LAS REUNIONES.

Para que se consideren ejecutivas, las proposiciones formuladas en el intervalo de las reuniones (artículo 19 y 20 del Convenio) deberán reunir:

a)la unanimidad de los sufragios, si se tratare del agregado de nuevas disposiciones o de la modificación de los artículos 1 a 25, 28 a 49, 51 a 53, 57 y 58 del presente Acuerdo, de todos los artículos de su Protocolo Final y del artículo 157 de su Reglamento;

b)los dos tercios de sufragios, si se tratare de la modificación de las demás disposiciones no mencionadas en el párrafo precedente;

c)la mayoría absoluta, si se tratare de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo, de su Protocolo Final y de su Reglamento, salvo los casos de disentimiento que deben someterse al arbitraje previsto en el artículo 11 del Convenio.

DISPOSICIONES FINALES.

58. FECHA DE LA VIGENCIA Y DURACION DEL ACUERDO.

El presente Acuerdo se pondrá en vigencia el 1o. de julio de 1940 y permanecerá en vigor por tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No .....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

Países arriba enumerados firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la República Argentina y del cual una copia será entregada a cada Parte.

Firmado en BUENOS AIRES, a 23 de Mayo de 1939.

Por AFGANISTAN:

Por la UNION DEL AFRICA DEL SUR:

J. N. Redelinghuys.
H. C. Wain.

Por ALBANIA:

Por ALEMANIA:

Por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Por James W. Cole:
John E. Lamiell.
John E. Lamiell.
Stewart M. Weber.

Por la CONFEDERACION DE AUSTRALIA:

M. B. Harry.
A. Sladdin.

Por BELGICA:

O. Schockaert.

Por la COLONIA DEL CONGO BELGA:

E. Mons.

POR BOLIVIA:

Pérez Abasto
J. Gmo. Canedo.
J. Lievana.

Por BRASIL:

Raúl Camarate.
Joaquim Vianna.

Por Confucio Augusto Pamplona:
Raúl Camarate.

Por BULGARIA:

M. Ghéorghiew.

Por CANADA:

John A. Sullivan.
H. Beaulieu.
R. H. Mac Nabb.

Por el CONJUNTO DE LAS POSESIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Por James W. Cole.
John E. Lamiell.
John E. Lamiell.
Stewart M. Weber.

Por el REINO DE ARABIA SAUDITA:

Por la REPUBLICA ARGENTINA:

A. C. Escobar.

A. Funes Lastra. Carlos H. Sal.
R.R. Tula. R. M. Pan.
F. Vázquez. C. A. García.
M. Sáenz Briones. I. Ruíz Moreno.
Raúl C. Migone. A. T. Cosentino.

Por la REPUBLICA DE CUBA:

J. A. Montalvo.
A. Torradeflé.
Jesús Lago Lunar.

Por DINAMARCA:

Arne Krog.

Por la CIUDAD LIBRE DE DANZIG:

René Machalski.

Por la REPUBLICA DOMINICANA:

Tulio M. Cestero
M. Alvarez Aránguiz.

Por EGIPTO:

M. Waguih.

Por la REPUBLICA DE EL SALVADOR:

José Villegas Muñoz.

Por ECUADOR:

F. Guarderas.
L. G. Dillon.

Por ESPAÑA:

Por el CONJUNTO DE LAS COLONIAS ESPAÑOLAS;

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No .....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____ hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

Por CHILE:

Alberto Sepúlveda Contreras.

Por CHINA:

H. K. Chang Chien.

Por la REPUBLICA DE COLOMBIA:

Por R. Uribe Escobar:
E. Carrizosa.
E. Carrizosa.

Por la REPUBLICA DE COSTA RICA:

Alberto Sepúlveda Contreras.

Por la COLONIA Y PROTECTORADOS FRANCESES DE LA INDOCHINA:

Por el CONJUNTO DE LAS DEMAS COLONIAS FRANCESAS:

R. Bourgoin.

Por el REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

D. J. Lidbury.
D. O. Lumley.
E. P. Bell.
A. L. Williams.

Por el CONJUNTO DE LAS COLONIAS BRITANICAS, INCLUYENDO LOS TERRITORIOS DE ULTRAMAR, LOS PROTECTORADOS Y LOS TERRITORIOS BAJO SOBERANIA O MANDATO:

Por GRECIA:

V. Dendramis.
S. Camiliéris.

Por GUATEMALA:

M. Arroyo.

Por la REPUBLICA DE HAITI:

Faustín G. Trongé.

Por la REPUBLICA DE HONDURAS:

Arturo Mejía Nieto.

Por HUNGRIA:

Por la INDIA BRITANICA:

Mohd. al Hasan.
H. L. Jerath.
N. Chandra.

Por ESTONIA:

G. Jallajas.

Por FINLANDIA:

Niilo Orasmaa.

Por FRANCIA:

Ed. Quenot.
L. Genthon.
P. Grandsimon.
F. Navech

Por ALGERIA:

Paoli.

Por IRAK:

D. J. Lidbury.
D. O. Lumley.
E. P. Bell.
A. L. Williams.

Por IRLANDA:

P. de Blácam.
S. S. Puirseal.

Por ISLANDIA:

Arne Krog.

Por ITALIA:

Por el CONJUNTO DE LAS COLONIAS Y POSESIONES ITALIANAS, FUERA DEL AFRICA ORIENTAL ITALIANA:

Por el AFRICA ORIENTAL ITALIANA:

Por el JAPON:

Iwataro Uchiyama.
Seiiti Okazaki.
Jiro Nakayama.
Tosio Yamato.

Por CHOSEN:

Seiiti Okazaki.
Keisi Fukuda.

Por el CONJUNTO DE LAS DEMAS DEPENDENCIAS JAPONESAS:

Iwataro Uchiyama.
Kanji Ito.

Por LETONIA:

Dr. J. Buser.
L. Roulet.

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de_____ hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de.....

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

LEYOPAZ CERRADO

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

Por IRAN:

Dr. A. A. Daftary.

Por LITUANIA:

J. Aukstuolis.
B. Blavesciunas.

Por LUXEMBURGO:

C. Schockaert.

Por MARRUECOS (EXCLUIDA LA ZONA ESPAÑOLA):

H. F. Dussol.

Por MARRUECOS (ZONA ESPAÑOLA):

Por MEXICO:

Alfonso Gómez Morentín.
Almada Becerra.
E. Valdés Genes.

Por NICARAGUA:

Rubén Darío.

Por NORUEGA:

Sten Haug.
Oskar Homme.

Por NUEVA ZELANDIA:

J. Madden.

Por la REPUBLICA DE PANAMA:

Vial.

Por PARAGUAY:

Higinio Arbo.
Ramón Lara Castro.
J. F. Pérez Acosta.

Por PAISES BAJOS:

Duynstee.
Van Goor.

Por CURAZAO Y SURINAM:

Hoogewooning.

Por la CONFEDERACION SUIZA:

Dr. J. Buser.
L. Roulet.

Por CHECOSLOVAQUIA :
Por TUNISIA:
Ed. Quenot.

Por los ESTADOS DE LEVANTE BAJO MANDATO FRANCES (SIRIA Y LIBANO):

M. Uselat.

Por la REPUBLICA DE LIBERIA:

Dixon Brown.

Por las INDIAS NEERLANDESAS:

van Dooren.
Hajenius.
P. J. Leemeyer.
Hoogewooning.

Por PERU:

Ernesto Cáceres.
Por Jorge Chamot:
Ernesto Cáceres.

Por la CONFEDERACION DE LAS FILIPINAS:

F. Cuaderno.

Por POLONIA:

René Machalski.
M. Herwich.
T. Jarón.

Por PORTUGAL:

Duarte Calheiros.
A. Bastos Gaviao.
J. Quadrio Morao.

Por las COLONIAS PORTUGUESAS DEL AFRICA OCCIDENTAL:

Arnaldo de Paiva Carvalho.

Por las COLONIAS PORTUGUESAS DEL AFRICA ORIENTAL, DE ASIA Y OCEANIA:

Mario Monteiro de Macedo.

Por RUMANIA:

C. Stefanesco.
N. M. Georgesco.

Por la REPUBLICA DE SAN MARINO:

Por SIAM:

Luang Kovid Apaivongse.

Por SUECIA:
Gunnar Lager.
Thure Nylund.
Allan Hultman.

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____ hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de.....19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Por TURQUIA:

Aptulahat Aksin.
ad referendum.

Por la UNION DE LAS REPUBLICAS SOVIETICAS SOCIALISTAS:

P. Glinkine.
V. Ivanov.

- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - -

Por la REPUBLICA O. DEL URUGUAY:

F. A. Costanzo.
Adolfo Agorio.

Por el ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO:

Rómulo Etcheverry Boneo.

Por los ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:

E. Canteaume-Tovar.
F. Vélez-Salas.

Por YEMEN:

Por el REINO DE YUGOESLAVIA:

Svet. M. Dragičević.
Milomir Lj. Mišić.

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO.

En el momento de proceder a la firma del Acuerdo relativo a Encomiendas postales, celebrado en la fecha, los plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I.-EXPLOTACION DEL SERVICIO POR EMPRESAS DE TRANSPORTE. (Ado.1.)

Todo país en donde el correo no se encargue actualmente del transporte de encomiendas postales y que adhiera al Acuerdo, tendrá la facultad de hacer ejecutar el servicio por las empresas de ferrocarriles y de navegación. Podrá asimismo limitar este servicio a las encomiendas originarias de o con destino a localidades servidas por dichas empresas.

La Administración Postal del país en el cual se preste en tal forma el servicio deberá ponerse de acuerdo con las empresas de ferrocarriles y de navegación a fin de asegurar por parte de estas últimas la completa ejecución de todas las cláusulas del Acuerdo, particularmente la organización del servicio de intercambio.

La misma Administración les servirá de intermediaria para todas sus relaciones con las Administraciones postales de los Países contratantes y con la Oficina Internacional.

II. SERVICIOS AEREOS.

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No. .....de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de_____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. N. de.....de 19

Jefe de la Oficina del Senado.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Las disposiciones relativas al transporte de las encomiendas postales por vía aérea se hallan anexas al Acuerdo, y se considerarán como formando parte integrante de éste y de su Réglamento.

Sin embargo, como derogación de las disposiciones generales del Acuerdo, la modificación de las disposiciones aéreas podrá contemplarse de tiempo en tiempo, en una Conferencia constituída por los representantes de las Administraciones directamente interesadas.

Esta Conferencia podrá ser convocada por intermedio de la Oficina Internacional a pedido de tres por lo menos de dichas Administraciones.

El conjunto de las disposiciones propuestas por esta Conferencia deberá someterse, por intermedio de la Oficina Internacional, a la consideración de los países contratantes. La decisión definitiva se tomará por mayoría de votos.

III. TRANSITO. (Ado. 3 5.)

Se concede provisionalmente a Irán y a las Colonias portuguesas de Africa la facultad de no asegurar el transporte en tránsito por su territorio de encomiendas postales.

Como derogación a las disposiciones del artículo 5 del Acuerdo, la Administración de correos de Suiza, en vista de la situación actual de esta nación como país de tránsito, queda autorizada para reducir su derecho territorial de tránsito.

La Delegación Suiza solicitó y obtuvo del Congreso de Buenos Aires la facultad de reducir su derecho territorial de tránsito.

Al mismo tiempo, el Congo Belga renunció a la facultad de no efectuar el tránsito de encomiendas postales por su territorio.

IV. SOBRETASAS. (Ado. 3, 4, 7.)

Como excepción a las disposiciones de los artículos 3, 4 y 7 del Acuerdo y a título provisional, las Administraciones abajo enumeradas estarán autorizadas para cobrar, además de los aumentos previstos por los artículos 5 y 6, las sobretasas terminales y de tránsito que se indican en los cuadros siguientes:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados **por el Senado**

y consta de _____ hojas escritas en una ó razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. N., de 19

Jefe de la Oficina del Senado.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Nota histórica.- Desde la Conferencia de París en 1880 el problema de las sobretasas dió lugar a largas discusiones. Las sobretasas no fueron admitidas sino con el objeto de lograr la ejecución del servicio por el mayor número posible de Países.

La primera disposición adoptada al respecto facultaba a las Adm. para percibir solamente y de manera transitoria, una sobretasa de 25 céntimos por encomienda. Además, se concedían algunas excepciones en favor de la Gran Bretaña, de la India Británica, de Persia y de Suecia.

La sobretasa de 25 céntimos entró a formar parte definitiva de las disposiciones del Acuerdo (art. 7) y las excepciones fueron extendiéndose cada vez más, hasta convertirse en el Art. IV actual del Prot. (C. A. p. 99).

Es evidente que mientras no se logre una mayor uniformidad de las tasas y sobretasas aplicables al servicio internacional de encomiendas postales, el canje de las mismas no podrá alcanzar su completo desarrollo.

1. SOBRETASAS TERMINALES.

No. de orden.	Administración autorizada para percibir la sobretasa.	Monto de la sobretasa por encomienda.	Observaciones.
1	2	3	4
		céntimos	
1	Afganistán.....	50	1)La sobretasa podrá elevarse para las encomiendas hasta 1 kg. a 40 céntimos, para las encomiendas de más de 1 hasta 5 kgs. a 1 franco 25, y para las encomiendas de más de 5 hasta 10 kgs. a 1 franco 70.
2	Africa Oriental Italiana	1)	
3	Albania.....	100	
4	Argentina (República)	75 2)	2)La sobretasa podrá elevarse a 1 franco 25 para las oficinas argentinas de la costa del Sur, de la Tierra del Fuego e islas adyacentes.
5	Bolivia.....	3)	3)La sobretasa podrá elevarse para las

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No .....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____ hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

No. orden.	Administración autorizada para percibir la sobretasa.	Monto de la sobretasa por encomienda.	Observaciones.
1	2	3	4
			encomiendas hasta 1 kg. a 3 francos, para las encomiendas de más de 1 hasta 5 kgs. a 7 francos y para las encomiendas de más de 5 hasta 10 kgs. a 14 francos, provenientes o destinados a las localidades distintas de La Paz y Oruro.
6	Brasil.....	125[4])	4)La sobretasa podrá elevarse a 2 francos 25 para las encomiendas con destino a ciertas localidades lejanas.
7	Bulgaria.....	50	
8	Chile.....	75	
9	China.....	75	
10	Colombia (República)..	5)	5)La sobretasa podrá elevarse a 1 franco por cada encomienda destinada a un puerto de mar, y a 1 franco por kg. o fracción de kg. para las encomiendas destinadas a otras localidades.
11	Congo belga.....	6)	6)La sobretasa podrá elevarse a 35 céntimos para las encomiendas hasta 1 kg., a 1 franco para las encomiendas de más de 1 hasta 3 kgs., a 1 franco 75 para las encomiendas de más de 3 hasta 5 kgs., a 3 francos 50 para aquéllas de más de 5 hasta 10 kgs., a 5 francos 25 para las encomiendas de más de 10 hasta 15 kgs. y a 7 francos para aquéllas de más 15 kgs.
12	Dominicana (República)	40	
13	Egipto.....	100[7])	7)Unicamente para las oficinas del Sudán.

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de_____ hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, ...de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

14	El Salvador (República)	75	
15	Ecuador.....	125	
16	España.....	75	
17	Finlandia.....	75	
18	Colonia francesa del Africa Ecuatorial.....	8)	8)La sobretasa podrá elevarse para las encomiendas hasta 1 kg. a 60 céntimos, para las encomiendas de más de 1 hasta 3 kgs. a 1 franco 50, para las encomiendas de más de 3 hasta 5 kgs. a 2 francos, para las encomiendas de más de 5 hasta 10 kgs. a 4 francos, para las encomiendas de 10 hasta 15 kgs. a 6 francos y para las encomiendas de más de 15 kgs. a 8 francos.
19	Grecia.....	75	
20	Guatemala.....	75	
21	Haití (República)..	50	
22	Indochina.....	75[9]	9)Para ciertas oficinas lejanas.
23	India Británica.....	75[10]	10)La sobretasa podrá elevarse a 1 franco 50 para las encomiendas de más de 5 hasta 10 kgs.
24	Indias neerlandesas..	50	
25	Irán.....	11)	11)Para el recorrido de las encomiendas más allá de las oficinas de cambio, se admitirá una sobretasa que no podrá exceder de la tarifa aplicable a las encomiendas del servicio interior.
26	Irak.....	12)	12)La sobretasa podrá elevarse para las encomiendas hasta 1 kg. a 75 céntimos, para las encomiendas de más de 1 hasta 5 kgs. a 1 franco 25 y para las encomiendas de 5 hasta 10 kgs. a 1 franco 60.
27	Islandia.....	50	
28	Marruecos (excluída la Zona Española.....	100[13]	13)Con excepción de las oficinas de Casablanca, Mazagan, Mogador, Oudjda, Safi y Tanger.
29	Nicaragua.....	75	

....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No .....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

30	Noruega.....	75	
31	Panamá (República)...	75	
32	Perú.....	125	
33	Colonias portuguesas de Angola y Mozambique	14)	14)Para el recorrido de las encomiendas más allá de las oficinas de cambio, se admitirá una sobretasa que no podrá exceder de la tarifa aplicable a las encomiendas del servicio interior.
34	Siam.....	75	
35	Suecia.....	75	
36	Turquía de Asia...	7515)	15)La sobretasa podrá elevarse a 2 francos para las encomiendas dirijidas a las oficinas alejadas de los ferrocarriles y de las costas y cuyo transporte se efectúe por los correos terrestres.
37	Uruguay (República O.).....	75	
38	Venezuela (Estados Unidos).....	125	

El Congo Belga solicitó y obtuvo la determinación exacta de la la sobretasa para cada categoría de peso.

2. SOBRETASAS DE TRANSITO.

No. de orden.	Administración autorizada para cobrar la sobretasa.	Monto de la sobretasa para las encomiendas hasta 1 kg.	de más de 1 hasta 3 kgs.	de más de 3 hasta 5 kgs.	de más de 5 hasta 10 kgs.	de más de 10 hasta 15 kgs.	de más de 15 hasta 20 kgs.	Observaciones.
1	2	3	4	5	6	7	8	9
		cs.	cs.	cs.	cs.	cs.	cs.	
1	Argentina (República)1).....	360	360	360	360			1)Solamente para las encomiendas transportadas por el Ferrocarril Trasandino.
2	Brasil.....	70	60	50				2)Solamente para las encomiendas originarias de o con destino al Congo Belga en tránsito por el Sudán.
3	Chile.....	125	125	125	125			
4	China.....	95	95	75	25			
5	Congo Belga.....	35	100	175	350	525	700	
6	Egipto 2).....	90	270	390	800			
7	Ecuador.....	70	50	50				
8	Colonia Francesa del Africa Ecuatorial..	60	150	200	400	600	800	
9	Irak.....	70	60	50	140	300	400	
10	Panamá (República)3)							3)55 céntimos por kilogramos o fracción de kilogramo para las encomiendas originarias de

sigue

LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No .....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____ hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

continuación

11	Perú.....	70	60	50				
12	Turquía de Asia[4])	220	200	200	150	100	50	
13	Venezuela (Estados Unidos).....	70	60	50				

los países de ultramar que deben atravesar el Itsmo por ferrocarril, hasta el momento en que la carretera entre Colón y Panamá sea dada al servicio. Esta sobretasa se percibirá sobre el destinatario.

4) Para las encomiendas originarias de y con destino a Irán que cursen por la vía Trébizonde-Erzeroum-Bayezid, la sobretasa de cada categoría de peso podrá además aumentarse en 1 franco 50.

La nueva sobretasa de tránsito concedida a Panamá no se aplicará sino a las encomiendas postales desembarcadas en Colón y no a aquellas expedidas de América Central o de los Países de la Costa Occidental de Sur América (C. A. p. 103).

V. SOBRETASAS ESPECIALES. (Ado. 7.)

1. Toda encomienda originaria de o con destino a Córcega o a Algeria dará lugar al cobro al remitente: 1o. del derecho aplicable al transporte marítimo que no excede de 500 millas marinas; 2o. de un derecho territorial suplementario igual, como máximo, a la mitad de la cuota-parte territorial aplicable a las encomiendas originarias de o con destino a Francia continental.

2. El transporte entre España continental por una parte y las islas Baleares, las posesiones españolas del Norte de Africa y las oficinas de la Zona Española de Marruecos por otra, dará lugar al cobro de una sobretasa igual al derecho aplicable al transporte marítimo que no excede de 500 millas marinas.

El transporte entre España continental por una parte, y las is-

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No .....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____ hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

las Canarias por otra, dará lugar al cobro de una sobretasa igual al derecho aplicable al transporte marítimo que no exceda de 1000 millas marinas.

3. La Administración portuguesa tendrá la facultad de percibir una sobretasa de 1 franco 50 por encomienda para el transporte entre Portugal continental y las islas Madera y Azores.

4. El transporte entre Indochina por una parte y el Territorio de Kouang-Tchéou-Wan por otra, dará lugar al cobro de una sobretasa igual al derecho aplicable al transporte marítimo que no exceda de 500 millas marinas.

5.Toda encomienda que utilice los servicios automovilíarios transdesiértico Irak-Siria o Palestina, dará lugar a la percepción de una sobretasa especial de 50 céntimos, 1 franco 50, 2 francos 50, 5 francos, 7 francos 50 y 10 francos por cada encomienda de 1, 3, 5, 10, 15 y 20 kilogramos respectivamente.

VI. TARIFAS ESPECIALES. (Ado. 3, 4).

La India Británica y el Irak tendrán la facultad de aplicar a las encomiendas originarias de su país una tarifa proporcional, correspondiente a las diferentes categorías de peso, siempre que el promedio de las tasas no exceda de la tasa normal, incluyendo la sobretasa y la tasa especial a las cuales tuvieren derecho.

Esta última facultad se concederá igualmente a los Países que adhieran al Acuerdo en el intervalo hasta el próximo Congreso.

Esta última facultad se concederá igualmente a los Países que adhieran al Acuerdo en el intervalo hasta el próximo Congreso.

VII. TRATAMIENTO ESPECIAL. (Ado. 3, 4).

A título excepcional, la India Británica y los Estados Unidos de Venezuela estarán autorizados para percibir por las encomiendas postales de más de 1 hasta 5 kgs. la misma tasa que ha sido fijada para las encomiendas de más de 3 hasta 5 kgs.

Este nuevo art. concede la facultad a la India Británica y a Venezuela, debido al elevado coste del transporte en esos Países,

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No. .....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de_____ hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

lestina.

Toda encomienda por valor declarado originaria de o con destino a Córcega o a Algeria, dará lugar al cobro al remitente y a título de derecho territorial corso o argelino, de una tasa suplementaria de seguro de 5 céntimos por 300 francos o fracción de 300 francos declarados.

IX. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE LA RESPONSABILIDAD. (Ado. 39, 40).

Como derogación a las disposiciones del art. 39, el Congo Belga, Egipto (para el Sudán) e Irak estarán autorizados a no pagar ninguna indemnización por la avería de encomiendas originarias de cualquier país con destino al Congo Belga, a Sudán o a Irak, y que contengan líquidos o cuerpos fácilmente licuables, objeto de vidrio y artículos frágiles de la misma naturaleza.

X. DIMENSIONES Y VOLUMEN. (Ado. 8).

Grecia, Tunisia y la Turquía de Asia tendrán la facultad de no admitir provisionalmente las encomiendas cuyas dimensiones o volúmen excedieran del máximo autorizado por el Acuerdo para los servicios marítimos.

XI. ENCOMIENDAS INTERNACIONALES. (Ado. Regl. 134).

Como derogación a las disposiciones del art. 80., § 1, inciso a), Egipto (para las oficinas del Sudán) tendrá la facultad, en sus relaciones con los demás Países, de considerar como embarazosas las encomiendas cuando una de sus dimensiones exceda de 1 metro 10 o cuya suma del largo y del mayor contorno, tomado en un sentido que no sea el largo, exceda de un metro 65.

Se considerarán como embarazosas, cuando sean dirigidas a localidades de Colombia distintas de los Puertos de mar, las encomiendas cuyas dimensiones sean superiores a 1 metro 05 de lado o cuya suma del largo y del mayor contorno tomado en un sentido que no sea el largo exceda de 1 metro 80.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios abajo nombrados han elaborado el presente Protocolo , que tendrán la misma fuerza y va-

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de_____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

ENTRADA OCT 30

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

lor como si sus disposiciones estuviesen incluídas en el texto mismo del Acuerdo al cual se refieren, y lo firman en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la República Argentina y del cual se entregará una copia a cada una de las partes.

Firmado en Buenos Aires, a 23 de Mayo de 1939.

(Siguen las firmas)

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES.

Los suscritos, visto el Art. 4 del Convenio Postal Universal firmado en Buenos Aires el 23 de Mayo de 1939, han adoptado de común acuerdo y en nombre de sus respectivas Administraciones, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales:

CAPITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.

101. ENCAMINAMIENTO.

1. Cada Administración estará obligada a encaminar, por las vías y medio que ella utilice para sus propias encomiendas, las que le sean remitidas por otra Administración para ser expedidas en tránsito por su territorio.

En caso de interrupción de una vía, las encomiendas en tránsito que debieran seguirla se encaminarán por la ruta disponible más expedita.

2. El tránsito deberá efectuarse en las condiciones establecidas por el Acuerdo y con su Reglamento, aun en el caso de que la Administración de origen o de destino de las encomiendas no hubiere adherido al mismo.

3. En las relaciones entre Países separados por uno o varios territorios intermedios, las encomiendas deberán seguir las vías convenidas por las Administraciones interesadas.

4. Las Encomiendas remitidas con falsa dirección se reexpedirán a su verdadero destino por la vía más directa de que pueda dispo-

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de_____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

ner la Administración reexpedidora.

En caso de utilización excepcional de una vía diferente a la que corresponda a la tarifa aplicada en el momento del depósito de la encomienda, el suplemento de tasa eventualmente exigido por el concepto se hará efectivo sobre el destinatario (C. A. p. 107).

102. MODO DE TRANSMISION.

1. El intercambio de encomiendas entre Países limitrofes o unidos entre sí por medio de un servicio marítimo directo se efectuará por las oficinas y en los locales designados por las Administraciones interesadas.

2. A menos de arreglo en contrario, la transmisión de encomiendas entre Países no limítrofes se efectuará al descubierto.

Las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para efectuar intercambios en sacas, canastas o recipientes cerrados, con hojas de ruta directas; en este caso, dichas Administraciones toman de común acuerdo las medidas necesarias.

3. Sin embargo, será obligatorio confeccionar despachos cerrados cuando, de acuerdo con las declaraciones de una Administración intermediaria, el número de encomiendas fuere de tal naturaleza que incomode sus operaciones.

Toda Adm. puede solicitar que el peso bruto de cada saca sea indicado sobre el rótulo del cierre (C. A. p. 108).

103. INFORMACIONES QUE DEBEN SUMINISTRARSE A LAS ADMINISTRACIONES.

Las Administraciones de los Países contratantes que mantengan intercambios directos se notificarán mutuamente, por medio de cuadros iguales al modelo CP 1 anexo, las informaciones necesarias relacionadas con el intercambio de encomiendas.

El Congreso de Buenos Aires emitió un Voto tendiente a reducir al mínimo las modificaciones que hayan de ser efectuadas al cuadro CP 1, en el interés mismo de la buena ejecución del servicio.

104. VIAS DE TRANSMISION Y TASAS.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas en máquina ó razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D.N., de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

ner la Administración reexpedidora.

En caso de utilización excepcional de una vía diferente a la que corresponda a la tarifa aplicada en el momento del depósito de la encomienda, el suplemento de tasa eventualmente exigido por el concepto se hará efectivo sobre el destinatario (C. A. p. 107).

102. MODO DE TRANSMISION.

1. El intercambio de encomiendas entre Países limítrofes o unidos entre sí por medio de un servicio marítimo directo se efectuará por las oficinas y en los locales designados por las Administraciones interesadas.

2. A menos de arreglo en contrario, la transmisión de encomiendas entre Países no limítrofes se efectuará al descubierto.

Las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para efectuar intercambios en sacas, canastas o recipientes cerrados, con hojas de ruta directas; en este caso, dichas Administraciones toman de común acuerdo las medidas necesarias.

3. Sin embargo, será obligatorio confeccionar despachos cerrados cuando, de acuerdo con las declaraciones de una Administración intermediaria, el número de encomiendas fuere de tal naturaleza que incomode sus operaciones.

Toda Adm. puede solicitar que el peso bruto de cada saca sea indicado sobre el rótulo del cierre (C. A. p. 108).

103. INFORMACIONES QUE DEBEN SUMINISTRARSE A LAS ADMINISTRACIONES.

Las Administraciones de los Países contratantes que mantengan intercambios directos se notificarán mutuamente, por medio de cuadros iguales al modelo CP 1 anexo, las informaciones necesarias relacionadas con el intercambio de encomiendas.

El Congreso de Buenos Aires emitió un Voto tendiente a reducir al mínimo las modificaciones que hayan de ser efectuadas al cuadro CP 1, en el interés mismo de la buena ejecución del servicio.

104. VIAS DE TRANSMISION Y TASAS.

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No .....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____ hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

Por medio de los cuadros CP 1 recibidos de sus corresponsales, cada Administración determinará las vías que deba emplear para la transmisión de sus encomiendas y las tasas que tenga que cobrar a los expedidores, de acuerdo con las condiciones bajo las cuales se efectúe el transporte intermediario.

CAPITULO XI.

DISPOSICIONES APLICABLES A TODAS LAS ENCOMIENDAS.-

105. VERIFICACION DE LAS ENCOMIENDAS.

El punto de vista de la oficina expedidora, en lo que se refiere al cálculo exacto del volumen, peso o dimensiones, deberá prevalecer, salvo error evidente.

106. ACONDICIONAMIENTO DE LAS ENCOMIENDAS.

Para ser admitida al transporte, toda encomienda deberá:

a) llevar, en caracteres latinos, la dirección exacta del destinatario, así como la del remitente. No se admitirán direcciones escritas a lápiz; sin embargo, se aceptarán las encomiendas cuya dirección se halle escrita a lápiz tinta, sobre un fondo previamente mojado. La dirección deberá escribirse sobre la misma encomienda o sobre un rótulo atado sólidamente a esta última, de manera que no pueda desprenderse. Se recomienda incluir dentro del envío una copia de la dirección con mención de la dirección del remitente;

b) embalarse y cerrarse de acuerdo con el peso y la naturaleza del contenido así como los medios de transporte y la duración de éste. El embalaje y el cierre deberán preservar suficientemente el contenido como para que éste no pueda deteriorarse por la presión o en el curso de las manipulaciones y a fin de que sea imposible atentar contra él sin dejar una huella aparente de violación. Sin embargo, se aceptarán sin embalaje los objetos que puedan ir en cajas o reunirse y mantenerse mediante una ligadura sólida provista de plomos o de sellos, de manera que formen un solo y único paquete que no pueda disgregarse. Tampoco se exigirá embalaje para las encomiendas de una sola pieza, tales

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No .....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo..... de..... 19

Jefe de las Oficinas Legislativas del Senado.

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

como trozos de madera, de metal, etc., que en el comercio no se acostumbre a embalar.

El embalaje de las encomiendas que deban ser transportadas a largas distancias o soportar numerosos transbordos y manipulaciones, particularmente el embalaje de encomiendas con destino a países lejanos, deberá ser especialmente sólido y bien acondicionado.

Los objetos que puedan herir a los empleados de correos o dañar los demás envíos deberán embalarse de manera que evite todo peligro;

c) presentar espacios suficientes para permitir la inscripción de las indicaciones de servicio, así como la aplicación de los sellos y rótulos.

Desde la creación del Acuerdo, se ha prescrito un embalaje muy sólido para las expediciones que deban ser efectuadas por los servicios marítimos, sobre todo cuando se trate de objetos susceptibles de dañar o causar deterioros a otros envíos (C. A. p. 109).

107. EMBALAJES ESPECIALES. DISTINCION DE LAS ENCOMIENDAS QUE CONTIENEN PELICULAS Y CELULOIDE.

1. Cuando el contenido de las encomiendas se componga de metales preciosos será indispensable utilizar para el embalaje cajas de metal resistente o de madera de un espesor mínimo de 1 centímetro para las encomiendas hasta de 10 kilogramos de peso y de 1½ centímetros para las de más de 10 kilogramos, o bien sacas dobles sin costuras. No obstante, cuando se utilicen cajas de madera ribeteada, su espesor podrá limitarse a 5 milímetros con la condición de que los bordes de dichas cajas se refuercen por medio de escuadras.

2. Los líquidos y los cuerpos fácilmente licuables deberán expedirse dentro de un doble recipiente. Entre el primero (botella, frasco, pote, caja etc.) y el segundo (caja de metal, de madera resistente, de pasta de madera o de cartón prensado de buena calidad) se dejará, hasta donde sea posible, un espacio que deberá rellenarse con aserrín, salvado o cualquier otra materia absorvente o protectora.

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No .....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____ hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de.....19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO REPUBLICA DOMINICANA

Esta última condición será obligatoria cuando el primer recipiente sea particularmente frágil.

Los polvos secos colorantes, tales como el azul de anilina, etc., no se admitirán sino dentro de cajas de latón resistente, colocadas a su turno dentro de cajas de madera con aserrín entre los dos embalajes. Los polvos secos no colorantes deberán colocarse dentro de cajas de metal, madera o cartón; estas cajas deberán a su turno colocarse dentro de una saca de tela o pergamino.

3. Cuando sean admitidas por todas las Administraciones llamadas a participar en el transporte:

a) las encomiendas que contengan fósforos, cápsulas o cartuchos metálicos cargados para armas de fuego portátiles y elementos de espoletas de artillería inexplosivas, deberán embalarse sólidamente interior y exteriormente, dentro de cajas o barriles. El contenido deberá además indicarse tanto en el boletín de expedición como sobre el envío mismo;

b) las encomiendas que contengan películas, celuloide en bruto u objetos fabricados en celuloide, así como los boletines de expedición que a ellas se refieran, deberán ir provistos, del lado de la dirección, de un rótulo muy aparente de color blanco que lleve, en grandes caracteres negros la mención: "Celluloid! A tenir loin du feu et de la lumière!" (Celuloide! Debe tenerse lejos del fuego y de la luz!)

108. BOLETINES DE EXPEDICION Y DECLARACIONES DE ADUANA.

1. Cada encomienda deberá ir acompañada de un boletín de expedición de cartón resistente de color blanco y del número requerido de declaraciones de aduana iguales a los modelos CP 2 y CP 3 anexos; las declaraciones de aduana se atarán sólidamente al boletín de expedición.

El remitente podrá anotar sobre el cupón del boletín de expedición una comunicación relacionada con la encomienda. Además, deberá indicar en el reverso de dicho boletín, ya sea por escrito o subrayando el texto impreso, la manera como desea disponer del envío en el caso de que la entrega no pudiere efectuarse. Esta anotación

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

que deberá redactarse en francés o en un idioma conocido en el país de destino, se reproducirá sobre la misma encomienda.

Las siguientes instrucciones serán solamente admitidas:

a) que la encomienda sea devuelta inmediatamente o a la expiración de un plazo de .....días;

b) que la encomienda se reexpida al mismo destinatario en otra localidad;

c) que la encomienda se entregue o reexpida a otro destinatario (sin cobro eventual del monto del reembolso o contra el pago de una suma inferior a la primitivamente indicada);

d) que el expedidor sea informado mediante un aviso de la falta de entrega de su encomienda;

e) que el aviso de falta de entrega se dirija a un tercero en el país de destino de la encomienda;

f) que la encomienda se venda al riesgo del remitente;

g) que la encomienda sea tratada como abandonada.

2. Un solo boletín de expedición acompañado del número requerido de declaraciones de aduana para una encomienda aislada podrá servir hasta para 3 encomiendas ordinarias, originarias del mismo remitente, sometidas a la misma tasa y destinadas a la misma persona. Esta disposición no será aplicable a las encomiendas expedidas contra reembolso, con declaración de valor, o que deban entregarse a los destinatarios libres de derechos, para las cuales los documentos colectivos no serán admitidos.

Sin embargo, todo país podrá exigir un boletín de expedición y el número prescrito de declaraciones de aduana para cada encomienda.

3. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna por concepto de las declaraciones de aduana.

109. ENCOMIENDAS LIBRES DE DERECHOS. (Ado. 12).

1. Los boletines de expedición de las encomiendas que deban entregarse a los destinatarios libres de derechos, así como la dirección de éstas, deberán llevar el encabezamiento muy visible "Franc

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No .....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

de droits" (Libre de derechos) o cualquier mención análoga en el idioma del país de origen. Las direcciones de las encomiendas así como los boletines de expedición irán acompañados de un rótulo de color amarillo que lleve igualmente, en grandes caracteres, la indicación "Franc de droits".

2. Toda encomienda expedida libre de derechos irá acompañada de un boletín de franqueo igual al modelo CP 4 anexo, confeccionado en cartón de color amarillo y cuyo anverso deberá ser llenado por la oficina expedidora. El boletín de franqueo se atará sólidamente al boletín de expedición.

3. En el caso de que el remitente de una encomienda solicite, posteriormente al depósito, la entrega del envío libre de derechos, la oficina de origen informará del hecho a la destinataria mediante una nota explicativa transmitida bajo certificado y agregándole el boletín de franqueo, debidamente llenado en el anverso. Esta última oficina colocará sobre la dirección de la encomienda, así como sobre el boletín de expedición, el rótulo previsto en el § 1.

110. AVISOS DE RECIBO. (Ado. 20).

1. Las encomiendas para las cúales el remitente solicite un aviso de recibo deberán llevar la anotación muy aparente "Avis de réception" (Aviso de recibo) o la impresión de un sello "A.R." La misma mención se reproducirá sobre los boletines de expedición.

2. Estas encomiendas irán acompañadas de una fórmula igual al modelo C 5 anexo al Reglamento del Convenio; dicha fórmula deberá ser llenada por la oficina de origen o por cualquier otra que designe la Administración expedidora, y se agregará al boletín de expedición de la encomienda a la cual se refiera. Si ella no llegare a la oficina de destino, esta última confeccionará de oficio un nuevo aviso de recibo.

3. La oficina de destino devolverá la fórmula C 5, debidamente llenada, por correo ordinario, al descubierto y en franquicia de porte, a la dirección del remitente de la encomienda.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No .....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____ hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

REPUBLICA DOMINICANA
SENADO

cluye dentro de un despacho cerrado expedido en tránsito por el puerto de embarque interesado, la oficina de cambio expedidora del despacho retirará el aviso de embarque agregado a los papeles de acompañamiento de la encomienda y lo anexará a la hoja de ruta correspondiente, modelo CP 12, después de haber efectuado en él las anotaciones necesarias. La bonificación de la parte del derecho que le corresponde al país de embarque será efectuada en esta hoja de ruta, que se completará con la indicación "Nombre d'avis d'embarquement..." (Números de avisos de embarque...).

4. La oficina de cambio que asegure el embarque de la encomienda o del despacho llenará la fórmula de aviso de acuerdo con el texto impreso y lo devolverá directamente a la oficina de origen de la encomienda.

La nueva fórmula CP 5 bis corresponde al aviso de embarque, creado por el Congreso de Buenos Aires.

CAPITULO III.
ENCOMIENDAS CONTRA REEMBOLSO.
(Ado. 29-35.)

113. INDICACIONES QUE DEBEN LLEVAR LAS ENCOMIENDAS Y LOS BOLETINES DE EXPEDICION.

1. Las encomiendas gravadas con reembolso y los boletines de expedición correspondientes deberán llevar, de manera muy aparente, el encabezamiento "Remboursement" (Reembolso), seguido de la indicación del monto del reembolso en caracteres latinos, con todas sus letras y en cifras árabes, sin raspaduras ni repisados, aun salvados.

2. El remitente deberá indicar, sobre la encomienda y en el anverso del boletín de expedición, su nombre y dirección en caracteres latinos. Cuando el monto cobrado deba depositarse en cuenta corriente postal en el país de destino o de origen, la encomienda y el boletín de expedición deberán llevar además, del lado de la dirección, la anotación siguiente, redactada en frances o en un idioma conocido en el país de destino:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de_____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

"A porter au crédit du compte courant postal No..... de M.....á.....tenu par le bureau de chéques de.....?

(Deberá acreditarse en la cuenta corriente postal No..... del señor.....de.....llevada por la oficina de cheques de.....".

114. ROTULOS.

Las encomiendas contra reembolso así como sus boletines de expedición deberán singularizarse, del lado de la dirección, como un rótulo de color anaranjado igual al modelo C6 anexo al Reglamento del Convenio.

115. GIROS DE REEMBOLSO.

Salvo el caso previsto en el artículo 116 siguiente, toda encomienda contra reembolso irá acompañada de una fórmula de giro de reembolso de cartón resistente de color blanco e igual al modelo CP 6 anexo. Esta fórmula, que se atará al boletín de expedición, deberá llevar la indicación del monto del reembolso en la moneda del país de origen e indicar, por regla general, al remitente de la encomienda como beneficiario del giro. Cuando los Reglamentos de la Administración de origen lo permitan, el remitente tendrá la facultad de mencionar en este título, en lugar de su dirección, al titular y el número de una cuenta corriente postal llevada en el país de origen, así como la oficina que la lleve. Toda Administración estará libre de hacer dirigir a las oficinas de origen de las encomiendas, o a cualquier otra de las suyas, los giros referentes a las encomiendas originarias de su servicio.

116. DEPOSITO EN CUENTA CORRIENTE POSTAL EN EL PAIS DE DESTINO DEL ENVIO.

Toda encomienda cuyo monto cobrado deba depositarse en cuenta corriente postal en el país de destino irá acompañada, salvo arreglo en contrario, de un boletín de depósito igual a la fórmula prescrita en el servicio interno de dicho país. El boletín deberá indicar al titular de la cuenta que deba acreditarse y contener todas las demás indicaciones que requiera el texto de la fórmula, con excepción del monto que deba acreditarse, el que se anotará

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No .....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo..... de..... 19

Jefe de las Oficinas Legislativas

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

por la Administración de destino después del cobro del monto del reembolso. Si el boletín de depósito está provisto de un cupón, el remitente anotará en él su nombre y dirección, así como las demás indicaciones que juzgue necesarias.

El boletín de depósito se atará sólidamente al boletín de expedición.

117. CONVERSION DEL MONTO DEL REEMBOLSO.

Salvo arreglo en contrario, el monto del reembolso expresado, en la moneda del país de origen de la encomienda se convertirá a la moneda del país destinatario por la Administración de dicho país, la que se servirá de la tasa de conversión que ella utilice para los giros postales con destino al país de origen de las encomiendas.

118. DIVERGENCIA ENTRE LAS INDICACIONES DEL MONTO DEL REEMBOLSO.

En caso de divergencia entre las indicaciones del monto del reembolso que figuren sobre la encomienda, en el boletín de expedición y en el giro, deberá cobrarse al destinatario la suma más elevada.

Si este último rehusare pagar esta suma, la encomienda podrá entregarse, salvo la excepción prevista a continuación, contra el pago de la suma inferior, pero bajo reserva de que un pago complementario será efectuado, si hubiere lugar, tan pronto como se reciban las informaciones suministradas por la Administración expedidora. Si el destinatario no acepta esta condición, la entrega de la encomienda será pospuesta.

En todos los casos, se transmitirá inmediatamente a la Administración expedidora una solicitud de informes que deberá contestarse dentro del más breve plazo posible, precisando el monto exacto del reembolso y aplicando, si hubiere lugar, las prescripciones del artículo 137, § 2, del Reglamento del Convenio.

Cuando el destinatario se halle de paso o deba ausentarse, se exigirá siempre el pago de la suma más elevada. En caso de negativa, la encomienda no se entregará sino al recibo de la respuesta de los informes solicitados.

119. PLAZO PARA EL PAGO.

1. El monto del reembolso deberá pagarse dentro de un plazo de

(S I G U E)

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. ..... de 19
en el folio ..... del libro .....
No. ..... de archivado y copias, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de ..... hojas útiles.

siete días a contar del siguiente al de la llegada de la encomienda a la oficina destinataria. Este plazo podrá elevarse a un mes, como máximo, cuando la legislación interna del país de destino así lo exija. A la expiración del plazo de pago, la encomienda se tratará como caída en rezago, de conformidad con las disposiciones del artículo 23 del Acuerdo. El remitente podrá sin embargo solicitar que las disposiciones prescritas por él en virtud del artículo 106, § 1, del presente Reglamento, se ejecuten inmediatamente en caso de que el destinatario no pague el monto del reembolso en el momento de la primera presentación. La ejecución inmediata de estas disposiciones deberá igualmente efectuarse cuando el destinatario, en el momento de la presentación, hubiere formalmente rehusado todo pago.

2. En el caso de que, en respuesta a un aviso de falta de entrega, el remitente haya impartido instrucciones a la oficina destinataria, los plazos arriba mencionados se contarán a partir del día siguiente al de la llegada de dichas instrucciones.

120. ANULACION O MODIFICACION DEL MONTO DEL REEMBOLSO. (Ado.30).

Las solicitudes de anulación o de modificación del monto del reembolso se someterán a las reglas y formalidades prescritas por el artículo 137 del Reglamento del Convenio.

Con excepción del caso previsto en el artículo 116, toda solicitud por vía postal de modificación del monto del reembolso deberá ir acompañada de una nueva fórmula de giro de reembolso que indique el monto rectificado. Cuando se trate de una solicitud por vía telegráfica, el giro de reembolso deberá ser reemplazado por la oficina destinataria en las condiciones determinadas por el artículo 123 siguiente.

121. REEXPEDICION.

Las encomiendas gravadas con reembolso podrán ser expedidas si el país del nuevo destino ejecuta con el de origen el servicio de encomiendas de esta categoría. En este caso, las encomiendas serán acompañadas de las fórmulas de giros de reembolso con-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No .....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____ hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

feccionadas por el servicio de origen. La Administración del nuevo destino procederá a la liquidación de los reembolsos como si las encomiendas le hubieren sido expedidas directamente.

Las encomiendas cuyo monto cobrado deba ser depositado en cuenta corriente postal en el país de destino primitivo, no podrán reexpedirse.

122. EMISION DEL GIRO DE REEMBOLSO O DEL BOLETIN DE DEPOSITO.

Inmediatamente después de haber cobrado el monto del reembolso, la oficina de destino o cualquier otra que designe la Administración destinataria, llenará la parte "Indications de service" (Indicaciones de servicio)del giro de reembolso y después de haber colocado su sello fechador, lo devolverá sin tasa a la oficina de depósito de la encomienda o a la que haya sido expresamente designada por la Administración de origen sobre el título mismo.

Cuando una solicitud de informes sobre el monto exacto del reembolso haya sido dirigida a la Administración de origen, se pospondrá el envío del giro hasta el recibo de la respuesta.

Los gios de reembolso se pagarán a los remitentes de las encomiendas en las condiciones determinadas por cada Administración.

Los boletines de depósito de las encomiendas contra reembolso, cuyo monto deba ser acreditado en una cuenta corriente postal en el país de destino, se tratarán de acuerdo con el régimen interno de los cheques y transferencias postales de dicho país.

123. ANULACION O REEMPLAZO DE LAS FORMULAS DE GIROS DE REEMBOLSO O DE BOLETINES DE DEPOSITO.

1. Las fórmulas de giros de reembolso que se inutilicen debido a divergencias entre las indicaciones del monto del reembolso o a anulación o modificación de éste, así como las fórmulas de boletines de depósito que se inutilicen en caso de anulación del monto del reembolso, serán destruídas por la Administración destinataria de las encomiendas.

2. Las fórmulas referentes a las encomiendas gravadas con reembolso que, por cualquier motivo, se devuelvan a su origen, deberán anularse por la Administración que efectúe la devolución.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... .....de 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

CONGRESO NACIONAL

3. Cuando las fórmulas relativas a las encomiendas gravadas con reembolso se extravíen, pierdan o destruyan antes del cobro del reembolso, la oficina destinataria confeccionará duplicados sobre fórmulas CP 6 o sobre fórmular de boletín de depósito, según el caso.

124. GIROS DE REEMBOLSO NO ENTREGADOS O NO COBRADOS.

Los giros de reembolso que no hayan podido ser entregados a los beneficiarios, así como aquellos que hayan sido entregados a los destinatarios, pero cuyo monto no hubiere sido cobrado, se tratarán de acuerdo con las disposiciones del artículo 141 del Reglamento del Convenio.

CAPITULO XV.
ENCOMIENDAS CON VALOR DECLARADO/.-
(Ado. 36 y 37.)

125. ACONDICIONAMIENTO DE LAS ENCOMIENDAS.

1. Independientemente de las prescripciones generales previstas en los artículos 106 y 107, toda encomienda con valor declarado deberá ir sellada mediante sellos de cera idénticos, plomos o por cualquier otro medio, con la marca o impresión uniforme del expedidor. Los sellos o cierres, así como los rótulos de toda naturaleza y, dado el caso, los sellos postales colocados sobre estas encomiendas deberán quedar especiados, de manera que no se pueda esconder ninguna lesión del embalaje. Los rótulos y los sellos postales no deberán tampoco colocarse sobre las dos faces del embalaje de manera que cubran los bordes. Dado el caso, los rótulos sobre los cuales figure la dirección de las encomiendas con valor declarado no podrán adherirse sobre el propio embalaje.

2. Las encomiendas con valor declarado, así como sus boletines de expedición, deberán ir provistos de un rótulo de color rojo igual al modelo CP 7 anexo, con la indicación en caracteres latinos de la letra V, del nombre de la oficina de origen y del número de orden de la encomienda.

No obstante, las Administraciones tendrán la facultad de singularizar las encomiendas con valor declarado y sus boletines de ex-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.-----de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de_____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

CÁMARA DE DIPUTADOS
REPÚBLICA DOMINICANA

pedición con el rótulo CP 8 previsto por el artículo 131 siguiente y con otro de color rojo, de pequeñas dimensiones, que lleve en caracteres fuertes la mención "Valeur déclarée" (Valor declarado).

Los antiguos arts. 124 y 125 fueron refundidos en uno solo, el art. 125 actual, bajo el título "Acondicionamiento de las encomiendas".

Desde el momento en que el color rojo oscuro ha sido adoptado para el rótulo de las encomiendas postales por expreso (art. 133), conviene que las Adm., en lo que respecta al rótulo previsto por el § 2 del presente art., utilicen dos colores rojos netamente diferentes (C. A. p.117).

126. INDICACION DEL MONTO DEL VALOR.

1. La declaración del valor deberá expresarse en la moneda del país de origen e inscribirse por el remitente sobre la encomienda y en el boletín de expedición en caracteres latinos, en letras y en cifras árabes, sin raspaduras ni repisados, aun salvados.

2. El monto de la declaración de valor deberá convertirse en francos-oro por el remitente o por la Administración de origen. El resultado de la conversión deberá indicarse mediante nuevas cifras colocadas al lado o debajo de aquéllas que representen el monto de la declaración en la moneda del país de origen. Esta disposición no se aplicará en las relaciones directas entre países que tengan una moneda común.

El monto en francos-oro deberá subrayarse fuertemente con lápiz de color.

127. INDICACION DEL PESO.

El peso exacto, en gramos, de cada encomienda con valor declarado deberá inscribirse por la Administración de origen:

a) sobre la dirección de la encomienda;

b) en el boletín de expedición y en el lugar reservado para ello.

128. DECLARACION FRAUDULENTA.

Cuando debido a cualquier circunstancia o a las reclamaciones de los interesados se llegue a descubrir la existencia de una de-

LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No .....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____ hojas escritas en máquina á razon de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, ... de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

claración de valor fraudulenta superior al valor real del contenido de una encomienda, dentro del más breve plazo posible se avisará del hecho a la Administración de origen, remitiéndole, si fuere del caso, las piezas justificativas de la investigación.

CAPITULO V.
ENCOMIENDAS URGENTES.
(Ado. 38).

129. ROTULOS.

Las encomiendas urgentes y los boletines de expedición correspondientes, deberán llevar un rótulo con la indicación muy aparente "Urgent" (Urgente).

130. TRANSMISION Y TRAMITES ADUANEROS. CONTABILIDAD.

Las Administraciones que participen en el intercambio de encomiendas urgentes se pondrán de acuerdo para asegurar la transmisión rápida y, hasta donde fuere posible, directa de estas encomiendas, tomando además las medidas necesarias para acelerar los trámites aduaneros.

Asimismo, fijarán de común acuerdo las medidas necesarias para la ejecución de la contabilidad.

CAPITULO VI.
OPERACIONES A LA SALIDA Y A LA LLEGADA.

131. NUMERO DE ORDEN Y LUGAR DE DEPOSITO.

Toda encomienda, así como el boletín de expedición correspondiente, deberá singularizarse con un rótulo igual al modelo CP 8 anexo, que indique, de manera aparente, el número de orden y el nombre de la oficina de depósito. Esta prescripción no se aplicará a las encomiendas con valor declarado que vayan provistas del rótulo CP 7 previsto por el artículo 125, § 2, primer párrafo.

La misma oficina de origen no podrá emplear al mismo tiempo dos o más series de rótulos, salvo el caso en que dichas series se completen mediante un distintivo especial.

132. APLICACION DEL SELLO FECHADOR E INDICACION DEL PESO.

1. La oficina de origen aplicará al boletín de expedición, del lado de la dirección, un sello que indique el lugar y la fecha del

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No .....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de _____

hojas escritas en máquina á razón de doa

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de..... 19

Jefe de la Oficina del Senado.

depósito.

2. El peso, en kilogramos, de cada encomienda sin declaración de valor deberá inscribirse por la oficina de origen sobre el boletín de expedición en el lugar reservado al efecto. Las fracciones de kilogramos se aproximarán al medio kilogramo superior.

133. ENCOMIENDAS POR EXPRESO. (Ado. 15).

Las encomiendas que deban entregarse por expreso, así como los boletines de expedición correspondientes, irán provistos, hasta donde fuere posible al lado de la indicación del lugar de destino, de un rótulo impreso de color rojo oscuro, que lleve en grandes caracteres la palabra "Exprés" (Expreso).

134. ENCOMIENDAS EMBARAZOSAS Y FRAGILES. (Ado. 8, Prot. XI).

1. Bajo reserva del cumplimiento de las disposiciones de los artículos 106 y 107, relacionadas con el acondicionamiento y embalaje, las encomiendas frágiles deberán singularizarse, ya sea por el remitente o por la oficina de origen, como un rótulo ilustrado, que represente un vaso impreso en rojo sobre fondo blanco.

2. En caso de transmisión en despachos cerrados, estas encomiendas deberán incluirse dentro de recipientes distintos, debidamente provistos del rótulo previsto en el parágrafo anterior.

3. Los boletines de expedición que se refieren a las encomiendas embarazosas y frágiles deberán singularizarse en el anverso con la mención, en caracteres fuertes, "Colis encombrant" (Encomienda embarazosa) o "Colis fragile" (Encomienda frágil). Esta mención podrá ser reemplazada por un rótulo impreso.

135. DEVOLUCION DE BOLETINES DE FRANQUEO. REINTEGRO DE DERECHOS ANTICIPADOS. (Ado. 12).

1. Después de la entrega al destinatario de una encomienda libre de derechos, la oficina que haya anticipado los gastos de aduana u otros por cuenta del remitente, completará, en lo que a ella se refiere, las indicaciones que figuran en el reverso del boletín de franqueo y lo transmitirá, acompañado de las piezas justificativas, a la oficina de origen de la encomienda; esta transmisión tendrá lugar bajo sobre cerrado, sin indicación del contenido.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo..... de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Sin embargo, toda Administración tendrá el derecho de ordenar la devolución, por oficinas designadas especialmente, de los boletines de franqueo gravados con gastos y de solicitar que los boletines sean transmitidos a una oficina determinada. El nombre de la oficina a la cual deban enviarse los boletines se inscribirá, en todos los casos, por la oficina expedidora de la encomienda, en el anverso del boletín de franqueo.

2. Cuando una encomienda que lleve el encabezamiento "Franc de droits" se reciba en el servicio destinatario sin boletín de franqueo, la oficina encargada de los trámites aduaneros confeccionará un duplicado en el cual mencionará el nombre del país de origen y, hasta donde fuere posible, la fecha de depósito de la encomienda. Cuando el boletín de franqueo se extravíe después de la entrega de la encomienda, se confeccionará un duplicado en las mismas condiciones.

3. Los boletines de franqueo referentes a las encomiendas que, por cualquier motivo, sean devueltas a su origen, deberán anularse por la Administración destinataria y agregarse a los boletines de expedición.

4. Al recibo de un boletín de franqueo que indique los gastos anticipados por el servicio destinatario, la Administración de origen convertirá el monto de ella a su propia moneda y a una tasa que no deberá exceder de la establecida por la emisión de giros postales con destino al país corresponsal. El resultado de la conversión se indicará en el cuerpo de la fórmula y sobre el cupón lateral. Después de haber recuperado el monto de dichos gastos, la oficina de origen entregará al remitente el cupón del boletín y, si fuere del caso, las piezas justificativas.

136. REEXPEDICION. (Ado. 22).

1. Las encomiendas reexpedidas debido a mala dirección no podrán ser pasibles de derechos de aduana u otros por la Administración reexpedidora.

Cuando esta última devuelva una encomienda a la Administración que la haya encaminado en último lugar, le restituirá las bonifi-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. ..... de 19
en el folio ..... del libro .....
No. ..... de entrada de Leyes, Resoluciones
y Decretos Notables por el Senado

Sello del Congreso Nacional.

caciones que haya recibido, señalando el error por el boletín de verificación.

En los demás casos y si el monto de las tasas que le han sido atribuídas fuere insuficiente para cubrir los gastos de reexpedición que le correspondan, la Administración reexpedidora bonificará a la Administración a la cual entregue la encomienda los derechos de transporte que ocasione el encaminamiento; ella se acreditará enseguida la suma respecto a la cual se halle a descubierto en una cuenta con la oficina de cambio que haya transmitido en último lugar la encomienda con dirección equivocada. El motivo de este cobro se notificará a dicha oficina mediante un boletín de verificación.

2. Cuando una encomienda haya sido admitida por error en la expedición debido a una falta imputable al servicio postal, y deba, por este motivo, ser devuelta al país de origen, la Administración que restituya la encomienda acreditará a la Administración que se la haya entregado las bonificaciones que hubiere recibido.

Cuando la devolución se haya debido a un error del remitente o a una de las prohibiciones previstas por el artículo 16 del Acuerdo, los gastos de transporte que resulten de la operación quedarán a cargo de los remitentes. Cada Administración se acreditará su cuota-parte en una cuenta, de acuerdo con lo indicado en el § 3 siguiente, para las encomiendas reexpedidas.

3. Las encomiendas reexpedidas debido al cambio de residencia de los destinatarios o a un error imputable al remitente, se gravarán por la Administración distribuidora y a cargo de los destinatarioscon una suma que represente el monto de las cuotas-partes que correspondan a las diferentes Administraciones que hayan participado en el transporte de reexpedición y de las demás tasas y derechos previstos en los artículos 48, 49 y 50 del Acuerdo.

La Administración expedidora cargará a la Administración intermediaria o a la del nuevo destino el monto de la suma que se le adeude. En los casos en que el país de reexpedición y el del nuevo destino no sean limítrofes, la primera Administración inter-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de_____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de.....19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO
SECRETARIA DOMINICANA

mediaria que reciba una encomienda reexpedida se acreditará el monto que le corresponda y aquél que se adeude a la Administración reexpedidora, cargándolo a la Administración a la cual entregue la encomienda; esta última, a su torno, si es sólo intermediaria, repetirá sobre la Administración siguiente el monto que se le adeude, acumulándole aquél que le haya sido cargado en cuenta por la Administración precedente. La misma operación se realizará en las relaciones entre las diferentes Administraciones que participen en el transporte, hasta que la encomienda llegue a la Administración encargada de la entrega.

Cuando la tasa de transporte y las demás tasas y derechos previstos en los artículos 48, 49 y 50 del Acuerdo fueren cancelados en el momento de la reexpedición, la encomienda se tratará como dirigida directamente por el país reexpedidor al del nuevo destino. En este caso no se percibirá sobre el destinatario ninguna tasa de transporte.

Los gastos que se acrediten deberán indicarse detalladamente (derechos de transporte, de almacenaje, de aduana, etc.) sobre el boletín de expedición, o, si no fuere posible, en una planilla agregada a dicho documento.

4. Las disposiciones del § 3, párrafos 1, 2 y 4, serán igualmente aplicables a las encomiendas en tránsito que una Administración intermediaria deba encaminar por una vía más costosa, debido a interrupción de la ordinaria para la cual fueron bonificadas las tasas.

5. Las encomiendas se reexpedirán con su embalaje primitivo e irán acompañadas del boletín de expedición confeccionado por la oficina de origen. Si la encomienda, por cualquier motivo, debe ser reembalada o si el boletín de expedición primitivo debe reemplazarse por un boletín suplementario, será indispensable que el nombre de la oficina de origen de la encomienda, el número de orden primitivo y, hasta donde sea posible, la fecha del depósito en dicha oficina figuren tanto sobre la encomienda como en el boletín de expedición.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de _____ hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

CONGRESO NACIONAL
FOLIO
PAG. No.

6. En el caso de que el ensayo de entrega a domicilio de una encomienda por expreso, mediante un cartero especial, hubiere sido infructuoso, la oficina reexpedidora deberá tachar con dos gruesas rayas transversales el rótulo o la mención "Exprés".

Las irregularidades susceptibles de motivar la devolución al origen de una encomienda pueden dividirse en dos categorías:

1o. Inobservancia de las estipulaciones de orden postal propiamente dicho (extralimitación del peso, de las dimensiones, del monto máximo de la declaración de valor o del reembolso, etc.); en este caso, la culpabilidad del servicio postal es indiscutible;

2o. Infracciones que resulten de la naturaleza del contenido mismo (objetos prohibidos, prohibiciones aduaneras, etc.); en este caso, la actuación de las Adm. postales se limita a informar al público sobre las medidas comunicadas por los diferentes Países: por consiguiente, los expedidores son responsables de su falta de cumplimiento (C. A. p. 121).

Cuando se trate de un error evidente en lo que respecta a la indicación del País de destino, la Adm. que deba reexpedir la encomienda a su verdadero destino descuenta la cuota-parte de tránsito que le corresponda de la bonificación recibida y abona el resto a la Adm. destinataria o intermediaria hacia la cual haya sido reexpedida la encomienda. Dado el caso, esta última Adm. recupera sobre la Adm. siguiente o sobre el destinatario, en la forma indicada en el 2o. párrafo del § 3 de este art., el complemento de la cuota-parte de tránsito o terminal que se le adeude (C. A. p. 121, 3)).

El problema relacionado con la manera como se debe disponer de los gastos de tránsito que corresponden a las Adm intermediarias o a la destinataria, en caso de devolución de las encomiendas o debido a la suspensión extraordinaria del servicio, caso previsto por el art. 28 del Convenio, fué discutido ya en el Congreso de Estocolmo en 1924, sin que llegara a recibir solución

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el Folio .....del libro letra.....

No .....de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ..... hojas útiles en máquina á razón de dos carillas por folio.

Ciudad Trujillo.....de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

alguna (C. A. p. 121, 4.)

137. REZAGOS. AVISOS DE FALTA DE ENTREGA. (Ado. 23).

1. Cuando el remitente haya solicitado, mediante una anotación en el reverso del boletín de expedición y sobre la encomienda, que la falta de entrega de su envío le sea señalada, la Administración destinataria transmitirá bajo certificado a la expedidora, después de haberlo completado, un aviso de falta de entrega igual al modelo CP 9 anexo. Este aviso se devolverá a la oficina que lo haya confeccionado con las instrucciones del remitente y el boletín de expedición.

Cuando se trate de varias encomiendas depositadas simultáneamente por el mismo remitente y con destino al mismo destinatario, será permitido no enviar sino un solo aviso de falta de entrega, aunque dichas encomiendas estén acompañadas de varios boletines de expedición. En este caso, todos estos boletines se anexarán al aviso de falta de entrega.

Cuando el aviso mencionado se envíe a un tercero indicado en el reverso del boletín de expedición, no deberá ir acompañado de este último documento.

2. Un aviso modelo CP 9 deberá igualmente confeccionarse para señalar a la Administración de origen las encomiendas demoradas de oficio en el curso del transporte, ya fuere por el correo, por la aduana, o detenidas debido a avería, expoliación o cualquier otra causa de igual naturaleza. En este caso, el aviso de falta de entrega, deberá llevar, de manera visible, la mención "Colis retenu d'office". (Encomienda detenida de oficio).

Sin embargo, esta medida no será obligatoria en los casos de fuerza mayor o cuando el número de las encomiendas demoradas de oficio en el curso del transporte (medida aduanera, interrupción accidental del tráfico, etc.) fuere tal que el envío de un aviso se hiciere materialmente imposible.

3. Por regla general, los avisos de falta de entrega se canjearán entre la oficina de destino y la de origen. Sin embargo, ca-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA.....de 19.....

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de setenta de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y demás de _____

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineres,

Unidad Técnica.....de.....19

Jefe de la Oficina del Senado.

da Administración podrá solicitar que los avisos referentes a su servicio se transmitan a su Administración Central o a una oficina especialmente designada. Corresponderá a la Administración de origen avisar al remitente. El intercambio de los avisos de falta de entrega deberá acelerarse hasta donde sea posible por todas las oficinas interesadas.

4. Cuando encomiendas que hayan dado lugar a un aviso sean retiradas o reexpedidas antes del recibo de las instrucciones del remitente, este último deberá ser avisado por intermedio de la oficina de origen. Si el aviso ha sido enviado a un tercero designado en el reverso del boletín de expedición, esta información deberá dirigirse a él mismo. Si se trata de una encomienda gravada con reembolso y si el giro CP 6 ha sido ya transmitido al remitente, no será necesario avisar a este último.

5. Cuando la Administración destinataria o intermediaria no haya observado las instrucciones dadas, ya sea en el momento del depósito mediante una anotación en el reverso del boletín de expedición y sobre la dirección de la encomienda, o en respuesta al aviso de falta de entrega, le corresponderá tomar a su cargo los gastos de transporte (ida y regreso) y los demás eventuales cuya anulación no se haya efectuado. Sin embargo, los gastos pagados a la ida quedarán a cargo del remitente si, en el momento del depósito de la encomienda o en respuesta al aviso de falta de entrega, se prescribio proceder a la venta de la encomienda o declararla abandonada en caso de no entrega.

Las disposiciones del § 2 de este art. prevén el caso de homonimia en la dirección indicada, comprendiéndolo dentro de la expresión "o cualquier otra causa de misma naturaleza".

Se debe formular siempre un aviso de falta de entrega cuando la encomienda permanece consignada en la Aduana después de la expiración del plazo de conservación, aun mismo en el caso de que la Administración no efectúe directamente los trámites aduaneros (C. A. p. 123).

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

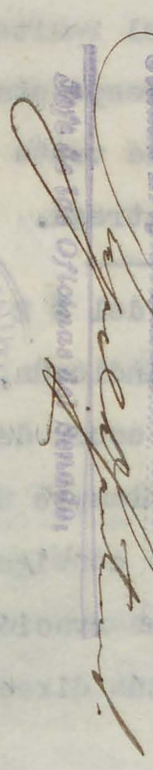

REGISTRADA EN LA LEY No. ..... de fecha .....
en el folio ..... del libro de leyes .....
y Decretos registrados por el Senado.

138. REZAGOS. INSTRUCCIONES DEL REMITENTE. (Ado. 23.)

1. En respuesta al aviso de falta de entrega que le haya sido transmitido de conformidad con las disposiciones del artículo 137, el remitente podrá solicitar:

a) que el destinatario primitivo sea avisado una vez más;
b) que la dirección de la encomienda sea rectificada o completada;
c) que la encomienda se entregue a otro destinatario o se reexpida a otro destino para ser entregada al destinatario primitivo o a otra persona;
d) que una encomienda gravada con reembolso sea entregada a otra persona, previo el cobro del monto del reembolso indicado o que se entregue al destinatario primitivo o a otra persona sin cobrarle el monto del reembolso o contra el pago de una suma inferior a la indicada primitivamente. Si se reduce el monto del reembolso, deberá confeccionarse una nueva fórmula CP 6, de conformidad con las prescripciones del artículo 120;
e) que la encomienda se entregue al destinatario primitivo o a otra persona sin cobrarle los gastos con que se halla gravada. En este caso, deberá confeccionarse un boletín de franqueo, de acuerdo con las prescripciones del artículo 109;
f) que la encomienda le sea devuelta inmediatamente;
g) que la encomienda se venda por su cuenta y riesgo;
h) que la encomienda sea tratada como abandonada.

El tercero al cual se dirija el aviso de falta de entrega, de conformidad con la solicitud del remitente (artículo 108, § 1, inciso e), podrá formular las mismas peticiones que el remitente y además solicitar que la encomienda sea inmediatamente devuelta a aquél.

No se admitirá ninguna solicitud diferente de las precedentemente enumeradas.

2. Una vez recibidas las instrucciones del remitente o del tercero al cual se haya dirigido el aviso de falta de entrega, en aplicación del artículo 108, § 1, inciso e), únicamente éstas serán válidas y ejecutivas.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA.....de 19.

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No .....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, ... de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

139. DEVOLUCION DE ENCOMIENDAS CAIDAS EN REZAGO. (Ado. 23.)

1.Si el remitente o el tercero al cual se haya dirigido el aviso de falta de entrega ha formulado una solicitud no prevista en el artículo 138, la Administración de destino podrá devolver inmediatamente la encomienda a la oficina de origen sin formular un nuevo aviso. Se procederá en la misma forma cuando el remitente o el tercero rehuse pagar el derecho previsto por el artículo 23, § 4, del Acuerdo. Si el remitente o el tercero no da contestación al aviso de falta de entrega, la encomienda se devolverá al remitente al expirar el plazo fijado en el parágrafo mencionado.

2. La oficina que devuelva una encomienda al remitente deberá indicar, sobre ésta y en el boletín de expedición, en idioma frances y de manera clara y precisa, la causa de la falta de entrega en la forma siguiente: "Inconnu", "Refusé", "En voyage", "Parti", "Non réclamé", "Décédé", etc. Esta indicación podrá ir manuscrita o producirse mediante la aplicación de un sello o de un rótulo. Cada Administración tendrá la facultad de agregar la traducción en su propio idioma de la causa de la falta de entrega y demás indicaciones que crea necesarias. Los boletines de expedición originales referentes a las encomiendas devueltas deberán ir agregados a estas últimas.

3. Las encomiendas que deban devolverse al remitente se inscribirán en la hoja de ruta con la mención "Rebuts" (Rezagos) en la columna "Observations" (Observaciones), y se tratarán como las encomiendas reexpedidas debido al cambio de residencia de los destinatarios.

140. VENTA. DESTRUCCION. (Ado. 25).

1. Cuando una encomienda haya sido vendida o destruída de conformidad con las disposiciones del artículo 25 del Acuerdo, se levantará un acta de la venta o destrucción. Una copia de ella, acompañada del boletín de expedición, será enviada a la oficina de origen.

2.El producto de la venta servirá, en primer lugar, para cubrir los gastos que graven la encomienda. Dado el caso, el exce-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA ..... de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio ..... del libro letra .....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de ..... hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, ... de 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

dente se transmitirá a la oficina de origen para ser entregado al remitente, quien se hará cargo de los gastos de envío.

141. DEVOLUCION. MODIFICACION DE DIRECCION. (Ado. 19).

Las disposiciones de los artículos 150 y 151 del Reglamento del Convenio serán aplicables a las devoluciones o modificaciones de dirección de las encomiendas.

Si se trata de la modificación de la dirección de una encomienda con valor declarado, solicitada por la vía telegráfica, dicha petición deberá confirmarse, por el primer correo, mediante una solicitud postal acompañada del facsímil de que trata el artículo 150, § 1, del Reglamento del Convenio y que lleve en el encabezamiento la anotación subrayada con lápiz de color: "Confirmacion de la demande télégraphique du.....". (Confirmación de la solicitud telegráfica del.....).

En este caso, la oficina destinataria se limitará, al recibo del telegrama, a detener el envío, y aguardará la confirmación postal para atender la solicitud.

Sin embargo, la Administración destinataria podrá dar curso, bajo su propia responsabilidad, a una petición telegráfica de modificación de dirección sin esperar dicha confirmación.

142. RECLAMACIONES. (Ado. 28).

1. Toda reclamación relativa a una encomienda se confeccionará en una fórmula igual al modelo CP 5 anexo que deberá ir acompañada, hasta donde sea posible, de un facsímil de la dirección de la encomienda.

Si la reclamación se refiere a una encomienda contra reembolso, deberá ir acompañada además de un duplicado de giro CP 6 o de un boletín de depósito, según el caso.

Podrá utilizarse una sola fórmula para varias encomiendas depositadas simultáneamente en la misma oficina por el mismo remitente y dirigidas al mismo destinatario.

2. Por regla general, la reclamación se enviará directamente por la oficina de origen a la de destino; esta transmisión se efectuará sin carta de envío y bajo sobre cerrado.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA.....ª

REGISTRADA AL No .....

en el folio .....del libro letra.....

No .....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.

Y consta de _____ hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, ... de..... 19

Jefe de la Oficina del Senado.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Si la oficina destinataria se halla en la posibilidad de suministrar los informes sobre el curso definitivo de la encomienda o del giro de reembolso, completará la fórmula y la devolverá a la oficina de origen.

Cuando el curso de la encomienda o del giro de reembolso no pueda ser determinado por la oficina de destino, ésta hará constar el hecho en la fórmula y la reexpedirá a la oficina de origen agregándole, hasta donde sea posible, una declaración del destinatario que compruebe que no ha recibido la encomienda. En este caso,la Administración de origen completará la fórmula indicando los datos de transmisión a la primera Administración intermediaria y la enviará en seguida a esta última, la que consignará sus observaciones y la transmitirá eventualmente a la Administración siguiente. La reclamación pasará así de una Administración a otra hasta que se establezca el curso dado a la encomienda reclamada. La Administración que haya efectuado la entrega al destinatario o que, dado el caso, no pueda comprobar ni la entrega ni la transmisión regular a otra Administración, hará constar el hecho en la fórmula y la devolverá a la Administración de origen.

3. Sin embargo, Si la Administración de origen o la de destino así lo solicita, la reclamación será transmitida desde un principio de oficina a oficina siguiendo la misma vía de encaminamiento que la encomienda. En este caso, las investigaciones se adelantarán desde la Administración de origen hasta la de destino, observando el procedimiento indicado en el último párrafo del § 2.

4. Toda Administración podrá solicitar, mediante una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas a su servicio se envíen a su Administración Central o a una oficina designada especialmente.

5. La fórmula CP 5 y las piezas anexas deberán, en todos los casos, devolverse a la Administración de origen de la encomienda reclamada en el más breve plazo posible y a más tardar dentro del término de seis meses a contar desde la fecha de la reclamación.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No.....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....hojas escritas de un solo lado y una rubricada rubrica de dos empleados de la Secretaría.

Unidad Tra...

REPÚBLICA DOMINICANA

Este plazo se elevará a nueve meses en las relaciones con los países lejanos.

6. Cada vez que una Administración intermediaria transmita una fórmula CP 5 a la Administración siguiente, estará obligada de informar del hecho a la de origen en una fórmula igual al modelo CP 10 anexo.

143. SOLICITUDES DE INFORMES. (Ado. 28.)

Las solicitudes de informes relacionadas con las encomiendas postales se tratarán de acuerdo con las reglas establecidas por el artículo 142.

144. RECLAMACIONES Y SOLICITUDES DE INFORMES RELATIVAS A ENCOMIENDAS DEPOSITADAS EN OTRO PAIS. (Ado. 28.)

En los casos previstos por el artículo 28, § 3, del Acuerdo, las fórmulas CP 5 relativas a las reclamaciones o a las solicitudes de informes se transmitirán a la Administración de origen. Estas fórmulas deberán ir acompañadas, dado el caso, de los recibos de depósito.

La Administración de origen deberá ser puesta en posesión de la fórmula dentro de los plazos previstos por el Art. 28, § 2, del Acuerdo.

CAPITULO VII.
INTERCAMBIO DE ENCOMIENDAS.

145. HOJAS DE RUTA.

1. Las encomiendas se inscribirán por la oficina de cambio expedidora en una hoja de ruta igual al modelo CP 11 anexo, con todos los detalles que requiere dicha fórmula. Sin embargo, las Administraciones corresponsales podrán ponerse de acuerdo para que las encomiendas ordinarias se inscriban globalmente en las hojas de ruta con la indicación sumaria de los montos que deban bonificarse. Los boletines de expedición, las fórmulas de giro de reembolso, las declaraciones de aduana y, dado el caso, los demás documentos exigidos (facturas, certificados de origen, de sanidad, etc.), así como los boletines de franqueo y los avisos de recibo, se agregarán a la hoja de ruta.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA.....de 19..

REGISTRADA AL No.....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en.....páginas á razón de dos

espacios cada una.

Ciudad Trujillo.....19

Jefe de la Secretaría del Senado.

Las oficinas de cambio intermediarias no deberán verificar los documentos que acompañan las hojas de ruta.

2. Las encomiendas para el servicio de prisioneros de guerra se inscribirán en la hoja de ruta, pero sin indicar bonificación alguna, salvo que se trate de encomiendas gravadas con reembolso.

3. Salvo arreglo en contrario, las oficinas de cambio expedidoras deberán numerar las hojas de ruta en serie anual para cada oficina de origen y para cada oficina de destino. El último número del año deberá mencionarse en la primera hoja de ruta del año siguiente. En las relaciones marítimas, el nombre del barco transportador se mencionará, hasta donde sea posible, debajo del número.

146. TRANSMISION DE ENCOMIENDAS EN DESPACHOS CERRADOS.

1. En caso de transmisión de encomiendas en despachos cerrados, los recipientes (sacas, canastas, etc.) deberán marcarse, cerrarse y rotularse en las formas previstas para las sacas de cartas por el artículo 160, § 2, del Reglamento del Convenio, bajo reserva de las particularidades siguientes:

a) los rótulos serán de color amarillo ocre y deberán mencionar el número de encomiendas incluído en cada recipiente;

b) para los recipientes que no sean sacas, podrá adoptarse otro procedimiento de cierre especial, con la condición de que el contenido se proteja suficientemente.

2. Salvo arreglo en contrario, los recipientes deberán llevar un número de orden. La oficina expedidora inscribirá en la hoja de ruta la cantidad y, si el país de destino así lo exije, el número de orden de los recipientes que componen el despacho.

3. Las encomiendas con valor declarado se expedirán dentro de recipientes distintos si su número así lo requiere. Los rótulos de los recipientes cuyo contenido se componga en todo o en parte de encomiendas con valor declarado deberán ir provistos de la letra "V".

4. Los recipientes llenos no deberán pesar más de 50 kilogramos si se trata de sacas, ni más de 70, si se trata de otros recipientes.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No .....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de_____

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo..... de..... 19

Jefe de las Oficinas del Senado.

BIBLIOTECA NACIONAL DOMINICANA

5.Las hojas de ruta, acompañadas de los documentos mencionados en el artículo 145, § 1, deberán incluirse por la oficina de cambio expedidora dentro de uno de los recipientes que forman el despacho, dado el caso dentro de la saca que contenga las encomiendas con valor declarado o, si su número así lo requiere, dentro de una especial.

El rótulo de esta saca deberá singularizarse con la letra "F".

6. En caso de intercambio de despachos con países no limítrofes, la oficina de cambio expedidora confeccionará, para cada una de las Administraciones intermediarias, una hoja de ruta especial igual al modelo CP 12 anexo. La oficina expedidora del despacho inscribirá globalmente en ella para cada categoría de encomiendas las bonificaciones que se adeuden a la Administración intermediaria.

La hoja de ruta CP 12 se transmitirá al descubierto o en cualquier otra forma convenida entre las Administraciones interesadas acompañada, dado el caso, de las piezas solicitadas por los países intermediarios.

7. Las encomiendas mencionadas en el artículo 107, § 3, serán expedidas hasta donde fuere posible dentro de un recipiente distinto. Este último deberá ir provisto de un rótulo especial, que lleve en grandes caracteres una mención apropiada, como por ejemplo "Celluloid" (Celuloide).

147. VERIFICACION DE LOS ENVIOS DE ENCOMIENDAS POR LAS OFICINAS DE CAMBIO.

1. Al recibo de una hoja de ruta, la oficina de cambio destinataria procederá a la verificación de las encomiendas y de losdiferentes documentos que las acompañen. Esta verificación se realizará confrontando los documentos y las enconiendas cada vez que sea posible.

2. Si dicha oficina comprueba errores u omisiones en la hoja de ruta, efectuará inmediatamente las rectificaciones necesarias, teniendo el cuidado de tachar las indicaciones erradas, de manera que puedan reconocerse las inscripciones primitivas. Estas recti-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA .....

REGISTRADA AL No. .....

en el folio ..... del libro letra .....

No. ..... de asuntos de Leyes, Resoluciones

y Acuerdos votados por el Senado

y consta de ..... hojas escritas en máquina á razón de dos

Jefe de la Secretaría del Senado.

ficaciones se llevarán a cabo con el concurso de dos empleados y, a menos de error evidente, prevalecerán sobre la declaración original.

Un boletín de verificación igual al modelo CP 13 anexo se confeccionará además por la oficina destinataria y se enviará sin demora, por duplicado, a la de cambio expedidora.

3. Las oficinas a las cuales se dirijan los boletines los devolverán lo más rápidamente posible, después de haberlos examinado y de haber mencionado sus observaciones, si hubiere lugar; en todo caso ellas conservarán las copias.

Los boletines devueltos se anexarán a las hojas de ruta a que se refieran. Se considerarán como nulas las correcciones efectuadas en una hoja de ruta sin estar respaldadas por piezas justificativas.

Sin embargo, si dichos boletines no son devueltos a la Administración de origen dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de su expedición, se considerarán, hasta prueba en contrario, como debidamente aceptados por las oficinas a las cuales hayan sido dirigidos.

Este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los países lejanos.

4. La comprobación, en el momento de la verificación, de cualquier irregularidad, no podrá motivar en ningún caso la devolución de una encomienda a su origen, salvo aplicación de los artículos 16 y 17 del Acuerdo.

5. Los boletines de verificación y sus duplicados se transmitirán bajo pliego certificado.

En lo que se refiere a las encomiendas ordinarias las diferencias de peso (para una misma categoría de peso) no pueden dar motivo para la formulación de boletines de verificación ni menos autorizar la devolución de tales envíos. No se puede formular un boletín de verificación sino en el caso de que la diferencia anotada traiga como consecuencia la modificación de las bonificaciones

SENADO · REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA..... de 19

REGISTRADA AL No. .....

en el folio ..... del libro letra .....

No. ..... de estudio de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Congreso

Hoja escrita de ..... de una de dos

adeudadas a los servicios siguientes (C. A. p. 128).

148. COMPROBACION DE IRREGULARIDADES QUE COMPROMETEN LA RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES.

1. La comprobación de una falta, de una alteración o de cualquier otra irregularidad de naturaleza tal que comprometa la responsabilidad de las Administraciones, dará lugar a la aplicación de las disposiciones del artículo 147.

2. La oficina de cambio expedidora podrá además, si el caso así lo requiere, ser avisada por telegrama, por cuenta de la Administración que lo expida.

3. Cuando la oficina de cambio destinataria no haya hecho llegar a la de cambio expedidora, por el primer correo después de la verificación, un boletín haciendo constar errores o irregularidades de cualquier clase, hasta prueba en contrario se la considerará como habiendo recibido las encomiendas.

4. Cuando se trate de una encomienda con valor declarado, se levantará además un acta, igual al modelo CP 13 bis anexo, que será transmitida, bajo pliego certificado, a la Administración Central del país al cual pertenezca la oficina de cambio expedidora. Salvo el caso de encomiendas transmitidas transmitidas al descubierto por servicios de cambio en contacto inmediato, esta acta irá acompañada, hasta donde sea posible, de los hilos, sellos o plomos que cerraban el recipiente dentro del cual se encontraban las encomiendas. Un duplicado del Acta se dirigirá al mismo tiempo a la Administración Central de la cual dependa la oficina de cambio destinataria o a cualquier otro órgano de dirección designado por aquélla.

5. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de los SS 1 y 4, la oficina de cambio que recibiere de una oficina corresponsal, con la cual no se hallare en contacto inmediato, una encomienda insuficientemente embalada o averiada , deberá darle curso después de haberla empacado de nuevo, si hubiere lugar, conservando hasta donde fuere posible el embalaje primitivo y particularmente la dirección y los rótulos.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA.....

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro.....

No.....de asuntos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas a máquina a razón de dos

espacios entre líneas.

Oficialía Mayor del Senado.

Jefe de la Oficina de Archivo.

Si la avería fuere de tal naturaleza que el contenido del envío hubiere podido ser sustraído, la oficina deberá proceder ante todo a la apertura de oficio del envío y a la verificación de su contenido. El resultado de esta verificación deberá ser objeto de un acta CP 13 bis; una copia de la misma se agregará al envío.

En los dos casos, el peso de la encomienda deberá comprobarse antes y después del nuevo embalaje e indicarse sobre la envoltura misma de la encomienda. Esta indicación irá acompañada de la mención "Réemballé" a....." (Reempacada en.....) junto con la impresión del sello fechador y la firma de los empleados que hayan empleado el reempaque.

Deberá seguirse el mismo procedimiento cuando se compruebe que una encomienda presenta una diferencia de peso tal que pueda presumirse la sustracción de todo o parte de su contenido.

§ 6. Cuando el destinatario o, en caso de devolución, el remitente, formule reservas al recibir la encomienda, un Acta CP 13bis de verificación contradictoria se levantará inmediatamente por la oficina que efectúe la entrega.

Dicha acta, confeccionada por duplicado y refrendada hasta donde sea posible por el interesado, deberá indicar:

a) el estado exterior de la encomienda;

b) el peso bruto;

c) el inventario exacto del contenido.

Un ejemplar del acta se entregará al interesado y el otro se tratará de conformidad con los reglamentos internos de la Administración que haya levantado el acta

---

El Congreso de Buenos Aires adoptó una fórmula oficial de acta (CP 13bis), destinada a la comprobación de toda irregularidad que comprometa la responsabilidad de las Adm.

Además, el último párrafo del § 5 de este art. dispone el levantamiento de un acta similar cuando una encomienda presente una diferencia de peso demasiado acentuada.

149. DEVOLUCION DE SACAS VACIAS.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA ..... de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio ..... del libro letra .....

No ..... de estantes de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas á máquina ó mano de dos

espacios las primeras.

Unidad Trujillo ..... de 19

Jefe de la Oficina de Archivo.

SENADO LEGISLATIVO
REPUBLICA DOMINICANA

Los recipientes deberán devolverse vacíos a la Administración a que pertenezcan por el inmediato correo. Esta devolución tendrá lugar sin gastos y, hasta donde sea posible, por la vía adoptada para su expedición primitiva. Las sacas vacías deberán ser convenientemente enrrolladas en paquetes; dado el caso, los rótulos en plancha, tela, pergamino u otra materia sólida deberán ser colocados en el interior de las sacas.

La Administración reexpedidora deberá mencionar en las hojas de ruta la cantidad y, dado el caso, los números de orden de los recipientes devueltos, haciéndose responsable de aquéllos respecto a los cuales no pueda probar la devolución.

CAPITULO VIII.
CONTABILIDAD. LIQUIDACION DE CUENTAS.

150. CUENTA DE BONIFICACIONES. (Ado. 47).

1. Cada Administración hará confeccionar mensualmente por sus oficinas de cambio y para todos los envíos recibidos de una sola y misma Administración, un estado, igual al modelo CP 14 anexo, de las sumas totales inscritas a su crédito y débito en las hojas de ruta.

2. Los estados CP 14 se recapitularán en una cuenta igual al modelo CP 15 anexo.

3. La cuenta CP 15, acompañada de los estados CP 14, se enviará para su examen a la Administración expedidora en el curso del mes que siga a aquél a que se refiera y, en lo relativo a los países lejanos, tan pronto como la última hoja de ruta del mes en cuestión se reciba en la Administración destinataria. No se formularán cuentas negativas.

Los totales no deberán jamás rectificarse. Los errores que pudieren observarse deberán ser objeto de estados diferenciales que se incorporarán, por la Administración a la cual vayan destinados, en su próxima cuenta mensual CP 15. Cuando el monto definitivo de los errores no exceda de 50 céntimos por cuenta, no habrá lugar a formular un estado diferencial.

4. Después de verificadas y aceptadas, las cuentas CP 15 se de-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No.....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asuntos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

consta de

hojas escritas de una cara á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo D.N. de..... 19

Secretario del Senado.

volverán a la Administración interesada a más tardar al expirar el segundo mes después del período al cual se refieran. Este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los países lejanos. Las cuentas CP 15 se resumirán en una cuenta general trimestral, igual al modelo CP 15 bis anexo, confeccionada por la Administración acreedora. Esta cuenta podrá sin embargo confeccionarse semestral o anualmente, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

El § 4 de este artículo prevé una nueva fórmula CP 15 bis, correspondiente a la cuenta general, recapitulativa de las cuentas CP 15 de encomiendas postales.

151. LIQUIDACION DE CUENTAS.

1. El saldo que resulte del balance de las cuentas generales se pagará por la Administración deudora a la acreedora en la forma prevista por el artículo 175 del Reglamento del Convenio.

2. La formulación, el envío y el pago del saldo de una cuenta general deberán efectuarse en el más breve término posible y a más tardar dentro del plazo de tres meses después de la expiración del período a que se refiera la cuenta. Este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los países lejanos.

3. Toda Administración que normalmente se halle al descubierto con respecto a otra por una suma superior a 30.000 francos-oro por mes, tendrá el derecho de reclamar una buena cuenta mensual, hasta concurrencia de las tres cuartas partes del monto de su acreencia. Esta solicitud deberá ser atendida dentro de un plazo de dos meses.

4. En caso de falta de pago a la expiración de los plazos previstos en los §§ 2 y 3, se aplicarán las prescripciones del art. 175, § 6, segundo párrafo, del Reglamento del Convenio.

Si el País acreedor en materia de encomiendas postales es al mismo tiempo deudor ante su corresponsal por concepto del servicio de giros, se impone un acuerdo entre los dos Países (C.A.p.131).

152. CUENTAS DE GIROS DE REEMBOLSO.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1. Salvo arreglo en contrario, la cuenta relativa a los giros de reembolso pagados se confeccionará en una fórmula igual al modelo CP 16 anexo y se agregará a la cuenta mensual de giros postales.

Salvo aviso en contrario, las cuentas particulares de giros de reembolso formuladas para el servicio de la correspondencia (artículo 142 del Reglamento del Convenio), podrán servir igualmente para la liquidación de los giros de reembolso de las encomiendas postales.

2. En la cuenta particular CP 16, que irá acompañada de los giros de reembolso pagados y cancelados, los giros se inscribirán por orden alfabético de oficinas de emisión y siguiendo el orden numérico de su inscripción en los registros de dichas oficinas. La Administración que haya confeccionado la cuenta deducirá de la suma total de su acreencia el monto de las tasas y derechos que correspondan a la Administración corresponsal, de conformidad con el artículo 52, primer párrafo, del Acuerdo.

3. El saldo de la cuenta CP 16 se agregará, hasta donde sea posible, al de la cuenta mensual de giros postales formulada para el mismo período. La verificación y liquidación de estas cuentas se efectuarán de conformidad con las reglas establecidas por el Acuerdo y el Reglamento de giros postales.

153. BOLETINES DE FRANQUEO. CUENTAS DE GASTOS DE ADUANA, ETC. (Ado. 12.)

1. Las cuentas relativas a los gastos de Aduana, etc., anticipados por cada Administración por cuenta de otra, se efectuará mediante cuentas particulares mensuales iguales al modelo CP 17 anexo, que se formularán por la Administración deudora en la moneda del país acreedor. Los boletines de franqueo se inscribirán por el orden alfabético de las oficinas que hayan anticipado los gastos y siguiendo el orden numérico que se les haya asignado.

2. La cuenta particular, acompañada de los boletines de franqueo, se transmitirá a la Administración acreedora a más tardar al final del mes siguiente al que se refiera. No se formulará cuenta nega-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No.....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de estantes de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en anverso y reverso de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de.....19

Jefe de la Oficina.

tiva.

3. La verificación de las cuentas se efectuará en las condiciones establecidas por el Reglamento de giros postales.

4. Las cuentas darán lugar a una liquidación especial. Sin embargo, cada Administración podrá solicitar que ellas se agreguen a las cuentas de giros postales o a las CP 15 o CP 16 de encomiendas postales.

Las Adms. pueden ponerse de acuerdo para establecer la cuenta de los gastos de aduana, etc., en una moneda diferente de la del país acreedor. Previo arreglo con las Adms. interesadas, las cuentas CP 17 pueden ser agregadas a la cuenta C 9, anexa al Regl.del Convenio (C. A. p. 132).

DISPOSICIONES VARIAS.

154. FORMULAR PARA USO DEL PUBLICO.

En vista de la aplicación de las disposiciones del art. 31, § 2, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:

CP 2 (Boletín de Expedición),

CP 3 (Declaración de Aduana),

CP 4 (Boletín de franqueo,

CP 5 (Reclamación),

CP 5 bis (Aviso de embarque).

CP 6 (Giro de reembolso).

CP 9 (Aviso de falta de entrega).

155. PLAZO DE CONSERVACION DE LOS DOCUMENTOS.

Los documentos del servicio de encomiendas postales, inclusive los boletines de expedición, deberán conservarse durante un período mínimo de dos años, a contar del día siguiente de la fecha a que tales documentos se refieran.

156. COMUNICACIONES QUE DEBEN DIRIGIRSE A LA OFICINA INTERNACIONAL.

1. Las Administraciones deberán comunicar a las demás, tres meses por lo menos antes de poner en vigencia el Acuerdo y por intermedio de la Oficina Internacional:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. N., a los.....días del mes de.....de 19

Jefe de las Oficinas Técnicas del Senado.

a) las disposiciones que hayan adoptado en lo relativo:

1o. al límite de peso;

2o. a la declaración de valor;

3o. a las encomiendas embarazosas;

4o. a los reembolsos;

5o. a las encomiendas por expreso y a las urgentes;

6o. a las encomiendas libres de derechos;

7o. al número de encomiendas que puedan ir inscritas en un solo boletín de expedición acompañado del número de declaraciones de aduana requerido para una encomienda aislada;

8o. a las dimensiones y volúmen de las encomiendas transportadas por la vía marítima;

9o. al número de declaraciones de aduana exigido para las encomiendas destinadas a su país y para las en tránsito, así como los idiomas en los cuales puedan ir redactadas dichas declaraciones;

b) la lista de los animales vivos cuyo transporte por el correo esté autorizado por los reglamentos postales de su país;

c) la información de que admiten encomiendas para todas las localidades o, en caso contrario, la lista de las localidades habilitadas;

d) todas las tasas y derechos elementales aplicables en su servicio;

e) todas las informaciones útiles relativas a las prescripciones aduaneras y demás, así como a las prohibiciones o restricciones que regulen la importación y el tránsito de las encomiendas en su servicio;

f) un extracto, en idiomas alemán, inglés, español o francés, de las diposiciones de sus leyes o reglamentos aplicables al transporte de encomiendas.

2. Toda modificación ulterior deberá notificarse sin demora.

Recapitulamos a continuación los datos e informaciones que las Adm. se notifican por conducto de la O.I., en la misma forma en que lo hicimos para el art. 193 del Regl. del Convenio:

a) Reglamentación reservada a la legislación interna: Art. 16, § 1, inciso b); art. 16, § 1, inciso c); art. 16, § 1, inciso f); art. 16, párrafo 1, inciso e); art. 24; formalidades y condi-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

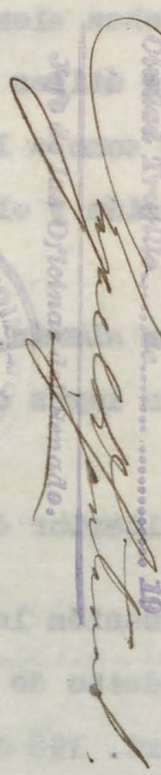

LEGISLATURA ..... de 19
REGISTRADA AL NO .....
en el folio ..... del Libro .....
No ..... de Asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Congreso
Puerto Plata, ... de ..... de 19
Oficialía del Estado Civil

ciones exigidas por las prescripciones aduaneras u otras en materia de encomiendas postales (p. ej. facturas consulares, facturas originales, certificados de origen, etc).

b) Aplicación de disposiciones restrictivas o excepcionales: Art. 108, párrafo 2, 2o. párrafo; art. 17, art. 23, párrafo 5, párrafos 1o. y 2o.; art. 137, párrafo 3; art. 141; art. 142, párrafo 4; art. 148, párrafo 4.

c) Monto de tasas e indemnizaciones: Art. 10, párrafo 2; art. 39, párrafo 1.

d) Ejecución de servicios facultativos: Art. 1o. párrafo 2 y art. 3, último párrafo; art. 8 y Prot. Art. 10 y 11; art. 12, 1er. párrafo, y artículo 135, párrafo 1, párrafo 2o; art. 15; art. 21; art. 29, párrafo 1 y , dado el caso, art. 29, párrafo 3, 113, párrafo 2, 29, párrafo 4, 29, párrafo 5, 115, 119 y 30 y 120; art. 36, párrafo 1 y, dado el caso, art. 36, párrafo 2 y 40, inciso a); art. 38, párrafo 1.

e) Indicaciones varias relativas al servicio internacional: Art. 108, párrafo 1; aviso de que todas sus oficinas participan en el intercambio de encomiendas o, eventualmente, comunicación de la lista de las oficinas habilitadas. (Ver C.A. p.134 y 135).

DISPOSICIONES FINALES.

157. Fecha de la vigencia y duración del Reglamento.

El presente Reglamento empezará a regir a partir del día de la vigencia del Acuerdo relativo a encomiendas postales.

Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos de que fuere renovado por mutuo consentimiento de las Partes interesadas.

Firmado en Buenos Aires, a 23 de mayo de 1939.

(Siguen las Firmas).

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No.....

en el folio.....del libro letra.....

de estantes de Leyes, Resoluciones

No.....y Decretos votados por el Senado

y Diputados

y costó de

pesos oro dominicanos

Ciudad Trujillo.....de.....19

Secretario del Senado.

Secretario de la Cámara de Diputados.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cuarentiuno; año 97 de la Independencia, 77 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE

SECRETARIOS

Felipe M. Nolasco J.-

Isaac Ricardo

FAM/.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

.....LEGISLATURA.....de 19

REGISTRADA AL No .....

en el folio.....del libro letra.....

No .....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos Votados por el Senado

y consta de _____ hojas escritas en esta y en _____ de dos hojas escritas por una sola cara.

Ciudad Trujillo..... de 19

Jefe de las Oficinas del Senado.